

BOLETÍN OFICIAL



PROVINCIA DE MENDOZA

AUTORIDADES

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR
DRA. HEBE CASADO
VICEGOBERNADORA
Abg. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
Mgtr. MARÍA MERCEDES RUS
MINISTRA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Lic. VICTOR FAYAD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
Lic. RODOLFO VARGAS
MINISTRO DE PRODUCCIÓN
Lic. RODOLFO MONTERO
MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES
Abg. JIMENA LATORRE
MINISTRA DE ENERGÍA Y AMBIENTE
Lic. TADEO GARCÍA ZALAZAR
MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN
GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)

EDICIÓN N° 32684

Mendoza, Jueves 24 de Septiembre de 2026

Normas: 40 - Edictos: 249

INDICE

Sección General	3
DECRETOS	4
RESOLUCIONES	53
ORDENANZAS	75
DECRETOS MUNICIPALES	77
RESOLUCIONES MUNICIPALES	78
Sección Particular	79
CONTRATOS SOCIALES	80
CONVOCATORIAS	94
IRRIGACION Y MINAS	97
REMATES	109
CONCURSOS Y QUIEBRAS	115
TITULOS SUPLETORIOS	131
NOTIFICACIONES	133
SUCESORIOS	164
MENSURAS	167
AVISO LEY 11.867	171
AVISO LEY 19.550	173
REGULARIZACIONES DOMINIALES	184
LICITACIONES	185

SECCIÓN
GENERAL

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Decreto N°: 1762

MENDOZA, 26 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente N° EX-2026-05039325- -GDEMZA-GOBIERNO; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita una nota administrativa del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la cual se encuentra digitalizada en orden 02, dirigida al Sr. Asesor de Gobierno de la Provincia, a fin de tramitar una exclusión de tutela contra el agente David Oscar Murcia Moyano, D.N.I. N° 32.901.906, foja de servicios N° 5.808;

Que junto con la nota se acompaña copia de las actuaciones administrativas N° 3974 caratuladas "TITULAR UDAPIF DENUNCIA IRREGULARIDADES INFORME DE DOMINIO" donde el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dispuesto:

I.- Disponer la cesantía del agente David Oscar Murcia Moyano, DNI N° 32.901.906, foja de servicios N° 5.808, por resultar su conducta violatoria de las prohibiciones previstas en el Artículo 14 incisos j), k), l), II) del Decreto N° 560/73, conforme lo establecido en el Artículo 5 inciso b) del Anexo de la Ley N° 9.103, dejando prevista la conversión a exoneración a las resultas del juicio criminal, en caso de recaer sentencia condenatoria como autor penalmente responsable por delito contra la Administración Pública en la causa P-104714/22, conforme lo previsto en el Artículo 6 incisos a) y/o c del Anexo Ley N° 9.103. "Año del 90º Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

II.- Disponer que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 23.551 y siendo que el agente cuenta con protección gremial, la aplicación de dicha sanción se encuentra condicionada al otorgamiento de la resolución judicial que resuelva favorablemente la exclusión de tutela.

III.- Remitir copia de las presentes actuaciones a Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza para que inicie, prosiga, y ejecute las acciones judiciales en los términos de la Ley N° 23.551 a los efectos de excluir la tutela sindical del agente David Oscar Ariel Murcia Moyano, quien reviste el cargo de categoría Personal Técnico y Administrativo - OFICIAL DE TERCERA -Clase 13 - régimen 10 - Agrupamiento 003, tramo 000, subtramo 004- carácter 01 - jurisdicción 02 - unidad organizativa 02.

IV.- Notificar la presente resolución al sumariado, haciéndole saber que atento a la condicionalidad de la sanción dispuesta, el plazo para impugnarla comenzará a correr si se resuelve favorablemente la exclusión de tutela sindical, circunstancia que se le hará saber conforme lo dispone el Art 150 de la Ley N° 9.003.";

Que de conformidad con el análisis jurídico del área competente, resulta necesaria la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo que instruya formalmente a la Asesoría de Gobierno para iniciar dicha acción judicial, siendo el Señor Gobernador la autoridad competente para tales efectos;

Que la competencia administrativa es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico; y siendo que el Asesor de Gobierno tiene a su cargo la representación en juicio de la Provincia por mandato directo del Poder Ejecutivo, le compete a este último impartir las instrucciones para llevar adelante acciones judiciales;

Por ello y de conformidad con dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial en orden 07;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Ratifíquese lo dispuesto mediante Resolución N° 396/26 emitida por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en las actuaciones administrativas N° 3974 titular "UDAPIF DENUNCIA DE IRREGULARIDADES INFORMES DE DOMINIO".

Artículo 2º - Instrúyase a la Asesoría de Gobierno para que, en representación de la Provincia de Mendoza, inicie la acción judicial de exclusión de tutela sindical conforme Artículos 47 y 52 de la Ley N° 23.551 en contra del agente: David Oscar Murcia Moyano, D.N.I. N° 32.901.906, por los motivos expuestos en los presentes considerandos.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1773

MENDOZA, 27 DE AGOSTO DE 2026

Debiendo ausentarse de la Provincia el Señor Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, Abg. NATALIO MEMA RODRIGUEZ,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Encárguese interinamente la Cartera del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, a partir del día 27 de agosto de 2026, mientras dure la ausencia de su titular, Abg. NATALIO MEMA RODRIGUEZ, al señor Ministro de Hacienda y Finanzas, VICTOR FAYAD.

Artículo 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

LIC. VICTOR FAYAD

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1951

MENDOZA, 16 DE SETIEMBRE DE 2026

Visto el Expediente N° EX-2021-07516843GDEMZA-MGTYJ; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia, se tramita el reclamo administrativo formulado por agentes del Poder Judicial, mediante el cual solicitan el reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de la aplicación de la denominada Cláusula "C" del Acuerdo Paritario del Sector Judicial celebrado en el año 2013;

Que los reclamantes solicitan el reconocimiento de las diferencias salariales que, según sostienen, les corresponderían en virtud de la denominada Cláusula "C" incorporada al Acuerdo Paritario del Sector Judicial del año 2013;

Que manifiestan que dicha cláusula tenía por finalidad evitar el incremento de la brecha salarial existente entre magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sosteniendo que el incumplimiento de ese compromiso produjo un perjuicio económico que debe ser reparado mediante el pago de las diferencias salariales correspondientes, con más sus intereses;

Que asimismo, invocan la vulneración de derechos de raigambre constitucional, tales como el derecho de propiedad, el principio de igualdad, la protección integral del salario y la progresividad de los derechos laborales, formulando reserva del caso federal;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial entiende que el reclamo no puede prosperar, por cuanto una controversia sustancialmente análoga a la aquí planteada, referida a la interpretación, alcance y efectos jurídicos de la denominada Cláusula "C" del Acuerdo Paritario del Sector Judicial, ya ha sido objeto de expreso pronunciamiento por la Excm. Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos N° CUIJ 13-04253828-5, caratulados "ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", encontrándose dicho precedente firme tras la denegación del Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra la sentencia recaída en la causa;

Que el Máximo Tribunal Provincial analizó el contenido la cláusula invocada y concluyó que la misma no reconoce un derecho subjetivo automático al reajuste de las remuneraciones ni genera, por sí sola, una obligación exigible de equiparación salarial o de pago de diferencias retroactivas, sino que constituye un compromiso cuyo tratamiento corresponde al ámbito propio de la negociación colectiva;

Que asimismo, surge de las constancias incorporadas que la decisión dictada por la Suprema Corte adquirió firmeza al haberse denegado el Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra dicho pronunciamiento, quedando consolidado el criterio interpretativo fijado respecto del alcance jurídico de la referida cláusula;

Que la pretensión deducida en las presentes actuaciones resulta sustancialmente coincidente con aquella que fuera objeto de análisis y resolución por el Máximo Tribunal Provincial;

Que corresponde señalar que la actuación administrativa debe ajustarse a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y razonabilidad, observando los criterios interpretativos establecidos por los órganos jurisdiccionales competentes cuando éstos han resuelto definitivamente cuestiones de derecho como la aquí planteada;

Que no corresponde reconocer administrativamente el derecho invocado por los reclamantes ni disponer el pago de diferencias salariales fundadas en una interpretación de la Cláusula "C" que ha sido expresamente descartada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza;

Que el Informe Técnico-Legal N° 43/2026 de orden 12 concluye que la acción se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 bis del Decreto Ley N° 560/73 y el artículo 186 inciso a) de la Ley N.º 9003, destacando que entre el último acto procedimental útil y la nueva presentación del interesado transcurrió un lapso superior al plazo bienal previsto por la normativa, criterio que resulta concordante con el precedente "Quintanilla" de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza;

Que corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el Dr. Alejandro F. Jofré, tanto por encontrarse la acción prescripta conforme al régimen legal aplicable, como por carecer los presentantes de legitimación activa para reclamar la aplicación de los efectos de la sentencia dictada en la causa "Asociación de Funcionarios Judiciales c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa", en los términos y con los alcances expuestos en el Informe Técnico-Legal N° 43/2026;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial en orden 14,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Declárese prescripto el reclamo administrativo interpuesto por Alejandro Felipe Jofré, en nombre y representación de los trabajadores judiciales reclamantes nucleados en la "ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES" en el Expediente EX-2021-07516843--GDEMZA-MGTYJ y dispóngase su archivo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente norma.

Artículo 2º - Rechácese el reclamo efectuado por los trabajadores judiciales reclamantes nucleados en la "ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES" que se detallan a continuación: CARLOS FABIAN PERLA, D.N.I. N° 17.513.858; FABIAN OSVALDO CANO, D.N.I. N° 18.514.260; BRUNO ESTEBAN ESCUDERO MARTIN, D.N.I. N° 37.520.612; CARINA ANDREA MARTIN, D.N.I. N° 22.189.564; CLAUDIA BEATRIZ SANCHEZ, D.N.I. N° 18.391.343; ADRIAN EDGARDO HAIST, D.N.I. N° 21.378.903; RUBEN FRANCISCO SANCHEZ, D.N.I. N° 13.716.718; ROXANA ELIZABETH ORDOVINI, D.N.I. N° 24.207.817; RUBEN RODRIGO CALATAYUD FENOGLIO, D.N.I. N° 26.545.633; GABRIELA MARIA ROMERO, D.N.I. N°

13.806.712; RODRIGO SEBASTIAN PREROVSKI, D.N.I. N° 32.019.647; PABLO ENRIQUE GARCIA, D.N.I. N° 26.936.554; ALBERTO DANIEL POVES, D.N.I. N° 23.840.162; ALEJANDRA BEATRIZ HERRERA, D.N.I. N° 23.180.681; HECTOR BERCICH, D.N.I. N° 11.694.229; CARLOS ALBERTO OJEDA MARTIN, D.N.I. N° 17.126.355; AMALIA FRANCISCA LILIANA MOYANO, D.N.I. N° 23.849.604; LILIANA MONICA ALTAMIRA, D.N.I. N° 12.481.438; MARIA LAURA ARROYO, D.N.I. N° 29.787.891; ROMINA MARIANA ASTUDILLO QUEZADA, D.N.I. N° 30.988.315; MARIA LUCIA BARRERA, D.N.I. N° 12.852.235; NORA FABIANA CALDERON, D.N.I. N° 18.452.350; LAURA ELIZABETH DIACONDO, D.N.I. N° 30.054.912; BEATRIZ ELIZABETH FUNES SANCHEZ, D.N.I. N° 17.640.024; MARIA GABRIELA FUNES, D.N.I. N° 22.237.707; MARIA CECILIA GODOY, D.N.I. N° 24.996.425; LICIA PAOLA GUERRERO, D.N.I. N° 23.949.378; DANIEL HUMBERTO PAEZ, D.N.I. N° 22.154.366; DIEGO GERMAN PEREA, D.N.I. N° 29.327.173; CLARA SUSANA PUEBLA, D.N.I. N° 22.958.034; CESAR MIGUEL QUINTANA, D.N.I. N° 14.065.251; ALDO GASTON RIVIELLO SEGGIARO, D.N.I. N° 31.028.929, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1952

MENDOZA, 16 DE SETIEMBRE 2026

Visto el Expediente N° EX-2026-06998420- -GDEMZA-HCD; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia se tramitan diversas notas presentadas por el Sr. Sebastián Amate, a cargo de la Coordinación de Servicios Generales, Mantenimiento y Maestranza de la Honorable Cámara de Diputados, en relación a las inasistencias del agente José Matías Úbeda Trípoli;

Que mediante Resolución Nro. 188-P.S.H.-2026 de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 18 de agosto de 2026, el Presidente resolvió instruir a Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza, a fin de que se inicie el procedimiento de "Exclusión de la Tutela Gremial" del agente José Matías Úbeda Trípoli, D.N.I. N° 28.341.318;

Que de conformidad con el análisis jurídico del área competente, resulta necesaria la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo que instruya formalmente a la Asesoría de Gobierno para iniciar dicha acción judicial, siendo el Señor Gobernador la autoridad competente para tales efectos;

Que la competencia administrativa es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida por quien la tiene atribuida por el ordenamiento jurídico; y siendo que el Asesor de Gobierno tiene a su cargo la representación en juicio de la Provincia por mandato directo del Poder Ejecutivo, le compete a este último impartir las instrucciones para llevar adelante acciones judiciales;

Que la medida solicitada encuentra su fundamento legal en los Artículos 47 y 52 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales;

Por ello y de conformidad con dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial en orden 08;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Instrúyase a la Asesoría de Gobierno para que, en representación de la Provincia de Mendoza, inicie la acción judicial de exclusión de tutela sindical conforme Artículos 47 y 52 de la Ley N° 23.551 en contra del agente a los efectos de excluir de la tutela sindical al agente JOSE MATIAS UBEDA TRIPOLI, D.N.I. N° 28.341.318.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N°: 1258

MENDOZA, 29 DE JUNIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-03289412- -GDEMZA-DGSERP#MSEG, y su tramitación conjunta N° EX-2025-02294994- -GDEMZA-DGSERP#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se inician con escrito del ex agente penitenciario Luís Mauricio Pelegrina Martínez, quien solicita al Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza, se de curso al expediente administrativo N° 1282-D-2015-00020;

Que en orden 10 obra copia digitalizada del expediente 1282-D-2015-00020 y sus actuaciones acumuladas, de las cuales surge el iter procedimental iniciado por el entonces Oficial Adjutor S.C.S. Luís Mauricio Pelegrina Martínez: En el marco del expediente N° 773-P-2013-00213 (Fs. 01, Pág. 48/49), el administrado interpuso Recurso de Aclaratoria contra su calificación anual de fecha 06 de marzo de 2013, la cual fue ratificada por unanimidad por la Comisión de Revisión de Calificaciones Anuales según Acta de fs. 22 (Pág. 84); posteriormente, el recurrente dedujo Recurso de Revocatoria contra la Revisión Anual de Calificación de Conducta, el cual fue rechazado en lo sustancial por la Dirección General del Servicio Penitenciario mediante Resolución N° 897/2013 (fs. 13, Pág. 120/121); ante dicha negativa, el Sr. Pelegrina Martínez interpuso Recurso Jerárquico (Expte. N° 1854-P-2013-00108), el cual fue formalmente admitido y sustancialmente rechazado por el entonces Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a través de la Resolución N° 627-T de fecha 30 de diciembre de 2014; bajo el expediente N° 1282-D-2015-00020, el ex agente interpuso un nuevo Recurso Jerárquico, esta vez en contra de la citada Resolución N° 627-T; no obstante lo expuesto, a fs. 23 (Pág. 33) informa la Subdirección de Liquidaciones del Servicio Penitenciario que el administrado fue cesanteado en el mes de marzo del año 2014 mediante Resolución N° 091-T/2014;

Que en virtud de la situación de revista del administrado, Asesoría de Gobierno dictaminó a fs. 25 (Pág. 37) del expediente digitalizado obrante en orden 10, que el recurso deducido ha devenido en abstracto, resultando innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión;

Que habiendo tomado vista el administrado de las presentes actuaciones (fs. 29 -Pág. 45 expediente digitalizado orden 10), se procedió al archivo de las actuaciones administrativas;

Que en orden 18, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia realiza un análisis jurídico y dictamina: "...según constancias del expediente principal 1282-D-2015, ámbito 00020, más allá de que cualquier presentación y/o reclamo referidos al objeto del expediente principal 1282/D/25, ámbito 00020, se encontrarían prescriptas en razón del tiempo transcurrido entre la presentación realizada por el recurrente en fecha 28/06/2018 y su presentación de fecha 07/05/2024, la resolución del Recurso Jerárquico impetrado ha devenido en abstracto, atento a lo informado a orden 23 del expediente principal. CONCLUSION: Atento constancias del expediente, se sugiere se declare en abstracto la resolución del Recurso Jerárquico impetrado, y prescriptas cualquier acción y/o solicitud referidas al objeto del expediente principal 1282/D/25, ámbito 00020, en razón del tiempo transcurrido.";

Que en orden 32, obra dictamen de Asesoría de Gobierno: "(...) En orden 10, obra digitalizado el expediente N° 1282-D/2015-00020, en el cual a fs. 25, Asesoría de Gobierno emitió dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto en esas actuaciones, expresando que el planteo formulado ha devenido en abstracto, por lo que no corresponde expedirse nuevamente sobre el particular.";

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 18, y por Asesoría de Gobierno en orden 32,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Declárese devenido en abstracto el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Oficial Adjutor S.C.S. Pelegrina Martínez, Luis Mauricio, D.N.I. N°29.100.695, en el marco del expediente administrativo N° 1282-D-2015-00020 y en contra de la Resolución N° 627-T/14; por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - El acto administrativo que resuelve el presente Recurso Jerárquico, deberá ser notificado al recurrente conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo, deberá informarse que resulta pertinente la Acción Procesal Administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1348

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-09164867-GDEMZA-DGSERP#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Ministerio de Seguridad y Justicia tramita la no confirmación en el cargo de diverso Personal Penitenciario, que fueron designados mediante Decreto N° 560 de fecha 21 de marzo de 2024, Acompañado en orden 06;

Que el artículo 32º de la Ley N° 7493 y modificatoria, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario. Si en el transcurso de los doce (12) meses, mediara alguna circunstancia grave, se procederá a la desafectación en el cargo, sin esperar el cumplimiento del período mencionado, mediante expresa norma emanada del Ministro a cargo y/o Poder Ejecutivo, la que deberá ser notificada.";

Que el Decreto N° 2102/08, establece en su Art. 3º: "Transcurrido ocho (8) meses desde su designación la Dirección General del Servicio Penitenciario a través de Departamento de Recursos Humanos dará inicio de oficio a la pieza administrativa correspondiente para la confirmación o no del personal. En esa pieza se deberá aportar el detalle de inasistencias, sanciones y felicitaciones del efectivo a confirmar, como toda otra documentación de interés que sirva objetivamente al calificador. Con esta documentación la jefatura donde revista el agente emitirá un concepto funcional fundado, el que será refrendado o complementado por el Director del Complejo o Unidad del que dependa. En caso que los informes fueran positivos, se elevará inmediatamente al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos para su confirmación.";

Que, asimismo, la Dirección General del Servicio Penitenciario dispuso aprobar a través de la Resolución N° 253 de fecha 25 de marzo de 2009, Instructivo de Confirmación de toda designación o incorporación al Servicio Penitenciario Provincial;

Que en orden 04 se acompaña grilla de calificaciones del Agente S.C.S CARMONA VALENCIA, DIEGO BENJAMIN FRANCISCO, que en conceptos funcionales obtuvo una calificación de 3 (bueno) el primer concepto y el segundo concepto con 5 (malo) motivo por el cual se realiza la Junta de Confirmación, para el día 15 de enero del año 2026, sugiriendo por unanimidad la NO CONFIRMACIÓN;

Que en orden 05 se acompaña grilla de calificaciones del Agente S.C.S RIERA MORALES, IGNACIO NICOLÁS, en los conceptos funcionales, obtuvo una calificación de 3 (bueno) el primer concepto y el

segundo concepto con 6 (muy malo) motivo por el cual se realiza la Junta de Confirmación, para el día 15 de enero del año 2026, sugiriendo por unanimidad la NO CONFIRMACIÓN;

Que, asimismo, en órdenes 04 y 05 se acompañaron las respectivas Actas de la Junta de Confirmación de Personal Subalterno 2026 de fecha 15/01/2026;

Que en orden 19 obra dictamen de la Dirección Legal y Técnica de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia en cual se concluye: "...esta Dirección Legal y Técnica entiende que en estas actuaciones se han dado todos los supuestos establecidos en el Art. 32 in fine Ley N° 7493, el Decreto N° 2102/08 y la Resolución N° 253/09 por lo que se sugiere NO CONFIRMAR a los Agentes S.C.S. Carmona Valencia, Diego Benjamín y Riera Morales, Ignacio Nicolás...";

Que en órdenes 24 y 25 obra intervención de la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia la cual expresa: "...Compartiendo criterio esgrimido por Dirección Legal y Técnica del servicio penitenciario de orden 19, sin objeciones legales, en caso de compartir criterio, se sugiere pase para la emisión de decreto del Poder Ejecutivo que ordene la NO confirmación de los Agente S.C.S. Agentes S.C.S. Carmona Valencia, Diego Benjamín y Riera Morales, Ignacio Nicolás...";

Por ello, atento a lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario en orden 19, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en en órdenes 24 y 25, lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley N° 7493, el Decreto N° 2102/08 y la Resolución D.G.S.P N° 253/09;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Dispóngase la no confirmación en el cargo: Clase 001 - Régimen Salarial 07 – Agrupamiento 1 – Tramo 01 – Subtramo 01 – U.G.C J99014 – U.G.G J91217 – del personal designado mediante Decreto N° 560 de fecha 21 de marzo de 2024, que se detalla a continuación:

- Agente Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, CARMONA VALENCIA, DIEGO BENJAMIN FRANCISCO, D.N.I. N° 44.746.163.
- Agente Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, RIERA MORALES, IGNACIO NICOLAS, D.N.I. N° 39.767.479.

Artículo 2° - Notifíquese el presente decreto a la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a fin de que proceda a tomar conocimiento y realizar la correspondiente actualización de sus registros.

Artículo 3°- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1351

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-01250658- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Auxiliar –Personal Policial- NIEVAS HERRERA, FRANCA ELIZABETH, interpone Recurso de Aclaratoria y Nulidad Administrativa en contra del Decreto N° 73/26, de fecha 19 de enero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo EX-2024-07407052--GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG (orden 46), se emitió el Decreto N° 73/26, mediante el cual se admitió desde el aspecto formal y se rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por NIEVAS HERRERA contra la Resolución

N° 3274-SyJ/24, de fecha 16 de septiembre de 2024, y por la cual, el Ministerio de Seguridad y Justicia rechazó sustancialmente el Recurso Jerárquico incoado por la administrada contra la Resolución de la Junta de Disciplina N° P.M. 247/23, que a su vez confirmó la sanción de treinta y seis (36) días de suspensión laboral a la Auxiliar P.P. NIEVAS HERRERA, por infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en su escrito recursivo, la recurrente sostiene que el Decreto N° 73/26, debe cumplir estrictamente con los requisitos estructurales previstos por el artículo 29 de la Ley N° 9003, que establece que el acto administrativo debe satisfacer los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento. Considera que el Decreto impugnado rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico, pero no desarrolla con claridad cuáles son los hechos concretos que se tienen por acreditados, ni cuál es el razonamiento que conduce a mantener la sanción, y que no individualiza con precisión qué pruebas resultan determinantes ni cómo se arriba a la conclusión de responsabilidad. Agrega que el Decreto N° 73/26 no desarrolla un análisis sustancial de los agravios, no explica por qué se descartan, ni ofrece un razonamiento propio que permita advertir que se ha producido una verdadera revisión del acto sancionatorio, que no se desarrolla un análisis detallado de la prueba de cargo ni se expone de qué manera esa prueba conduce razonablemente a la conclusión adoptada, y que tampoco se realiza un tratamiento específico del sobreseimiento penal ni se explica por qué, pese a ello, se mantiene la responsabilidad disciplinaria. Por último solicita se aclare cuáles son los hechos que se tienen por acreditados, cuáles son las pruebas concretas valoradas, cuál es el razonamiento jurídico aplicado y por qué se desestiman los agravios centrales formulados en el Recurso Jerárquico;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...siguiendo lo dispuesto por el Art. 176 de la Ley N° 9003, es factible solicitar aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial. Por lo tanto, si el objeto del recurso consiste en obtener una modificación esencial del acto, deberá calificarse y resolverse como Revocatoria. De la simple lectura de la presentación efectuada, se observa que la pretensión expuesta no responde a los requisitos dispuestos por la norma legal de aclarar algún error material, omisión o concepto oscuro, sino por el contrario ataca el acto administrativo. El recurso no evidencia ningún error material, contradicción u omisión en el Decreto N° 73/2026, el cual es claro y preciso en sus términos, no existiendo ambigüedades. En consecuencia, por imperio de la ley, se debería reencauzar el Recurso de Aclaratoria como de Revocatoria (último párrafo Art. 176). Examinado el recurso reconducido en Revocatoria, surge que el mismo ha sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 177 de la Ley N° 9003, por lo que corresponde su admisión formal....";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del Recurso en trato, dictamina y concluye: "...la recurrente se agravia de los mismos argumentos vertidos en instancias anteriores, y de la compulsa de las actuaciones traídas a revisión, surge que las resoluciones precedentemente dictadas no resultan arbitrarias, ni viciadas, y se ajustan perfectamente a las previsiones legales del ordenamiento jurídico que rige al personal policial; en especial el Art. 141 de la Ley 6722, que dispone que la substanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho. Así, la substanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal. No se advierte en el dictado del Decreto 73/26 cuestionado por esta vía, vicios o irregularidades que hagan procedente el remedio deducido, por lo que corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del Recurso de Revocatoria en trato....";

Por ello, y conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 13;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Aclaratoria, reconducido en Revocatoria, interpuesto por la Auxiliar –Personal Policial- NIEVAS HERRERA,

FRANCA ELIZABETH, D.N.I. N° 28.733.919, en contra del Decreto N° 73/26, de fecha 19 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese a la recurrente, a fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley 9.003, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1431

MENDOZA, 22 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00695724- -GDEMZA-CCC, y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2025-08822636- -GDEMZA-CCC y EX-2025-05554975- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el Auxiliar 2° -Personal Policial- RODRIGUEZ GONZALEZ, LEANDRO JAVIER, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 221-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 21 de enero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2025-08822636- -GDEMZA-CCC (orden 16), tramitado en forma conjunta con las presentes actuaciones, el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 221-SyJ/26, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el efectivo policial Leandro Javier RODRIGUEZ GONZALEZ contra la Resolución N° P.M. 915/25, de fecha 29 de septiembre de 2025;

Que en el expediente vinculado EX-2025-05554975- -GDEMZA-CCC, obra (orden 14) Resolución N° P.M. 915/25, por la cual la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia rechazó sustancialmente el Recurso de Apelación incoado por RODRIGUEZ GONZALEZ contra la Resolución N° 07/25, confirmando la sanción de cinco (05) días de suspensión laboral por infracción al Art. 102 Incs. 1) y 6), concordante con el Art. 43 Incs. 3) y 7), con los agravantes del Art. 88 Incs. 11) y 12), todos de la Ley 6722 y modificatorias;

Que en orden 19, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley N° 9003....";

Que se agravia el recurrente al considerar que el acto administrativo que impugna adolece de vicios de falta de motivación, arbitrariedad y violación al derecho de defensa, insiste en los argumentos esgrimidos con anterioridad, que ya han sido analizados y valorados oportunamente por las instancias administrativas anteriores;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para

producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta absolutamente legítimo. Con respecto al agravio de falta de motivación, cabe recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'" (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que

“Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...”. Y en consecuencia, no es sostenible el planteo del recurrente al respecto, ya que definitivamente la simple lectura de la Resolución N° 221-SyJ/26 y las anteriores resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, dan cuenta de que se encuentran suficientemente motivadas, fáctica y jurídicamente. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el recurso intentado....”.

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 19,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Auxiliar 2° -Personal Policial- RODRIGUEZ GONZALEZ, LEANDRO JAVIER, D.N.I. N° 26.239.258, en contra de la Resolución N° 221-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 21 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1473

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02174702- -GDEMZA-CCC, y su tramitación conjunta N° EX-2026-03137310- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, se tramita Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Agente S.C.S. SILVESTRE DANIEL DAVILA GUZMÁN, en contra de la Resolución N° 979-SyJ/26, de fecha 09 de marzo de 2026;

Que bajo el expediente N° EX-2026-03137310- -GDEMZA-CCC, tramitado en forma conjunta, el administrado solicitó PRONTO DESPACHO de las presentes actuaciones, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 160 y 162 de la Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2023-09347807- -GDEMZA-IGS#MSEG, el Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° 979-SyJ/26, mediante la cual aplicó al Agente S.C.S. Silvestre Daniel Dávila Guzmán, la sanción expulsiva de cesantía prevista en el Art. 35 de la Ley N° 7493, por la comisión de la falta contemplada en el Art. 8 Incs. a) y l), Art. 24 Inc. 4) y Art. 24 bis, todos de la Ley N° 7493, en función con los Arts. 1 (l) y 4 de la Resolución N° 143-T/15 (Reglamento Disciplinario para el personal penitenciario), al no acreditar título de estudios secundarios finalizados o equivalente;

Que en su escrito recursivo, Dávila Guzmán plantea la nulidad de las actuaciones por supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, considerando que la imputación fue formulada de manera genérica

y estandarizada y que la Resolución impugnada (Resolución N° 797-SyJ/26) carece de motivación suficiente; sostiene que la acción disciplinaria se encuentra prescripta; expone violaciones a diversos principios, por último considera que se violaron garantías específicas de la Ley N° 7493 (Estatuto del Personal del Servicio Penitenciario) y de la Ley N° 8467; que se afectaron derechos esenciales y que se causó un daño grave e irreparable;

Que en orden 20, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...la resolución impugnada fue notificada en fecha 12/03/2026 (v. orden 86 EX-2023-09347807), y el recurso presentado el día 20/03/2026 (según la fecha de creación del ticket de orden 03 EX-2026-02174702), por lo que a criterio de esta Asesoría de Gobierno, se impone admitirlo formalmente, por haberse interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley 9003.”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...postula Dávila Guzmán, que la imputación fue formulada de manera genérica y estandarizada, ya que la Resolución N° 922/23 de la IGS tuvo por objeto a un conjunto masivo de agentes que "adeudan título de estudios secundarios", sin que en ningún momento se le informara con precisión el comportamiento concreto atribuido, la fecha de su comisión, las pruebas existentes ni el encuadramiento normativo específico.

Por nuestra parte, no advertimos cuál es el vicio o gravamen seguido del hecho de que hayan sido varios los agentes penitenciarios sumariados por la misma causa. En tal sentido, resulta oportuno transcribir lo ya expresado al respecto por el dictamen jurídico precedente (orden 15 EX-2026-02174702): "Que, la circunstancia de que la Administración aborde situaciones análogas mediante criterios homogéneos o decisiones de estructura similar, no configura, por sí misma, un vicio de ilegitimidad. Muy por el contrario, la actuación administrativa frente a supuestos que presentan identidad sustancial en sus presupuestos fácticos y jurídicos impone —en términos de igualdad, coherencia y racionalidad— la adopción de soluciones también homogéneas, sin que ello implique desconocer la individualidad de cada caso

Que, por lo demás, sostener que la Administración no puede adoptar decisiones homogéneas frente a situaciones equivalentes, implicaría desconocer los principios de igualdad ante la ley y de coherencia administrativa, generando soluciones dispares frente a supuestos idénticos, lo cual sí podría configurar un vicio por arbitrariedad". Por otra parte, basta para refutar la queja de que no se le informó las circunstancias precisas del comportamiento atribuido ni las pruebas existentes ni el encuadre legal, con observar que en el Acta de Indagatoria (v. orden 12 EX-2023-09347807) el sumariado fue puesto en cabal conocimiento de los hechos imputados, de su calificación legal y de las pruebas existentes en su contra. Afirma Dávila en otro orden de ideas, que la resolución impugnada carece de motivación suficiente en los términos del Art. 45 de la Ley N° 9003. Tampoco resulta sostenible este agravio.

Conceptualmente, la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina -los considerandos-." (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, Pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que: "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". Definitivamente, la simple lectura de la Resolución N° 979-SyJ/26, da cuenta que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Invoca también el recurrente que la acción disciplinaria está prescripta. Al respecto comenzaremos recordando que el Art. 81 de la Ley N° 7493 establece: "Todo sumario administrativo prescribirá en el término de dos (2) años de iniciado el mismo.

El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le imputa...". Señala Dávila que la Administración conocía o debía conocer su situación educativa desde su ingreso al Servicio Penitenciario, y pese a ello el acto de apertura del sumario administrativo fue dictado

recién en el año 2023, encontrándose a esa altura ya prescripta la acción para iniciar válidamente el procedimiento. Pero tal razonamiento no repara en que la conducta reprochada no es un hecho aislado e instantáneo que se consumó al vencimiento del plazo conferido para terminar el secundario, sino una infracción continuada que se prolongó en el tiempo, hasta que en fecha 2023-08-03 (v. orden 5 EX-2023-07429248- -GDEMZA-IGS#MSEG) se cursó el emplazamiento para acreditar la obtención del título secundario. Y a continuación de ello, mediante la Res. N° 922/23 de fecha 28/11/2023, se dispuso la instrucción de formal sumario administrativo, sin que en ningún momento transcurriera el plazo de 2 años desde que se cometió la falta, previsto en el segundo supuesto del Art. 81 de la Ley 7493. Y tampoco puede prosperar el agravio de que el sumario se encontraba prescripto al momento de dictarse el acto impugnado, por haber superado su instrucción los dos (2) años de duración. Si bien el Régimen Penitenciario, Ley 7493, no cuenta con una norma similar a la prevista por el Régimen Policial en el Art. 108 de la Ley 6722 que dispone: "los actos del procedimiento disciplinario interrumpirán la prescripción de la acción. A tal efecto se considerará acto del procedimiento disciplinario, a todo trámite encaminado a comprobar la existencia de una falta y sancionar a su autor", no menos cierto es que siendo el fundamento de la institución, la prescripción de toda acción sancionatoria, la inacción de Estado en su ejercicio -que trasuntaría la falta de interés al respecto-, el término previsto en el primer párrafo del Art. 81 de la Ley 7493 no puede interpretarse en términos que prescindan considerar la efectiva y continua tramitación impresa al procedimiento por parte de la IGS. Las actuaciones disciplinarias EX-2023-09347807- -GDEMZA-IGS#MSEG se iniciaron con la Res. 922/23 de la IGS de fecha 28/11/2023 (orden 2). En fecha 14/3/2024 tuvo lugar la Indagatoria (orden 12).

El día 5/2/2025 se emitió la Conclusión del Sumario (orden 41), y finalmente en fecha 9/3/2026 se dictó la resolución sancionatoria 979-SyJ (orden 82). Tomando como referencia los hitos procesales que interrumpen la prescripción en nuestro Código Penal, su Art. 67 consagra como tales: "b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme", es dable considerar que en el presente procedimiento sumarial tanto la Indagatoria como la conclusión del Sumario resultan interruptivas del curso de prescripción de la acción disciplinaria. Y por ende, teniendo en cuenta la sinopsis cronológica efectuada en el párrafo anterior, se advierte que nunca transcurrió en la tramitación del sumario, el plazo previsto en el primer enunciado del Art. 81 de la Ley 7493.

Aduce también el recurrente, que se ha violado el principio del non bis in ídem, consagrado por el Art. 14 PIDCP, Art. 8.4 CADH, Art. 75 Inc. 22) CN y por el Art. 81 in fine de la Ley 7493. En tal sentido, afirma que la inhibición para el ascenso del personal que no haya finalizado sus estudios secundarios, introducida al Régimen Penitenciario por el Art. 2 de la Ley 8255 y luego reemplazada por una similar en la Ley 8467, constituye en sí misma una sanción de naturaleza punitiva por el mismo hecho que ahora se le aplica la sanción de cesantía. Tal razonamiento es insostenible. El non bis in ídem prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho, bajo idéntico fundamento y con la misma naturaleza punitiva.

Claramente, la inhibición para ascender sin contar con el título requerido es un requisito dentro del régimen de carrera, que no guarda naturaleza sancionatoria. Resulta muy acertado al respecto el dictamen legal precedente en cuanto señala: "La tesis del recurrente lleva, además, a una consecuencia inadmisibles: convertir una restricción parcial de carrera en un blindaje absoluto contra cualquier ulterior decisión estatal vinculada con la idoneidad o permanencia, lo que desnaturalizaría por completo el régimen de empleo público".

El recurrente asimismo plantea una violación al principio de legalidad disciplinaria, ya que la Ley 7493 y sus modificatorias no tipifican expresamente la conducta atribuida al agente —no haber finalizado los estudios secundarios— como una falta disciplinaria, ni establecen que la sanción aplicable para dicha situación sea la cesantía. Y también invoca una violación al principio de la ley más benigna, por la falta de aplicación de la Ley N° 8467 del año 2012. Daremos tratamiento conjunto a estos dos agravios, por la íntima relación entre ellos. Dice Dávila que tanto el Art. 24 bis de la Ley N° 7493 en su versión original e incluso en la redacción incorporada por la Ley N° 8255, regulaba la excepción al requisito de título secundario como condición administrativa de ingreso y permanencia, no como una infracción disciplinaria autónoma.

Que la norma no establecía, ni establece, que el incumplimiento de dicho requisito habilite la instrucción de un sumario disciplinario, ni la aplicación de la cesantía como consecuencia. Y agrega el recurrente que la

Ley 8467 únicamente establece una inhibición para el ascenso.

Ahora bien, la sanción se aplicó con fundamento en el incumplimiento del Art. 8 de la Ley N° 7493: “son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de las distintas unidades y servicios: a) cumplir fielmente la Constitución Nacional, Provincial y demás leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dados por estos conforme a sus atribuciones y competencia..., l) conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña”. Y concretamente, la normativa incumplida por el administrado es el Art. 24 de la Ley N° 7493: “Son requisitos de ingreso: ...4) Tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente...”). Siendo un requisito indispensable para el ejercicio del cargo, su incumplimiento lógicamente no puede acarrear otra consecuencia que no sea la cesantía. Inequívocamente, la última parte del artículo 09 de la Ley 7878 establece: “Vencido dicho plazo sin que se hubiera cumplimentado la acreditación del título del ciclo polimodal, secundario o equivalente, el agente penitenciario cesará en sus funciones”. (...) Por otra parte, en materia penal -y por extensión en el ámbito disciplinario- la regla es que la ley aplicable es la vigente al tiempo del hecho.

Este principio, basado en que la conducta sólo puede motivarse por una norma existente al momento de su realización/omisión, determina la irretroactividad de la ley punitiva.

Pero reconoce como excepción, la aplicación retroactiva de la ley que resulte más benigna para el imputado. Lo cierto, es que esto no guarda vinculación alguna con el caso que nos ocupa. Los Arts. 8, 9 y 24 de la Ley N° 7493, han permanecido inalterados. La norma invocada como más benigna (Ley N° 8467, B.O. 31/10/2012) no suprimió el plexo de obligaciones que surgen de dicho articulado, sino que otorgó por única vez, una prórroga para finalizar los estudios requeridos, modificando la ampliación de plazos previamente dispuesta a tal efecto por la Ley 8255 (B.O. 14/02/2011). Todas las referidas ampliaciones y prórrogas se encontraban vencidas al tiempo de ordenarse el sumario, pero aún ello resulta irrelevante: Dávila no plantea que la razón por la cual no completó el secundario se vincule con los plazos dispuestos a tal efecto.

Por ello, es dable tener por verificada la infracción reprochada. Y lo dicho se vincula con el agravio relativo a la supuesta violación al principio de igualdad y no discriminación. Advertimos que del relevamiento efectuado en el marco del expediente EX-2023-07429248, surgió que entre los agentes penitenciarios que no habían completado sus estudios secundarios, hay un grupo que se encuentra cursándolos de forma regular y efectiva. Y en atención a ello, se dispuso a su respecto la suspensión del sumario por el lapso de dos años, para posibilitarles regularizar su situación conforme las exigencias de la Ley 7493. Y ello no implica de ningún modo una violación al principio de igualdad. La garantía consagrada por el Art. 16 de la Constitución Nacional y el Art. 7 de la Constitución de Mendoza, no implica tratar a todos por igual en todas las situaciones; por el contrario, justifica un trato diferente cuando las circunstancias son distintas, siempre que sea razonable la distinción, como sucede en este caso. Con respecto al exceso de punición alegado como agravio, en primer lugar tenemos por correcto el encuadre legal dado a la infracción consumada por la conducta reprochada, esto es, un incumplimiento a la Ley 7493, Art. 8....

Ahora bien, siendo que la normativa incumplida (Art. 24 de la Ley 7493...) se refiere a una condición indispensable para el ejercicio del cargo, la sanción lógicamente no puede ser otra que la cesantía. Reiteramos que la última parte del artículo 9 de la Ley 7878 es clara: “Vencido dicho plazo sin que se hubiera cumplimentado la acreditación del título del ciclo polimodal, secundario o equivalente, el agente penitenciario cesará en sus funciones”.

También postula el recurrente que se ha violado el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios, ya que fue confirmado en el cargo a pesar de no haber presentado certificado de estudios secundarios. Aduce que la Administración habilitó, convalidó y se benefició del servicio prestado, por lo que no puede traicionar la confianza generada por sus propios actos.

Tampoco puede prosperar este agravio. Tal como da cuenta el legajo laboral de Dávila (obrante en orden 06 del EX-2023-09347807), su ingreso al Servicio Penitenciario se produjo el 01/03/2011, ya durante la vigencia de la Ley 8255 (BO 14/2/2011) cuyo Art. 1 dispuso: “Incorpórese como artículo 24 bis de la Ley 7.493: ‘A los efectos de lo dispuesto en el Inc. 4) del artículo 24 de la presente ley, los aspirantes podrán ingresar sin tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente. Los aspirantes que hubieren ingresado sin tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente, deberán realizar el cursado obligatorio de dichos estudios

en el término de treinta y seis (36) meses desde el inicio del ciclo lectivo inmediato posterior al nombramiento. Vencido el plazo anterior sin que el agente acredite la obtención del título, será dado de baja definitivamente sin posibilidad de prórroga. Dicho plazo fue prorrogado luego por imperio de la Ley 8467 (B.O. 31/10/2012). La tolerancia que permitió a quienes no obtuvieron el título continuar ejerciendo su cargo luego del vencimiento de todos dichos términos, no genera ningún derecho ni deroga la obligación de acreditar la obtención del título ni las consecuencias de su incumplimiento, previstas en la última parte del artículo 9 de la Ley 7878....

Por último, entendemos que no corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por el recurrente, ya que no se configura ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley 9003: "La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad, no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública. b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado. c) Cuando la autoridad constataste que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público...". Conforme a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, los vicios que acusa el recurrente no resultan verosímiles como lo requiere el dispositivo legal precitado. Y asimismo, cabe tener presente el régimen legal de las impugnaciones de actos administrativos en sede judicial, que en el caso de cesantías o exoneraciones de agentes estatales deniega expresamente la suspensión de su ejecución (Art. 24 Inc. b de la Ley 3918). En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 20,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en el aspecto formal y rechácese en el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Agente S.C.S. DAVILA GUZMÁN, SILVESTRE DANIEL, D.N.I. N° 30.057.188, en contra de la Resolución N° 979-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 09 de marzo de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley

Nº 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del decreto que resuelva el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARIA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1481

MENDOZA, 28 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00409589-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el ex Suboficial Subayudante S.C.S. AHUMADA NIEVAS, HÉCTOR EDUARDO, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 6706-SyJ/25, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de diciembre de 2025;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2025-05501156- -GDEMZA-CCC (orden 13), el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 6706-SyJ/25, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por AHUMADA NIEVAS contra la Resolución N° 2447-SyJ/25 de fecha 13 de junio de 2025;

Que en el expediente N° EX-2024-08306253- -GDEMZA-CCC, el Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° 2447-SyJ/25, por la cual rechazó sustancialmente la acción de nulidad incoada por el ex agente penitenciario AHUMADA NIEVAS contra el procedimiento sumarial instruido en la pieza administrativa N° 197-I-2006-00106, y que culminó con una sanción expulsiva de cesantía por infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario;

Que el recurrente se agravia postulando que en el sumario disciplinario se produjo prueba testimonial sin que los testigos fueran previamente instruidos acerca de las consecuencias legales del falso testimonio (Art. 275 del Código Penal). Argumenta al respecto que: "la acción para impugnarlo es imprescriptible". Manifiesta que la Resolución N° 6706-SyJ/25 incurre en un error sustancial, al fundar el rechazo del recurso en la extemporaneidad del planteo, omitiendo analizar la naturaleza del vicio denunciado y su incidencia directa sobre garantías constitucionales esenciales;

Que en orden 18, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...la resolución impugnada fue notificada en fecha 09/01/2026 (v. orden 18 EX-2025-05501156), y el recurso presentado el día 15/01/2026 (según la fecha de creación del ticket de orden 03), por lo que a criterio de esta Asesoría de Gobierno se impone admitirlo formalmente, por haberse interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003....";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el reclamo es ostensiblemente improcedente. En primer lugar, la lectura del expediente sumarial 197-I-2006-00106 (digitalizado en los órdenes 25/29 del EX-2024-08306253) da cuenta que en las actas de las audiencias testimoniales de Mariana Garzón (fs. 190/191), Héctor Ernesto Zucheti (fs. 292 y vta.) y Armando Federico Silva (193 y vta.), consta que la persona declarante "es juramentada a tenor del Art. 275 del C.P., jurando decir la verdad". De igual modo sucede en los testimonios de Lucas Cortez (fs. 451/452), Gabriel Casimiro González (fs. 453), Andrés Omar Moreno (fs. 454 y vta.), José Germán Roca (fs. 455) y Ricardo David Aciar (fs. 456). Asimismo, en estas últimas declaraciones estuvo presente el abogado defensor Dr. Tapia. En razón de lo cual, desde ya es dable concluir que el vicio invocado es inexistente. Pero además de ello, la notificación de la sanción a Ahumada se efectuó en el año 2006, y la nulidad es planteada en fecha 05/11/2024 (ticket orden 03 EX-2024-08306253), desconociéndose así los más elementales principios preclusivos y la estabilidad de los actos administrativos. La sanción se encuentra indiscutiblemente firme, erigiendo un límite temporal y formal que cierra indefectiblemente el procedimiento disciplinario, e impide el análisis de supuestos vicios que lo habrían afectado. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 18,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Suboficial Subayudante S.C.S. AHUMADA NIEVAS, HÉCTOR EDUARDO, D.N.I. N° 21.687.145, en contra de la Resolución N° 6706-SyJ/25, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1521

MENDOZA, 30 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00921968- -GDEMZA-CCC, y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2025-05188570- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG y EX-2026-01300404- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, Liliana Mariel FERREYRA SANCHEZ interpone Recurso de Revocatoria en contra del Decreto N° 87/26 de fecha 22 de enero de 2026;

Que en el expediente administrativo N° EX-2025-05188570- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG (orden 30), tramitado en forma conjunta con las presentes actuaciones, obra Decreto N° 87/26, mediante el cual se dispuso la no confirmación y desafectación en el cargo, de la Auxiliar –Personal Policial- Liliana Mariel FERREYRA SANCHEZ, de acuerdo con lo previsto por el Art. 47 de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que en orden 29, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstas en el Art. 177 de la Ley 9.003....";

Que en su escrito recursivo, FERREYRA SANCHEZ considera que el hecho que motivó la desafectación en el cargo, fue su falta de experiencia. Manifiesta que del informe de División Sanidad Policial surge que no posee ningún indicador psicopatológico que impida su confirmación; que sus antecedentes demuestran idoneidad necesaria para ser confirmada en la Policía de Mendoza; que posee calificaciones y conceptos funcionales positivos; que carece de sanciones disciplinarias, sumarios administrativos o antecedentes penales; y que la Dirección General de Policía hace una descripción en abstracto de lo que esperan de un policía en su función con la comunidad;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato y dictamina: "... Adelantando la opinión de Asesoría de Gobierno, entiendo no asiste razón a la administrada, atento al texto expreso del Art. 47 de la Ley 6722, que establece la designación en forma interina por el término de doce meses, y lo previsto en el Art. 3 última parte del Decreto Reglamentario N° 955/16. En ese sentido es de destacar que la norma requiere de un acto expreso de confirmación o de no confirmación, y habilita inclusive, en caso de mediar circunstancias graves, a disponer la no confirmación y la desafectación antes del plazo estipulado en la misma, por lo que el sólo transcurso del tiempo no modifica el carácter interino de ésta, ni importa la confirmación tácita del cargo. En el caso traído a revisión, se configura el supuesto previsto en el ordenamiento jurídico, que ha sido debidamente analizado y meritado por el equipo técnico, según consta en el número de orden 20 del expediente EX-2025-05188570- -GDEMZA MESAENTGENERAL#MSEG, donde el mismo ha determinado que no existe adaptación al régimen de la funcionaria policial, por lo que el Decreto cuestionado, se ajusta perfectamente a las previsiones legales. En el acta del equipo técnico, se ha valorado que el accionar de la funcionaria fue equívoco y erróneo, violando ética y moralmente el estado policial, considerando así la falta de adaptación de la efectivo al régimen policial. Finalmente es de destacar, que no se acredita en el caso traído a dictamen, la violación a los derechos constitucionales que alega la recurrente, toda vez que la decisión cuestionada aparece ajustada a derecho y ha sido dictada dentro del ordenamiento jurídico aplicable. El acto administrativo cuestionado por esta vía aparece debidamente fundado y motivado, tanto en los hechos como en el derecho, careciendo de vicios o defectos que hagan admisible el remedio intentado. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial, del recurso de reconsideración intentado....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 29;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. FERREYRA SANCHEZ, LILIANA MARIEL, D.N.I. N° 40.822.994, en contra del Decreto N° 87/26, de fecha 22 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Hágase saber a la recurrente, que cuenta para la impugnación del Decreto que resuelve el presente Recurso de Revocatoria, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, la que puede ser deducida dentro de los treinta (30) días corridos desde la notificación del mismo.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1543

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-04315055-GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad al Comisario -Personal Policial de Apoyo- OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN;

Que en orden 21, obra Resolución N° 703/25, de fecha 05 de junio de 2025, mediante la cual, el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió: "Artículo 1º: ORDÉNESE INSTRUIR FORMAL SUMARIO ADMINISTRATIVO en sede de esta Inspección, al efectivo policial identificado como COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN, D.N.I. N° 26.185.583, por infringir "prima facie", lo establecido en el Art 100 Inc. 1), en función del Art. 8 primera parte; Art. 43 Incs. 1) y 3); sujeto a las previsiones del Art. 99 para el caso en el que recayera sentencia condenatoria firme por delito doloso en los Autos P-5066/25, todos ellos de la Ley N° 6722/99 y su modificatoria; y Arts. 4 y 6 de la Ley N° 26.485....";

Que en orden 41 obra escrito presentado por los abogados defensores del funcionario policial sumariado, quienes solicitan la suspensión de plazos y procedimientos que estuvieran corriendo, hasta tanto se resuelvan las actuaciones penales N° P-5066/25 y P-5934/25; niegan todos y cada uno de los hechos y pruebas que obran en el Sumario Administrativo, y ofrecen prueba testimonial e informativa;

Que en orden 42, la Instrucción Sumaria de la Inspección General de Seguridad decreta: "ARTÍCULO 1: Téngase por presentada la defensa del COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN, D.N.I. 26.185.583. ARTÍCULO 2: Constitúyase como domicilio electrónico, a los fines de toda notificación que surja de los presentes obrados, en marcoscarrizo515@gmail.com. ARTÍCULO 3: Incorpórese la presente defensa en los presentes obrados. ARTÍCULO 4: Continúese la presente causa administrativa. ARTÍCULO 5: Téngase por aceptada la prueba testimonial a cargo del peticionante. ARTÍCULO 6: Procédase a la notificación formal del administrado.";

Que en orden 48, la defensa administrativa del COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Instrucción Sumaria de orden 42, alegando interpretación errónea del Art. 141 de la Ley N° 6722 (independencia entre Sumario Administrativo y proceso penal); omisión del Art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, y riesgo de sentencias contradictorias y afectación del principio de cosa juzgada;

Que en orden 55, obra Resolución N° 1294/25, de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante la cual, el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el planteo recursivo articulado por el administrado contra la Resolución de la Instrucción Sumaria, debiendo una vez transcurridos los plazos de ley, continuar la causa según su estado;

Que en orden 61, obra Recurso de Alzada interpuesto por el COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ contra la Resolución N° 1294/25, del Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en orden 75, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...habiendo sido notificado el acto el 03/12/2025 (v. órdenes 57 y 58), y presentado el recurso en fecha 23/12/2025, según la fecha de creación del ticket de orden 62, esta Asesoría entiende que debe admitírselo formalmente, por haberse dado cumplimiento al término previsto por el Art. 184 de la Ley N° 9003.”;

Que el recurrente se agravia señalando que por prudencia, cautela y economía procesal, se deben suspender las actuaciones administrativas. Postula que la prosecución del sumario antes de que se aclare penalmente la existencia misma del hecho, implica un riesgo serio de contradicción con lo que resuelva el juez penal, afectación al derecho de defensa y al principio de inocencia;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "(...) En orden 21 obra Res. N° 703/25, del Directorio de la IGS, por la cual se ordenó instruir formal sumario administrativo al Comisario OCHOA MARTINEZ, por infringir "prima facie", lo establecido en los Arts. 100 Incs. 1), 8 primera parte, 43 Incs. 1) y 3) de la Ley N° 6722, sujeto a las previsiones del Art. 99 de la misma ley, en caso de que recayera sentencia condenatoria firme por delito doloso. Ello en razón de la denuncia efectuada en sede de la Oficina Fiscal Guaymallén N° 2..., dando cuenta de reiterados hechos de violencia ejercidos por Marcos Ochoa.... Por estos hechos, se originó el expediente penal P-5066/25, donde es señalado como autor el Comisario OCHOA MARTINEZ, quien también es denunciado como autor de hechos donde la víctima sería una menor de edad, y por los cuales se instruyen las actuaciones penales P-5934/25, tramitados ante la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual, Fiscalía de Instrucción N° 42. Ahora bien, resulta oportuno recordar que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 6722). Y el procedimiento predisposto a tal efecto, es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar de Ochoa constituye asimismo los ilícitos investigados en los autos P-5066/25 y P-5934/25. En tal sentido, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza, es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM en reiterados fallos, de los cuales nos permitimos citar: "...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas, y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público, y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados" (LS312-Fs.219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen policial, consagración legislativa expresa en el Art. 141 de la Ley N° 6722. Puntualmente, respecto a la improcedencia de la prejudicialidad penal por sobre los procesos seguidos por responsabilidad administrativa, sostiene nuestro Superior Tribunal: "Tal y como lo reconoce la accionante, cabe recordar que resulta un criterio sostenido por este Tribunal en la materia, el del deslinde de las diferentes órbitas de responsabilidad. Esto es, 'la responsabilidad del funcionario público por su gestión, reconoce varias áreas o facetas que no se superponen. Existe la responsabilidad política o institucional, una responsabilidad administrativa o disciplinaria, una responsabilidad contable por el buen manejo de fondos y, eventualmente, una responsabilidad penal...'. La responsabilidad administrativa o disciplinaria que emerge del poder de investigación y aplicación de sanciones a los funcionarios o empleados públicos sometidos a un procedimiento administrativo especial, es el sumario administrativo.... Exigir la culminación de todos los procesos, podría generar un círculo vicioso de interdependencia del proceso disciplinario con el penal y con el contable, y no terminaría ninguno en tiempo y forma consagrando un marco de impunidad...." (L.S. 299-279)...En función de lo expuesto, es posible concluir que en la especie, en razón de lo supra argumentado, no se da el presupuesto necesario para la suspensión del presente proceso sobre la base de considerar como una cuestión de carácter previo, la resolución de la causa penal, ni entender que existe un necesario condicionamiento entre lo que se decida en ambos procesos." (SCJM, autos CUIJ: 13-04268232-7 caratulados "Bacciedoni Viviana Patricia c/ Gob. de la Pcia. de Mza. p/ APA, 19/2/20). Ello se vincula con lo dicho en el presente caso por la Res. N° 1294/25: no resulta posible predecir el tiempo que insumirán los procesos penales tramitados en las referidas causas P-5066/25 y P-5934/25 hasta su resolución. Por lo cual, de hacerse lugar a la pretendida prejudicialidad y suspensión del procedimiento disciplinario, y teniendo en cuenta la fecha de los hechos que lo motivan, se abre la muy posible eventualidad de que en esta sede administrativa no se dé respuesta oportuna y eficaz a la investigación en curso. Por todo lo cual, no habiendo ilegitimidad alguna en la resolución cuestionada, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el presente recurso debe ser rechazado sustancialmente....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 75,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Comisario -Personal Policial de Apoyo- OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN, D.N.I. N° 26.185.583, en contra de la Resolución N° 1294/25, de fecha 20 de noviembre de 2025, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del presente Decreto, deberá informarse al administrado que resulta pertinente la Acción Procesal Administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la presente decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1544

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-09049900- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad al Auxiliar 2º -Personal Policial- Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en orden 32 obra Resolución N° 935/25, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad dispuso instruir Sumario Administrativo al Auxiliar 2º P.P. Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por infracción "prima facie", de lo dispuesto por el Art. 100 Inc. 1), en concordancia con el Art. 8 primera parte, en función con el Art. 43 Incs. 2) y 3), sujeto al Art. 99, todos de la Ley N° 6722/99 y sus modificatorias;

Que en orden 48, el abogado defensor del funcionario policial sumariado, interpone Nulidad Administrativa contra la Resolución N° 935/25, alegando: "...de la simple lectura de sus considerandos, se advierte que el órgano resolutor se limita a transcribir textualmente el informe elaborado por el instructor sumariante en la información sumaria, sin incorporar un análisis ni valoración propios. Tal proceder importa una delegación impropia de competencia, prohibida por los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 9003 de Procedimientos Administrativos, toda vez que el Directorio abdica de su función decisoria y se limita a reproducir la opinión del instructor, privando al acto de motivación y de juicio técnico-jurídico propio....";

Que en orden 57 obra Resolución N° 1271/25, de fecha 11 de noviembre de 2025, por la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió rechazar la incidencia de nulidad planteada por la defensa del Auxiliar 2º P.P. Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ;

Que en orden 60 obra Recurso de Revocatoria interpuesto por el abogado defensor del efectivo policial SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra la Resolución N° 1271/25. En orden 70 obra Resolución N° 25/26, fechada 13 de enero de 2026, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó sustancialmente el Recurso de Revocatoria articulado;

Que en orden 73, el Auxiliar 2º P.P. SANCHEZ MARTINEZ, EDUARDO GASPAS, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 25/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en su escrito recursivo, el administrado sostiene que la resolución recurrida adolece de vicios graves en su motivación, al considerar que el órgano colegiado no ha efectuado una valoración autónoma e independiente de los hechos ni del descargo presentado oportunamente, limitándose a reproducir los argumentos del instructor sumariante, vulnerando el Art. 45 de la Ley 9003. Agrega que la ausencia de un análisis propio por parte del Directorio, desnaturaliza la función del órgano colegiado, y afecta la validez del acto administrativo dictado. Manifiesta que la instancia de información sumaria no puede transformarse en una mera formalidad vacía de contenido jurídico, y que la apertura de un sumario administrativo requiere la existencia de elementos mínimos que justifiquen razonablemente la imputación. Por último sostiene que la Resolución impugnada prescinde del análisis del descargo presentado, omite ponderar el contexto fáctico completo, reproduce sin crítica el informe instructor, y no acredita la necesidad ni proporcionalidad de la apertura del sumario;

Que en orden 87, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstos en los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9003....";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...el recurrente da por reproducidos los argumentos vertidos al momento de la interposición del recurso de revocatoria, aduciendo que la resolución recurrida adolece de vicios graves, y sostiene además la necesidad de investigación preliminar al sumario. Adelantamos que el recurso no puede prosperar, toda vez que el recurrente no logra acreditar la existencia de vicios o arbitrariedad que permitan a esta altura del procedimiento, adoptar una decisión distinta a la tomada por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias. Además por naturaleza, la información sumaria es una instancia eventual o contingente destinada a verificar o descartar la existencia de mérito suficiente para iniciar un sumario disciplinario. Es una etapa previa, en la cual se evalúa si los hechos en análisis justifican la apertura del sumario para el deslinde de responsabilidades derivadas de la presunta comisión de una falta administrativa. Esta etapa no es una instancia indispensable, sino meramente eventual del procedimiento disciplinario. Resulta perfectamente válido prescindir de ella y disponer directamente la realización del sumario, sin que ello afecte el derecho de defensa. En tal orden de ideas, es ilustrativo citar el régimen disciplinario general del empleado público, Ley 9103 (BO 16/10/18), que en su Art. 13 dispone que "los jefes de departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria, cuando sea necesaria una investigación para determinar la existencia de motivo bastante de sospecha de la comisión de hechos que pudieran constituir falta administrativa que requiera la posterior instrucción de sumario para su comprobación fehaciente, y cuando se recibiera denuncia sobre este tipo de hechos". Concretamente en el régimen policial, la Ley N° 6722 en el capítulo respectivo a la Información Sumaria establece para la Administración, la obligación de "oír al interesado, quien tendrá derecho a presentar descargo" (Art. 147), más no la de producir prueba defensiva en esta etapa preliminar y contingente. Lo cual además no guardaría lógica procedimental, siendo que la oportunidad para proponer prueba de descargo, aún una vez ya iniciado el sumario propiamente dicho, es recién luego de los quince primeros días destinados a la acumulación de la prueba de cargo y de la indagatoria (Arts. 118 y 120 Ley N° 6722). Es precisamente en el marco del sumario y con las garantías que le son inherentes, donde corresponde desplegar la actividad probatoria en la cual se fundamente la argumentación fáctica y jurídica tendiente a refutar la imputación formulada. En virtud de todo lo expuesto, no asiste razón al recurrente, siendo ajustada a derecho las resoluciones cuestionadas por esta vía, resultando inadmisibles los recursos en trato. Los actos administrativos precedentes han sido debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 45 de la Ley 9.003, careciendo de vicios o errores que hagan procedente el recurso en estudio a esta altura de los procedimientos. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de alzada....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 87,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Auxiliar 2º P.P. SANCHEZ MARTINEZ, EDUARDO GASPAS, D.N.I. N° 30.203.033,

en contra de la Resolución N° 25/26, de fecha 13 de enero de 2026, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del acto administrativo que resuelve el Recurso, resulta pertinente la Acción Procesal Administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley 3918).

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1545

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-06163901- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad a la Auxiliar –Personal Policial- Adriana Lorena ADARO CARABAJAL, por presunta infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en orden 02 obra Resolución N° 951/25, de fecha 12 de agosto de 2025, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad dispuso el inicio de Sumario Administrativo a la Auxiliar P.P. Adriana Lorena ADARO CARABAJAL, por haber trasgredido “prima facie”, lo dispuesto por el Art. 100 Inc. 01), en función con el Art. 08 primera parte, en concordancia con el Art. 43 Inc. 03), y la aplicación de las circunstancias agravantes del Art. 88 Incs. 1) y 11), todos de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que en orden 25 obra escrito del abogado defensor de la funcionaria policial ADARO CARABAJAL, solicitando la suspensión del sumario a prueba, de acuerdo a las previsiones del artículo 119 apartado - Solución de conflicto- inciso b) de la Ley N° 6722, en acuerdo con lo que prevé el artículo 30 del Código Procesal Penal de la Provincia, considerando estar dadas las condiciones para dicho beneficio

Que en orden 35 obra Resolución N° 1250/25, de fecha 04 de noviembre de 2025, por la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó la suspensión del sumario a prueba solicitada por la defensa de la administrada;

Que en orden 38 obra Recurso de Aclaratoria interpuesto por el abogado defensor de la Auxiliar P.P. Adriana Lorena ADARO CARABAJAL, contra la Resolución N° 1250/25, que rechazó la solicitud de suspensión del sumario a prueba. En orden 47 obra Resolución N° 57/26, fechada 27 de enero de 2026, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el Recurso de Aclaratoria, recalificado como Recurso de Reconsideración, presentado oportunamente por ADARO CARABAJAL;

Que en orden 50 obra Recurso de Alzada interpuesto por la defensa de la Auxiliar P.P. ADARO CARABAJAL, ADRIANA LORENA, en contra de la Resolución N° 57/26, del Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en su escrito recursivo, la recurrente solicita la aplicación de la “Reparación Integral”, prevista por el artículo 59 inciso 6) del Código Penal, y que una vez efectuada la reparación integral, se disponga el sobreseimiento, al ser una de las formas de extinción de la acción penal;

Que en orden 63, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: “...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstos en los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9003....”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...De la compulsa de las actuaciones traídas a revisión, se desprende que no asiste razón a la recurrente, toda vez que la Ley N° 6722/99 dispone en el artículo 119 apartado b), que si se dispusiera la

Suspensión del Sumario a Prueba, se seguirán en lo pertinente las disposiciones referidas del C.P.P. y dispone además que las normas contenidas en los incisos a), b), c) y e), no serán de aplicación en aquellos casos en los que “prima facie” requieran la instrucción de sumario administrativo por corresponder las sanciones de cesantía y/o exoneración. A mayor abundamiento, el Código Procesal Penal de Mendoza recepta el instituto en el Art. 30, estableciendo que: “No procederá la suspensión a prueba, cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o partícipe en cualquier grado, respecto al delito investigado...”. De las resoluciones atacadas por la recurrente en las diferentes instancias, se desprende que la conducta reprochada fue cometida por la Auxiliar ADARO CARABAJAL revistiendo a priori el carácter de dolosa (utilización de certificado adulterado o falso) y en principio como autora o partícipe de la comisión del hecho endilgado. Por lo que la suspensión del sumario a prueba no procede, al tratarse de un hecho doloso y de aplicación de sanción expulsiva de cesantía o exoneración. Para el otorgamiento de este beneficio, debe tratarse de una causa en la que corresponda y/o sea procedente una pena en suspenso; trasladado al régimen disciplinario implica un hecho por el cual resulte de aplicación una sanción de suspensión y no expulsiva, como en el caso de marras. Por otro lado, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que hace inadmisibles los recursos en trámite. Por las razones expuestas corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de alzada....”; Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 63,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admitase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por la Auxiliar -Personal Policial- ADARO CARABAJAL, ADRIANA LORENA, D.N.I. N° 30.848.059, en contra de la Resolución N° 57/26 del Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 150 de la Ley N° 9003, se deja constancia que el Decreto que resuelve el presente, agota la vía administrativa, pero no causa estado a los términos del Art. 5 de la Ley N° 3918, por lo que no resuelta cuestionable mediante la Acción Procesal Administrativa prevista en dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1680

MENDOZA, 18 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02254022-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones administrativas el Ministerio de Seguridad y Justicia tramita la exclusión de la tutela sindical del Sr. GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO, personal civil, clase 08, con el fin intimar al mismo a iniciar el procedimiento tendiente a acogerse al beneficio previsional, contemplado en los Arts. 17 f) y 34 bis de la Ley N° 24.241;

Que en orden 02 obra certificado N° 19/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, mediante el cual la Dirección de Capital Humano del Ministerio de Seguridad y Justicia certifica: “...el Señor GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 10.901.604, C.U.I.L. N° 20-10901604-8, fecha nacimiento 01/04/1954, fue nombrado en este Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante Decreto N° 1299 de fecha 17-06-2011 - Clase 008 con 80% mayor dedicación. Luego designado en planta permanente por RES. N° 3121 S de fecha 30-12-2014, destino Mesa General de Entradas y Notificaciones, conforme datos obtenidos de los Registros obrantes en esta Dirección, al día de la fecha...”;

Que en orden 03 obra nota mediante la cual la Dirección de Capital Humano del Ministerio de Seguridad y Justicia le solicitó al Sr. Gómez Díaz Roberto Horacio que gestionara ante la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) la emisión de su historia laboral actualizada (sábana de aportes), a fin de presentarla ante la Oficina de Administración de Personal Civil;

Que en orden 05 obra nota de descargo, de fecha 17 de marzo de 2026, mediante la cual la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN) seccional Mendoza, informa: "...el Sr. GOMEZ, ROBERTO HORACIO, D.N.I. N° 10.901.604, se encuentra actualmente desempeñando funciones como secretario adjunto de esta organización gremial. Asimismo, se hace constar que el mencionado agente se halla en pleno uso de su licencia gremial, oportunamente otorgada y vigente a la fecha...";

Que en orden 25 la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia expresa: "...Cabe señalar que la tutela gremial no releva al Sr. Gómez Díaz, Roberto Horacio, del cumplimiento de sus deberes como Agente Público, por lo que la Administración puede requerirle la documentación necesaria para la gestión de su situación laboral o previsional. En consecuencia, deberá intimarse al Agente GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO, D.N.I. N° 10.901.604, a presentar ante División de Administración de Personal Civil de la Dirección de Capital Humano de este Ministerio de Seguridad y Justicia, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente, la historia laboral emitida por ANSES, debiendo gestionar su obtención en forma personal. Hágase saber que el incumplimiento injustificado de la presente intimación, podrá dar lugar a la promoción de las actuaciones administrativas correspondientes y a la eventual aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la normativa vigente...";

Que en orden 28 obra notificación de emplazamiento, de fecha 08 de junio de 2026, al Sr. GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO, personal civil del Ministerio de Seguridad y Justicia, clase 08 y en orden 29 se acompaña la correspondiente respuesta de la notificación;

Que en orden 32 la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia luego del análisis jurídico, dictamina: "...El artículo 34 bis de la Ley N° 24241 expresa: 1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos. 2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que: a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo; b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad; c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias. 3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso. El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación. 4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término. Percepción unificada Artículo 35.— Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 24241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la immediatez y simultaneidad de los pagos respectivos. (Artículo sustituido por Art. 11 de la Ley N° 26417 B.O. 16/10/2008. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley). El Art. 32 de la Ley N° 6921 expresa: De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador - Intimación - Plazo de mantenimiento de la relación. Todo agente de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada y autárquica, que reune los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones del sistema previsional en vigencia, deberá obligatoriamente iniciar los trámites pertinentes y la administración lo intimará a su cumplimiento, extendiéndole a tal efecto los certificados de servicios y de remuneraciones y demás documentación necesaria a esos fines, manteniéndose la vigencia de la relación de empleo público hasta que el agente obtenga el beneficio previsional, por un plazo que no deberá exceder de seis (6) meses, contados a partir de que se obtenga el turno por parte del Ente Previsional, el que deberá gestionarse en un plazo no mayor de quince (15) días de notificado el agente. El agente deberá acreditar haber iniciado el

trámite mediante presentación escrita al área de recursos humanos donde preste servicios. El plazo de seis (6) meses comenzará a correr vencidos los quince (15) días citados, en caso de que el agente no hubiere gestionado el turno...". CONCLUSION: En virtud de normativa citada precedentemente esta Asesoría Letrada considera que el Sr. GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO se encuentra en condiciones de acogerse al beneficio previsional en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 f) y 34 bis de la Ley N° 24241. Que a los efectos de que la Administración lo intime a cumplir con los trámites administrativos pertinentes al efecto indicado, deberá previamente iniciarse y obtenerse por vía jurisdiccional, resolución judicial que lo excluya de la tutela sindical que detenta, a los términos de los Arts. 40, 48, 50 y 52 de la Ley N° 23551.

De compartirse el criterio vertido, deberá dictarse norma legal, Decreto del Poder Ejecutivo, que instruya al Sr. Asesor de Gobierno de la Provincia a iniciar el procedimiento de exclusión de tutela gremial que goza el Sr. GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO, a los efectos de que se lo intime a iniciar el procedimiento tendiente a acogerse al beneficio previsional contemplado en el Art. 17 f) y 34 bis de la Ley N° 24241...".

Por ello y atento a lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 32,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Instrúyase al Asesor de Gobierno y/o a cualquiera de los abogados auxiliares de esa repartición, para que inicien, prosigan y ejecuten las acciones judiciales de los artículos 48 y 50 de la Ley N° 23.551 a los efectos de excluir de la tutela gremial al Sr. GOMEZ DIAZ, ROBERTO HORACIO, D.N.I. N° 10.901.604, personal civil, clase 08, del Ministerio de Seguridad y Justicia, a fin de intimarlo a iniciar el procedimiento tendiente a acogerse al beneficio previsional contemplado en los Art. 17 f) y 34 bis de la Ley N° 24.241, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1737

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02222775-GDEMZA-CCC, y su tramitación conjunta N° EX-2022-01514578-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se inician con escrito del Señor Diego Raúl Salgado, quien solicita al Ministerio de Seguridad y Justicia, Pronto Despacho del expediente N° EX-2022-01514578- -GDEMZA MESAENTGENERAL#MSEG, se tenga por desistido el pedido de producción de prueba realizado oportunamente por haber perdido actualidad, y se dicte el acto administrativo correspondiente;

Que en orden 02 del expediente vinculado EX-2022-01514578- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, obra digitalización de la pieza administrativa 999-S-14-00107, caratulada: "I.G.S. INVESTIGA SITUACION EN COLONIA PENAL GUSTAVO ANDRE S/ SALIDA TRANSITORIA DE VILLALBA QUIROGA CARLOS", en el marco de la cual se instruyó Sumario Administrativo (Resolución N° 169/14 de fecha 19 de junio del año 2014) al entonces efectivo penitenciario Subadjutor S.C.S. Diego Raúl Salgado Zapata, imputándole "prima facie", la transgresión del Art. 8 Incs. a), b), d) y e), en función del Art. 2, todos de la Ley N° 7493;

Que en la conclusión del Sumario Administrativo (páginas 180/186 del expediente digitalizado), el Instructor Sumariante solicitó al Directorio de la Inspección General de Seguridad, la sanción expulsiva de Cesantía del Oficial Subadjutor S.C.S. Diego Raúl Salgado Zapata;

Que la Junta de Disciplina del entonces Ministerio de Seguridad emitió para fecha 16/12/2016, dictamen N° S.P. 422/16 (páginas 251/255 del expediente digitalizado), aconsejando aplicar al administrado, la sanción

expulsiva de Cesantía, correctivo previsto en el Art. 35 de la Ley N° 7493;

Que bajo el expediente administrativo 166-D-2017-00106, Diego Raúl Salgado planteó la prescripción del Sumario Administrativo, conforme al Art. 81 de la Ley N° 7493. Que el entonces Ministerio de Seguridad dictó la Resolución N° 760-S/17, de fecha 27 de marzo del año 2017 (páginas 278/280 del expediente digitalizado), mediante la cual rechazó la prescripción planteada y aplicó al administrado, la sanción expulsiva de Cesantía, por haber violado lo dispuesto por el Art. 8 Incs. a), b) y e) de la Ley N° 7493;

Que a través del expediente administrativo 3472-D-2017-20108, Salgado dedujo Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución N° 760-S/17. Que en páginas 315/319 del expediente digitalizado, obra Resolución N° 2662-S/17, fechada 22 de agosto del año 2017, por la cual el entonces Ministerio de Seguridad admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por Salgado contra la Resolución N° 760-S/17;

Que en el expediente administrativo 8913-D-2018-20108 (páginas 368/375 del expediente digitalizado), el administrado interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 2662-S/17; y en páginas 386/391, planteó Denuncia de Ilegitimidad;

Que en orden 16, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “Analizado el aspecto formal del remedio en trato, presentado en fecha 26/12/18, y nuevamente en fecha 26/08/2019, según constancias del expediente EX-2019-04504381--GDEMZA-DGSERP#MSEG, y no existiendo constancia de notificación de la Resolución cuestionada, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado, el recurso presentado deberá ser admitido en lo formal.”;

Que en sus agravios, el recurrente niega los hechos imputados a su persona. Plantea la prescripción del Sumario Administrativo, de acuerdo con el Art. 81 de la Ley N° 7493. Considera que la Resolución es arbitraria, padece vicios en el objeto, ha lesionado garantías constitucionales y resulta nula;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “(...) Compulsadas las actuaciones administrativas, en particular el sumario oportunamente instruido y que luce digitalizado en orden 02, de las actuaciones en tramitación conjunta EX-2022-01514578--GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, surge que el hecho acaeció en fecha 19/04/2014. Por Resolución N° 169/14, la Inspección General de Seguridad ordenó la instrucción de sumario administrativo. El sumariado fue citado a prestar declaración indagatoria en fecha 23/11/14, se rindieron pruebas testimoniales y finalmente en fecha 28/03/16, se dispuso la clausura del sumario, presentando el administrado nulidad que fue resulta por Resolución N° 304/16. Interpuso contra aquella resolución, Recurso de Revocatoria, que fue admitido parcialmente mediante Resolución N° 412/16, de fecha 07 de junio de 2016. Finalmente, en fecha 17/10/16, presentó escrito de alegatos y se emitió dictamen de la Junta de Disciplina en fecha 16/12/16, solicitando ese organismo, la aplicación de la sanción de cesantía. En fecha 27/03/17, se dictó la Resolución N° 760-S/17 por parte del Sr. Ministro de Seguridad, y que impusiera finalmente la sanción expulsiva cuestionada.

En virtud de ello, entiendo que no ha acaecido el plazo de prescripción del sumario administrativo, ya que se han realizado los actos impulsorios necesarios a fin de investigar la conducta del administrado, y la autoridad administrativa competente, se ha expedido dentro de un plazo razonable, por lo que no puede alegarse violación alguna a los derechos constitucionales. Por otro lado, la falta administrativa cuestionada ha sido debidamente individualizada, tanto en los hechos como fundada la sanción aplicada en las normas que rigen al personal penitenciario, careciendo de sustento los agravios invocados. Asimismo, la sanción impuesta aparece como justa y proporcionada, por lo que no se advierte irracionalidad ni arbitrariedad que hagan revisable a esta altura de los procedimientos, la decisión adoptada por la autoridad en ejercicio de su competencia. En definitiva, no se advierte en el dictado de los actos administrativos cuestionados por esta vía, vicios o irregularidades que hagan procedente el remedio deducido, por lo que corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso jerárquico impetrado....”;

Por ello y compartiendo lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 16,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. DIEGO RAÚL SALGADO, D.N.I. N° 24.033.055, en contra de la Resolución N° 2622-S/17, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad para fecha 22 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese a la recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1738

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02234092-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el Sr. DAVID VIDELA GUAJARDO interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1043-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia el día 11 de marzo de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2026-00327945- -GDEMZA-CCC (orden 25), el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 1043-SyJ/26, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria articulado por VIDELA GUAJARDO contra la Resolución N° 6288-SyJ/25, fechada 01 de diciembre de 2025, que a su vez rechazó la Acción de Nulidad presentada por el administrado contra la Resolución N° 3603-S/23, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad para fecha 01 de noviembre del año 2013, y por la cual se aplicó al recurrente, la sanción expulsiva de cesantía sujeta a exoneración por la comisión de la falta prevista en el Art. 8 Incs. a), b), d), e), j) y l) de la Ley N° 7493; y Arts. 5, 62, 173, 183 y 184 de la Resolución N° 143-T/15 (Régimen Disciplinario Penitenciario), y sus agravantes Arts. 198 Incs. 3) y 8) de la referida Resolución;

Que la Resolución N° 3603-S/23 fue recurrida por VIDELA GUAJARDO mediante Recurso de Revocatoria de fecha 09/11/2023, bajo el expediente EX-2023-08616217- -GDEMZA-CCC, y rechazado en su aspecto sustancial por Resolución N° 3288-SyJ/24 de fecha 17/09/2024, siendo notificada el día 22 de mayo del 2025;

Que en su escrito recursivo, VIDELA GUAJARDO se agravia postulando que la resolución recurrida es arbitraria e ilegítima, por cuanto sostiene que los vicios denunciados habrían quedado "saneados" con la notificación de la Resolución N° 3603-S/23, y la interposición de un recurso posterior sobre el fondo. Afirma que los vicios denunciados -omisión de una etapa esencial (alegatos) y restricción al control de la prueba-configuran un supuesto de nulidad absoluta no susceptible de saneamiento;

Que en orden 08, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia, realiza un análisis jurídico del recurso incoado y dictamina: "...el recurrente no ha aportado nuevos elementos que puedan hacer variar y/o desvirtuar la resolución que ataca, simplemente ha reproducido, en cuanto a sus fundamentos, lo expresado en etapa recursiva anterior. El administrado, como ya expresó esta Asesoría Letrada al momento de resolver el planteo de nulidad oportunamente incoado, fue notificado de la Resolución 3603-S en fecha 02/11/2023, que ordenaba su cesantía sujeta a exoneración; y es ahí, que el mismo, tomó conocimiento inequívoco e irrestricto de todas las actuaciones en forma completa. Que en esa oportunidad y en fecha 09/11/2023, el Sr. David Videla Guajardo planteó Recurso de Revocatoria, realizando un planteo sobre el fondo del asunto, más nada planteó respecto de la supuesta nulidad y sobre el perjuicio concreto que la misma le generara, y/o de qué forma esta afectara su derecho de defensa y que luego invocara, en forma posterior, mediante presentación de fecha 24/11/2023. Que al momento de recurrir la

Resolución N° 3603-S pudo y debió plantear las nulidades del acto que consideró viciado, sin embargo nada planteó respecto de ellas dentro del Recurso de Revocatoria que presentó en fecha 09/11/2023, donde el Sr. Videla tomó conocimiento inequívoco e irrestricto de todas las actuaciones, siendo en definitiva, rechazado el mismo en su aspecto sustancial por Resolución N° 3288-SyJ de fecha 17/09/2024. Por lo expuesto es que, con la notificación de la Resolución N° 3603-S, el 02/11/2023, el administrado tomó conocimiento de las actuaciones, y con la presentación del Recurso de Revocatoria donde sólo se refiere al fondo del asunto en cuestión, sin expresar ningún planteo de nulidad y sobre el perjuicio que esta le provocara, ha saneado la supuesta nulidad aludida y/o consentido todas las actuaciones anteriores. (...) Por todo lo expresado, el administrado, al momento de ser notificado de la Resolución que declaró su cesantía, tuvo conocimiento pleno y tomó vista irrestricta de las actuaciones, por lo que de ninguna manera se ha visto afectado su derecho de defensa, pudiendo, en esa oportunidad, ejercer efectiva y eficazmente su defensa material, de conformidad con la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso. Por lo cual, la supuesta falta de notificación de alegatos durante el trámite del sumario administrativo, ha sido saneada cuando el administrado tomó conocimiento de las actuaciones mediante notificación de fecha 02/11/2023 de la Resolución 3603-S, y ejerció su derecho de defensa presentando Recurso contra la misma, saneando de esta manera la supuesta nulidad, sobre la que nada expresó en ese preciso momento, y consintiendo todas las actuaciones anteriores. Por todo lo expuesto, es que esta instancia entiende que el Recurso Jerárquico incoado debe ser aceptado en su aspecto formal y RECHAZADO en su aspecto sustancial....”;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “El recurso fue presentado el día 20/03/2026 (según la fecha de creación del ticket de orden 03), y no constando en el expediente Nro. EX-2026-00327945- -GDEMZA-CCC la fecha de notificación de la Resolución 1043-SyJ/26, a criterio de esta Asesoría se impone admitir formalmente la impugnación como presentada dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003.”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el reclamo es improcedente. Luego de ser notificado de la Resolución sancionatoria 3603-S/2023 (orden 81 EX-2022-05957215- -GDEMZA-IGS#MSEG), Videla interpuso Recurso de Reconsideración que obra en orden 02 del expediente EX-2023-08616217--GDEMZA-CCC. En dicha impugnación, el recurrente se agravió invocando el principio “pro homine”, argumentando que las actuaciones disciplinarias no pudieron establecer participación, roles ni acciones, y postulando cuestionamientos respecto al mérito probatorio del sumario, que a su criterio implicaban que no se había probado su responsabilidad administrativa. También proclamó en dicha oportunidad, que no existía sentencia judicial firme determinando su responsabilidad penal sobre idénticos hechos a los investigados en sede administrativa. Así las cosas, no podemos más que coincidir con el dictamen del servicio jurídico del Ministerio de Seguridad y Justicia (orden 8).... Y es que procedimentalmente, no cabe ahora el análisis de planteos que no fueron interpuestos oportunamente contra la Resolución sancionatoria 3603-S/2023. Todo lo que no fue cuestionado mediante la Revocatoria contra dicho acto, ha quedado firme, y por ende, es irrevisable ahora. La instancia recursiva iniciada mediante la Revocatoria contra la Res. 3603-S/2023 quedó definitivamente delimitada en su objeto a los cuestionamientos y agravios que en aquella oportunidad se expresaron. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 08, y por Asesoría de Gobierno en orden 13,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. DAVID VIDELA GUAJARDO, D.N.I. N° 31.184.683, en contra de la Resolución N° 1043-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 11 de marzo de 2026, por las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de

la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1739

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-03146212-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Oficial Subayudante –Personal Policial- NINFA YAMILA MURATI GONZÁLEZ, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 188/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad el día 26 de marzo de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2026-00775860-GDEMZA-CCC (orden 13), el Directorio de la Inspección General de Seguridad emitió la Resolución N° 188/26, mediante la cual admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial, el Recurso de Apelación articulado por MURATI GONZÁLEZ contra la calificación anual correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2025 al 29/12/2025 (formulario N° 264794);

Que en orden 16, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...la Resolución cuestionada, fue notificada en fecha 07 de abril de 2026, -orden 20 del expediente EX-2026-00775860- -GDEMZA-CCC-, y el recurso presentado en fecha 24 de abril de 2026, según constancias de orden 03 del expediente EX-2026-03146212- -GDEMZA-CCC, por lo que ha sido presentado en el plazo y condiciones previsto por los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9.003, y conforme lo normado por la Ley N° 7813.";

Que en su escrito recursivo, MURATI GONZÁLEZ considera que la calificación impugnada es arbitraria, manifestando que el calificador utilizó antecedentes correspondientes a períodos anteriores para evaluar el año 2025, lo cual se encuentra prohibido por la Ley N° 6722. Sostiene que existe un error manifiesto en la interpretación de los formularios de calificación por parte de la Administración, y que se ha vulnerado el principio de inocencia, en tanto se utilizó un antecedente disciplinario no firme al momento de la calificación;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "(...) En el aspecto sustancial, el recurso no puede prosperar, toda vez que el mismo sólo se limita a disentir de la calificación individual otorgada por la DELEGACIÓN POLICIA CIENTIFICA GUAYMALLEN-LAS HERAS-LAVALLE, pero de ninguna manera logra acreditar la existencia de vicios o arbitrariedades que permitan a esta altura de los procedimientos, adoptar una decisión distinta a la tomada por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias. Los actos administrativos precedentes, han sido debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 45 de la Ley 9.003, careciendo de vicios o errores que haga procedente el recurso en estudio. La Ley N° 6722 ha otorgado al Poder Ejecutivo, la atribución de producir las promociones necesarias para satisfacer las necesidades orgánicas de las instituciones policiales de Mendoza, y para ello, ha establecido una serie de pautas, procedimientos y órganos determinados que actúan imponiendo límites al ejercicio de dicha atribución. El otorgamiento de una promoción por parte de la Administración, implica el ejercicio de una función que le es propia, y que se encuentra parcialmente reglada, y reconoce a la vez, algún margen de discrecionalidad. Resulta estrictamente reglado el procedimiento a seguir (convocatoria a realizar la autoproposición, Art. 182; revisión de los requisitos previos para el tratamiento promocional, Art. 185; calificación de las Juntas, Arts. 191 a 194; elaboración del orden de mérito, Art. 195; y finalmente el acto administrativo de promoción). También se encuentra estrictamente reglado, la composición del puntaje que determine el orden de mérito, ya que se establece el valor de cada uno de los ítems a considerar. En el caso que nos ocupa, la Administración ha respetado plenamente lo reglado respecto a procedimientos, órganos y pautas para la calificación, ejerciendo a la vez, su margen de discrecionalidad al evaluar los antecedentes y aptitud para el grado superior en la forma y por los órganos a los que la ley otorga esta función. En virtud de ello, no se ha

demostrado la existencia de arbitrariedad alguna, ausencia de competencia o vicio en el procedimiento. En definitiva, lo que la recurrente plantea, es su desacuerdo con la evaluación de mérito realizada, pero no logra acreditar la existencia de vicios o irregularidades en los actos precedentes dispuestos por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias, que permita a esta instancia, realizar una evaluación distinta a la ya adoptada, y dentro del acotado margen de revisión a esta altura de los procedimientos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 183 de la Ley 9.003. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del Recurso de Alzada....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 16,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admitase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por la Oficial Subayudante –Personal Policial- NINFA YAMILA MURATI GONZÁLEZ, D.N.I. N° 37.138.235, en contra de la Resolución N° 188/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad para fecha 26 de marzo de 2026.

Artículo 2° - Notifíquese a la recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1740

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02261640-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° S.P. 0082/26, de fecha 05 de febrero de 2026, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, fechada 13 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03390065- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 52), la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° S.P. 0082/26, mediante la cual aplicó a la agente penitenciaria Gisela Tania Janet FERIS FUENTES, la sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al determinarse que con su accionar, infringió el Régimen Disciplinario Penitenciario, Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10 y 88 y sus agravantes Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T/15;

Que en orden 60 del expediente EX-2024-03390065- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, por la cual el Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza dispuso el pase a “Revista Pasiva” por el término de cincuenta (50) días de la administrada, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493. En orden 77 obra Resolución N° 1725-SyJ/26, de fecha 23 de abril de 2026, por la cual la Ministra de Seguridad y Justicia ratificó la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “...en virtud del informalismo a favor del administrado, asiste razón a lo expresado por la defensa técnica en el escrito de recurso, en cuanto debería haberse notificado la resolución impugnada a la casilla de correo basessolucioneslegales@gmail.com, constituido expresamente como domicilio electrónico desde la primera presentación en el sumario, y utilizado como canal oficial de notificaciones durante toda la instrucción, por lo

que a criterio de esta Asesoría de Gobierno se impone admitirlo formalmente en los términos del Art. 179 de la Ley N° 9003.”;

Que se agravia el recurrente sintéticamente, al considerar que el acto administrativo que impugna, viola derechos y garantías constitucionales, el derecho de defensa en juicio, como así también principios consagrados en la Ley N° 9003. Además, alega vicios de procedimiento, errónea valoración de la prueba y falta de motivación del acto, peticiona también la nulidad de la Resolución N° 0166/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es “una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina -los considerandos-” (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, “Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, Pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que: “Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...”. No es sostenible el respectivo planteo de la recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0082/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión no parece una punición excesiva teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta en cuanto provee la sujeción a la exoneración dependiendo de las results del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 7493), y el procedimiento predispuerto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar de la Suboficial Feris constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza, es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM en reiterados fallos, de los cuales nos permitimos citar: “...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados” (LS312-Fs.219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley N° 7493: “La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial, no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial”. En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura del sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la Dra. Andrea Díaz- Mat. 8180- guardia- Hospital Descentralizado, y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró “prima facie” en el Art. 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10 y 88 de la Resolución N° 143-T, y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento

cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 0166/2026 del Director del Servicio Penitenciario que dispuso el pase a Revista Pasiva de la Suboficial Ayudante Gisela Tania Janet Feris, siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Conforme a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, los vicios que acusa la recurrente no resultan verosímiles como lo requiere el dispositivo legal precitado. Y asimismo cabe tener presente el régimen legal de las impugnaciones de actos administrativos en sede judicial, que en el caso de cesantías o exoneraciones de agentes estatales deniega expresamente la suspensión de su ejecución (Art. 24 Inc. b) de la Ley N° 3918). En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 13,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, D.N. I. N° 33.275.546, en contra de la Resolución N° S.P. 0082/26, de la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, del Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 2° - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el el Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, D.N. I. N° 33.275.546, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3° - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el el Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, D.N. I. N° 33.275.546, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4° - Notifíquese a la recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa, prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1743

MENDOZA, 25 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02219847-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Suboficial Subayudante S.C.S. SILVIA PATRICIA DIAZ, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 0045/2026-SP emitida por la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 28 de enero de 2026, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, dictada por la Dirección General del Servicio Penitenciario el día 18 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03391626- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 49), caratulado: “IGS C/ DIAZ, SILVIA PATRICIA – SUMARIO-”, la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 0045/2026-SP, mediante la cual aplicó a la agente penitenciaria Silvia Patricia DIAZ, una sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al

determinarse que con su accionar infringió el Régimen Disciplinario Penitenciario -Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493, Arts. 10, 88, y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1), de la Resolución N° 143-T/15-;

Que en orden 57 del expediente EX-2024-03391626- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, por la cual el Servicio Penitenciario de Mendoza dispuso el pase a Revista Pasiva por el término de cincuenta (50) días, de la Suboficial Subayudante S.C.S. Silvia Patricia DIAZ, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493;

Que la recurrente se agravia alegando la omisión de notificación a la defensa técnica. Sostiene la vulneración del principio de legalidad, bajo el argumento de que la sanción de exoneración no se encuentra prevista en el Art. 35 de la Ley N° 7493, sumado a la falta de correspondencia entre la sanción y las faltas imputadas. Asimismo, manifiesta la violación de los principios de verdad material, pro homine e in dubio pro administrado, destacando la inexistencia de dolo. Refiere, además, la transgresión a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia, defensa en juicio e igualdad. Finalmente, expone la configuración de un grave defecto de motivación, desviación de poder y exceso en la discrecionalidad sancionatoria, peticionando la nulidad de la Resolución N° 0171/2026 que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que en orden 09, la Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Penitenciario realiza un análisis jurídico del recurso incoado y dictamina: "(...) 1. Supuestos vicios del procedimiento – nulidad- El planteo carece de sustento. La doctrina administrativa es uniforme, no existe nulidad sin perjuicio concreto, actual y acreditado. En autos el procedimiento fue regularmente instruido, intervino autoridad competente, se garantizó el derecho de defensa, se produjo prueba suficiente. No se verifica vicio esencial alguno. El agravio se limita a una mera discrepancia con el resultado del procedimiento. 2. Errónea valoración de la prueba. Se intenta cuestionar la apreciación administrativa. Sin embargo la valoración de la prueba goza de presunción de legitimidad y razonabilidad, y sólo cede ante error manifiesto o arbitrariedad. (Mairal: control limitado a supuestos de irracionalidad evidente). En el caso: la inconsistencia del certificado médico, el desconocimiento de su autoría, y la concordancia de informes administrativos, configuran un plexo probatorio sólido. El recurso no aporta prueba nueva ni logra desvirtuar las conclusiones alcanzadas. 3. Inexistencia de responsabilidad – invocación de buena fe. La alegación de buena fe resulta insuficiente. La doctrina sostiene que la responsabilidad administrativa no se excluye por la sola invocación subjetiva de buena fe, cuando existe infracción objetiva al deber funcional. Debe recordarse que el personal penitenciario se encuentra sometido a un estándar de conducta reforzado. La irregularidad verificada es objetiva, fue acreditada, y no ha sido eficazmente controvertida. 4. Desproporción de la sanción. El agravio no prospera. La sanción se encuentra prevista normativamente, guarda relación con la gravedad del hecho y responde al impacto institucional de la conducta. Gordillo señala que el control de proporcionalidad no habilita a sustituir el criterio administrativo salvo manifiesta irracionalidad. En el caso, la medida es adecuada, necesaria y razonable. 5. Violación de garantías constitucionales. El planteo es meramente declarativo. No se verifica indefensión material, ausencia de prueba, ni arbitrariedad. Por el contrario el procedimiento respetó el debido proceso, la decisión se encuentra fundada y la prueba es consistente. No existe vulneración de garantías. 6. Cuestionamiento del pase a revista pasiva. La medida constituye consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Su existencia fue corroborada mediante Sistema ABM, módulos institucionales, notificación electrónica oficial. No presenta vicio alguno. IV. MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO. Los actos impugnados cumplen plenamente con el estándar de motivación suficiente. Esto implica exposición clara de los hechos, valoración razonada de la prueba, encuadre normativo adecuado, decisión fundada. La motivación permite comprender el razonamiento administrativo y excluye toda tacha de arbitrariedad. V. AUTOTUTELA Y PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. La Administración ha actuado dentro de su competencia, en ejercicio de potestades propias, con presunción de legitimidad. (Mairal: el acto administrativo se presume válido hasta prueba en contrario). La recurrente no logra desvirtuar dicha presunción. VI. LÍMITES DEL CONTROL Y PRECLUSIÓN. Ni el recurso jerárquico ni un eventual control ulterior habilitan la revisión integral del mérito, sustitución del criterio administrativo, ni reapertura irrestricta de la prueba. Asimismo, la carga de demostrar la invalidez del acto recae en quien lo impugna. En el caso, dicha carga no ha sido cumplida. VII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO. Debe dejarse expresamente establecido que el acto administrativo impugnado goza de ejecutoriedad propia, responde a un interés público específico vinculado al orden y disciplina del servicio y se encuentra sustentado en un procedimiento regular y en prueba suficiente. En este marco no se advierte la configuración de circunstancias excepcionales que justifiquen

alterar su ejecución. No se verifica perjuicio irreparable, ilegitimidad manifiesta ni verosimilitud suficiente en el derecho invocado. La pretensión recursiva no supera el estándar mínimo requerido para enervar los efectos del acto. VIII. CONCLUSIÓN. El recurso no introduce elementos nuevos relevantes, no desvirtúa la prueba, no acredita vicio alguno y no demuestra ilegitimidad. Se trata de una mera disconformidad subjetiva con el resultado del procedimiento. DICTAMEN Por todo lo expuesto, esta Dirección Legal y Técnica: I. Tiene por formalmente admisible el recurso jerárquico interpuesto. II. Aconseja su RECHAZO TOTAL desde la faz sustancial en todos sus términos. III. Propicia la confirmación íntegra de la Resolución N° 0045/2026-SP y la Resolución D.G.S.P. N° 0171/2026.- IV. Deja expresa constancia de la suficiencia de motivación del acto, la regularidad del procedimiento, la razonabilidad de la sanción, la validez de las notificaciones (incluida la electrónica institucional) y la inexistencia de vicios invalidantes, todo ello a los fines de su eventual revisión en sede judicial...”;

Que en orden 20, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley N° 9003...”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es “una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina ‘los considerandos’” (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003, dispone “Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...”. No es sostenible el respectivo planteo de la recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0045/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión no parece una punición excesiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta, en cuanto provee la sujeción a la exoneración dependiendo de las resultados del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 7493), y el procedimiento predisposto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar de la suboficial Díaz constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM, en reiterados fallos de los cuales nos permitimos citar: “...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados” (LS312-Fs.219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley N° 7493: “La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial”. En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura de sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la “Dra. Andrea Díaz -Mat.

8180- guardia- Hospital Descentralizado", y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró "prima facie" en el Art. 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10) y 88) de la Resolución N° 143-T y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión, cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 171/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso el pase a Revista Pasiva de la Suboficial Ayudante Díaz Silvia Patricia. Siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada, ya que no se configura ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley N° 9003. En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable, y a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido...";

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección Legal y Técnica del Servicio Penitenciario de Mendoza en orden 09, y por Asesoría de Gobierno en orden 20,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Suboficial Subayudante S.C.S. DIAZ, SILVIA PATRICIA, D.N.I. N° 26.423.777, en contra de la Resolución N° 0045/2026-SP emitida por la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, dictada por la Dirección General del Servicio Penitenciario, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2° - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el Suboficial Subayudante S.C.S. DIAZ, SILVIA PATRICIA, D.N.I. N° 26.423.777, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3° - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el Suboficial Subayudante S.C.S. DIAZ, SILVIA PATRICIA, D.N.I. N° 26.423.777, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4° - Notifíquese a la recurrente, a fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley N° 9003, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la instancia administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, a interponer en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el presente recurso.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1744

MENDOZA, 25 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02268232-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. JORGE HÉCTOR RODRÍGUEZ MARAVILLA, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución S.P. N° 0051/26 de fecha 30 de enero

de 2026, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0153/26 de fecha 06 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03381064- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 54), caratulado: "SUMARIO", la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución S.P. N° 0051/26, mediante la cual aplicó al recurrente, la sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al determinarse que con su accionar infringió el Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493, y los Arts. 10 y 88, y su agravante Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T/15;

Que en orden 61 del expediente EX-2024-03381064- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 0153/26, por la cual el Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza dispuso el pase a Revista Pasiva por el término de cincuenta (50) días del SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. JORGE HÉCTOR RODRÍGUEZ MARAVILLA, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493. En orden 84 obra Resolución N° 1457-SyJ/26, de fecha 09 de abril de 2026, por la cual el Ministerio de Seguridad y Justicia ratificó el pase a Revista Pasiva del administrado;

Que se agravia el recurrente, sintéticamente, al considerar que el acto administrativo que impugna, viola derechos y garantías constitucionales, el derecho de defensa en juicio, como así también principios consagrados en la Ley N° 9003. Además alega vicios de procedimiento, errónea valoración de la prueba y falta de motivación del acto, peticiona también la nulidad de la Resolución N° 153/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que en orden 17, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley 9.003.";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'". (PETRA RECARBARREN y SARMIENTO GARCÍA, Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley 9003 dispone que "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". No es sostenible el respectivo planteo del recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0051/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión no parece una punición excesiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta, en cuanto prevé la sujeción a la exoneración dependiendo de las resultados del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley 7493), y el procedimiento predispuesto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar del agente penitenciario constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM, en reiterados fallos de los cuales nos permitimos citar: "...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados" (LS312- Fs.219).

Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley 7493:

"La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial". En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura del sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la "Dra. Andrea Díaz- Mat. 8180- guardia- Hospital Descentralizado", y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró "prima facie" en el artículo 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley 7493; Art. 10) y 88) de la Resolución 143-T y sus agravantes, artículo 198, Inc. 1) de la Resolución 143-T. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión, cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA 9003, y resulta absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 153/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso el pase a Revista Pasiva del Suboficial Rodríguez Maravilla, siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por el recurrente, ya que no se configuran ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley 9003. En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable, y a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 17,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. RODRÍGUEZ MARAVILLA, JORGE HÉCTOR, D.N.I. N° 32.122.783, en contra de la Resolución N° 0051/2026-SP de la Honorable Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0153/2026 de la Dirección General del Servicio Penitenciario, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. RODRÍGUEZ MARAVILLA, JORGE HÉCTOR, D.N.I. N° 32.122.783, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 0153/2026, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3° - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. RODRÍGUEZ MARAVILLA, JORGE HÉCTOR, D.N.I. N° 32.122.783, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4° - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve el presente Recurso Jerárquico, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1745

MENDOZA, 25 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-01257890-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el ex Auxiliar -Personal Policial- GABRIEL FRANCO SEGUEL AGUILERA, interpone nulidad administrativa contra el Decreto N° 138/26, de fecha 29 de enero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo EX-2021-07275263- -GDEMZA-IGS#MSEG, caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO-RESOLUCIÓN N° 839/2021", el entonces Ministerio de Seguridad emitió la Resolución N° 2614-S/22, de fecha 17 de agosto del año 2022, mediante la cual aplicó al ex funcionario policial SEGUEL AGUILERA, la sanción expulsiva de cesantía sujeta a exoneración, por la comisión de la falta prevista en el Art. 100 Inc. 1), en función con los Arts. 8 primera parte y 43 Inc. 3), agravado por el Art. 88 Incs. 3), 8), 11) y 12) de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que el administrado presentó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución N° 2614-S/22, el cual fue rechazado sustancialmente mediante Resolución N° 2061-SyJ/24 del Ministerio de Seguridad y Justicia, dictada el día 02 de julio del año 2024;

Que bajo el expediente N° EX-2025-02879755- -GDEMZA-CCC, el administrado dedujo Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 2061-SyJ/24. Que en orden 32 de las referidas actuaciones, obra Decreto N° 138/26, por el cual se admitió desde el aspecto formal y se rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por SEGUEL AGUILERA contra la Resolución N° 2061-SyJ/24;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis jurídico del escrito presentado y dictamina: "...De la compulsa de las actuaciones administrativas EX-2021-07275263- -GDEMZA-IGS#MSEG, EX-2022-06364451- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG y EX-2025-02879755- -GDEMZA-CCC, surge que el Decreto cuestionado, fue notificado en fecha 04/02/2026, informando al recurrente, que el Decreto N° 138/26 cierra la etapa administrativa, pudiendo ser impugnado mediante la Acción Procesal Administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918). Por lo que la vía administrativa se encuentra agotada, y los actos administrativos precedentes han quedado firmes. Pretender la revisión de actos administrativos firmes, resulta inadmisibile. Por las razones expuestas, corresponde desestimar formalmente el planteo de nulidad....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 13,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Desestímese formalmente, el planteo de nulidad interpuesto por el ex Auxiliar -Personal Policial- SEGUEL AGUILERA, GABRIEL FRANCO, D.N.I. N° 35.513.656, en contra del Decreto N° 138/26, de fecha 29 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - A fin de dar cumplimiento con el artículo 150 de la Ley N° 9003, se hace constar que habiendo sido desestimados los recursos precedentes y la nulidad en trato, el acto por esta vía cuestionado, se encuentra firme, por lo que el acto que resuelve la presente, no resulta impugnable ni cuestionable por el procedimiento establecido en la Ley N° 3918.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N°: 1362

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2026-01591494--GDEMZA-SEGE#MSDSYD, en el cual se solicita la exclusión de la tutela sindical del agente MARIO ALDO CORTEZ; y

CONSIDERANDO:

Que atento a las constancias de la presente pieza administrativa, se observa que el agente Cortez cumple con los requisitos legales para acceder a la jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y Art. 32 de la Ley N° 6921 y su modificatoria Ley N° 8880;

Que conforme surge de la certificación de servicios obrante en orden 6, el agente Cortez registra fecha de ingreso desde el día 10/05/1988, continuando en funciones hasta la actualidad, contando al 31/12/2025 con una antigüedad total en el Ministerio de Salud y Deportes de 37 años, 7 meses y 21 días. Asimismo, de la referida certificación surge la fecha de nacimiento del agente 21/02/1961, por lo que reúne los requisitos legales de edad y años de servicios exigidos para acceder al beneficio jubilatorio. Por otra parte, se informa que no registra antecedentes disciplinarios ni instrucción sumarial pendiente. Sin perjuicio de ello, se advierte que el agente ostenta representación gremial, revistiendo el carácter de: Congresal Titular FATSA y Delegado Regional La Paz ATSA – período 2015/2019. • Delegado Regional ATSA – período 2023/2027;

Que la calidad de representante gremial, no obsta a que el agente se encuentre comprendido en la obligación establecida en el Art. 32 de la Ley N° 6921, pues se trata de una disposición de carácter general que de ninguna manera obstaculiza el libre ejercicio de la función sindical;

Que de la misma manera lo ha entendido la jurisprudencia, al expedirse sobre la operatividad del Art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo, que resulta ser completamente análoga a la previamente reseñada: "...la existencia de representación sindical no implica la derogatoria del Artículo 252 de la L.C.T. Ello es así, porque aunque el trabajador goce de tutela sindical, no implica que le confiera al contrato de trabajo ultractividad, fundamentalmente porque el modo normal de culminación de la relación es el ingreso a la pasividad, como lo especifica el Art. 91 de la Ley de Contrato de Trabajo";

Que la jurisprudencia ha establecido que es necesario, previo a realizar la intimación prevista en la norma citada, obtener sentencia judicial que disponga la exclusión de la tutela sindical en los términos de la Ley N° 23.551, Art. 52. Así se ha dicho que: "...en razón de lo expuesto, previo al envío de la intimación efectuada, debió deducirse la acción de exclusión de tutela sindical, con anterioridad a su incorporación en el Anexo II de la Disposición N° 700/05 GRH, notificada por telegrama N° 36.808, el 23 de setiembre de 2005. Si bien la empleadora puede peticionar la exclusión de tutela sindical para promover el acceso a la pasividad de un trabajador con tutela sindical, debe obtener la autorización judicial para implementar todo el sistema desde la intimación misma";

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 14 del expediente de referencia,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Instrúyase al Asesor de Gobierno y/o a cualquiera de los abogados auxiliares de esa repartición, para que inicien, prosigan y concluyan las acciones judiciales de los Arts. 48 y 50 de la Ley N° 23.551, a los efectos de excluir de la tutela sindical al agente que a continuación se menciona, quien revista en el cargo que se indica, con funciones en la dependencia del Ministerio de Salud y Deportes que se consigna:

Dn. MARIO ALDO CORTEZ, DNI N° 14.395.953, CUIL N° 20-14395953-9, Clase 013 – Cód. Esc. 15-1-03-06 - Carácter 1 – Jurisdicción 08 - Unidad Organizativa 18 – Hospital Arturo Illia.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1455

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-08903595- -GDEMZA-CCC en tramitación conjunta con expediente EX-2025-02451986—GDEMZA-HELSAUCE#MSDSYD en el cual la Lic. ANDREA CELESTE IVANI, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 244/25 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Escuela de Salud Mental “El Sauce”; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Lic. Ivani en contra de la Resolución N° 210/25, del mismo ente emisor, mediante la cual se aplicó a la mencionada profesional la sanción de suspensión por reiterados incumplimientos en sus deberes y obligaciones;

Que de las actuaciones obrantes en el EX-2025-02451986—GDEMZA-HELSAUCE#MSDSYD surge que en orden 16 rola Disposición Interna N° 1/25 mediante el cual el Comité de Docencia e Investigación dispuso aplicar a la Lic. Ivani 30 días de suspensión por incumplimientos de horario y ausencia sin justificación a una guardia programada. Dicho acto fue recurrido por la profesional y resuelto según la Resolución N° 196/25 del Director Ejecutivo del Hospital Escuela de Salud Mental “El Sauce”, estableciendo 07 días de suspensión y descuento de haberes. En orden 44 se sugiere subsanación de la Resolución N° 196/25 por adolecer de errores materiales. Obra en orden 47 la Resolución N° 210/25 que dispone dejar sin efecto la Resolución N° 196/25 y rechazar el recurso interpuesto por la profesional. En orden 51 la recurrente interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución N° 196/25 argumentando que posee vicio grosero y no establece de forma clara a partir de cuándo se aplica la suspensión y en orden 52 presenta recurso en contra de la Resolución N° 210/25 exponiendo que la misma se basa en una serie de presupuestos que carecen de validez. El recurso es rechazado mediante Resolución N° 244/25, dando origen al recurso de alzada en tratamiento;

Que si bien la Ley de Residencias N° 7857 establece que la Dirección del Hospital es la última instancia administrativa, el acto impugnado mencionó erróneamente el Recurso de Alzada como vía disponible. Por lo tanto, en virtud del principio de informalismo y para no perjudicar a la administrada por un error de la Administración, el recurso de referencia debe ser admitido formalmente;

Que según el Artículo 185 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003 el recurso de alzada sólo procede contra decisiones de las entidades descentralizadas y no tiene otro objeto que el control de la legitimidad, de manera tal que el Poder Ejecutivo podrá revocar por ilegitimidad la declaración, pero no modificarla, reformarla o sustituirla;

Que “El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.” A fin de determinar la regularidad del acto administrativo, cabe señalar que de acuerdo a al Artículo 29 de la Ley N° 9003 “El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.”, siendo éste el punto de partida para determinar si tales críticas son suficientes para enervar la Resolución recurrida;

Que la recurrente manifiesta la existencia de vicios de nulidad en la notificación de la sanción aplicada, violación al principio de legalidad y al derecho de defensa, además plantea la falta de motivación suficiente;

Que con relación al objeto, los requisitos de la Ley N° 9003 son: que no esté prohibido por el orden normativo, o en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas, no pudiendo ser impreciso u oscuro, ser absurdo o imposible de hecho. De incurrir en tales circunstancias el acto podrá ser considerado viciado y en consecuencia susceptible de nulidad o anulabilidad según corresponda;

Que en igual calificación cae el objeto que presenta discordancia entre la situación de hecho reglada por la norma y la solución legal aplicable. Es decir, debe haber concordancia de modo que, dándose tal hecho, debe aplicarse la consecuencia prevista en la norma y no otra. Por otra parte, el objeto no puede ser impreciso u oscuro; sino que debe ser cierto, determinado o determinable y claro. Debe expresar de qué especie de acto se trata, a qué personas afecta y en qué tiempo y lugar habrán de producirse sus efectos jurídicos. Por ende, el objeto no puede ser absurdo o imposible fácticamente;

Que en relación con la forma, el Art. 41 de la Ley N° 9003 dispone que los actos administrativos deben documentarse por escrito, conteniendo a) Lugar y fecha de emisión, b) Mención del órgano o entidad de quien emanan y c) Determinación y firma del agente interviniente. Asimismo, el Artículo 45 establece, en lo que resulta pertinente al caso, que deben motivarse los actos que decidan sobre intereses jurídicamente protegidos y los que resuelvan denuncias, reclamos o recursos. Según el mismo artículo, la motivación debe comprender “la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación. La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente”;

Que en este contexto, los Arts. 38 y 39 de la Ley N° 9003, con fundamento en el Art. 28 de la Constitución Nacional, refieren al vicio de arbitrariedad administrativa, recordando que “la arbitrariedad tiene su antítesis en la razonabilidad, que tiene su base en el Art. 28 de la Constitución Nacional. Toda la actividad del Estado, también la administrativa, debe ser razonable y lo no razonable excede lo justo. Toda la actividad de la Administración debe ser razonable y sólo así producirá efectos jurídicos válidos” y que “La arbitrariedad en el acto administrativo se presenta cuando el decisorio se halla desprovisto de todo apoyo legal y fundado tan sólo en la voluntad de los que resuelven, o cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso y cuando se prescinde de prueba fehaciente regularmente traída al juicio se hace remisión a las que no constan en él”;

Que se advierte que la Resolución N° 244/25 fue emitida por el Director del Hospital Escuela de Salud Mental “El Sauce” en ejercicio de la competencia que por Ley N° 7857 le corresponde, por lo tanto no se controvierte en el caso la competencia del órgano para resolver el reclamo, de manera que el acto administrativo es válido y legítimo;

Que en cuanto al planteo de nulidad de la notificación que rola en órdenes 17 y 22 del expediente asociado se observa que se dio a conocer a la Lic. Ivani lo resuelto por el Comité, en reunión que fue documentada mediante Acta del 3/04/25, en la cual se manifiesta expresamente que se notifica a la residente y se le otorga el plazo para ejercer su defensa;

Que aún cuando la notificación no cumpla estrictamente con los recaudos del Artículo 150 de la Ley N° 9003, la consecuencia no es su nulidad, ya que cualquier defecto formal quedó saneado al efectuar el descargo que obra en orden 10 de fecha 9/04/25. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 153 de la misma normativa en caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces. En el caso al momento de presentar el descargo y deducir recurso la Licenciada tomó conocimiento del contenido del acto impugnado;

Que por lo tanto se observa que no se ha configurado vulneración del derecho de defensa, toda vez que en cada instancia se le concedió vista y plazos para la presentación de descargos y recursos, los cuales fueron oportunamente ejercidos y suscriptos por la profesional interviniente;

Que en cuanto a la motivación que sustenta el rechazo de la pretensión, la misma se encuentra debidamente fundada en las circunstancias de hecho y la legislación que determina la aplicación de sanciones ante las inconductas de los residentes (Art. 48 y cc Ley N° 7857), habiendo consignado adecuadamente, dentro de los considerandos, todos los antecedentes en los que se funda la sanción;

Que en consecuencia, al no verificarse vicios en el objeto, la causa o la motivación, y habiéndose respetado el régimen disciplinario de la Ley N° 7857, tanto el acto administrativo que dispuso la aplicación de la sanción de suspensión, como la resolución que rechazó el recurso de revocatoria, resultan legítimos;

Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 11 y por Asesoría de Gobierno en orden 16 del expediente EX-2025-08903595- - GDEMZA-CCC,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Aceptar formalmente y rechazar sustancialmente el Recurso de Alzada interpuesto por la Lic. ANDREA CELESTE IVANI, DNI N° 31.734.362, CUIL N° 27-31734362-6, en contra de la Resolución N° 244/25 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Escuela de Salud Mental "El Sauce", conforme lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1463

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-07694630--GDEMZA-CCC y su asociado EX-2025-04869999-GDEMZA-CCC en el cual el Lic. CRISTIAN JAIME ARROYO QUIROGA interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 2739/25 del Ministerio de Salud y Deportes; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Arroyo Quiroga en contra del dictamen de la Instrucción Sumarial (orden 51 del expediente EX-2023-06752804-GDEMZASEGE#MSDSYD) que consideró improcedente el planteo de caducidad de las actuaciones disciplinarias interpuesto por el agente en el orden 49 del mencionado expediente;

Que el recurso es formalmente admisible en razón de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en el Art. 179 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que la Resolución N° 2739/25 del Ministerio de Salud y Deportes que rechazó la Revocatoria en contra del dictamen de la Instrucción por tratarse éste de un acto de carácter preparatorio, lo cual se ajusta a la expresa previsión del Art. 95 del Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud homologado por Ley N° 7759, que restringe la procedencia del recurso de Revocatoria sólo al objeto de impugnar el acto administrativo sancionatorio. Es decir, no resulta viable tal vía recursiva contra las consideraciones efectuadas por el Instructor en el marco del sumario, en forma previa al acto administrativo sancionatorio dictado por la autoridad competente a tal fin. En tal sentido, la impugnación contra lo actuado por el Instructor resulta improcedente en sí misma, desde que sus conclusiones y dictámenes no son actos administrativos y su naturaleza jurídica es netamente consultiva, es decir actividad administrativa dirigida a ilustrar con sus pareceres, opiniones e interpretaciones a los órganos activos sobre actos que deben dictar en ejercicio de sus funciones;

Que al respecto se sostiene: "En rigor, los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Tal actividad consultiva, que se materializa por medio de la producción de dictámenes, importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros... Por tal motivo, los dictámenes no son objeto de impugnación, ni aún aquéllos que fueren notificados al particular, salvo en el caso de que conformen el acto decisorio y a tal fin sean adjuntados. Pero en definitiva, allí se estaría impugnando el acto administrativo que hace suyo al dictamen, y decide la cuestión remitiéndose a sus fundamentos";

Que más allá de ello, resulta dirimente advertir que el planteo de caducidad incoado resulta ostensiblemente improcedente por cuanto no convergen los presupuestos de tal instituto;

Que el Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud (homologado por Decreto N° 1630/07 y ratificado por Ley N° 7759) establece en su Art. 94: "Los sumarios administrativos previstos en el presente convenio caducarán cuando transcurran seis meses sin que se produzca acto útil, conforme lo establece el Art. 25 del Decreto N° 821/85". Por su parte, el Art. 25 Decreto N° 821/85 dispone: "Los sumarios

administrativos previstos en el Artículo 34° de la Ley N° 4872, caducarán cuando transcurran seis (6) meses sin que se produzca acto útil”;

Que el procedimiento disciplinario que nos ocupa no ha sufrido ningún período de inactividad útil que se prolongue a seis meses. A los fines de fundamentar tal conclusión, es necesario efectuar una síntesis cronológica de las actuaciones sumariales EX-2023-06752804-GDEMZASEGE#MSDSYD: En el orden 40 glosa la Resolución N° 1191 de fecha 17/7/2024, por la cual se ordenó la instrucción de sumario disciplinario a fin de determinar la posible responsabilidad del Lic. Arroyo Quiroga, quien presentó en fecha 4 de Septiembre de 2023 un certificado médico con membrete del Hospital “Alfredo Metraux” indicando reposo por 24 hs. por lumbociatalgia, firmado y sellado por el Dr. Armando Bermejo, Mat. Prof. N° 3748, Médico Endocrinólogo – Diabetes. Que dicho profesional falleció en Febrero de 2019 y nunca cumplió funciones en el citado hospital, y que en consecuencia el Lic. Arroyo Quiroga habría incurrido prima facie en una conducta reprochable según las previsiones de los Arts. 69 y 70 de la Ley N° 7759. En fecha 10/10/2024 se notificó la iniciación del sumario a la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (AMPROS) (orden 43), que en fecha 14/10/2024 designó veedor (orden 44). El día 27/3/2025 se citó al sumariado para indagatoria (orden 46), audiencia que se llevó a cabo el 10/4/2025 (orden 48) y en la cual se le notificó en forma precisa, detallada y circunstanciada la plataforma fáctica endilgada como así también su subsunción jurídica (orden 47). En el orden 49 el sumariado plantea la caducidad del sumario y en subsidio presenta descargo. En el orden 51 y con fecha 13/6/2025 la Instructora considera “que dicho planteo debe ser rechazado desde que, en primer lugar debe hacerse la aclaración de que el plazo de caducidad al que hace referencia el Art. 94 de la Ley N° 7759, es dentro de la instrucción del sumario administrativo, es decir desde la Resolución por medio de la cual se instruye sumario administrativo, en este caso desde la Resolución N° 1191/24 del Ministerio de Salud y Deportes; luego de dicha Resolución se efectúan actos útiles tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del sumariado, entre ellas avoque de la instrucción, notificaciones pertinentes, imputación e indagatoria, no habiéndose excedido entre dichos actos de aquel plazo procesal”;

Que efectuada la precedente síntesis, en cuanto a la caducidad de instancia, Asesoría de Gobierno coincide plenamente con lo expresado por la Instructora en el orden 51. Dicha forma de terminación anormal y excepcional del sumario prevista por el Art. 94 de la Ley N° 7759 se verifica ante la inactividad procedimental por un término de seis (6) meses, situación que no aconteció en el proceso disciplinario en análisis, conforme se constata con la simple observación de la sintética cronología efectuada ut supra;

Que se advierte que el Lic. Arroyo Quiroga argumenta que el sumario se ordenó el 17/7/2024 por un supuesto hecho ocurrido el 4/9/2023, habiendo transcurrido más de 10 meses desde el supuesto hecho. Pero claramente y tal como lo señaló la Instructora, el plazo de caducidad al que hace referencia el Art. 94 de la Ley N° 7759 sólo puede comenzar a computarse desde el acto administrativo, en el caso, la Resolución N° 1191/24 del Ministerio de Salud y Deportes que dispuso la instrucción del sumario administrativo;

Que conceptualmente, la finalización anómala del procedimiento disciplinario por caducidad sólo puede acaecer desde el inicio del sumario mediante la resolución que ordena su instrucción, hasta su culminación natural por acto administrativo que disponga una sanción o el sobreseimiento. La pretensión del Lic. Arroyo Quiroga de computar el tiempo transcurrido entre el hecho investigado y la resolución que dispuso la instrucción de sumario es inadmisibles, en tanto confunde el concepto de caducidad del sumario con el de prescripción de la acción disciplinaria;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 9 y por Asesoría de Gobierno en orden 14 del expediente EX-2025-07694630--GDEMZA-CCC,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. CRISTIAN JAIME ARROYO QUIROGA, DNI N° 33.972.931, CUIL N° 20-33972931-0, en contra de la Resolución N° 2739/25 del Ministerio de Salud y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1464

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2023-01546246--GDEMZA-CCC y su asociado EX-2022-05639073—GDEMZA-CCC en el cual el Dr. JOSE ALEJANDRO LARocca interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 70/23 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Resolución se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Larocca en contra de la Resolución N° 1347/22, del mismo ente emisor, por la cual se lo suspendió en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses;

Que el recurso es formalmente admisible en razón de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en el Art. 179 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que se agravia el recurrente postulando que tanto el acto administrativo originario mediante el cual se aplicó la sanción (Resolución N° 1347/22 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes), como el acto que rechazó la Revocatoria (Resolución N° 70/23 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes) se encuentran viciados. En tal sentido, postula esencialmente la arbitrariedad (Art. 39 Ley N° 9003) de lo resuelto, por falta de acreditación de su responsabilidad en el hecho. Por último, invoca que hay en la sanción impuesta un exceso de punición, puntualmente por falta de valoración la inexistencia de antecedentes disciplinarios en su legajo. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto en los Arts. 83 y 186 inc. b) de la Ley N° 9003;

Que los primeros agravios evidentemente implican una discrepancia con la valoración probatoria efectuada y los hechos tenidos por ciertos como fundamento de la sanción. Pero esta mera discrepancia no determina que la resolución recurrida se encuentre viciada por falencias o carencias en orden a la derivación jurídica lógica de las conclusiones a las que arriba partiendo de las pruebas colectadas;

Que A fs. 7/8 del expediente 6016-D-2017-77770 digitalizado en orden 12 del expediente asociado la Instructora Sumariante, tuvo presente los antecedentes constantes en el expediente 5879-D-2016-77770 caratulado "Sobre Investigación Clínica Santa Clara" en los cuales la Dirección de Maternidad e Infancia de la Provincia de Mendoza denunció irregularidades en dicha clínica, por el incumplimiento de la Resolución N° 1843/04 cuyo Art. 8 determina que deberá informarse a la Dirección Provincial Materno Infantil de todo caso de muerte materna o caso grave producido en el ámbito de su dependencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Analizando las actuaciones se concluyó que ha quedado acreditado que el profesional médico Alejandro Larocca transgredió lo normado por la Ley N° 2636. Sugiriendo la sanción de Suspensión por dos años en el ejercicio profesional;

Que en consecuencia la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que se derivan de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto de la responsabilidad profesional que le cabe al Dr. Larocca;

Que en cuanto a la desproporcionalidad de la sanción o exceso de punición invocado por el recurrente, corresponde tener presente que la sanción se enmarca en la escala prevista por la normativa regulatoria aplicable (Ley N° 2636, Art. 35) y que una vez acreditada la falta es potestad de la autoridad competente valorar su gravedad a fin de graduar la sanción, dentro de la escala punitiva legal;

Que en el presente caso, la determinación de la sanción se efectuó en consideración de la gravedad de la falta, consecuente de la reprochabilidad derivada de la importancia del deber cuyo cumplimiento omitió el Dr.

Larocca. Cabe agregar que la Instructora sumarial sugirió la sanción de dos (2) años de Suspensión, y la autoridad administrativa finalmente resolvió reducirla a seis (6) meses de Suspensión;

Que el recurrente solicita suspensión del acto administrativo que impugna, al respecto la Ley N° 9003 en su Artículo 83 reza: "La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública. b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado. c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida a los sesenta (60) días corridos de presentada la solicitud de suspensión, si la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma no hubiere notificado resolución expresa al respecto. Si, excepcionalmente fuere necesario producir prueba o recabar informes para resolver, la suspensión tácita operará una vez diligenciados y desde el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 160 para el dictado de resoluciones incidentales;

Que en función de lo expuesto, el planteo de suspensión de la ejecución del acto administrativo ha devenido en abstracto, más allá de que en el presente caso no se configura ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para proceder a dicha suspensión;

Que la sanción impuesta, al Dr. Larocca, por Resolución N° 1347/22 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes ya se hizo efectiva. En tal orden de ideas, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Matriculaciones y Certificación de Firmas en orden 15: "Se registra comunicación de SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL por 6 (seis) meses DESDE 05/08/2022 HASTA 05/02/2023. La notificación de la mencionada Resolución se materializa en fecha 05/08/2022 mediante E-6016-D-17-77770";

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 21 y por Asesoría de Gobierno en orden 28 del expediente EX-2023-01546246--GDEMZA-CCC,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. JOSE ALEJANDRO LARocca, DNI N° 22.688.689, CUIL N° 20-22688689-4, en contra de la Resolución N° 70/23 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Rechácese el pedido de suspensión de la ejecución del acto, por haber devenido en abstracto, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1533

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-07155921--GDEMZA-GOBIERNO y su asociados EX-2025-06422563-GDEMZA-HLAGOMAGGIORE#MSDSYD en el cual la agente STELLA MARIS SOTO interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 813/25 de la Dirección Ejecutiva del Hospital "Luis. C. Lagomaggiore"; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso es formalmente admisible en razón de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en el Art. 184 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que de las actuaciones surge que, con fecha 18/7/2024 la recurrente fue notificada de la baja de su Contrato de Locación de Servicios, en razón del informe de desempeño efectuado por la Jefa de Sección de Clínica Médica del Hospital “Luis C. Lagomaggiore”, señalando en el acto su disconformidad;

Que en su libelo recursivo la recurrente señala que fue contratada el 15 de abril de 2020 como enfermera en el Hospital “Luis C. Lagomaggiore”, desempeñándose en distintos servicios por un lapso de más de cuatro años, sin queja alguna ni sanción. Sostiene que repentinamente, sin oportunidad de defensa alguna se presenta un informe de fecha 4/7/2024, lapidario y falso, que le atribuye falta de destreza, dispersión, falta de concentración y predisposición;

Que la Resolución impugnada consideró que la Jefa de Sección de Clínica Médica del Hospital “Luis C. Lagomaggiore”, haciendo una valoración de desempeño de distintos ítems, concluyó que la recurrente no cumple con las normativas del servicio a pesar de su larga estadía en Clínica Médica y que no da el perfil para lo requerido, entorpeciendo el trabajo del equipo de salud. Estimó que si bien la notificación del 18/7/2024 se trató de un acto de mero trámite, resulta susceptible del recurso de revocatoria. Sostiene que, ante el incumplimiento en la correcta prestación de servicios, por aplicación de las Resoluciones de Directorio Nros. 27/05 y 533/11 del Hospital “Luis C. Lagomaggiore”, éste se encuentra facultado para no renovar la contratación. Expresa además que la indemnización solicitada en base a la Ley Nº 25.164 no resulta aplicable, no existiendo analogía en el ámbito provincial;

Que “El recurso de alzada, sólo procede contra decisiones de las entidades descentralizadas y no tiene otro objeto que el control de la legitimidad, de manera tal que el Poder Ejecutivo podrá revocar por ilegitimidad la declaración, pero no modificarla, reformarla o sustituirla.”, tal como lo indica el Art. 185 de la Ley Nº 9003;

Que “El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.” A fin de determinar la regularidad del acto administrativo, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Nº 9003 “El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.”;

Que la recurrente acusa vicio de la voluntad previa en la emisión del acto según Art. 60 inc. a) y b) y Art. 61 de la Ley Nº 9003, vicio en la forma por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación y arbitrariedad;

Que la situación planteada no se origina en un procedimiento sancionatorio sino en un informe de evaluación de desempeño y capacitación, realizado por la Jefatura de Sección donde prestaba servicios la recurrente;

Que en la evaluación se tuvieron en cuenta distintos aspectos, recibiendo valoraciones positivas en algunos de ellos y negativas en otros. Con base a tales valoraciones la Jefatura concluyó en que la prestadora no cumplía con las normativas del servicio “a pesar de su larga estadía en Clínica Médica, no da el perfil para lo requerido en el servicio, entorpeciendo el trabajo del equipo de salud, poniéndola a disposición para salvaguardar la salud e integridad de los pacientes”, sugiriendo el cambio de servicio a uno de menor complejidad;

Que sin perjuicio de que la evaluación de desempeño no se encuentra regulada para los prestadores de servicio bajo la modalidad de locación o PPMI, su práctica corresponde al lógico ejercicio de la facultad de dirección y organización de los servicios destinado a alinear el trabajo individual con las metas de la organización. De tal forma que, no se inscribe en el marco de un procedimiento disciplinario, sino en la valoración del rendimiento, a diferencia de éste último que se encamina a investigar una falta disciplinaria. Es en definitiva una herramienta de gestión. En tal contexto, el informe desfavorable no implica la imputación de una falta susceptible de sanción;

Que aclarado ello, es menester recordar que a diferencia de la relación de empleo público sujeta al régimen de la Ley Nº 7897, que comprende al personal de planta, la contratación mediante locación de servicios, incluidas las denominadas Prestaciones Indispensables, no otorga derecho a la estabilidad al prestador, pudiendo extinguirse la contratación por rescisión contractual o por vencimiento del término del contrato.

Tales condiciones son puestas en conocimiento del contratante y aceptadas por éste en su oportunidad, junto a las cláusulas que componen las reglas aplicables a la relación;

Que es decir que, si en ejercicio de la facultad de dirección y organización, el efector realizó una evaluación de desempeño que arrojó resultados desfavorables para la contratada, efectuados los análisis pertinentes pudo resolver rescindir la contratación. Dicho proceso no es análogo al disciplinario como pretende la interesada, por lo que no requiere la presentación de defensa y alegatos, sin perjuicio de su derecho a reclamar como lo ha hecho mediante el recurso de revocatoria por no consentir la causa invocada para la baja dispuesta;

Que asimismo, debe considerarse que, en ocasión de tramitarse el mentado recurso, la recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y aportar pruebas, las cuales se sustanciaron conforme a la diligencia que la misma desplegó para su producción. Así, se advierte que propuso dos testigos, habiéndose reprogramado una de las audiencias a solicitud del letrado de la recurrente y fracasando la segunda de ellas ante la incomparencia de la testigo y de la interesada, sin que se hubiera solicitado nueva fecha ni invocado causa alguna de la circunstancia;

Que se hace notar que el recurso de revocatoria fue presentado un año después de producida la extinción de la relación contractual, sin perjuicio de lo cual el efector le dio trámite y con ello oportunidad a la recurrente de esgrimir sus argumentos;

Que en definitiva, no se advierte que exista en la Resolución impugnada vicio en la voluntad al momento de emitir el acto ni en forma previa a ello;

Que en relación con la forma, el Art. 41 de la Ley Nº 9003 dispone que los actos administrativos deben documentarse por escrito, conteniendo a) Lugar y fecha de emisión, b) Mención del órgano o entidad de quien emanan y c) Determinación y firma del agente interviniente. Asimismo, el Artículo 45 establece, en lo que resulta pertinente al caso, que deben motivarse los actos que decidan sobre intereses jurídicamente protegidos y los que resuelvan denuncias, reclamos o recursos. Según el mismo artículo, la motivación debe comprender “la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación. La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente.”;

Que el agravio de la recurrente respecto al error en la valoración de la prueba y la falta de motivación, en definitiva, se traduce en una discrepancia con la valoración efectuada que no invalida la decisión adoptada. El acto recurrido ha efectuado la merituación de los extremos sujetos a su consideración y valorándolos se ha pronunciado, dando fundamento a la decisión como se desprende de los argumentos vertidos en su motivación. En virtud de ello, no se evidencia falta de motivación o motivación insuficiente como pretende la recurrente;

Que finalmente, respecto del rechazo de la indemnización peticionada en subsidio con sustento en el Art. 11 de la Ley Nacional Nº 25.164, acertadamente la Resolución impugnada expresa que ésta sólo es aplicable en el ámbito de la Administración Pública Nacional, no existiendo norma análoga en el ámbito Provincial;

Que en el fallo “Ramos”, se recordó que en el precedente “Gil”, la CSJN sostuvo que el voluntario sometimiento a un régimen, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior y se dijo que la procedencia de la demanda no se fundaba primordialmente “en el cuestionamiento del régimen aprobado por el Decreto Nº 4381/73, sino en el incumplimiento de los límites temporales en él establecidos y la consiguiente obligación de responder que cabe al trasgresor, en el caso, el Estado Nacional.” Debe recordarse que en “Ramos”, el actor llevaba 21 años bajo la modalidad de locación de servicios y que el decreto mencionado establecía un máximo de cinco años para tal tipo de contrataciones;

Que es oportuno decir que la locación de servicios no otorga un derecho a la incorporación a la planta de personal, puesto que el principio general en materia de empleo público es que el ingreso a la planta del Estado requiere la realización de un concurso de selección, a fin de cumplir con la manda constitucional que requiere la idoneidad como requisito para tal desempeño. Dicho recaudo, se encuentra previsto tanto en el

escalafón general como en los particulares y ha sido también reconocido en los distintos Convenios Colectivos celebrados desde la vigencia del Decreto N° 955/04. La Ley N° 5465, no es la excepción y así al dar tratamiento a cada Agrupamiento determina tal condición de ingreso;

Que idéntico criterio mantiene el CCT del sector ratificado por Ley N° 7897;

Que a su vez, no existe norma vigente que reconozca indemnización por extinción del contrato de locación o Prestación Indispensable, encontrándose la Administración constreñida a resolver conforme a las leyes aplicables, con lo cual, el acto administrativo cuestionado resulta ajustado a derecho respecto de la pretendida indemnización;

Que habida cuenta de lo analizado, la Resolución impugnada ha sido dictada por la autoridad legalmente designada en ejercicio y de acuerdo con las constancias de las actuaciones, la interesada ha tenido oportunidad de presentar su pretensión. Con relación a la prueba, se han incorporado aquellas pertinentes y conducentes a la resolución del caso; ha ponderado todos los extremos dirigidos a la decisión con sustento en los hechos presentados, los informes incorporados, la normativa aplicable y los antecedentes legales que resultan pertinentes, con lo cual no se advierte irrazonabilidad, ni desviación de poder que permita calificarla de arbitraria, ni viciada;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 20 y por Asesoría de Gobierno en orden 24 del expediente EX-2025-07155921--GDEMZA-GOBIERNO,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso de Alzada interpuesto por la agente STELLA MARIS SOTO, DNI N° 16.389.521, CUIL N° 27-16389521-3, en contra de la Resolución N° 813/25 de la Dirección Ejecutiva del Hospital "Luis. C. Lagomaggiore", en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Decreto N°: 1768

MENDOZA, 27 DE AGOSTO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-01389344-GDEMZA-ASCAPITAL#MSDSYD y sus asociados EX-2025-05212913—GDEMZA-SEGE#MSDSYD y EX-2025-08675489—GDEMZA-SEGE#MSDSYD en el cual se tramitó sumario administrativo a la Dra. LORENA SILVANA GONZALEZ, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 28 obra Resolución N° 1176/25 del Ministerio de Salud y Deportes mediante la cual se instruyó sumario administrativo a la Dra. González por encontrarse prima facie en trasgresión a lo establecido por los Arts. 69 y 70 de la Ley N° 7759;

Que en orden 33 rola notificación a A.M.Pro.S.;

Que en orden 35 obra cédula de notificación de Audiencia Indagatoria diligenciada y en orden 37 rola Acta de Indagatoria, conforme a la cual la sumariada se abstiene de declarar, constituye domicilio legal electrónico y solicita copia del expediente;

Que en orden 44 obra dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo aplicar a la Dra. González la sanción de CESANTÍA de acuerdo a lo normado por Artículo 85 inc. 2) de la Ley N° 7759 por transgredir lo establecido en el Artículo 69 inc. a) del Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7759;

Que en orden 46 consta notificación para presentación de Alegatos. En Orden 55 la sumariada presenta alegatos. En orden 62 se agrega opinión del Consejo Deontológico Médico que sugiere idéntica sanción y en orden 64 se expide la Junta Provincial de Reclamos y Disciplina de los Profesionales de la Salud, que por unanimidad sugiere la sanción de SUSPENSIÓN por TREINTA (30) DÍAS.

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 94 del Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759 y se han respetado las garantías previstas en el Artículo 76 de la misma norma considerando que la profesional contó con defensor letrado;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y aparece un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad pública;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que “...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.”;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor.” Y

“Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aún cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;

Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra SCJM: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de Disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad municipal que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión del nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria;

Que el sumario tramitado se origina en razón de la solicitud de la Jefa de Sección de Recursos Humanos del Aérea Sanitaria de Capital, respecto a controlar la veracidad en la confección y el estado de habilitación del profesional firmante respecto de dos (02) certificados presentados por la Dra. Lorena González los que constan en órdenes 3 y 4. En orden 06 obra informe del Departamento de Matriculaciones y Certificación de Firmas, dando cuenta de la inexistencia de similitud de las firmas insertas en los certificados de órdenes 3 y 4 y la obrante en registros. En orden 18 obra declaración testimonial de la profesional firmante, quien reconoce contenido y firma del certificado de fecha 13/1/2025 que obra en IF-2025-01393010-GDEMZA-ASCAPITAL#MSDSYD y no reconoce contenido ni firma del certificado del 3/2/2025;

Que tanto la defensa como los alegatos fueron presentados mediante representante legal que no acreditó en debida forma la representación invocada a tenor del Artículo 120 de la Ley N° 9003, sin perjuicio de haber sido emplazado al efecto, al igual que la sumariada;

Que efectivamente se encuentra acreditado que la sumariada presentó un certificado médico apócrifo a fin de justificar su ausencia del 3/2/2025. Abreva tal afirmación la declaración de la médica firmante, la inexistencia de pruebas que sustenten lo alegado por la defensa de la sumariada y la circunstancia de que en ningún momento niega la encartada haber presentado tal certificado, sólo indica que no tuvo intención de falsificar o adulterar instrumento alguno;

Que en el caso se endilga a la sumariada la presentación de certificado médico apócrifo, no su adulteración o falsificación. En tal sentido, el quebrantamiento del deber básico de obrar honestamente, en el que radica la confianza de la Administración respecto de su empleada, producido mediante la utilización de un certificado médico apócrifo supone una falta grave susceptible de sanción. En consecuencia, si la agente se encontraba en un estado que le impedía discernir, o carecía del libre ejercicio de su voluntad, no se advierte cómo pudo tener la conciencia de que el certificado adulterado debía utilizarlo para el 3/2/2025 en que se ausentó de su trabajo y no otro día;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía a la Dra. LORENA SILVANA GONZALEZ, DNI N° 23.432.752, CUIL N° 27-23432752-1, de acuerdo a lo establecido por el Art. 85 de la Ley N° 7759, por haber transgredido con su conducta lo previsto en el Art. 69 inc. 1 de la Ley mencionada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

RESOLUCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS

Resolución N°: 645

MENDOZA, 05 DE MARZO DE 2026

VISTO el EX-2024-07927945-GDEMZA-MESA#DGE, en el que se tramita la Situación Laboral del señor Fabricio Javier Adarme; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 2 rola detalle de novedades del agente Fabricio Javier Adarme, DNI N° 33464120, del que surgen las inasistencias advertidas como así también las tardanzas, en el periodo desde 01 de enero de 2019 hasta el 23 de octubre de 2024;

Que en orden 4 se incorpora situación de revista del agente Fabricio Javier Adarme;

Que en orden 8 se adjunta detalle de novedades actualizado del agente del que surgen nuevas inasistencias;

Que en orden 9 rola dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas de fecha 24 de diciembre de 2024;

Que en orden 14 se inserta RESOL-2024-6718-E-GDEMZA-DGE de fecha 30 de diciembre de 2024, en cuyo Artículo 1ro, expresa: "Instrúyase Sumario Administrativo en la persona del Señor ADARME, FABRICIO JAVIER, DNI 33464120, celador titular de la Escuela N° 1-536 "Fuerte San Carlos" del Departamento de San Carlos, dependiente de la Dirección de Educación Primaria, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente norma legal";

Que en orden 37 se acompaña acta de indagatoria del agente Adarme;

Que en orden 41 obra Dictamen de Clausura N° 506 de la Oficina General de Sumarios de fecha 16 de diciembre de 2025, mediante el cual se sugiere la clausura el sumario del agente Adarme y la aplicación de la sanción de Cesantía del señor Adarme, conforme presupuesto legal del art 5 inc. a) del anexo I de la Ley N° 9103;

Que en orden 45 se agrega Dictamen de Clausura N°80/2026 de la Junta de Disciplina NO docente de fecha 09 de febrero de 2026;

Que en orden 51 rola renuncia definitiva del señor Adarme en fecha 28 de julio de 2025;

Que en orden 54 se adjunta Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 19 de febrero de 2026, que coincide con la conclusión de la Oficina General de Sumarios y Junta de Disciplina no docente, sugiriendo la emisión de la norma legal de clausura de sumario y la aplicación de la sanción de cesantía e inhabilitación especial por el término del cinco (5) años del señor Fabricio Javier Adarme DNI N° 33464120;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

RESUELVE:

Artículo 1ro.- Clausúrese el sumario administrativo ordenado contra el agente FABRICIO JAVIER ADARME, CUIL N° 20-33464120-2, dispuesto por RESOL-2024-6718-E-GDEMZA-DGE en fecha 30 de diciembre del 2024.

Artículo 2do.- Aplíquese la sanción de CESANTÍA E INAHABILITACION POR EL TERMINO DE 5 AÑOS PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS, de acuerdo a la Ley N° 9103 artículo 5 inciso A), al señor FABRICIO

JAVIER ADARME CUIL N° 20-33464120-2, Ordenanza Celador titular de la Escuela N° 1-536 "Fuerte San Carlos" del Departamento de San Carlos, por resultar responsable de más de SEIS (6) faltas injustificadas durante los periodos de 02 de julio de 2024 y el 26 de diciembre de 2024 precisamente 26, infringiendo los deberes impuestos por el Art. 5 inc. a) del Decreto N° 3.843 y el Art. 13 inc. a) del Decreto N° 560/73, que establecen que el agente debe "desempeñar digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo" "con eficiencia, capacidad y diligencia, y en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias".

Artículo 3ro.- Notifíquese la presente resolución en el domicilio electrónico en la dirección de correo fabricioadarme@gmail.com, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 150 de la Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo, y haciendo referencia al artículo 179 de la misma ley.

Artículo 4to.- Remítase la presente Resolución a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, en los términos de lo dispuesto por el Art. 27 inc. 7 de la Ley N° 8.993 y Art. 17 del anexo de la Ley N° 9.103.

Artículo 5to.- Dispóngase la presente Resolución a la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Escuelas a los efectos de tomar la debida intervención ante la Subdirección de Liquidaciones y Subdirección de Personal.

Artículo 6to.- Ordénese la presente Resolución a la Junta De Disciplina No Docente; a la Dirección de Educación Inicial y Primaria; y Escuela N° 1-536 "Fuerte San Carlos" del departamento San Carlos, dependiente de la Dirección de Educación Primaria.

Artículo 7mo.- Comuníquese a quienes corresponda.

LIC. TADEO GARCÍA ZALAZAR

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

Resolución N°: 6479

MENDOZA, 22 DE SETIEMBRE DE 2026

VISTO el EX-2026-07306896- -GDEMZA-MESA#DGE, caratulado Pos título en Enfermería Clínico-Quirúrgica del Instituto de Educación Superior PT N°172 Instituto de Docencia Investigación y Capacitación Laboral de la Sanidad IDICSA;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, define a la Formación Profesional como ámbito específico de la Modalidad de Educación Técnico Profesional. Incluye dentro del ámbito de la Formación Profesional (FP) a las ofertas formativas de Acreditación de competencias, Actualización y pos titulaciones técnicas, en su variante de Especialización, profundizando las capacidades que sostiene la Educación Técnica (ET) Secundaria y la Educación Técnica (ET) Superior. Por otra parte, faculta a las instituciones de Educación Técnico-Profesional (ETP) Superior a implementar programas de Formación Profesional Continua (FPC) en su campo de actualización y especialización;

Que el ámbito de la Formación Profesional se organiza en su interior según, el tipo de propósito formativo y la forma de acceso, en: Capacitación laboral; Formación profesional inicial organizada a su vez en tres niveles de certificación; y en la Formación Profesional Continua. Entendiendo a la Formación Profesional como el conjunto de acciones que tienen como propósito la formación socio-laboral para y en el trabajo, orientada tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, permitiendo compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local y contemplando la especialización y la actualización de conocimientos y capacidades, tanto de las distintas trayectorias de la ETP como de los niveles superiores de la educación formal;

Que la Resolución N° 13-CFE-07, sostiene que los Certificados de Formación Continua en el ámbito de la Educación Técnica, incluye a las certificaciones que avalan la culminación de cursos de actualización, especialización o perfeccionamiento de técnicos, graduados tanto en el nivel de educación superior no universitaria y universitaria. Estos cursos se relacionan con un perfil profesional y su trayectoria formativa,

para la cual se ha emitido un título de Educación Técnica y se desarrollan en términos de complementación, por lo que el nivel de certificación se corresponde con su mismo título;

Que según la Resolución 288-CFE-16 la Formación Profesional Continua puede orientarse y clasificarse en dos variantes posibles: Actualización y Especialización;

Que la Resolución N° 287-CFE-16 sostiene que la Formación Profesional, procura dar respuesta a una serie de necesidades, entre ellas mejorar los procesos de acreditación y reconocimiento de los aprendizajes de los estudiantes, así como también las certificaciones profesionales de los egresados de la formación profesional entre las distintas jurisdicciones. Se propone, además que, por fuera de estas acciones del nivel nacional, es necesario incorporar iniciativas provinciales de propuestas curriculares de formación profesional que estén en conexión con las necesidades socioproductivas locales o regionales, reconocidas por los actores del sector socioproductivo y del mundo del trabajo, y que requieren una respuesta formativa sistemática en los términos que la LNETP define para la formación profesional;

Que desde la Jurisdicción se impulsa un proceso de planificación, diseño y desarrollo de propuestas curriculares e institucionales de Formación Profesional Continua, desarrollando nuevas ofertas en los establecimientos educativos de Educación Superior, que dinamicen su vínculo con las competencias que ponen en juego un conjunto integrado de capacidades, habilidades, destrezas y actitudes y necesidades del sector socio productivo para mejorar la dinámica de la ETP como modalidad que atiende la formación continua y permanente de los sujetos en relación a su inserción y permanencia en el mundo del trabajo;

Que es voluntad de la Dirección de Educación Superior dinamizar la diversificación y complejización de las trayectorias de Formación Profesional Continua en su articulación con los ámbitos de la modalidad de ETP inicial y con el resto de las modalidades y niveles del sistema educativo;

Que la RIT- 2634-DGE-19 aprueba y establece los criterios para la implementación de cursos y trayectos de Formación Profesional Continua en el ámbito de los Institutos de Educación Superior;

Que la RESOL-2024-4516-GDEMZA-DGE establece que para la Jurisdicción las especializaciones revisten la categoría de Postítulos;

Que el Instituto de Educación Superior PT N°172 Instituto de Docencia Investigación y Capacitación Laboral de la Sanidad IDICSA se encuentra acreditado como Instituto de Educación Técnica y registrado e inscripto en el registro federal de INET, posee experiencia en el diseño e implementación de este tipo de formación respondiendo de modo pertinente a las demandas del medio socioproductivo y del contexto en el que se inserta;

Que la presente oferta de Postítulo en Enfermería Clínico-Quirúrgica, evidencia correspondencia entre la propuesta de formación y los recursos institucionales disponibles;

Que el proyecto posee sustentabilidad epistemológica, coherencia interna y pertinencia pedagógico-didáctica; prevé adecuada transferencia al ejercicio profesional, y cumple con los objetivos específicos de la formación profesional continua, constituyendo una propuesta académica de calidad;

Que la propuesta ofrece una formación posterior al título que promueve Postítulo en Enfermería Clínico-Quirúrgica;

Que el proceso de evaluación de la propuesta ha concluido y garantiza la calidad del proyecto;

Que en orden 4 la Subsecretaría de Educación da el visto bueno para la continuidad del trámite;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

RESUELVE:

Artículo 1ro.- Apruébese el Diseño Curricular de la Formación Profesional Continua: Postítulo en Enfermería Clínico-Quirúrgica que obra en el Anexo de la presente resolución (archivo embebido).

Artículo 2do.- Aplíquese en lo concerniente al "Régimen de Cursado y/o Académico" del postítulo de referencia, lo especificado en la Res. 1286-DGE-2024 en cuanto al tiempo previsto para la culminación del mismo (parte IV Conclusión de Estudios)

Artículo 3ro.- Autorícese al Instituto de Educación Superior PT N°172 Instituto de Docencia Investigación y Capacitación Laboral de la Sanidad IDICSA a implementar la presente Formación Profesional Continua, a término por dos cohortes, a partir del ciclo lectivo 2026 y sujeto a su viabilidad presupuestaria y financiera o con acciones de autogestión institucional.

Artículo 4to.- Comuníquese a quienes corresponda.

LIC. TADEO GARCIA ZALAZAR

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Resolución N°: 631

MENDOZA, 23 DE JUNIO DE 2026

VISTO:

El Expediente EX-2025-06530830-GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado: "SELTZER, FEDERICO ARIEL.- SITUACION LABORAL" y;

CONSIDERANDO:

Que a Orden N° 14 rola Resolución DNFRE-2025-1097-E-GDEMZA-DGP#MSDSYD de fecha 14 de Octubre de 2025, la que en su art. 1° expresa: "Elevar a SUMARIO ADMINISTRATIVO al agente SELTZER, FEDERICO ARIEL, CUIL N° 20-30536155-1, por haber incurrido en las inasistencias injustificadas constatadas, desde el día 09/06/2025 haciendo un total de 22 días del mes de junio del 2025, 31 días del mes de julio del 2025 y 22 días del mes de agosto del 2025, en virtud de que habría incumplido con los deberes establecidos en el Decreto N° 560/73 artículo 13 inc. A y N, y conforme lo dispuesto en la Ley 9.103 Art. 5° inc. a) y 4° inc. b), teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Protección y Restitución de Derechos, de acuerdo a lo dictaminado por el Departamento de Asesoría Letrada cuyos fundamentos integran la presente y demás actuado en autos.";

Que el Departamento de Personal pone en conocimiento la tramitación de autos a la Oficina de Ética Pública y por su intermedio a la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda, todo ello en virtud de lo dispuesto en los art 17 de la Ley 9103 y el art 10 del Decreto N° 218/19;

Que la Oficina General de Sumarios designa como Instructora Sumariante a la Dra. Mariana Bustos Nogerol y como Secretario de Actuaciones al Dr. Luciano Sconfienza;

Que la Instructora Sumariante adjunta avoque, resuelve encauzar provisoriamente la conducta atribuida al agente Seltzer, en lo dispuesto por el artículo 13 incisos a) y n) del Decreto N° 560/73, resultando pasible, en su caso, de la sanción de Cesantía, conforme lo prescripto por el artículo 5° inciso a) del Anexo I de la Ley N°9.103, ordena citar a audiencia de declaración indagatoria al agente y correrle vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la audiencia indagatoria, para la presentación de descargo y pruebas en su defensa y notificar a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública la apertura del sumario administrativo;

Que la Secretaría de Actuaciones remite al Departamento de Personal a efectos de cumplimentar la citación a la audiencia de declaración indagatoria; Que el Departamento de Personal adjunta copia de la recepción de la cédula de notificación; Que a Orden N°35 se obra el Acta de fracaso de audiencia indagatoria por incomparecencia del agente;

Que la Instructora Sumariante resuelve: " Tener por acreditada la responsabilidad administrativa del agente SELTZER, FEDERICO ARIEL, CUIL N° 20-30536155-1, por haber incurrido en inasistencias injustificadas en número superior al previsto en el art. 5 inc. a) de la Ley N° 9.103. 2°) Considerar configurada la causal de cesantía prevista en el art. 5 inc. a) de la Ley N° 9.103, en concordancia con el art. 13 inc. a) del Decreto Ley N° 560/73 y normativa reglamentaria aplicable. 3°) Recomendar a la autoridad competente la aplicación de

la sanción de CESANTÍA al agente mencionado, conforme lo dispuesto por el régimen estatutario vigente. 4º) Elevar las presentes actuaciones a la superioridad para su consideración y resolución definitiva”;

Que a Orden N° 43 se adjunta constancia de notificación en el domicilio real del agente;

Que habiendo vencido el plazo de 10 días previsto por el art. 31º del anexo de la Ley 9103, sin que el sumariado haya presentado alegatos, la Oficina General de Sumarios remite a la Honorable Junta de Disciplina de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para que se pronuncie dentro del plazo de 10 días, computados desde su recepción;

Que la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15 en forma unánime expresa que comparte los argumentos vertidos y la sanción de Cesantía sugerida por la Instructora Sumariante;

Que Dirección General remite a Secretaría Legal y Técnica a su conocimiento y emisión de Resolución de Cesantía del agente Seltzer, Federico Ariel, CUIL N° 20-30536155-1, conforme los Dictámenes coincidentes de la Oficina General de Sumarios y la Honorable Junta de Disciplina;

POR ELLO:

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

RESUELVE:

Art.1º) Aplicar la sanción de CESANTÍA al Sr. SELTZER, FEDERICO ARIEL, CUIL N° 20-30536155-1 y realizar la Baja Administrativa correspondiente a la modalidad de Planta Permanente por considerar acreditadas las inasistencias injustificadas registradas desde el 09 al 30/06/2025; del 01 al 31/07/2025 y del 01 al /29/08/2025 , de acuerdo a lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 del Anexo I de la Ley N°9.103 en concordancia con el art. 13 inc. a) del Decreto Ley N° 560/73 y normativa reglamentaria aplicable, conforme a lo expresado por la Oficina General de Sumarios y la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15 y demás actuado en autos.

Art 2º) Hágase saber al agente Seltzer que podrá interponer los recursos administrativos que estime corresponder dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 9003, art 177 y concordantes. Vencido dicho plazo sin que se hubieren deducido recursos, procédase al archivo de las presentes actuaciones

Art.3º) Déjese copia de la presente Resolución en el Legajo personal del Sr. Seltzer.

Art.4º) Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Ética Pública de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Anexo de la Ley 9.103 y el inc. 6) del artículo 27 de la Ley 8.993

Art.5º) Comuníquese la presente Resolución a la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda conforme a la Ley N° 9501 Decreto 777/25, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 218/19, reglamentario de la Ley 9.103.

Art.6 º) Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Sumarios.

Art.7º) Notifíquese, Comuníquese y Regístrese en el Libro de Resoluciones.

MARIA BELEN GARCIA LUCERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Resolución N°: 650

MENDOZA, 23 DE JUNIO DE 2026

VISTO:

El Expediente EX-2024-09639924- -GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado “AGUILAR, JOSÉ LEANDRO - SITUACION LABORAL”

y;

CONSIDERANDO:

Que a Orden N°18 obra Resolución DNFRE-2025-546-GDEMZA-DGP#MSDSYD, de fecha 18 de Junio de 2025, la cual en su Art. 1° ordena: “Eleva a SUMARIO ADMINISTRATIVO al agente Sr. AGUILAR JOSÉ LEANDRO, DNI N° 35.616.305, en virtud de las inasistencias injustificadas incurridas los días 25 y 26 de Febrero de 2025, 05, 06 y 07 de Marzo de 2025, y del 10 de Marzo de 2025 al 11 de Abril de 2025, ya que prima facie habría incumplido con lo establecido en los incs. a) y n) del art. 13 del Decreto N° 560/1973 e inc. b) del art. 4° y a) del art. 5 de la Ley N° 9.103, según los reportes de asistencia, conforme lo informado por el Departamento de Personal, de acuerdo a lo dictaminado por el Departamento de Asesoría Letrada cuyos fundamentos integran la presente y demás actuado en autos.”;

Que el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios a su conocimiento y efectos que estime corresponder;

Que la Oficina General de Sumarios remite nuevamente las actuaciones a fin de dar cumplimiento con lo previsto por Ley 9103 art. 17 y en el art 10 del Decreto 218/19, y se proceda a comunicar la Resolución DNFRE-2025-546-GDEMZA- DGP#MSDSYD a la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda y a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública;

Que, habiéndose cumplido las comunicaciones solicitadas, el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios a su conocimiento y continuidad del trámite;

Que la Oficina General de Sumarios designa como Instructora Sumariante a la Dra. Jéssica Caylá y como secretario de Actuaciones al Dr. Luciano Sconfienza quienes deberán aceptar el cargo en su primera intervención;

Que la Instructora Sumariante adjunta Avoque, resuelve encuadrar provisoriamente la conducta del agente en las prescripciones del Decreto-Ley N° 560/73 en sus Artículo 13 incisos a) pudiendo ser pasible de las sanciones impuestas por la Ley 9103, Artículo 5 inciso a); ordena citar a audiencia de declaración indagatoria administrativa al agente Aguilar y correrle vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la audiencia indagatoria para la presentación de descargo y pruebas en su defensa;

Que la Secretaría de Actuaciones comunica a la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial la apertura del sumario administrativo; asimismo se adjunta como anexo a Orden N° 38 toda la documentación relevante al caso.

Que la Secretaría de Actuaciones remite al Departamento de Personal a efectos de citar a audiencia de declaración indagatoria administrativa al agente Aguilar;

Que el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios la cédula de notificación al agente Aguilar;

Que se adjunta constancia de incomparecencia del Sr. Aguilar a la audiencia de declaración indagatoria administrativa;

Que el Instructor Sumariante concluye su labor expresando: “... Por ello, en virtud de lo expuesto y de las consideraciones formuladas, podemos afirmar objetivamente que, la grave sanción de CESANTIA se corresponde con la falta cometida por el agente AGUILAR quien se ausento sin justificar: los días - 25 y 26 de Febrero de 2025; - 05, 06 y 07 de Marzo de 2025, y del 10 de Marzo de 2025 al 11 de Abril de 2025. Que al momento de colegir e individualizar la sanción a sugerir, se tiene en cuenta la gravedad de las infracciones, los antecedentes del agente y el perjuicio que se puede haber ocasionado a la Administración, entendiendo esta Instrucción que es viable la aplicación al agente Sr. AGUILAR JOSÉ LEANDRO, DNI N° 35.616.305 la sanción de CESANTIA, encuadrando su conducta como violatoria de lo prescripto por el Decreto Ley 560/73: “...Art. 13. - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes ...”. Habiendo valorado razonablemente la premisa fáctica en la que se sustenta una sanción extrema como lo es la cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Ley 9103, “...art. 5 que reza: “...Son Causas para la Cesantía: ... a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses...””; y su Decreto Reglamentario N°218/19 ...”;

Que el sumariado es notificado debidamente del auto en cuestión conforme constancias de Orden N° 47;

Que no habiendo el sumariado presentados alegatos, la Oficina General de Sumarios remite a la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15 de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para que se pronuncie dentro del plazo de 10 días, computados desde su recepción;

Que la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15, en decisión unánime, acompañan el dictamen de la Instrucción, por considerar que están acreditadas las inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, por lo se sugiere la aplicación de la sanción de CESANTIA;

Que Dirección General toma conocimiento y remite las presentes actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada;

Que el Departamento de Asesoría Letrada remite a Dirección General expresando: "Que por el presente viene a poner en su conocimiento que atento a lo dictaminado por esta Asesoría en orden N° 06, dictamen de clausura de la Oficina General de Sumarios de orden N° 42, y opinión legal vertida por la Junta de Disciplina obrante en orden N° 50, es que comparte la sanción de cesantía sugerida, debiendo dictar norma legal en tal sentido, de compartir criterio.";

Que Dirección General toma conocimiento y remite a Secretaría Legal y Técnica para la confección de Resolución de CESANTIA;

POR ELLO:

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

RESUELVE:

Art.1°) Aplicar la sanción de CESANTÍA al agente Sr. AGUILAR JOSÉ LEANDRO, DNI N° 35.616.305 y realizar la Baja Administrativa correspondiente a la modalidad de Planta Permanente, por considerar que se encuentran comprobadas inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas y discontinuas, en el término de seis (6) meses, en los días - 25 y 26 de Febrero de 2025; - 05, 06 y 07 de Marzo de 2025, y del 10 de Marzo de 2025 al 11 de Abril de 2025, encuadrándose dicha conducta en el Art. 5° Inc. a) del Decreto N° 560/1973, según documentación obrante, conforme a lo expresado por la Oficina General de Sumarios , la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15 y demás actuados en autos.-

Art.2°) Déjese copia de la presente Resolución en el Legajo personal del Sr. Aguilar.-

Art.3°) Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Ética Pública de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Anexo de la Ley 9.103 y el inc. 6) del artículo 27 de la Ley 8.993.-

Art.4°) Comuníquese la presente Resolución a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10

del Decreto 218/19, reglamentario de la Ley 9.103.-

Art.5°) Notifíquese, Comuníquese y Regístrese en el Libro de Resoluciones.

MARÍA BELÉN GARCIA LUCERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

Resolución N°: 652

MENDOZA, 23 DE JUNIO DE 2026

VISTO:

El Expediente EX-2024-03571681- -GDEMZA-DGP#MSDSYD caratulado "ROCHA, DORA BEATRIZ - SITUACION LABORAL" y;

CONSIDERANDO:

Que a Orden N°20 rola Resolución DNFRE-2025-362-GDEMZA-DGP#MSDSYD, de fecha 15 de Abril de 2025, la cual en su Art. 1° ordena: "Elevar a sumario administrativo a la agente Sra. ROCHA DORA BEATRIZ, CUIL N° 23-22755945-4, con motivo de las inasistencias desde el día 17 de Marzo de 2023 y

hasta el 30 de Noviembre de 2023, por lo que habría incumplido con lo establecido en art. 67 inc. c) del Decreto N° 560/73 modificado por el art. 5 de la Ley 9103, conforme documentación agregada, lo informado por el Departamento de Personal, según lo dictaminado por el Departamento de Asesoría Letrada cuyos fundamentos integran la presente y demás actuado en autos.”;

Que el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios a su conocimiento y efectos que estime corresponder;

Que la Oficina General de Sumarios remite nuevamente las actuaciones a fin de dar cumplimiento con lo previsto por Ley 9103 art. 17 y en el art 10 del Decreto 218/19, y se proceda a comunicar la Resolución DNFRE-2025-546-GDEMZA DGP#MSDSYD a la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda y a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública; Que, habiéndose cumplido las comunicaciones solicitadas, el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios a su conocimiento y continuidad del trámite;

Que la Oficina General de Sumarios designa como Instructora Sumariante a la Dra. Jéssica Caylá y como secretario de Actuaciones al Dr. Luciano Sconfienza quienes deberán aceptar el cargo en su primera intervención;

Que la Instructora Sumariante adjunta Avoque, resuelve encuadrar provisoriamente la conducta de la agente Rocha en las prescripciones del Decreto-Ley N° 560/73 en sus Artículo 13 inciso a), pudiendo ser pasible de las sanciones impuestas por la Ley 9103, Artículo 5 inciso a); ordena citar a audiencia de declaración indagatoria administrativa a la agente Rocha y correrle vista de todo lo actuado por el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la audiencia indagatoria para la presentación de descargo y pruebas en su defensa;

Que la Secretaría de Actuaciones comunica a la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial la apertura del sumario administrativo;

Que la Secretaría de Actuaciones remite al Departamento de Personal a efectos de citar a audiencia de declaración indagatoria administrativa a la agente Rocha; Que el Departamento de Personal remite a la Oficina General de Sumarios la cédula de notificación a la agente Rocha; Que se adjunta constancia de incomparecencia de la agente Rocha a la audiencia de declaración indagatoria administrativa;

Que la Instructora Sumariante concluye su labor expresando: “... Por ello, en virtud de lo expuesto y de las consideraciones formuladas, podemos afirmar objetivamente que, la grave sanción de CESANTIA se corresponde con la falta cometida por la agente ROCHA quien se ausentó sin justificar de su lugar de trabajo a partir de que terminara su licencia anual ordinaria (16/03/2023): desde el 17 de marzo de 2023 al 30 de noviembre de 2023. Que al momento de colegir e individualizar la sanción a sugerir, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, los antecedentes del agente y el perjuicio que le ha ocasionado a la Administración, entiende esta Instrucción que es viable la aplicación a al agente Sra. ROCHA DORA BEATRIZ, CUIL N° 23-22755945-4, la sanción de CESANTIA, encuadrando su conducta como violatoria de lo prescripto por el Decreto Ley 560/73: “...Art. 13. - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes ...”. Habiendo valorado razonablemente la premisa fáctica en la que se sustenta una sanción extrema como lo es la cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Ley 9103, “...art. 5 que reza: “...Son Causas para la Cesantía:... a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses...”; y su Decreto Reglamentario N°218/19 Del presente el dictamen de clausura vertido por esta Instrucción Sumaria, correspondería DAR VISTA de la Clausura del Sumario a la agente ROCHA DORA BEATRIZ, CUIL N° 23-22755945-4, para alegar por el plazo de diez (10) días de conformidad con los términos del art.31 de la Ley N° 9103, lo que debe ser notificado por Secretaría de Actuaciones “

Que la sumariada es notificada debidamente del auto en cuestión conforme constancias de Orden N° 54;

Que no habiendo la sumariada presentado alegatos, la Oficina General de Sumarios remite a la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15 de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para que se pronuncie dentro del plazo de 10 días, computados desde su recepción;

Que la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15, en decisión unánime, acompañan el dictamen de la Instrucción, por considerar que están acreditadas las inasistencias injustificadas, por lo se sugiere la aplicación de la sanción de CESANTIA;

Que Dirección General toma conocimiento y remite las presentes actuaciones al Departamento de Asesoría Letrada;

Que el Departamento de Asesoría Letrada remite a Dirección General expresando: "Que por el presente viene a poner en su conocimiento que atento a lo dictaminado por esta Asesoría en orden N° 06, dictamen de clausura de la Oficina General de Sumarios de orden N° 49, y opinión legal vertida por la Junta de Disciplina obrante en orden N° 61, es que comparte la sanción de cesantía sugerida, debiendo dictar norma legal en tal sentido, de compartir criterio..";

Que Dirección General toma conocimiento y remite a Secretaría Legal y Técnica para la confección de Resolución de CESANTIA;

POR ELLO:

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

RESUELVE:

Art. 1°) Aplicar la sanción de CESANTÍA a la agente ROCHA DORA BEATRIZ, CUIL N° 23-22755945-4, y realizar la Baja Administrativa correspondiente a la modalidad de Planta Permanente, por considerar que se encuentran comprobadas inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas y discontinuas, en el término de seis (6) meses, desde el 17 de marzo de 2023 al 30 de noviembre de 2023, encuadrándose dicha conducta en el Art. 5° Inc. a) del Decreto N° 560/1973, según documentación obrante, conforme a lo expresado por la Oficina General de Sumarios, la Honorable Junta de Disciplina Régimen 15 y demás actuado en autos.

Art. 2°) Déjese copia de la presente Resolución en el Legajo personal de la Sra. Rocha.

Art. 3°) Póngase la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Ética Pública de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Anexo de la Ley 9.103 y el inc. 6) del artículo 27 de la Ley 8.993.

Art. 4°) Comuníquese la presente Resolución a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 218/19, reglamentario de la Ley 9.103.

Art. 5°) Notifíquese, Comuníquese y Regístrese en el Libro de Resoluciones.

MARIA BELEN GARCIA LUCERO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Resolución N°: 1586

MENDOZA, 23 DE SETIEMBRE DE 2026

VISTO el EX-2026-07388438- -GDEMZA-MESA#DGE en el que se tramita la convocatoria al Concurso de Traslado y Ascenso a la Jerarquía Directiva de Centros de Educación Básica de Jóvenes y Adultos-CEBJA; y

CONSIDERANDO:

Que es prioridad del Gobierno Escolar garantizar la cobertura de los cargos jerárquicos titulares en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial;

Que resulta necesario instrumentar los procedimientos de traslado, ascenso e ingreso a la jerarquía directiva conforme a lo establecido en el Estatuto del Docente, Ley N° 4934/84, su Decreto Reglamentario N° 313/85 y normativa concordante;

Que por RESOL-2026-6430-E-GDEMZA-DGE el DGE convoca a Concurso de Traslado, Ascenso e Ingreso a la Jerarquía Directiva para Nivel Inicial, Nivel Primario, Modalidad de Educación Especial y Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos CEBJA;

Que conforme a lo dispuesto por el Art. 36 del Estatuto del Docente y su concordante Art. 83 del Decreto Reglamentario N° 313/85, previo al Concurso para Ingreso a la Jerarquía Directiva en las vacantes existentes debe convocarse a Concurso de Traslado y Ascenso a la Jerarquía Directiva a Directores y Vicedirectores titulares;

Que el Art. 27 de la Ley N° 4934 y sus concordantes del Decreto Reglamentario N° 313/85 establece que "Los Ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza";

Que la titularización de los cargos directivos favorece la consolidación de los proyectos institucionales, la continuidad de las políticas educativas públicas y el ejercicio pleno de la conducción escolar en condiciones de estabilidad;

Que, excepcionalmente y con el objeto de facilitar la cobertura de cargos vacantes, se dispone la suspensión excepcional del requisito de dos (2) años de antigüedad en el cargo de origen para acceder al traslado, durante el presente concurso, en concordancia con lo acordado en el Acta Técnica del 01 de julio de 2026;

Que los postulantes deberán encontrarse encuadrados en lo establecido por el Art. 3° inc. A) del Estatuto del Docente;

Que los procesos de modernización del Estado y de digitalización creciente permiten la realización de concursos con modalidad virtual sincrónica;

Que rola dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Por ello,

**LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1°: Convóquese en el marco de la RESOL-2026-6430-E-GDEMZA-DGE al Concurso de Traslado y Ascenso a la Jerarquía Directiva de la Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos 2027 en los cargos de Director y Vicedirector de los Centros de Educación Básica de Jóvenes y Adultos (CEBJA).

Artículo 2°: Dispóngase que en el presente concurso se ofrecerán los cargos vacantes de Director y Vicedirector de los Centros de Educación Básica de Jóvenes y Adultos de gestión estatal, dependientes de la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, dependientes de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 3°: Dispóngase la realización de los concursos en forma virtual sincrónica, en línea con los procedimientos que se vienen realizando en concursos anteriores.

Artículo 4°: Dispóngase que los Directores y Vicedirectores titulares que deseen participar del concurso deben realizar su inscripción a partir del 29 de septiembre al 6 de octubre de 2026, por GEI-PAD en el Evento 2027-CEBJA-MTAJD- Movimiento de Traslado y Ascenso a la Jerarquía Directiva, donde se cargará la documentación para su tabulación según lo dispuesto en el ANEXO I, que forma parte de la presente norma legal.

Artículo 5°: Determínese que la Junta Calificadora de Méritos de Jóvenes y Adultos deberá recepcionar la documentación pertinente de los aspirantes dentro de los plazos establecidos en el cronograma que se determine a tal fin.

Artículo 6°: Dispóngase que las vacantes ofrecidas serán aquellas producidas hasta el 31 de agosto de 2026, las cuales serán relevadas por la Secretaría Técnica de la Junta Calificadora de Méritos. Las vacantes podrán ser actualizadas hasta el inicio del concurso, siendo válido el último listado de vacantes publicado.

Artículo 7°: Establézcase que, excepcionalmente y por única vez para el presente concurso, de acuerdo a lo establecido en el Acta Técnica Paritaria del 01 de julio de 2026, no se requerirá el requisito de dos (2) años de antigüedad en el cargo de origen para inscribirse al concurso de traslado o ascenso. El orden de méritos diferenciará a directores y vicedirectores titulares con 2 (dos) años de antigüedad en el cargo jerárquico de origen de directores y vicedirectores sin el requisito de dos (2) años de antigüedad en el cargo jerárquico de origen.

Artículo 8°: Dispóngase que los postulantes al concurso deberán:

1.- Encontrarse en situación activa.

2- Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado. Los extranjeros que acrediten fehacientemente haber iniciado, al momento de la inscripción, los trámites de nacionalización, dispondrán del plazo de un año para presentar la finalización del trámite. Superado ese plazo, si el agente no presenta la documentación que acredite su nacionalización, se dará de baja al movimiento. La DGE podrá determinar la prórroga del plazo de un año para la presentación de la documentación de finalización del trámite, mediante resolución del Director General de Escuelas.

3- Presentar al momento de ejercer su opción la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

b) Certificado Psicosfísico Apto en vigencia que acredite Aptitud para el cargo al que el aspirante optare (No se aceptan hojas de ruta, efector público, provisorios, en proceso, turnos ni Certificados vencidos) RESOL-2024-6641-E-GDEMZA-DGE emitido y validado por la unidad de Control y Gestión de Salud Laboral, siendo su decisión vinculante (Certificado Complementario de Contexto de Encierro en el caso de optar por Centros Educativos de Privación de Libertad).

c) Declaración Jurada de cargos, RIT-2019-1107-GDEMZA-DGE, según lo dispuesto en los artículos 9º y 12º de la Ley Nº 6929, su Decreto Reglamentario Nº 285/2002, Ley Nº 9598 y su Decreto Reglamentario Nº 328/2025.

d) Constancia de emisión de voto en las distintas elecciones realizadas en nuestro país desde el año 2021 a la fecha. Además, debe enviarse como mínimo un troquel comprobante de la votación, NO ser Infractor a la Ley Electoral;

e) Certificado de antecedentes penales vigente (en caso del que el certificado posea antecedentes, la confirmación de lo optado quedará suspendida por 48 hs, hasta tanto se constate si el agente tiene antecedentes contra la integridad sexual, de ser así se dará de baja al movimiento).

Artículo 9º: Apruébense las disposiciones específicas para llevar a cabo el concurso convocado por el Artículo 1º, las cuales se encuentran contenidas en los ANEXOS que obran como archivos embebidos y son parte integrante de la presente resolución:

- ANEXO I "DISPOSICIONES GENERALES PARA TABULACIÓN CONCURSO DE TRASLADO Y ASCENSO DE JERARQUÍA DIRECTIVA CEBJA 2027"
- ANEXO II "DECLARACIÓN JURADA Y GRILLA DE TABULACIÓN CONCURSO JERARQUÍA DIRECTIVA CEBJA 2027"
- ANEXO III "AUTORIZACIÓN A TERCERO INTERVINIENTE CONCURSO DE JERARQUÍA DIRECTIVA CEBJA 2027"

Artículo 10º: Establézcase que la toma de posesión efectiva del Cargo Jerárquico optado será el 01 de febrero de 2027.

Artículo 11º: Facúltase a la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos y/o Secretaría Técnica de la Junta Calificadora de Méritos a dictar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de la presente resolución: cronograma específico, publicación de orden de méritos, publicación de vacantes y aclaraciones que resulten necesarias para la realización del concurso.

Artículo 12º: Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a quienes corresponda.

CLAUDIA BEATRIZ FERRARI

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

A.T.M. - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

Resolución N°: 143

MENDOZA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTO:

El Expte. N° EX-2024-01163995-GDEMZA-ATM y las Resoluciones Internas A.T.M. N° 187/2024 y 102/2025, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia, conforme la auditoría llevada a cabo en la Delegación Zona Sur de la Dirección General de Rentas, se solicita al Departamento de Matriculaciones y Certificación de Firmas del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, la verificación de las firmas insertas en los Certificados Médicos presentados por los agentes Gisela Evelyn Lucero, D.N.I. N° 35.622.705; Fernando Gabriel Savarino, D.N.I. N° 35.664.181, y Ana Virginia Vermes, D.N.I. N° 37.296.605, correspondientes al día 09/02/2024.

Que en NO-2024-02312779-GDEMZA-DMYCF#MSDSYD e IF-2024-06404900-GDEMZA-ATM, se agregan los informes emitidos por el Departamento antes mencionado, en el cual se indica la inexistencia de similitud entre las firmas insertas en los certificados de fecha 09/02/2024, y la registrada en el legajo obrante en esa dependencia.

Que en virtud de ello, mediante la Resolución Interna A.T.M. N° 187/2024, de fecha 22/11/2024, se ordena la instrucción de información sumaria, de conformidad con lo previsto por el Artículo 13 y concordantes del Anexo de la Ley N° 9103, a fin de determinar la existencia de la comisión de hechos, denunciados por el Director General de Rentas.

Que se ordenó girarse en el mismo acto, las actuaciones a la oficina de Sumarios e Investigaciones dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, en razón del convenio ratificado por el Decreto N° 1660/2020.

Que en IF-2025-04792239-GDEMZA-SUMARIOS, mediante resolución del Jefe de la Oficina General de Sumarios de fecha 06/06/2025, se designó como instructor sumariante al Dr. Juan Manuel Rodríguez Guilino, y como Secretaria de Actuaciones a la Dra. Marianela Bustos Noguero, quienes aceptan el cargo.

Que a través de IF-2025-05292561-GDEMZA-SUMARIOS y IF-2025-05404367-GDEMZA-SUMARIOS, el Instructor incorpora en la investigación, las pruebas reunidas que estimó necesario, y procede a emitir su dictamen final.

Que a través de IF-2025-05548593-GDEMZA-SUMARIOS, el Instructor Sumariante emite su dictamen final y expresa que, producida toda la prueba, practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, incorporados en estos obrados, considera encuadrar la conducta como violatoria al Artículo 13, incisos a) y b), y al Artículo 14, inciso f) del Decreto-Ley N° 560/73.

Que del cotejo de los informes y de las declaraciones testimoniales, surge responsabilidad de los agentes Lucero, Savarino y Vermes de los hechos venidos a investigación por lo que ha quedado acreditado y determinada la existencia de motivo suficiente de sospecha de la comisión de los hechos que pudieran constituir falta administrativa, precisamente la de presentar un certificado médico aparentemente falso.

Que en consecuencia, mediante la Resolución Interna A.T.M. N° 102/2025, se tuvo por finalizada la investigación administrativa ordenada a través de la Resolución Interna A.T.M. N° 187/2024, y se instruyó un sumario administrativo a los agentes Gisela Evelyn Lucero, D.N.I. N° 35.622.705; Fernando Gabriel Savarino, D.N.I. N° 35.664.181, y Ana Virginia Vermes, D.N.I. N° 37.296.605, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 9103.

Que en virtud del acto que ordena la instrucción del sumario administrativo, y en los términos del Decreto N° 1660/2020, toma intervención la Oficina General de Sumarios en IF-2025-08328497-GDEMZA-SUMARIOS, designando al Dr. Juan Manuel Rodríguez Guilino como Instructor Sumariante, y como Secretario de Actuaciones, a la Sra. Romina Sosa.

Que mediante IF-2025-09645939-GDEMZA-SUMARIOS, el Instructor sumariante se da expresamente por notificado de su designación y dispone su avoque, para esclarecer y clarificar los hechos denunciados.

Que en IF-2025-09818090-GDEMZA-SUMARIOS e IF-2026-00982981- GDEMZA-SUMARIOS, el Instructor procede a encuadrar provisoriamente la conducta de los agentes en las prescripciones de los Artículo 13,

inciso a) y b), y Artículo 14, inciso f) del Decreto-Ley N° 560/73, siendo pasibles de la sanción prevista en el Artículo 5°, inc. b) de la Ley N° 9103, citando en consecuencia a los agentes imputados a fin de que presten declaración indagatoria, haciéndoles saber que para el caso de no concurrir, el trámite administrativo continuará sin sus participaciones.

Que asimismo, le corre vista a los sumariados de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles, los que serán computados desde el día hábil siguiente a la fecha de la audiencia indagatoria; en dicho plazo podrá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que hagan a su defensa.

Que mediante NO-2026-01267161-GDEMZA-ATM, NO-2026-01266878- GDEMZA-ATM y NO-2026-01266514-GDEMZA-ATM se acompañan las cédulas de notificación citando a los agente Lucero, Savarino y Vermes, a la audiencia indagatoria, el día 23/02/2026.

Que en IF-2026-01437174-GDEMZA-SUMARIOS, IF-2026-01437463- GDEMZA-SUMARIOS e IF-2026-01438236-GDEMZA-SUMARIOS, se visualizan las Actas de Audiencia de Indagatoria, en las cuales los agentes Vermes, Savarino y Lucero comparecieron en forma virtual y ejercieron su derecho de abstenerse a declarar.

Que a través de IF-2026-01764787-GDEMZA-SUMARIOS se agrega el descargo presentado por la agente Gisela Evelyn Lucero, con patrocinio letrado, mediante el cual ejerce su derecho de defensa respecto de la imputación formulada.

Que se incorpora en IF-2026-01764948-GDEMZA-SUMARIOS el descargo presentado por el agente Fernando Gabriel Savarino, con patrocinio letrado, mediante el cual contesta la imputación formulada y expone los argumentos defensivos que estima pertinentes.

Que en IF-2026-01765149-GDEMZA-SUMARIOS obra el descargo presentado por la agente Ana Virginia Vermes, con patrocinio letrado, mediante el cual ejerce su derecho de defensa, controvierte la imputación efectuada y solicita se valoren los argumentos allí expuestos.

Que el Instructor Sumariante emite su dictamen de clausura en IF-2026-03363919-GDEMZA-SUMARIOS donde expresa que, de la lectura de los descargos presentados por los agentes sumariados, surge que los mismos son sustancialmente coincidentes en su estructura y contenido argumental.

Que asimismo, los sumariados no ofrecieron ni acompañaron prueba de descargo alguna tendiente a acreditar la autenticidad de los certificados médicos cuestionados, la efectiva atención por parte de los profesionales invocados, la existencia de historia clínica, constancia de turno, receta, comprobante médico, comunicación, testigo u otro elemento objetivo que permita sostener una plataforma fáctica alternativa a la que surge de la prueba de cargo incorporada en autos.

Que los sumariados plantean la nulidad de la prueba testimonial y pedido de exclusión probatoria; la insuficiencia probatoria y ausencia de pericia caligráfica; la autoría material de los certificados; la defensa meramente técnica y ausencia de plataforma fáctica alternativa; la presunción de inocencia, dolo y culpabilidad; que en los autos no se presume la responsabilidad de los agentes por su sola condición de empleados públicos, sino a partir de elementos objetivos; la tipicidad y calificación legal provisoria; la proporcionalidad y ausencia de antecedentes disciplinarios, y el tratamiento individual de la responsabilidad disciplinaria.

Que el instructor sumariante expresa que, ninguno de los planteos defensivos articulados logra desvirtuar la prueba de cargo reunida en autos, por lo que no corresponde declarar la nulidad ni la exclusión de las testimoniales médicas; la ausencia de pericia caligráfica no invalida el cuadro probatorio; la falta de acreditación de autoría material de la falsificación no neutraliza el reproche administrativo por la presentación de los certificados; los descargos no aportan versión fáctica alternativa ni prueba de autenticidad; y la calificación legal provisoria ha respetado los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso e irretroactividad de la ley sancionatoria más gravosa.

Que en el dictamen emitido por el Instructor Sumariante, el mismo concluye que, ponderadas las pautas de graduación señaladas, la gravedad institucional de la conducta, la afectación de la confianza funcional, la regularidad del régimen de licencias, la inexistencia de prueba de descargo idónea y la ausencia de circunstancias diferenciales relevantes entre los agentes, procede a clausurar el sumario conforme lo prescribe el Artículo 28 y siguientes, del Anexo I de la Ley N° 9103; y da por demostrada la conducta de los

agentes, consistente en haber presentado ante la Administración Tributaria Mendoza certificados médicos de fecha 09/02/2024, tenidos por falsos o apócrifos conforme la prueba técnica y testimonial obrante en autos, con la finalidad de justificar inasistencias al servicio; por lo que aconseja se aplique a los mencionados agentes la sanción de CESANTÍA, conforme lo establecido por el Artículo 5, inc. b) del Anexo I de la Ley 9103, en concordancia con el Artículo 13, incisos a) y b), y el Artículo 14, inciso f) del Decreto-Ley N° 560/73.

Que asimismo, le corre vista a los agentes sumariados, por el término de diez (10) días a los efectos de la presentación de su alegato conforme Artículo 31 del Anexo I de la Ley N° 9103.

Que se incorporan en IF-2026-03921358-GDEMZA-SUMARIOS, IF-2026- 03921267-GDEMZA-SUMARIOS e IF-2026-03921154-GDEMZA-SUMARIOS los alegatos presentados por los agentes Vermes, Savarino y Lucero, respectivamente. Que en dichos alegatos, todos análogos en cuanto a su contenido y argumentos, los sumariados mediante su representante legal solicitan que se rechacen íntegramente las conclusiones arribadas por la instrucción sumariante y se disponga el cierre del presente sumario, dictándose resolución absoluta en razón de la manifiesta insuficiencia probatoria, la defectuosa valoración de la prueba incorporada y la ausencia absoluta de acreditación concreta de responsabilidad disciplinaria.

Que solicitan en subsidio que, para el hipotético e improbable supuesto de considerarse configurada alguna irregularidad administrativa, se descarte cualquier sanción expulsiva por resultar manifiestamente desproporcionada, arbitraria y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

Que la Junta de Disciplina de esta Administración Tributaria Mendoza en IF-2026-05454304-GDEMZA-ATM dictamina que, se estima necesario analizar cada uno de los alegatos y expresa que, respecto a la necesaria certeza en materia sancionatoria, en el expediente ha quedado debidamente acreditada la autoría de los hechos endilgados a los agentes, que es la presentación de certificados médicos apócrifos para justificar una inasistencia, y evitar de esa manera descuento alguno por la falta de prestación del servicio, y que dichos certificados médicos no fueron escritos ni firmados por los profesionales médicos que supuestamente los emitieron.

Que no obstante a no haber demostrado esta Administración la autoría material de los certificados por parte de los agentes, estos en ningún momento han intentado siquiera demostrar que concurren a un profesional médico y que el mismo les indicó reposo, ni situación alguna que desvirtúe la imputación realizada. No aportaron ni pidieron producir ninguna prueba que acredite que la condición de enfermedad y reposo fuese real.

Que lo que se imputa no es la autoría material de la falsificación de los certificados sino el hecho de que dichos certificados se utilizaron para justificar una inasistencia, todo lo cual queda acabada e indudablemente probado con el legajo de los agentes obrante en el Departamento de Gestión Administrativa, cuya compulsas dio inicio a la investigación sumarial y posterior inicio de sumario que aquí se resuelve.

Que en cuanto a la defectuosa valoración de la prueba testimonial, cabe destacar que lo importante no es si el médico recuerda o no haber atendido al agente en tal fecha, sino que lo conducente es el desconocimiento de contenido, letra y firma de los certificados médicos exhibidos a los profesionales. El eventual error material en la mención de la fecha no afecta la sustancia probatoria del acto, desde que el testigo declaró sobre el documento que le fue exhibido y no sobre una hipótesis abstracta o ajena al expediente.

Que respecto a la inexistencia de prueba técnica concluyente, la citada Junta entiende que la falta de coincidencias entre las firmas plasmadas en los certificados y las registradas en la oficina de matriculaciones, sumado al desconocimiento expreso realizado por ambos profesionales de los certificados médicos exhibidos, hace innecesaria la producción de prueba técnica, bastando estos extremos para acreditar la falsedad de los certificados.

Que en cuanto a la ausencia absoluta de acreditación de dolo o culpa, ha quedado demostrado que los agentes utilizaron los certificados para justificar la inasistencia y evitar descuento de haberes.

Que ante el planteo de improcedente asimilación de los agentes con funcionarios públicos y por ende en la imposibilidad de afectación institucional grave capaz de destruir definitivamente el vínculo de empleo público, la Junta de Disciplina entiende que a pesar de no revestir la calidad de funcionarios públicos, los agentes han defraudado la confianza depositada en ellos por esta Administración, afectando la prestación

del servicio, el registro de asistencias, la liquidación de haberes y por consiguiente la liquidación del adicional por Fondo Estimulo que se distribuye entre todos los empleados de la Administración Tributaria Mendoza, los que se vieron perjudicados por la maniobra.

Que en consecuencia, la Junta de Disciplina sugiere que se aplique la sanción de cesantía, conforme lo establecido en el inciso b) del Artículo 5° del Anexo de la Ley N° 9103, toda vez que los agentes Gisela Evelyn Lucero, D.N.I. N° 35.622.705; Fernando Gabriel Savarino, D.N.I. N° 35.664.181, y Ana Virginia Vermes, D.N.I. N° 37.296.605, han quebrantado con su conducta la prohibición dispuesta en el inciso f) del Artículo 14 del Decreto-Ley N° 560/73.

Por ello, de acuerdo con la Resolución emitida por el Instructor Sumariante en IF-2026-03363919-GDEMZA-SUMARIOS, lo dictaminado por la Junta de Disciplina de esta Administración en IF-2026-05454304-GDEMZA-ATM, y las facultades atribuidas por la Ley N° 8521,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA**

RESUELVE:

Artículo 1° - Aplíquese a los agentes: Lucero, Gisela Evelyn, C.U.I.L. N° 27-35622705-6, Cargo Clase 03, Administrativo Técnico Personal de Ejecución, Código Escalafonario 05-1-02-00; Savarino, Fernando Gabriel, C.U.I.L. N° 20-35664181-8, Clase 03, Administrativo Técnico Personal de Ejecución, Código Escalafonario 05-1-02-00, y Vermes, Ana Virginia, C.U.I.L. N° 27-37296605-5, Clase 03, Administrativo Técnico Personal de Ejecución, Código Escalafonario 05-1-02-00, de la planta de personal de esta Administración Tributaria Mendoza, la sanción de CESANTÍA de conformidad con lo establecido por el Artículo 5°, inciso b) del Anexo de la Ley N° 9103, por quebrantar la prohibición dispuesta en el Artículo 14, inciso f) del Decreto-Ley N° 560/73.

Artículo 2° - Hágase saber a los agente Lucero, Savarino y Vermes que tienen derecho a impugnar el presente acto administrativo interponiendo Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones del Artículo 183 de la Ley N° 9003, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 3° - Notifíquese a los agentes mediante la plataforma Mendoza X Mi (MxM); a la agente Lucero, en el domicilio de calle Butini N° 167, San Rafael, Mendoza; y a los agentes Savarino y Vermes, en el domicilio de calle Las Heras N° 543, San Rafael, Mendoza. Comuníquese a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, dependiente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, a la Oficina General de Sumarios y a la Dirección General de Recursos Humanos, dependientes del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial. Tómese conocimiento por la Dirección General de Rentas, la Dirección de Administración, el Departamento de Seguridad Informática y el Departamento de Gestión Administrativa. Cumplido, con constancias, archívese.

CONT. ALEJANDRO LUIS DONATI

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

DIRECCIÓN DE EMPRENDEDORES Y COOPERATIVAS

Resolución N°: 125

MENDOZA, 15 DE SETIEMBRE DE 2026

VISTO el expediente EX-2021-04293078- -GDEMZA-DAYC#MEIYE, en el cual obran emplazamientos y requerimientos formulados a COOPERATIVA DE TRABAJO "NEHUEN" LIMITADA, con domicilio en el Departamento de Lavalle, Provincia de Mendoza, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 132 de fecha 9 de marzo de 2023, este organismo dispuso el retiro de la autorización para funcionar a la cooperativa referida, emplazando en la misma a realizar el proceso liquidatorio, conforme lo establecido en el Capítulo X de la Ley Nacional N° 20337; y ante el incumplimiento por parte de la entidad, se dio intervención a Fiscalía de Estado para que considerara la posibilidad de efectuar liquidación judicial.

Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos – Fiscalía de Estado en dictamen identificado como NO-2026-05327854-GDEMZA-FISCESTADO, de fecha 7 de julio de 2026, compulsula las actuaciones presentes y concluye que la entidad no posee bienes registrables de posible interés fiscal en los términos de los artículos 95° y 101° in fine de la ley 20337, por lo que una liquidación judicial constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario.

Que, en consecuencia, conforme al dictamen de Asesoría Legal IF-2026-05601855-GDEMZA-DAYC#MEIYE de fecha 21 de julio de 2026, corresponde disponer se cancele la inscripción de la entidad en el Registro Provincial de Cooperativas.

Que, obran constancias de envíos de notificación al domicilio denunciado por la entidad y no se manifiesta a la fecha el funcionamiento de esta; dispóngase notificar en términos del artículo 152° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 5.316 y Decretos Provinciales N° 52/2024 y 207/2024.

LA

DIRECTORA DE EMPRENDEDORES Y COOPERATIVAS

RESUELVE

Artículo 1°.- Cancelese en el Registro Provincial de Cooperativas, la inscripción N° 1458 T, a COOPERATIVA DE TRABAJO "NEHUEN" LIMITADA, con domicilio en el Departamento de Lavalle, Provincia de Mendoza.

Artículo 2°.- Notifíquese; dese al Área Datos, tómese nota en el Registro Provincial, y archívese.

LIC. ANDREA NALLÍM

S/Cargo

22-23-24/09/2026 (3 Pub.)

H.T.A. / H.C.A. - DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN

Resolución N°: 327

MENDOZA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTO: El Expediente N° EX-2022-08962093-GDEMZA-DGIRR Caratulado: "S/ Normas de Perfilaje- Resol 778/96 HTA" – Expediente Infogov N° 797.698; y

CONSIDERANDO:

Que estos autos vienen a consideración de este H. Tribunal Administrativo remitidos por Superintendencia mediante Orden N° 23 IF-2026-00108644-GDEMZA-DGIRR, con el objeto de considerar una propuesta de reforma de la Resol. N° 81/18 emanada de este H. Cuerpo, norma que reglamenta el control y monitoreo de los pozos inyectores de agua coproducida o de formación, activos e inactivos, en formaciones productivas o no productivas, utilizados como método de recuperación secundaria o método de disposición final, en la explotación petrolera que se realiza en el territorio provincial;

Que se parte de la base de minutas de reunión e informes de UNCuyo, de lo que surge la necesidad de modificación de la Resol. N° 81/18 del H.T.A. para atender situaciones particulares y excepcionales;

Que, asimismo, la presente modificación responde a la necesidad de actualizar y adecuar operativamente las disposiciones establecidas por la Resol. N° 81/18 del H.T.A., a partir de la experiencia recogida durante su aplicación, con el objeto de fortalecer y optimizar los mecanismos de control, seguimiento y evaluación de los pozos inyectores, adecuándolos a las necesidades actuales de fiscalización y a los criterios técnicos y ambientales aplicables;

Que dicha actualización procura precisar y armonizar los procedimientos, requisitos, criterios de clasificación, metodologías de monitoreo y mecanismos de control previstos en la normativa vigente, incorporando las adecuaciones que resultan necesarias para asegurar una aplicación más eficiente, uniforme y trazable del régimen, fortalecer la prevención y gestión del riesgo ambiental y garantizar la adecuada protección del recurso hídrico;

Que, en tal sentido, las modificaciones propuestas se sustentan en la necesidad de mejorar la operatividad del régimen vigente, sistematizar la información, fortalecer los mecanismos de seguimiento y control y adecuar las exigencias técnicas y administrativas a la experiencia derivada de su implementación, sin alterar los principios y objetivos sustanciales establecidos por la Resol. N° 81/18 del H.T.A.;

Que se le dio vista a la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental (DGFA) y la Dirección de Hidrocarburos solicitando opinión técnica y legal del presente proyecto, por lo que dichas Direcciones emitieron opinión y realizaron observaciones;

Que mediante Orden N° 56 IF-2026-07039483-GDEMZA-DGIRR el Dpto. de Control de Hidrocarburos y Minería en respuesta a dichas observaciones informa que: La propuesta se apoya operativamente en la Práctica Recomendada del Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (IAPG), estándar de referencia para la industria. Entendiendo la realidad técnica de los yacimientos maduros de la provincia, la modificación adopta el concepto de barreras múltiples de aislación (tubing/packer, casing y cañería guía). Esto evita exigencias irrazonables o readecuaciones constructivas inviables en instalaciones antiguas. La modificación optimiza la redacción para resguardar la producción de hidrocarburos asociada a la inyección. En aquellos casos donde se constate una falta de hermeticidad o rotura en el casing (2.ª barrera), la norma no exige el paro automático e inmediato del pozo inyector. En su lugar, se otorga la opción técnica de continuar con la inyección de manera segura, siempre que se verifique mediante ensayos de trazadores/spinner, que la 1.ª barrera (tubing y packer) se encuentra íntegra y que la 3.ª barrera (cañería guía) cubre adecuadamente los acuíferos de interés. Esta modificación evita la paralización intempestiva de los proyectos de recuperación secundaria sin comprometer el ambiente. Por otra parte, la propuesta incorpora una mejora en el monitoreo sistemático de los pozos inactivos, una categoría que históricamente ha generado pasivos ambientales y focos de contaminación hídrica debido al deterioro progresivo por falta de seguimiento técnico. Con esta modificación, se establece un esquema de control periódico sobre el estado de integridad de los pozos inactivos para detectar tempranamente fugas o migración de fluidos que puedan comprometer los acuíferos, eliminando riesgos latentes para la provincia. Para evitar mayores costos y mejorar problemas operativos, se ajustará la frecuencia de presentación de perfiles de tránsito de fluido (PTF), se habilita formalmente el uso de la técnica de spinner; esta herramienta es significativamente más económica que los perfiles tradicionales y posee plena validez técnica para certificar la integridad del flujo. Por último, cabe aclarar que las empresas operadoras en la provincia son especialistas en yacimientos maduros y ejecutan de manera rutinaria estas pruebas de integridad. La aplicación de mediciones de presión/caudal y ensayos con spinner representan costos marginales dentro de la estructura operacional. Por ende, las medidas no atentan contra la viabilidad económica ni la competitividad de la actividad hidrocarburífera, garantizando la continuidad productiva en un marco de certeza de integridad ambiental;

Que, por lo expuesto, analizados los objetivos, no habiendo objeciones legales que formular, en virtud de los avances tecnológicos imperantes, y las buenas prácticas ambientales utilizadas por esta Institución, se hace menester modificar la Resol. N° 81/18 de este H. Cuerpo a fin de lograr una preservación y protección adecuada de los acuíferos existentes, efectivizando la neutralización o minimización del riesgo de contaminación del recurso hídrico subterráneo y superficial, siendo una función inherente al Departamento General de Irrigación velar y preservar su calidad en todo el ámbito provincial, conforme el Art. 41 de la Constitución Provincial, Ley 25.675 Art. 4, el Art. 188 de la Constitución Provincial, Ley General de Aguas, Ley N° 9.589, Ley N° 4.035, Ley N° 4.036, Resol. N° 778/96, sus modificatorias, y su texto ordenado Resol. N° 52/20 todas del H.T.A., sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental en su carácter de Autoridad Ambiental en materia de control de la actividad petrolera, con quién se deberán coordinar las acciones respectivas en el marco de las competencias que corresponden a cada Organismo;

Por ello en uso de sus facultades;

**EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION**

RESUELVE:

1. Modifíquese y ampliése tal y como a continuación se detalla el REGLAMENTO establecido por el Art. 1 de la Resol. 81/18 del H.T.A., para toda la Provincia de Mendoza, PARA EL CONTROL Y MONITOREO DE LOS

POZOS INYECTORES de agua coproducida o de formación, activos e inactivos, en formaciones productivas o no productivas, utilizados como método de recuperación secundaria o método de disposición final en la explotación petrolera. El presente reglamento modificado y ampliado debe considerarse parte integrante del Anexo V "NORMAS DE PERFILAJE PARA LAS EMPRESAS PETROLERAS" de la Resol. 778/96, y de su texto ordenado Resol. 52/20 ambas del H.T.A.

2. Modifíquese e incorpórese como párrafo segundo del Art. 2 - ALCANCE, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...Empresas de servicios y normativa de control y régimen sancionatorio."

3. Modifíquese y amplíese el párrafo primero del Art. 4.2 - CRITERIO DE DISEÑO (pozos a convertir), del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Todos los pozos que se conviertan a inyectores, deberán asegurar la hermeticidad de la instalación. Para lo cual deberán contar con un informe de clasificación ambiental solicitado por la autoridad competente..."

4. Modifíquese y deróguese el párrafo tercero del Art. 4.3 - CONTROL DE POZOS INYECTORES INACTIVOS, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, quedando redactado de la siguiente manera:

"Todo pozo inyector que no se encuentre inyectando y no tenga un programa de intervención inminente, deberá estar físicamente desvinculado de su línea de inyección. Todas las cañerías y/o accesorios que no estén conectados, deberán estar aislados con bridas ciegas o tapones.

Se deberá monitorear periódicamente el estado de integridad de la boca de pozo reportando potenciales estados de corrosión en válvulas y accesorios, pérdidas u otras anomalías detectadas. Asimismo, se deberá monitorear el estado de la locación y el área adyacente al pozo reportando cualquier anomalía (humedad, limpieza, accesibilidad, etc.)."

5. Modifíquese el cuadro de CONTROL/FRECUENCIA/TIPO DE REGISTRO e incorpórese el párrafo segundo y tercero del Art. 4.4.1 - CONTROLES OPERATIVOS, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"...

VER CUADRO CORRESPONDIENTE A ESTE ARTÍCULO EN EL ANEXO A).

Las empresas operadoras, deberán presentar en carácter de declaración jurada un reporte según la tabla en Subanexo II (consolidado mensual), en donde se solicitarán datos actualizados de todos los pozos inyectores, tantos activos como inactivos y su volumen de inyección mensual. El envío de información se realizará de manera mensual, siguiendo el esquema de presentación establecido en el Subanexo II (registro – Consolidado Mensual), enviando al correo: pozosinyectoresdgi@irrigación.gov.ar (este correo puede ir actualizando su dominio, por lo que la empresa deberá ponerse en conocimiento de las actualizaciones de las direcciones de correo actuales).

Las empresas operadoras deberán declarar la totalidad de los pozos inyectores activos e inactivos que posean en su ámbito de aplicación, con la condición correspondiente."

6. Modifíquese el párrafo primero y segundo del Art. 4.4.2 - PERFIL DE TRANSITO DE FLUIDOS, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Esta herramienta deber contener al menos los siguientes datos: estanqueidad de fondo, hermeticidad de los packers, on-off y determinar caudal admitido por punzado y ubicación de los punzados.

Para esta prueba se podrá utilizar spinner para el cálculo de caudales en los distintos tramos de pozo..."

7. Modifíquese y amplíese el párrafo primero del Art. 4.4.3. - PRUEBA DE HERMETICIDAD, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La presión a alcanzar para validar la Prueba de Hermeticidad es 20 kg/cm², durante 15 minutos..."

8. Modifíquese los párrafos décimo y onceavo e incorpórese el doceavo del Art. 4.4.3.1. - Procedimiento para realizar la prueba de hermeticidad, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“...Las empresas operadoras deberán contar con al menos una prueba de hermeticidad en todos los pozos inyectoros activos dentro del ámbito provincial, dentro del último año vigente.

En el caso de que la prueba realizada al pozo de negativa, el pozo perderá su categoría actual quedando el mismo en categoría 4. Se deberá ejecutar el paro de inyección y desvinculación del mismo. Debiendo ser informado inmediatamente al DGI. El pozo deberá categorizarse como inactivos y realizar mediciones según los requerimientos de los pozos inyector inactivos hasta su reparación.

En caso que el pozo posea PH negativa y la empresa necesite continuar inyectando; la empresa podrá solicitar la inyección condicional mediante pedido escrito al DGI, presentando un Perfil de Transito de Fluidos con fecha posterior a la fecha de la PH negativa, con el fin de realizar un informe de evaluación de integridad que verifique la correcta inyección, y un cronograma de reparación que comprenda un tiempo máximo de 180 días corridos desde la fecha del PTF mencionado anteriormente. Siendo responsabilidad de la empresa informar el estado final del pozo, en un plazo de 10 días corridos desde la fecha de prueba de hermeticidad negativa,”

9. Modifíquese el Art. 4.4.3.2. - Registro de Prestadores de Servicios, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, quedando redactado de la siguiente manera:

“Las empresas que provean servicios de todas las pruebas solicitadas para el proceso de clasificación ambiental deben inscribirse en el registro de empresas de servicios. Ver Formulario de inscripción (SubAnexo III).

Condiciones necesarias para prestar servicios:

Las empresas deberán acreditar experiencia en el rubro, contar con equipamiento adecuado para la realización de cada prueba y personal con calificación para realizar dichas pruebas. Se presentará la información respaldatoria en la inscripción en el DGI.

La empresa deberá contar con un domicilio legal electrónico y/o real en la provincia de Mendoza y proveer un domicilio fiscal electrónico de forma obligatoria.

La empresa deberá presenta antecedentes de trabajos en la industria específica.

Para ser habilitadas las empresas deber cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentaciones obligatorias: nota con solicitud de inscripción en el listado de empresas de servicios petroleros.

- Formulario de DDJJ con documentos que avalen la información declarada.

Presentaciones: una vez habilitada la empresa de servicios podrá realizar pruebas a las empresas operadoras, los cuales deberán ser presentadas al DGI mediante correo electrónico (pozosinyectoresdgi@irrigación.gov.ar) con un plazo máximo de 7 días hábiles desde su realización. El incumplimiento de este requisito puede derivar en sanciones y hasta inhabilitación temporal o permanente de la autorización por parte del DGI, siendo la empresa operadora solidariamente responsable.”

10. Modifíquese e incorpórese el párrafo tercero al Art. 4.4.4. - CONTROL DE PRESIÓN EN ESPACIO ANULAR (PEC), del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“...Todo pozo que posea PEC distinto de 0 (cero), pasará automáticamente a la categoría 3 de la clasificación ambiental. En este caso, quedará a postead del Departamento General de Irrigación la solicitud de cierre del pozo (hasta estar intervenido y reparado) en función de la sensibilidad ambiental de la zona.”

11. Modifíquese y amplíese la sección Proceso de Clasificación Ambiental. Atributos. del Subanexo I, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, quedando redactada de la siguiente manera:

“Para determinar la clasificación ambiental, es necesario valorizar cada uno de los atributos que se describen a continuación, en función del estado en que se encuentran en cada uno de los pozos inyectoros.

Con el fin de identificar aquellos pozos inyectoros que eventualmente puedan afectar el acuífero de interés, se definen los siguientes atributos que se consideran representativos del riesgo ambiental:

- a) Cementación de la cañería guía o 1º barrera: de ahora en más “Guía”, se toma en consideración en este punto la calidad de la cementación de la cañería, a partir de la evaluación del perfil de cemento.
- b) Hermeticidad del casing o 2º barrera: de ahora en más casing, se refiere a una prueba de presión cuyo fin es verificar la integridad del casing. El resultado de esta prueba permitirá alertar rápidamente sobre posibles fallas en la instalación.
- c) Integridad de la instalación de inyección o 3º barrera: de ahora en más “Tubing/Packer”, consiste en determinar su integridad por medio del perfil de tránsito de fluidos (marcación con trazador y/o medidor de flujo a hélice “spiner”) con el fin de detectar pérdidas por el tubing o por el packer. Desde el punto de vista ambiental, los datos que se consideran relevantes son el estado del tubing desde boca de pozo hasta el packer de la instalación.
- d) Punzados cementados o roturas cementadas por encima del packer superior: Este atributo considera la pérdida de integridad mecánica del casing por rotura o perforación.
- e) Aislación desde el techo del último punzado hasta la cañería guía entre el casing y la formación: Este atributo se evalúa a partir del perfil de cemento.
- f) Corrosión severa con agujeros por encima del packer superior: Este atributo considera la pérdida de integridad mecánica del casing por corrosión.
- g) Presentaciones de perfiles actualizados: este atributo permitirá establecer una clasificación adecuada con datos actualizado de los pozos.”

12. Modifíquese los cuadros Matriz de CLASIFICACIÓN AMBIENTAL POZOS INYECTORES de la sección de Determinación de la Clasificación Ambiental del Subanexo I, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“...

VER LOS CUADROS CORRESPONDIENTES A ESTE ARTÍCULO EN EL ANEXO B).

13. Modifíquese la tabla de la sección de Métodos de monitoreo y control del Subanexo I, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“...Pozos Categoría 1:

- Mediciones de Tránsito de fluido/Spiner: Mínimo 1 vez cada 2 años.
- Pruebas de Hermeticidad: Mínimo 1 vez por año.

Pozos Categoría 2:

- Mediciones de Tránsito de fluido/Spiner: Mínimo 1 vez por año.
- Pruebas de Hermeticidad: Mínimo 1 vez por año.

Pozos Categoría 3:

- Mediciones de Tránsito de fluido/Spiner: Mínimo 1 vez cada 6 meses.
- Pruebas de Hermeticidad: Mínimo 1 vez cada 4 meses.

Pozos Categoría 4:

Parada de pozo inmediata y reparación urgente.

Pozos tubingless:

Un PTF por año.”

14. Incorpórese el Art. 5 - PERFIL DE CEMENTACIÓN, al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se realizará la evaluación del anillo de cemento, que debe existir, entre la cañería guía y el primer punzado.”

15. Incorpórese el Art. 6 - PERFIL DE CORROSIÓN, al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las empresas deberán presentar un perfil de corrosión a partir de los 5 años de perforados y con una periodicidad de, al menos, 3 años. Considerando la necesidad de intervención del pozo.”

16. Incorpórese el Art. 7 - POZOS TUBINGLESS al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son pozos que carecen de tubing o el mismo ha sido cementado por entre columna tubing/packer, en ambos casos no puede realizarse la prueba de hermeticidad, por tanto, en estos pozos la prueba de tránsito de fluidos o spinner deberá realizarse en forma anual.”

17. Incorpórese el Art. 8 - POZOS CON INYECCIÓN DE POLÍMEROS, al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Estos son pozos de recuperación terciaria, que inyectan junto con el agua polímeros, estos pozos tendrán el mismo tratamiento que un pozo inyector convencional.”

18. Incorpórese el Art. 9 - TÉRMINOS DE REFERENCIA Y DEFINICIONES, al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

· “Pozos nuevos: son todos aquellos pozos perforados nuevos, ya sea para, explotación, avanzada, desarrollo, sumideros o inyectores. Estos deberán cementar la cañería guía en su totalidad (desde el zapato hasta superficie) con la longitud adecuada o mediante punzado auxiliar y cementación a presión asegurando la correcta aislación de los acuíferos. (ver Anexo)

· Pozos inyector activos: Es aquél pozo que está siendo utilizado para la inyección de agua en proyectos de recuperación secundaria y/o Asistida (Polímeros, Geles, otros) y que es utilizado en actividades en actividades relacionadas a la inyección y/o sumidero, con agregado o no de polímeros. Inclusive cuando temporariamente pudiera encontrarse fuera de actividad en razón de la realización de tareas de mantenimiento u otras vinculadas a la continuidad de su utilización.

· Pozos inactivos: considérese como aquellos pozos que, en sus distintos estados: En Estudio (ES), A Abandonar (AA), Parado Transitoriamente (PT), En Reparación (ER), En Espera de Reparación (EER), En Reserva de Gas (ERG), en Reserva Para Recuperación Secundaria (RRSA), Mantenimiento de Presión (MP) y otras Situación Inactivo (OCI,) en los que la producción o inyección no ha comenzado o ha cesado por razones comerciales, técnicas u operativas por un lapso de 12 meses.

· Pozos Tubing less: considérese aquellos pozos los cuales fueron construidos o convertidos que no presentan espacio anular entre casing y tubing.

· Pozos a convertir: son todos aquellos pozos que pasarán a realizar inyección o como pozo sumidero. El mismo deberá asegurar la hermeticidad de la instalación. Todos los pozos deberán contar con tubing, casing y guía para el monitoreo de presiones. Para aquellos pozos con diseño “tubing less” sólo se instalará manómetro en casing y guía.

· Clasificación Ambiental: evalúa la integridad del pozo inyector en función de los perfiles actualizados de cada pozo.”

19. Incorpórese el Art. 10 - REPARACIONES DE POZOS, al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Si un pozo inyector, ya sea activo o inactivo, requiere una intervención o reparación; la empresa operadora deberá comunicar al DGI (Departamento General de Irrigación) mediante la presentación de un plan de intervención y un cronograma detallado.

Asimismo, una vez culminadas las reparaciones, la empresa deberá realizar las pruebas necesarias para verificar la integridad de las barreras del pozo y asegurar su correcto funcionamiento y su posterior aviso formal al DGI para la re categorización del pozo.

El DGI, tras verificar la integridad de las barreras del pozo, procederá a emitir autorización de inyección del pozo.”

20. Modifíquese los párrafos del quinto y sexto, derogando párrafos séptimo a décimo de la Documentación requerida para la Evaluación Ambiental del Subanexo I, del REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“...La empresa operadora será responsable de presentar toda la documentación necesaria para mantener actualizado las clasificaciones ambientales de los pozos inyectores, según se establezca en base de datos del DGI. Siendo solidariamente responsable de las presentaciones de PH, PTF y mediciones de niveles.

Toda la información puede ser remitida por mesa de entrada a través de sus canales de comunicación o por correo electrónico a pozosinyectoresdgi@irrigacion.gov.ar.”

21. Incorpórese el Subanexo I.1 de POZOS INACTIVOS, al REGLAMENTO DE CONTROL Y MONITOREO DE POZOS INYECTORES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Clasificación ambiental. Atributos.

Con el fin de identificar aquellos pozos inyectores inactivos que eventualmente puedan afectar el acuífero de interés, se definen y describen los siguientes atributos que se consideran representativos del riesgo ambiental:

- a) Cementación de la cañería guía o 1º barrera: de ahora en más “Guía”, se toma en consideración en este punto la calidad de la cementación de la cañería, a partir de la evaluación del perfil de cemento.
- b) Punzados cementados o roturas cementadas por encima del packer superior: Este atributo considera la pérdida de integridad mecánica del casing por rotura o perforación.
- c) Aislación desde el techo del último punzado hasta la cañería guía entre el casing y la formación: Este atributo se evalúa a partir del perfil de cemento.
- d) Corrosión severa con agujeros por encima del packer superior: Este atributo considera la pérdida de integridad mecánica del casing por corrosión.
- e) Variaciones del nivel del pozo respecto a la acuífera: Este atributo tiene en cuenta la capacidad del pozo de llegar a zona de acuíferas, se evalúa el nivel estático del pozo a través de ecometría. en el caso de que no se conozca la profundidad del acuífero se tomará como parámetro una profundidad 200 mbbp.

Tabla de clasificación ambiental de pozos inyectores inactivos y categorías

Para determinar la clasificación ambiental, es necesario valorizar cada uno de los atributos antes descriptos, en función del estado en que se encuentran en cada uno de los pozos inyectores, de acuerdo a la siguiente ponderación.

VER LOS CUADROS CORRESPONDIENTES A ESTE ARTÍCULO EN EL ANEXO C).

Monitoreo y control de pozos inyectores inactivos

En función de la clasificación ambiental es necesario realizar el monitoreo y control de los pozos inactivos de acuerdo al riesgo potencial a afectación del acuífero.

Cada clasificación tiene asociado un método de monitoreo y control que se resumen en la siguiente tabla:

Pozos Categoría 1:

- Mediciones de nivel: Mínimo 1 vez por año.

Pozos Categoría 2:

- Mediciones de nivel: Mínimo 1 vez cada 6 meses.

Quedando a potestad del DGI solicitar el cegado definitivo del pozo por riesgo de afectación ambiental.”.

22. Modifíquese y ampliése el Art. 4 de la Resol. 81/18 del H.T.A., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los incumplimientos que se detecten a la presente serán objeto de las sanciones previstas en la Resol. 778/96, modificatorias, y en su texto ordenado Resol. 52/20 todas del H.T.A. A los fines de la constatación de los hechos, se tendrán por válidas las Actas de Inspección labradas por la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental o por personal del DGI, en forma conjunta o indistinta. En todos los casos se

otorgará oportunidad de descargo y se dará cumplimiento, en lo pertinente, al procedimiento de fiscalización previsto en la Resol. 778/96 HTA, modificatorias, y en su texto ordenado Resol. 52/20 todas del H.T.A".

23. Aprobar el texto ordenado del Anexo V de la Resol. 52/20 del H.T.A. el que forma parte integrante de la presente como Anexo.

24. Toda referencia a la Dirección de Protección Ambiental debe entenderse realizada a la actual Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental, o bien al organismo que la reemplace en el futuro.

25. Déjese expresamente establecido que la documentación e información requerida por la presente no exime a las empresas de presentar la documentación e información que sea solicitada por las autoridades competentes.

26. Invitar al Ministerio de Energía y Ambiente de Mendoza, a través de las Direcciones respectivas, a integrar una mesa de trabajo conjunta con la Dirección de Gestión Ambiental de éste D.G.I., con el objetivo de coordinar las acciones respectivas en el marco de las competencias que corresponden a cada Organismo.

27. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo. Hecho pase a Superintendencia para su toma de razón y cumplimiento, por sus áreas específicas notifíquese a las empresas operadoras y/o concesionarias, a las empresas prestadoras de servicio de la Provincia de Mendoza, a la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial y a la Facultad de Ingeniería perteneciente a la Universidad Nacional de Cuyo, a sus efectos.

Fdo: Victor Omar Sorroche, consejero Río Tunuyán Superior H.C.A. y H.T.A., presidente H.C.A. y H.T.A.; Lic. Gustavo Andrés Ruiz, consejero Río Diamante H.C.A. y H.T.A.; Ing. Agr. Alejandro Gennari, consejero Río Mendoza H.C.A. y H.T.A.; Sr. Leonardo O. Viñolo, consejero Río Atuel H.C.A. y H.T.A.; Sr. Eloy Guerrero, consejero Río Tunuyán Inferior H.C.A. y H.T.A.; Ing. Agrim. Sergio L. Marinelli, Superintendente General de Irrigación; Dr. Leonardo Ruben Muzzino, secretario del H.C.A. y H.T.A.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

ORDENANZAS

MUNICIPALIDAD LAS HERAS

Ordenanza N°: 34

VISTO:

Que la Comisión de Medio Ambiente, Urbanismo, Turismo, Límites, Mercosur Trasandino y Cooperación Regional, ha considerado el Expediente Electrónico EE-1440-2026, referente aceptación de donación sin cargo, iniciado por la Señora Liliana Gladys de Piccolo, la superficie de terreno correspondiente ensanche de Calle Domingo Matheu y.-

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las circunstancias de la pieza administrativa, resulta:

Que la Señora Liliana Gladys de Piccolo, titular del dominio, D.N.I.:16.102.708, CUIL/T: 27-16.102.708-7, viene a realizar el ofrecimiento de donación de terreno sin cargo a favor de la Municipalidad de Las Heras.-

Que el inmueble se encuentra ubicado en la Provincia de Mendoza, Departamento de Las Heras, Distrito El Resguardo, con frente a calle Domingo Matheu N° 846, y comprende una superficie afectada al ensanche de dicha calle.-

Que la superficie, según mensura, es de Doscientos Doce Metros Con Veintitrés Decímetros Cuadrados 212,23 m² y, según título, de Doscientos Quince Metros Con Dieciséis Decímetros Cuadrados 215,16 m².-

Que el inmueble se encuentra identificado con Nomenclatura Catastral N.º 032516679636826300002, Padrón Territorial N.º 03-7933969 y Padrón Municipal N.º 205962.-

Que la inscripción de dominio corresponde al Folio Real, Matrícula N.º 67845/3, Matrícula N.º 030067845, Asiento A-1, Departamento de Las Heras, con fecha de inscripción 21/03/1989 y fecha de escritura 02/03/1989.-

Que en el orden 6 obra la Escritura N.º 67, correspondiente al estado de división de condominio y adjudicación de dominio.-

Que asimismo, en el orden 14, la Dirección de Catastro detalla las medidas perimetrales, superficie y linderos del inmueble.-

Que en el orden 16 obra el ofrecimiento de donación efectuado por la oferente, debidamente certificado por escribana pública.-

Que por otra parte, en el orden 21, el Registro de la Propiedad Raíz y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza emite el informe correspondiente, del cual surge que la señora Del Piccolo no se encuentra inhibida y que el inmueble no posee gravamen alguno.-

Que en virtud de la documentación obrante en el expediente de referencia, y habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la Ordenanza N.º 100/12, conforme a las facultades conferidas por el artículo 71.º de la Ley N.º 1079, este Órgano Legislativo procede a dictar la norma legal correspondiente.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS

ORDENA

ARTICULO 1º: Aceptar la donación sin cargo efectuada por la señora Liliana Gladys de Piccolo, titular del dominio, D.N.I:16.102.708, CUIL/T: 27-16.102.708-7, a favor de la Municipalidad de Las Heras, correspondiente a un inmueble ubicado en la Provincia de Mendoza, Departamento de Las Heras, Distrito El Resguardo, con frente a calle Domingo Matheu N.º 846, destinado al ensanche de dicha calle, el inmueble posee una superficie, según mensura, de Doscientos Doce Metros Con Veintitrés Decímetros Cuadrados 212,23 m² y, según título, de Doscientos Quince Metros Con Dieciséis Decímetros Cuadrados 215,16 m². Asimismo, se encuentra identificado con Nomenclatura Catastral N°032516679636826300002, Padrón Territorial N° 03-7933969 y Padrón Municipal N° 205962, con inscripción de Dominio en Folio Real, Matrícula N° 67845/3, Matrícula N° 030067845, Asiento A-1, Departamento de Las Heras, con fecha de inscripción 21/03/1989 y fecha de escritura 02/03/1989. De conformidad con las medidas perimetrales, superficies y linderos informados por la Dirección de Catastro, el inmueble presenta el siguiente detalle:

Ensanche de calle Domingo Matheu: Superficie según mensura (S/M): 212,23 m². Superficie según título (S/T): 215,16 m².-

Ancho de calle: 20,00 m.

Límites:

Norte: con más terrenos del donante, fracción, en 48,34 m.

Sur: con calle Domingo Matheu, en 48,28 m.

Este: con calle Domingo Matheu, en 4,79 m.

Oeste: con calle Domingo Matheu, en 4,00 m.

TOTAL, SUPERFICIES OFRECIDAS EN DONACIÓN S/M S/T

TOTAL : 212,23m2 215,16m2

ARTÍCULO 2º: La Escribana Municipal deberá gestionar la correspondiente inscripción del dominio ante el Registro de la Propiedad y Archivo Judicial de la Provincia de Mendoza, conforme a lo establecido por el artículo 1552 del Código Civil.-

ARTÍCULO 3º: Notifíquese la presente Ordenanza a la Señora Liliana Gladys de Piccolo, en su Domicilio real en calle Domingo Matheu N.º 846, haciendo entrega de una copia de la misma.-

ARTÍCULO 4º: Tomen conocimiento de la presente Ordenanza la Intendencia, la Asesoría Técnica y Legal, la Dirección de Asuntos Legales, la Dirección de Obras Privadas y demás reparticiones que correspondan.-

ARTICULO 5º: Comuníquese, dese al Departamento Ejecutivo, al libro de Ordenanzas y Archívese.-

DADA EN LA SALA CULTURAL MALVINAS ARGENTINAS, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2026

NOELIA DELPIR
Presidenta

PAULA ZELAYA
Secretaria

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

DECRETOS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD LAS HERAS

Decreto Municipal N°: 1162

CIUDAD DE LAS HERAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTO:

EE 1440-2026 y la Ordenanza Municipal N° 34/2026 del H.C.D., y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma, el Honorable Concejo Deliberante ordena aceptar la donación sin cargo efectuada por la señora Liliana Gladys de Piccolo, titular del dominio, D.N.I.:16.102.708, CUIL/T: 27-16.102.708-7, a favor de la Municipalidad de Las Heras, correspondiente a un inmueble ubicado en la Provincia de Mendoza, Departamento de Las Heras, Distrito El Resguardo, con frente a calle Domingo Matheu N.º 846, destinado al ensanche de dicha calle, el inmueble posee una superficie, según mensura, de Doscientos Doce Metros Con Veintitrés Decímetros Cuadrados 212,23 m² y, según título, de Doscientos Quince Metros Con Dieciséis Decímetros Cuadrados 215,16 m². Asimismo, se encuentra identificado con Nomenclatura Catastral N°032516679636826300002, Padrón Territorial N° 03-7933969 y Padrón Municipal N° 205962, con inscripción de Dominio en Folio Real, Matrícula N° 67845/3, Matrícula N° 030067845, Asiento A-1, Departamento de Las Heras, con fecha de inscripción 21/03/1989 y fecha de escritura 02/03/1989. De conformidad con las medidas perimetrales, superficies y linderos informados por la Dirección de Catastro.

Que luego de analizado el particular, corresponde promulgar la Ordenanza N° 34/26, emitida en fecha 03 de septiembre de 2026.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º.- Promúlguese la Ordenanza N° 34/26, emitida por el Honorable Concejo Deliberante, en fecha 03 de septiembre de 2026.-

Artículo 2º.- El presente decreto será firmado por el Intendente Municipal y refrendado por el señor Secretario Legal y Técnico, conforme al Art. 102 de la Ley 1079.-

Artículo 3º.- El presente decreto es controlado formalmente por el Secretario Legal y Técnico.

Artículo 4º.- Tomen conocimiento Intendencia Municipal, Secretaría de Hacienda, Secretaria Legal y Técnica, Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Catastro, Escribanía Municipal.

Artículo 5º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

FRANCISCO LO PRESTI
Intendente

DR. MAURO HOMAN
Secretario Legal y Técnico

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

RESOLUCIONES MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD LAVALLE

Resolución Municipal N°: 1129

LAVALLE, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTO:

Que es necesario realizar un movimiento entre Partidas del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos en vigencia, a los fines de continuar con el trámite administrativo adecuado a la prestación de los servicios efectuados por el Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que se estima un incremento en la recaudación en la partida Recursos Corrientes - De Otras Jurisdicciones - Participaciones, de \$ 260.000.000,00 (pesos: doscientos sesenta millones con 00/100).

Que en el Presupuesto Municipal para el año 2.026, Ordenanza N° 1283/2026; Decreto Municipal N° 5/26), faculta al Departamento Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias, dentro de una misma Jurisdicción, siempre que no se altere el total del Presupuesto de Gastos;

Que en consecuencia corresponde incorporar las partidas de ingresos y egresos pertinentes del Presupuesto Municipal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

ART.1º) - Increméntese la partida: RECURSOS CORRIENTES – DE OTRAS JURISDICCIONES – PARTICIPACIONES, en la suma \$ 260.000.000,00 (pesos: doscientos sesenta millones con 00/100).

ART. 2º) – Increméntese la partida: EROGACIONES CORRIENTES - OPERACIONES – SERVICIOS, en la suma de \$ 260.000.000,00 (pesos: doscientos sesenta millones con 00/100).

ART. 3 º) - Por la Dirección de Coordinación de Comunicación Pública efectúese la publicación de estilo y por Dirección de Hacienda tómesese conocimiento a los efectos de su implementación.

ART. 4 º) - Notifíquese al Concejo Deliberante de Lavalle, conforme imperio de la Ordenanza 1.283/2.026 y Decreto 5/26.-

ART.5º) - Cúmplase y dése al Digesto Municipal.

EDGARDO GONZALEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

SEBASTIAN ORIBE
SECRETARIO DE HACIENDA

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)



SECCIÓN PARTICULAR

CONTRATOS SOCIALES

(*)

ESPACIOS & ATMÓSFERAS S.A.S - En fecha 30 días del mes de Agosto del año 2026, comparecen: el Señor PABLO LAHUN con D.N.I. N° 18.569.689; C.U.I.L. N° 20-18569689-9, de nacionalidad argentino, nacido el seis de diciembre de 1.967, de profesión abogado, estado civil divorciado, con domicilio en Viamonte N° 3.201, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza; y la señora MARIA PAZ LAHUN FERNANDEZ, D.N.I. N° 43.637.495; CUIL N° 27-43637495-5, nacionalidad argentina, nacida el 18 de agosto de 2001, estudiante, estado civil soltera, con domicilio en calle Avelino Maure N° 555, Ciudad de Mendoza, resuelven constituir la sociedad "Espacios & Atmósferas Sociedad por Acciones Simplificada", en jurisdicción de la Provincia de Mendoza, pudiendo establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero. Se fija como domicilio social el sito en Establecer la sede social en calle Viamonte N° 2.301, casa 8 Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza. La duración de la sociedad es de Noventa y Nueve Años (99), contados a partir de la fecha de su constitución. Tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, ya sea en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: 1.- INMOBILIARIAS, CONSTRUCTORAS Y DE DESARROLLO: Compra, venta, permuta, locación, sublocación, arrendamiento, administración y explotación de propiedades inmuebles urbanas, suburbanas, rurales e industriales, incluyendo inmuebles comprendidos en el Régimen de Propiedad Horizontal. Actuar como comisionista o intermediario inmobiliario. Realización de operaciones de fraccionamiento, urbanización, loteo, colonización de tierras, clubes de campo y parques industriales. Construcción de todo tipo de obra pública o privada. Ejecución, dirección y supervisión de edificaciones, viviendas, caminos, canales, calles, puentes, viaductos, acueductos, gasoductos, usinas y obras de ingeniería y arquitectura. Construcción e instalación de bodegas, frigoríficos, secaderos, plantas de acopio y sistemas de refrigeración industrial y riego. 2.- ACTUACIÓN FIDUCIARIA: Organización, estructuración, constitución, administración y liquidación de contratos de fideicomiso en todas sus modalidades legales, con especial enfoque en fideicomisos inmobiliarios, de administración, de inversión y de garantía. Actuar en carácter de fiduciante, fiduciaria, beneficiaria y/o fideicomisaria en fideicomisos constituidos al amparo de la legislación vigente, incluyendo la administración de patrimonios fideicomitidos y el desarrollo de proyectos al costo. 3.- AGROPECUARIAS, VITIVINÍCOLAS Y FORESTALES: Explotación directa o indirecta de establecimientos agropecuarios, campos, chacras y granjas. Cría, invernada, mestización, recría y engorde de ganado vacuno, caballar, porcino, caprino y lanar, y aves de corral. Explotación de tambos, cabañas, y celebración de contratos de arrendamiento, pastaje, aparcerías y capitalización de haciendas. Explotación de actividades vitivinícolas, frutícolas, hortícolas, olivícolas, cerealeras, oleaginosas y forrajeras. Siembra, cultivo, cosecha, acopio, envase y fraccionamiento de especies vegetales. Instalación y explotación de bodegas, plantas de fraccionamiento y concentración de mostos. Forestación, reforestación y explotación de montes naturales o artificiales y establecimientos forestales. Habilitación de tierras incultas y recuperación de tierras áridas anegadas. 4.- INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Transformación, manufactura, elaboración, industrialización y fraccionamiento de productos y subproductos derivados de las actividades vitivinícolas, agropecuarias, ganaderas, forestales, químicas, mineras y pesqueras. Compra, venta, permuta, concesión, consignación, distribución y leasing de bienes de consumo o de capital, materias primas, mercaderías, bienes muebles e inmuebles, artículos del hogar, electrodomésticos, repuestos, maquinarias, software, insumos informáticos y de telefonía, y productos gastronómicos. 5.- FINANCIERAS E INVERSORAS: Concesión de préstamos y créditos con fondos propios, con o sin garantías, a personas de existencia ideal o visible, para financiar operaciones, adquisición de bienes o pago de servicios. Aporte, asociación e inversión de capitales en efectivo o en especie a otras sociedades constituidas o a constituirse. Compraventa de acciones, títulos públicos, debentures y valores mobiliarios, quedando expresamente excluidas las operaciones reguladas por la Ley de Entidades Financieras y aquellas que requieran el concurso del ahorro público. 6.- MANDATOS, REPRESENTACIONES Y SERVICIOS: Ejercicio con fines lucrativos de representaciones, comisiones, agencias, franquicias, marcas de fábrica, patentes de invención y mandatos de firmas nacionales o extranjeras. Participación y ejecución de adjudicaciones en licitaciones y concursos públicos o privados. 8.- IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSPORTE: Importación y exportación de materias primas, maquinarias, herramientas, productos y bienes vinculados al objeto social, actuando ante las autoridades

aduaneras. Fletamento y transporte de mercaderías propias o de terceros, dentro del país o en el extranjero, por medios propios o de terceros, ya sea por agua, aire o tierra. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos y contratos que tiendan a dicho fin, pudiendo contratar los servicios de profesionales con título habilitante cuando la legislación así lo requiera. . Cualquier otra actividad complementaria que resulte necesaria para la consecución de su objeto social. La Sociedad puede establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier punto del territorio provincial, nacional y el extranjero. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. El capital social se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000,00), y estará representado por mil (1000) acciones nominativas no endosables, ordinarias, de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00), de valor nominal cada una de ellas y con derecho a un (1) voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349. Regirá el derecho de suscripción preferente y, en su caso, el de acrecer. La administración y representación de la sociedad está a cargo de una persona humana, socio o no, con el título de presidente. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma. Dura en el cargo por plazo indeterminado. Órgano de Fiscalización: la sociedad prescinde del órgano de control. El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. Cláusulas Transitorias: el socio PABLO LAHUN con D.N.I. N° 18.569.689; CUIL N° 20-18569689-9, suscribe la cantidad de doscientas (200) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de \$1.500 pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, el socio MARÍA PAZ LAHUN FERNANDEZ con D.N.I. N° 43.637.495; CUIL N° 27-43637495-5., suscribe la cantidad de Ochocientas (800) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de \$ 1.500 pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción b) INTEGRACIÓN Y ACREDITACIÓN DE DEL CAPITAL SOCIAL: el capital social se integra en este acto el veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante constancia de constitución de plazo fijo en el Banco Superville, de la suma de \$375.000, asumiendo la obligación de integrar el saldo pendiente del capital social dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

SLM MENDOZA SAS Comuníquese la constitución de una sociedad "SLM MENDOZA SAS", conforme a las siguientes previsiones: 1º) Accionista: Paula PADILLA CASATTI, DNI 36.618.683, CUIL/CUIT/CDI N.º 27-36618683-8, de nacionalidad argentina, nacida el 01/12/1991, profesión: comerciante, estado civil: soltera, con domicilio en Barrio Renacer, Mna. D, Casa 28, Maipú, Provincia de Mendoza, 2º) Fecha del acto constitutivo: 16/09/2026- 3) Denominación: "SLM MENDOZA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA".- 4º) Domicilio: El domicilio de la sede social y fiscal se ha fijado en Barrio Renacer, Mna. D, Casa 28, Maipú, Provincia de Mendoza. 5º) Objeto Social: Dedicarse a las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) industrias manufactureras de todo tipo; (d) culturales y educativas; (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) inmobiliarias y constructoras; (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) salud, y (k) transporte privado. 6º) Plazo de duración: Será de 99 años a partir de su constitución. - 7º) Monto del capital social: Pesos cuatro millones (\$4.000.000). - 8º) Composición Órgano de Administración: Administradores y representantes legales en forma indistinta. Administradora titular a: Paula PADILLA CASATTI, DNI 36.618.683, CUIL/CUIT/CDI N.º 27-36618683-8, de nacionalidad argentina, nacida el 01/12/1991, profesión: comerciante, estado civil: soltera, con domicilio en Barrio Renacer, Mna. D, Casa 28, Maipú, Provincia de Mendoza. Administrador Suplente: Nahuel Hernán Gómez, DNI 39.236.756, CUIL/CUIT/CDI N.º 20-

39236756-0, de nacionalidad Argentino, nacido el 15/09/1995, profesión: Comerciante, estado civil: soltero, con domicilio en Barrio Villa Hortencia, calle Ameghino 538, Maipú, Provincia de Mendoza. 9º) Organización de la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del o los Administradores. 10º) Órgano de Fiscalización: la sociedad prescinde de sindicatura. 11º) Fecha de cierre del ejercicio: treinta y uno de diciembre de cada año. 12º) Suscripción e integración del Capital Social: La socia suscribe el 100% del capital de acuerdo con el siguiente detalle: la cantidad de 4.000 acciones ordinarias nominativas no endosables, de un mil (1.000) pesos de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción e integran el 100% del capital social en dinero en efectivo. Dicha integración se realiza mediante depósito en la caja de la sociedad de la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) acreditándose tal circunstancia mediante acta de constatación notarial del día de la fecha.

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

TRL PRODUCTION SYSTEMS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Conforme al artículo 10 de la Ley 19.550, se comunica la constitución de la presente sociedad anónima de acuerdo a las siguientes previsiones: 1) Socios: PABLO JAVIER MAGNONI, D.N.I. 27.144.952, C.U.I.T.: 20-27144952-7, de nacionalidad argentina, nacido el 14/03/1979, de profesión: comerciante, estado civil: Casado, con domicilio real en calle Padre Vázquez N° 667, Maipú, Mendoza; y el señor PEDRO DAMIÁN ARENAS, D.N.I. 28.690.493, C.U.I.T.: 23-28690493-9, de nacionalidad argentina, nacido el 05/03/1981, de profesión: comerciante, estado civil: Divorciado, con domicilio real en calle Juan José Paso, Lateral Norte N° 298, Carrodilla, Luján de Cuyo, Mendoza; 2) Instrumento constitutivo: 14 de septiembre de 2026. 3) Denominación: TRL PRODUCTION SYSTEMS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. 4) Domicilio de Social: calle Lateral Norte Juan José Paso N° 298, Carrodilla, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza. 5) Objeto Social: a) Prestación de Servicios b) Comercial; c) Industrial; d) Financiera; e) Fiduciaria y Mandataria; f) Desarrollo de Emprendimientos Energéticos; g) Constructora; h) Actividades con Explosivos y Materiales Controlados; i) Actividades con Materiales Radioactivos; j) Limitaciones Propias del Tipo SAS y Concesiones. Plazo de Duración: 99 años. 7) Capital Social: Pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000) representado por MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal de pesos MIL (\$1.000) cada una ordinarias, nominativas no endosables, con derecho a un (1) voto por acción. Correspondiendo PABLO JAVIER MAGNONI la cantidad de seiscientos (600) acciones ordinarias nominativas no endosables, de PESOS MIL (\$1.000) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. PEDRO DAMIÁN ARENAS, la cantidad de seiscientos (600) acciones ordinarias nominativas no endosables, de PESOS MIL (\$1.000) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. 8) Administración: GERENCIA compuesto por Administrador Titular Sr. Pedro Damián ARENAS y un Administrador Suplente, Sr. Pablo Javier MAGNONI por plazo indeterminado 9) Organización de la Representación Legal: Corresponde al Administrador titular o al Administrador suplente en caso de ausencia o impedimento 10) Fiscalización: Se prescinde. 11) Fecha de cierre: 31 de Diciembre de cada año.-

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

GRUPO NOBILE TAKUMI S.A.S. Se informa constitución de una S.A.S. por instrumento privado de fecha 22/09/2026. 1.- Socios Nombre Raul Alfredo Manini, Fecha de nacimiento 29/12/1961, Estado civil Divorciado/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación comerciante, Calle CAYETANO SILVA Número 3098, Número de documento 14929162, CUIL 20-14929162-9 Nombre Marianella Ketty Uesu Toyohama, Fecha de nacimiento 07/07/1970, Estado civil Divorciado/a, Nacionalidad Peru, Ocupación comerciante, Calle Cayetano Silva Número 3098, Número de documento 94529532, CUIL 27-94529532-0 Nombre Seiji Antonio Manini, Fecha de nacimiento 16/08/2005, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación comerciante, Calle Cayetano Silva Número 3098, Número de documento 50926602, CUIL 20-50926602-7. 2.- Denominación GRUPO NOBILE TAKUMI SAS. 3.- Sede social cayetano silva 3098, 6ta Sección. Cod. Postal 5500. CAPITAL, Mendoza. 4.- Objeto Social (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte (c) industrias manufactureras de todo tipo (d) culturales y educativas (e) desarrollo de tecnologías, investigación

e innovación y software (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas (g) inmobiliarias y constructoras (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas (j) salud, y (k) transporte privado. 5.- Plazo de duración 99 años contados a partir de la fecha de su constitución. 6.- Capital Social de Pesos un millón (\$ 1.000.000), representado por un millón (1.000.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 c/u y de un voto. Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle El socio a). Raul Alfredo Manini, suscribe la cantidad de trescientos cuarenta mil (340.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción El socio b). Marianella Ketty Uesu Toyohama, suscribe la cantidad de trescientos treinta mil (330.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción El socio c). Seiji Antonio Manini, suscribe la cantidad de trescientos treinta mil (330.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25,00%) en dinero efectivo acreditándose tal circunstancia mediante la constancia bancaria. 7.- Administradores y representantes legales. Administrador titular Raul Alfredo Manini, Número de documento 14929162 , con domicilio especial en la sede social administrador suplente Seiji Antonio Manini, Número de documento 50926602 con domicilio especial en la sede social, todos por plazo indeterminado. 8.- Sindicatura Se prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

CONTRATO SOCIAL DE **"INTERNATIONAL TRADE & PROJECT SOLUTIONS SRL"**. En la provincia de Mendoza, República Argentina a los 9 días del septiembre del año 2026, quienes suscriben e intervienen por sí, en su propio derecho, Delsouc Mónica Beatriz, argentina, mayor de edad, soltera, de profesión abogada, DNI N° 23.949.012, CUIT 27-23949012-9, nacida el 13 de marzo de 1974, con domicilio real en San Lorenzo 12 Primer piso oficina 2, Ciudad de Mendoza, Mendoza y , argentina, casado, de ocupación empresario, DNI N° 26.236.843, CUIT 20-26236843-8, nacido el día 16 de noviembre de 1977, con domicilio real en Manzana A, Casa 3, Barrio Módica, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza. Resuelven: Cláusula Primera: Constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada en la República Argentina, que se regirá por las disposiciones del Estatuto que a continuación se dicta y supletoriamente por la Ley General de Sociedades 19550, T.O. 1984. Cláusula Segunda: Que la sociedad constituida se denominará **"INTERNATIONAL TRADE & PROJECT SOLUTIONS SRL"**. Clausula Tercera: La sociedad fija como domicilio legal, social y fiscal en San Lorenzo 12, Primer Piso, Oficina 2, Mendoza, Argentina. Clausula Cuarta: La sociedad constituida se regirá por el siguiente estatuto: Artículo Primero: Denominación y Domicilio: La Sociedad se denominará: **"INTERNATIONAL TRADE & PROJECT SOLUTIONS SRL"** y tiene su domicilio legal, social y fiscal en la Provincia de Mendoza, pudiendo establecer por intermedio de su órgano administrador sucursales, agencias y oficinas en cualquier punto del país o del exterior. Artículo Segundo: Duración: Su duración será de noventa y nueve años contados a partir de la fecha de su constitución. Artículo Tercero: Objeto: La sociedad tendrá por objeto, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero A) Representación, consultoría y gestión empresarial: la sociedad se dedicara a la representación comercial, corporativa y legal de empresas, inversores y organizaciones nacionales e internacionales; a la gestión integral para la instalación, puesta en marcha, desarrollo y operación de unidades de negocio en distintos países de Latinoamérica y otras regiones; y a la prestación de servicios de consultoría estratégica, administrativa, legal, operativa y de gestión de proyectos en todas sus fases. B) Comercio exterior, importación, exportación y logística: la sociedad podrá realizar actividades de importación, exportación, comercialización, distribución, intermediación, brokeraje, logística y gestión aduanera de bienes, productos y servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la administración de operaciones de comercio exterior y la ejecución de todas las tareas vinculadas a la cadena logística internacional. C) Intermediación y estructuración de negocios: La sociedad podrá intervenir como intermediaria, asesora, representante o gestora en procesos de compra, venta, cesión, transferencia, fusión, adquisición, asociación, joint ventures y estructuración de negocios vinculados a empresas, unidades productivas, activos corporativos y proyectos de cualquier rubro, incluyendo —sin limitarse a ello— empresas y activos del sector minero, energético, industrial, tecnológico, agrícola, comercial y de servicios. D) Gestión y administración de proyectos: la

sociedad podrá también desarrollar, dirigir, ejecutar y administrar proyectos corporativos, industriales, comerciales, tecnológicos, educativos, mineros, de inversión y de infraestructura, así como brindar servicios de planificación, implementación, supervisión, control y evaluación de proyectos en el país y en el extranjero. E) Consultoría y gestión en el sector salud: la sociedad podrá prestar servicios de consultoría, gestión, diseño, implementación, auditoría, desarrollo y operación de proyectos vinculados al sector salud, incluyendo la gestión de procesos administrativos y operativos en organizaciones sanitarias, el desarrollo, integración y operación de plataformas tecnológicas aplicadas a la salud, la consultoría en salud ocupacional, bienestar organizacional y prevención, el diseño y ejecución de programas corporativos de salud, seguridad y bienestar, la elaboración de protocolos, procedimientos, documentación y soluciones de trazabilidad en materia sanitaria, la coordinación de servicios vinculados a la salud provistos por terceros debidamente habilitados, y el análisis, planificación y gestión de proyectos de infraestructura, logística y tecnología aplicados al sector salud. La sociedad no realizará prestaciones médicas asistenciales directas, quedando limitada a actividades de consultoría, gestión, coordinación, desarrollo de proyectos y servicios complementarios vinculados al ámbito de la salud. F) Actividades conexas y complementarias: la sociedad queda facultada para realizar todas las actividades conexas, complementarias, accesorias y necesarias para el cumplimiento de su objeto principal, pudiendo celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones civiles, comerciales, financieras y administrativas que resulten pertinentes para su desarrollo. Artículo Cuarto: Capital Social: Artículo Décimo Tercero: Cierre del Ejercicio Económico- Distribución de Ganancias- El ejercicio económico cerrará el día 30 de septiembre de cada año. Clausula Quinta: Los socios suscriben el capital e integran el mismo de la siguiente forma: a) La Señora Delsouc Mónica Beatriz la cantidad de quinientas cuotas (500) de valor unitario de un mil (\$1.000,00); que asciende a un total de Pesos Quinientos mil (\$500.000,00), - b) El Sr. Flores Eduardo Sebastián la cantidad de quinientas cuotas (500) de valor unitario de un mil (\$1.000,00); que asciende a un total de Pesos Quinientos mil (\$500.000,00). Dicho capital social se encuentra totalmente suscrito e integrado en un 25% en proporción a las partes antes detalladas. Acreditándose tal circunstancia mediante acta extra protocolar firmada por ante escribano público, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Clausula Sexta: Los socios deciden: Designar como Gerente Titular a Sra. Delsouc Mónica Beatriz, DNI 23.949.012 y Gerente Suplente a Flores Eduardo Sebastián, DNI 26.236.843. Clausula Séptima: Los socios autorizan expresamente a la Sra. Delsouc Mónica Beatriz y al Contador José Luis Carrazco, DNI 17.463.588, para que realicen distintamente todos los trámites administrativos y judiciales.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

"TREBOL JFJ SAS" CONTRATO CONSTITUTIVO En la provincia de Mendoza, República Argentina, el TREINTA y UNO de AGOSTO de 2026 comparecen los señores JERONIMO EMILIO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 42.169.330, CUIT: 20-42169330-8, nacido el 25 de Setiembre de 1999, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en jeroventurini@gmail.com; JOAQUIN ERNESTO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 44.140.490, con CUIT: 20-44140490-6, nacido el 29 de Junio de 2002, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en joako200229@gmail.com; y FRANCISCO RODRIGUEZ SAA, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de Noviembre de 2005, con documento nacional de identidad N° 46.807.605, con CUIT: 20-46807605-6, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en franciscofrsaa@gmail.com; y resuelven constituir una Sociedad por Acciones Simplificada de conformidad con las siguientes estipulaciones. ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad se denomina "TREBOL JFJ S.A.S." y tiene su domicilio legal en jurisdicción de la provincia de Mendoza. Por decisión del órgano de administración podrá establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero. ARTÍCULO SEGUNDO: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios. ARTÍCULO TERCERO: La sociedad tiene por

objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, tamberas y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) industrias manufactureras de todo tipo; (d) culturales y educativas; (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) inmobiliarias y constructoras; (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) salud, y (k) transporte privado. Actividades que requieran de título habilitante. Responsabilidad. Todas las actividades antes indicadas que integran el objeto social, cuya prestación y/o desarrollo requieran de profesionales con título habilitante, deberán ser realizadas por los mismos, en calidad de prestadores de servicios por prestaciones accesorias, contratos de servicios o relación laboral con la sociedad, profesionales éstos que al prestar los servicios asumirán personalmente o no, la responsabilidad profesional (civil y penal, etcétera) que establecen las leyes que regulen los servicios de los que se trate en cada caso. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y jurídicas, actuar como fiduciaria, celebrar contratos, tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro. ARTÍCULO CUARTO: El Capital Social es de Pesos Treinta Millones (\$ 30.000.000), representando por igual cantidad de acciones ordinarias, nominativas no endosables, de \$ 1 (pesos uno), valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El Capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349. Las acciones nominativas no endosables correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho a uno o más votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto. ARTÍCULO QUINTO: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. ARTÍCULO SEXTO: La transferencia de las acciones es libre, debiendo comunicarse la misma a la sociedad. ARTÍCULO SÉPTIMO: La administración y representación de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuera plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios electrónicos que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Cada administrador tendrá un voto. Los administradores podrán auto convocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. ARTÍCULO OCTAVO: Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se realizará por comunicación o citación enviada al domicilio especial expresado en el instrumento constitutivo o notificado por cambios posteriores al órgano de administración. También puede realizarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando

medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley N° 27.349. El quórum necesario para toda reunión de socios, en primera convocatoria, será de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria la reunión de socios se considerará constituida, cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de votos, computados sobre el total de votos correspondiente al capital emitido en la sociedad. Las restantes resoluciones, que no importen modificación del contrato, se adoptarán por mayoría de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Aunque un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad. ARTÍCULO NOVENO: La sociedad prescinde de la sindicatura. ARTÍCULO DÉCIMO: El ejercicio social cierra el 30 de junio de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá poner los estados contables a disposición de los socios, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por la reunión de socios. ARTÍCULO DECIMO-PRIMERO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas. ARTÍCULO DECIMO-SEGUNDO: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o los administradores actuando a estos efectos conforme lo establecido en el artículo séptimo del presente. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado. ARTÍCULO DECIMO-TERCERO: Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con sede en la provincia de Mendoza. II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: En este acto los socios acuerdan 1: DOMICILIO SOCIAL: Establecer la sede social, domicilio legal y fiscal en la calle San Lorenzo N° 31, Ciudad de Mendoza, de la Provincia de Mendoza 2: SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CAPITAL: Los socios fundadores suscribe/n el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle: 1) el señor JERONIMO EMILIO VENTURINI de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 42.169.330, CUIT: 20-42169330-8, nacido el 25 de Setiembre de 1999, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, suscribe la cantidad de DIEZ MILLONES (10.000.000) de acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso (\$ 1) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. 2) el señor JOAQUÍN ERNESTO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 44.140.490, con CUIT: 20-44140490-6, nacido el 29 de Junio de 2002, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, suscribe la cantidad de DIEZ MILLONES (10.000.000) de acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso (\$ 1) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción 3) FRANCISCO RODRIGUEZ SAA, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de Noviembre de 2005, con documento nacional de identidad N° 46.807.605, con CUIT: 20-46807605-6, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, suscribe la cantidad de DIEZ MILLONES (10.000.000) de acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso (\$ 1) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. 3) El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante Acta Notarial en el día de la fecha, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados

desde la fecha de constitución de la sociedad 3: DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES: Designar Administrador Titular a: la señora GISELA BETIANA VARTALITIS de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 24.033.439, CUIT 27-24033439-4, nacida el 09/01/1975, manifiesta ser de estado civil divorciada, fijando domicilio en calle San Lorenzo N° 31, Distrito Ciudad, Departamento Capital, Provincia de Mendoza, de profesión Licenciada en Administración de empresas, quien ACEPTA EL CARGO que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO ES PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/11 y sus modificatorias. Asimismo, DECLARA BAJO JURAMENTO que NO se encuentra comprendida en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designada del art. 264 Ley General de Sociedades, declaración que se realiza en los términos y con conocimiento del art. 293 del Código Penal Argentino; Administrador suplente a: JERONIMO EMILIO VENTURINI de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 42.169.330, CUIT: 20-42169330-8, nacido el 25 de Setiembre de 1999, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/11 y sus modificatorias. Asimismo, DECLARA BAJO JURAMENTO que NO se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado del Art. 264 Ley General de Sociedades, declaración que se realiza en los términos y con conocimiento del art. 293 del Código Penal Argentino. La representación legal de la sociedad será ejercida por la administradora titular designada. 4: DECLARACIÓN JURADA BENEFICIARIO FINAL (BF) (RES. Gral. 1700/2022): Los Señores JERONIMO EMILIO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 42.169.330, CUIT: 20-42169330-8, nacido el 25 de Setiembre de 1999, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en jeroventurini@gmail.com; JOAQUIN ERNESTO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 44.140.490, con CUIT: 20-44140490-6, nacido el 29 de Junio de 2002, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica joako200229@gmail.com; y FRANCISCO RODRIGUEZ SAA, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de Noviembre de 2005, con documento nacional de identidad N° 46.807.605, con CUIT: 20-46807605-6, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en franciscofrsaa@gmail.com; DECLARAN BAJO FE DE JURAMENTO que la información consignada en la presente es exacta, verdadera y actual, y que revisten el carácter de beneficiarios finales en los términos del artículo segundo de la Resolución Nro. 112/2021 y sus modificatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF) de la entidad: "TREBOL JFJ SAS", titularizando cada uno un tercio de las acciones de ésta, representado por diez(10) millones de acciones suscriptas por cada uno, lo cual representa un capital de diez millones de pesos (\$10.000.000) que deberá aportar cada uno. Además, asumen el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida mediante la presentación de una nueva declaración jurada 5: DECLARACIÓN JURADA ORIGEN DE LOS FONDOS (OLF) (RES. Gral. 1700/2022): Los accionistas, señores JERONIMO EMILIO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 42.169.330, CUIT: 20-42169330-8, nacido el 25 de Setiembre de 1999, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en jeroventurini@gmail.com; JOAQUIN ERNESTO VENTURINI, de nacionalidad argentina, con documento nacional de identidad N° 44.140.490, con CUIT: 20-44140490-6, nacido el 29 de Junio de 2002, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en joako200229@gmail.com; y FRANCISCO RODRIGUEZ SAA, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de Noviembre de 2005, con documento nacional de identidad N° 46.807.605, con CUIT: 20-46807605-6, profesión comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Eucaliptus Sur N° 400, Potrero de los Funes, Capital, Provincia de San Luis, constituyendo dirección electrónica en franciscofrsaa@gmail.com; DECLARAN BAJO FE DE JURAMENTO, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), que los fondos y los bienes que

se utilizan para realizar la presente constitución provienen de actividades lícitas y se originan en ahorros personales. 6: PODER ESPECIAL: Los socios deciden otorgar poder especial a favor de la Contadora Pública MARÍA ALEJANDRA VALVERDE MANRIQUE, DNI N° 17.410.438, con domicilio en Almería N° 1717, Barrio Palmares de Presidente, Departamento Godoy Cruz, Matrícula CPCE N° 4322 para realizar todos los trámites legales de constitución e inscripción de la sociedad ante la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (D.P.J.), con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo la denominación social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios, solicitar el pedido de rúbrica y proceder al retiro de los libros sociales debidamente rubricados. Asimismo, se la autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A), Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.) y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultada incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales así como cualquier otra inscripción posterior, subsistiendo esta autorización mientras no sea revocada en forma expresa y por escrito por los administradores. AL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES EN VIGENCIA CON SUS MODIFICATORIAS Y DE LAS PRESENTES CLAUSULAS SOCIETARIAS LAS CUALES HAN SIDO REDACTADAS DE CONFORMIDAD CON LA RES. N° 100/2025 Y SU ANEXO Y A EFECTOS DE SOLICITAR LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES, LAS PARTES SUSCRIBEN DE CONFORMIDAD EL PRESENTE EJEMPLAR ANTE ESCRIBANA PÚBLICA CONJUNTAMENTE CON LAS DDJJ REQUERIDAS POR LA LEY.-

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ABS S.A.S. Contrato de fecha: 18/09/2026, 2) Accionista: CUIT: 20-14325727-5 fecha de nacimiento: 14/03/1.961. 3) Denominación: ABS S.A.S. 4) Domicilio social, legal y fiscal en Las Cañas 1.950, B° El Molino, Dorrego, Guaymallén, Mendoza. 5) Duración: 99 años. 6) Objeto: a) Fiduciaria. 7) Capital: El Capital Social es de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) representado por DIEZ MIL (10.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de valor nominal CIEN PESOS (\$100) cada una y con derecho a un voto por acción. El socio Sergio Eduardo Astie suscribe el CIEN (100 %) del capital social de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), representado por DIEZ MIL (10.000) acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal CIEN PESOS (\$ 100) cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un cien por ciento (100%) en dinero efectivo o sea PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), acreditándose tal circunstancia mediante acta extra protocolar firmada por ante escribano público. 8) Sindicatura: se prescinde 9) La administración y representación de la sociedad: está a cargo de una GERENCIA, conformado por un Gerente Titular y un Gerente Suplente, quienes podrán ser socios o no, y serán designados en la Reunión de Socios. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma que estará a cargo de cualquiera de los dos gerentes en forma indistinta incluido el uso de la firma social. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. 10) Cierre de ejercicio: 31/12, 11) Gerente Titular: Sergio Eduardo Astie DNI 14.325.727. y Gerente Suplente: Andrea Cecilia Chambon DNI 25.968.859; 12) Órgano de Gobierno: El órgano de gobierno será la reunión de socios y las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no importen modificación del contrato, se adoptaran por mayoría de capital presente en la respectiva reunión

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

GLONTHY-SOLUCIONES S.A.S. Se informa constitución de una S.A.S. por instrumento privado de fecha 23/09/2026. 1.- Socios Nombre Santiago María Cabrera, Fecha de nacimiento 12/09/1998, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación Trabajador independiente, Calle Besares 916 Número 916, Número de documento 41418276, CUIL 20-41418276-4 Nombre Ignacio Mariano Llamas, Fecha de nacimiento 24/03/1997, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación Trabajador independiente, Calle El salvador Número 7491, Número de documento 40269306, CUIL 20-40269306-2 Nombre Manuel Gonzalez Samso, Fecha de nacimiento 13/03/1999, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina,

Ocupación Trabajador independiente, Calle alzada Número 7028, Número de documento 41795734, CUIL 20-41795734-1. 2.- Denominación GLONTHY-SOLUCIONES SAS. 3.-Sede social Boedo 2879 piso 1 oficina 1 Barrio Centro Comercial Vía Boedo, CARRODILLA. Cod. Postal 5505. LUJAN, Mendoza. 4.- Objeto Social (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte (c) industrias manufactureras de todo tipo (d) culturales y educativas (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas (g) inmobiliarias y constructoras (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas (j) salud, y (k) transporte privado. 5.- Plazo de duración 99 años contados a partir de la fecha de su constitución. 6.- Capital Social de Pesos ochocientos mil (\$ 800.000), representado por ochocientos mil (800.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 c/u y de un voto. Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle El socio a). Santiago Maria Cabrera, suscribe la cantidad de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (266.666) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción El socio b). Ignacio Mariano Llamas, suscribe la cantidad de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (266.667) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción El socio c). Manuel Gonzalez Samso, suscribe la cantidad de doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (266.667) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25,00%) en dinero efectivo acreditándose tal circunstancia mediante la constancia bancaria. 7.- Administradores y representantes legales. Administrador titular Santiago Maria Cabrera, Número de documento 41418276 , con domicilio especial en la sede social administrador suplente Manuel Gonzalez Samso, Número de documento 41795734 con domicilio especial en la sede social, todos por plazo indeterminado. 8.- Sindicatura Se prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ZONDA ROASTER S.A.S. Comuníquese la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada mediante instrumento privado de fecha 8 de mayo de 2026, con firmas certificadas por el escribano Leandro Damián Gómez, adscripto al Registro Notarial N.º 1019, Actuación Notarial S 00413271, y legalización digital CDA19253 de fecha 20 de mayo de 2026, conforme las siguientes previsiones: 1) SOCIOS: RAFAEL HORACIO MANZANARES, argentino, nacido el 11 de octubre de 1971, casado en primeras nupcias, DNI N.º 22.423.554, CUIT N.º 20-22423554-3, con domicilio en Aristides Villanueva 641, Ciudad de Mendoza; CYNTIA RUTH MUÑOZ, argentina, nacida el 27 de junio de 1983, casada en primeras nupcias, DNI N.º 29.974.849, CUIT N.º 27-29974849-4, con domicilio en Pedro Molina 383, 1.º piso, oficina 3, Ciudad de Mendoza; y MARIA LAURA BERNABE, argentina, nacida el 20 de noviembre de 1976, casada en primeras nupcias, DNI N.º 26.936.573, CUIT N.º 27-26936573-6, con domicilio en Cayetano Silva 2485, Ciudad de Mendoza. 2) DENOMINACIÓN: ZONDA ROASTER S.A.S. 3) DOMICILIO Y SEDE SOCIAL: domicilio legal en la Provincia de Mendoza y sede social en Hipólito Yrigoyen 398, Godoy Cruz, Mendoza. 4) OBJETO: realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, actividades vinculadas a la industria del café y la gastronomía en general. En particular, podrá dedicarse a la importación, exportación, compra, venta, producción, elaboración, tostado, molienda, fraccionamiento, envasado, distribución y comercialización de café en todas sus variedades, así como de máquinas tostadoras, cafeteras, molinos, equipamiento gastronómico, insumos, accesorios y productos relacionados con el rubro cafetero. Asimismo, podrá explotar establecimientos gastronómicos, cafeterías, bares, servicios de catering, franquicias, marcas comerciales y cualquier otra actividad vinculada al rubro. A tales fines podrá realizar todos los actos jurídicos, comerciales, industriales y financieros necesarios para el cumplimiento de su objeto. 5) PLAZO: noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas. 6) CAPITAL SOCIAL: PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000), representado por quince mil (15.000) acciones ordinarias nominativas no endosables de valor nominal PESOS CIEN (\$100) cada una, con derecho a un voto por acción. Rafael Horacio Manzanares, Cyntia Ruth Muñoz y Maria Laura Bernabe suscriben cinco mil (5.000) acciones cada uno. El capital se integra en un veinticinco por ciento (25

%) en el acto, obligándose los socios a integrar el saldo dentro del plazo legal. 7) ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: Director Titular CARLOS ALFREDO BACCARO, DNI N.º 24.740.147, divorciado, con domicilio en Barrio Brisas del Parque, M C, Casa 7, Maipú, Mendoza; Director Suplente RAFAEL HORACIO MANZANARES; ambos sin plazo determinado. La representación legal corresponde al Director Titular, con amplias facultades de administración y disposición. 8) FISCALIZACIÓN: se prescinde del órgano de fiscalización. 9) CIERRE DEL EJERCICIO: 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

VOLARE SAS: Por instrumento privado de fecha 10/08/2026 se constituye VOLARE SAS. Socios: EDUARDO ANDRÉS D'ANGELO VERLINO, estado civil SOLTERO, DNI N° 34807827, CUIT N° 20-34807827-6, de nacionalidad Argentina, nacido el 01 de Mayo de 1990, con domicilio en Fleming 81 – Distrito Centro de la provincia de Mendoza, profesión: Comerciante, y JULIETA ELINA D'ANGELO VERLINO, estado civil SOLTERA, DNI N° 40369403, CUIT 27-40369403-2, de nacionalidad Argentina, nacida el 04 de abril de 1997, con domicilio en Fleming 81 – Distrito Centro de la provincia de Mendoza, profesión: Comerciante. 1. Denominación: VOLARE SAS, Sociedad por Acciones Simplificada; 2. Domicilio Social: Fleming 91 – Distrito Centro, de la Provincia de Mendoza; 3. Objeto Social: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tambeas y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) industrias manufactureras de todo tipo; (d) culturales y educativas; (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) inmobiliarias y constructoras; (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) salud, y (k) transporte privado. (El objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas). Actividades que requieran de título habilitante. Responsabilidad. Todas las actividades antes indicadas que integran el objeto social, cuya prestación y/o desarrollo requieran de profesionales con título habilitante, deberán ser realizadas por los mismos, en calidad de prestadores de servicios por prestaciones accesorias, contratos de servicios o relación laboral con la sociedad, profesionales éstos que al prestar los servicios asumirán personalmente o no, la responsabilidad profesional (civil y penal, etcétera) que establecen las leyes que regulen los servicios de los que se trate en cada caso. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y jurídicas, actuar como fiduciaria, celebrar contratos, tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.. 4. Duración: Duración: 99 años desde su constitución. 5. Capital: \$ 2.000.000,00, representados por 2.000.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1,00 de valor nominal por acción y de un voto, 100% suscriptas, integradas en un 25%; 6. Administrador titular: EDUARDO ANDRÉS D'ANGELO VERLINO con domicilio especial en la sede social; administrador suplente: JULIETA ELINA D'ANGELO VERLINO, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 7. Prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio: 31 de marzo de cada año

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ST-GERMAIN S.A.S. Se informa constitución de una S.A.S. por instrumento privado de fecha 23/09/2026. 1.- Socios Nombre Matias German Soler Nonino, Fecha de nacimiento 27/08/1991, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación COMERCIANTE, Calle Modesto Lima Número 428, Número de documento 36837903, CUIL 20-36837903-5. 2.- Denominación ST-GERMAIN SAS. 3.-Sede social

PELLEGRINI 277, LUJAN DE CUYO. Cod. Postal 5507. LUJAN, Mendoza. 4.- Objeto Social (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte (c) industrias manufactureras de todo tipo (d) culturales y educativas (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas (g) inmobiliarias y constructoras (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas (j) salud, y (k) transporte privado. 5.- Plazo de duración 99 años contados a partir de la fecha de su constitución. 6.- Capital Social de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), representado por un millón doscientos mil (1.200.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 c/u y de un voto. Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle El socio a). Matias German Soler Nonino, suscribe la cantidad de un millón doscientos mil (1.200.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25,00%) en dinero efectivo acreditándose tal circunstancia mediante la constancia bancaria. 7.- Administradores y representantes legales. Administrador titular Matias German Soler Nonino, Número de documento 36837903 , con domicilio especial en la sede social administrador suplente Viviana Olga Nonino, Número de documento 21079720 con domicilio especial en la sede social, todos por plazo indeterminado. 8.- Sindicatura Se prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

BERVAL SAS CONSTITUCIÓN: Instrumento privado de fecha 23/9/2026. 1.Socios: ARNALDO JAVIER MICHELINI, DNI N° 23.536.376, CUIT N°20-23536376-4, de nacionalidad argentina, nacido 4 de diciembre de 1973, comerciante, casado en primeras nupcias, con domicilio en calle Azcuénaga 2002, Barrio La Vacherie M10 L3, Lujan de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, domicilio electrónico javiermichelini2@hotmail.com, y CECILIA ELIZABETH MICHELINI, DNI N° 22.391.989, CUIT N°27-22391989-3, de nacionalidad argentina, nacido 5 de febrero de 1972, Analista de Sistemas, casada en primeras nupcias, con domicilio en calle Azcuénaga 2002, Barrio La Vacherie M27 C27, Lujan de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, domicilio electrónico ceciliaelizabethmichelini@gmail.com. 2.- Denominación: "BERVAL SAS". 3.- Sede social: Mariano Boedo N° 575, Alamo Strip Mall, Local 10, de Lujan de Cuyo, del departamento de Lujan de Cuyo, de la provincia de Mendoza. 4.- Objeto. La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) industrias manufactureras de todo tipo; (d) culturales y educativas; (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) inmobiliarias y constructoras; (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) salud, y (k) transporte privado. Actividades que requieran de título habilitante. Responsabilidad. Todas las actividades antes indicadas que integran el objeto social, cuya prestación y/o desarrollo requieran de profesionales con título habilitante, deberán ser realizadas por los mismos, en calidad de prestadores de servicios por prestaciones accesorias, contratos de servicios o relación laboral con la sociedad, profesionales éstos que al prestar los servicios asumirán personalmente o no, la responsabilidad profesional (civil y penal, etcétera) que establecen las leyes que regulen los servicios de los que se trate en cada caso. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y jurídicas, actuar como fiduciaria, celebrar contratos, tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. 5.- Plazo de duración: 99 años. 6.- Capital de \$800 [pesos ochocientos mil], representado por 800.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 v/n c/u y de un voto, 100% suscriptas y 25% integradas. 7.-

Administradores y representantes legales en forma indistinta. Administradores titulares: ARNALDO JAVIER MICHELINI, DNI N° 23.536.376, con domicilio especial en la sede social; administrador suplente: CECILIA ELIZABETH MICHELINI, DNI N° 22.391.989, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 8.- Prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

TANLOLA SAS CONSTITUCIÓN: Instrumento privado de fecha 23/9/2026. 1.Socios: ARNALDO JAVIER MICHELINI, DNI N° 23.536.376, CUIT N°20-23536376-4, de nacionalidad argentina, nacido 4 de diciembre de 1973, comerciante, casado en primeras nupcias, con domicilio en calle Azcuénaga 2002, Barrio La Vacherie M10 L3, Lujan de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, domicilio electrónico javiermicheli2@hotmail.com, y CECILIA ELIZABETH MICHELINI, DNI N° 22.391.989, CUIT N°27-22391989-3, de nacionalidad argentina, nacido 5 de febrero de 1972, Analista de Sistemas, casada en primeras nupcias, con domicilio en calle Azcuénaga 2002, Barrio La Vacherie M27 C27, Lujan de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, domicilio electrónico ceciliaelizabethmicheli@gmail.com. 2.- Denominación: "TANLOLA SAS". 3.- Sede social: calle Belgrano 860, del distrito Capital, del departamento de la Ciudad de Mendoza, de la provincia de Mendoza. 4.- Objeto. La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) industrias manufactureras de todo tipo; (d) culturales y educativas; (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) inmobiliarias y constructoras; (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) salud, y (k) transporte privado. Actividades que requieran de título habilitante. Responsabilidad. Todas las actividades antes indicadas que integran el objeto social, cuya prestación y/o desarrollo requieran de profesionales con título habilitante, deberán ser realizadas por los mismos, en calidad de prestadores de servicios por prestaciones accesorias, contratos de servicios o relación laboral con la sociedad, profesionales éstos que al prestar los servicios asumirán personalmente o no, la responsabilidad profesional (civil y penal, etcétera) que establecen las leyes que regulen los servicios de los que se trate en cada caso. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y jurídicas, actuar como fiduciaria, celebrar contratos, tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. 5.- Plazo de duración: 99 años. 6.- Capital de \$800 [pesos ochocientos mil], representado por 800.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 v/n c/u y de un voto, 100% suscriptas y 25% integradas. 7.- Administradores y representantes legales en forma indistinta. Administradores titulares: ARNALDO JAVIER MICHELINI, DNI N° 23.536.376, con domicilio especial en la sede social; administrador suplente: CECILIA ELIZABETH MICHELINI, DNI N° 22.391.989, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 8.- Prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

BABEVA SAS CONSTITUCIÓN: Instrumento privado de fecha 23/9/2026. 1.Socios: ARNALDO JAVIER MICHELINI, DNI N° 23.536.376, CUIT N°20-23536376-4, de nacionalidad argentina, nacido 4 de diciembre de 1973, comerciante, casado en primeras nupcias, con domicilio en calle Azcuénaga 2002, Barrio La Vacherie M10 L3, Lujan de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, domicilio electrónico javiermicheli2@hotmail.com, y LUIS OSCAR MICHELINI, LE N° 6.902.774, CUIT N°20-06902774-2, de

nacionalidad argentina, nacido el 7 de septiembre de 1943, comerciante, casado en primeras nupcias, con domicilio en calle Roque Saez Peña 4600, Barrio Portal de Vistalba G8, Vistalba, Lujan de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, domicilio electrónico javiermichelini2@hotmail.com. 2.- Denominación: "BABEVA SAS". 3.- Sede social: calle San Martín N°290 de Lujan de Cuyo, de la provincia de Mendoza. 4.- Objeto. La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) industrias manufactureras de todo tipo; (d) culturales y educativas; (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) inmobiliarias y constructoras; (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) salud, y (k) transporte privado. Actividades que requieran de título habilitante. Responsabilidad. Todas las actividades antes indicadas que integran el objeto social, cuya prestación y/o desarrollo requieran de profesionales con título habilitante, deberán ser realizadas por los mismos, en calidad de prestadores de servicios por prestaciones accesorias, contratos de servicios o relación laboral con la sociedad, profesionales éstos que al prestar los servicios asumirán personalmente o no, la responsabilidad profesional (civil y penal, etcétera) que establecen las leyes que regulen los servicios de los que se trate en cada caso. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y jurídicas, actuar como fiduciaria, celebrar contratos, tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. 5.- Plazo de duración: 99 años. 6.- Capital de \$800 [pesos ochocientos mil], representado por 800.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 v/n c/u y de un voto, 100% suscriptas y 25% integradas. 7.- Administradores y representantes legales en forma indistinta. Administradores titulares: ARNALDO JAVIER MICHELINI, DNI N° 23.536.376, con domicilio especial en la sede social; administrador suplente: LUIS OSCAR MICHELINI, LE N° 6.902.774, con domicilio especial en la sede social; todos por plazo indeterminado. 8.- Prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

COMERCIALCARRIZAL S.A.S. Se informa constitución de una S.A.S. por instrumento privado de fecha 23/09/2026. 1.- Socios Nombre Seyla Lucinda Karen Rocha Gareca, Fecha de nacimiento 21/10/1996, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación COMERCIANTE, Calle RUTA 16 Número 19, Número de documento 40594523, CUIL 27-40594523-7. 2.- Denominación COMERCIALCARRIZAL SAS. 3.- Sede social Ruta 16 19, CARRIZAL DE ABAJO. Cod. Postal 5509. LUJAN, Mendoza. 4.- Objeto Social (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte (c) industrias manufactureras de todo tipo (d) culturales y educativas (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas (g) inmobiliarias y constructoras (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas (j) salud, y (k) transporte privado. 5.- Plazo de duración 99 años contados a partir de la fecha de su constitución. 6.- Capital Social de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), representado por un millón doscientos mil (1.200.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 c/u y de un voto. Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle El socio a). Seyla Lucinda Karen Rocha Gareca, suscribe la cantidad de un millón doscientos mil (1.200.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25,00%) en dinero efectivo acreditándose tal circunstancia mediante la constancia bancaria. 7.- Administradores y representantes legales. Administrador titular Seyla Lucinda Karen Rocha Gareca, Número de documento 40594523, con domicilio especial en la sede social administrador suplente

Yoselie Araceli Rocha Gareca, Número de documento 44746952 con domicilio especial en la sede social, todos por plazo indeterminado. 8.- Sindicatura Se prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

AUTOSERVICIO ALMA S.A.S. Se informa constitución de una S.A.S. por instrumento privado de fecha 23/09/2026. 1.- Socios Nombre Karen Lourdes Lopez Ziza, Fecha de nacimiento 10/02/1996, Estado civil Soltero/a, Nacionalidad Argentina, Ocupación COMERCIANTE, Calle Nuñez Número 2212, Número de documento 39382167, CUIL 27-39382167-7. 2.- Denominación AUTOSERVICIO ALMA SAS. 3.-Sede social AURA 1 piso 1 oficina 1 Barrio FRAY LUIS BELTRAN manzana 1 casa 1, MAIPU. Cod. Postal 5531. MAIPU, Mendoza. 4.- Objeto Social (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte (c) industrias manufactureras de todo tipo (d) culturales y educativas (e) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software (f) comerciales, gastronómicas, hoteleras y turísticas (g) inmobiliarias y constructoras (h) inversoras, financieras y fideicomisos, (i) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas (j) salud, y (k) transporte privado. 5.- Plazo de duración 99 años contados a partir de la fecha de su constitución. 6.- Capital Social de Pesos novecientos mil (\$ 900.000), representado por novecientos mil (900.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables de \$ 1 c/u y de un voto. Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle El socio a). Karen Lourdes Lopez Ziza, suscribe la cantidad de novecientos mil (900.000) acciones ordinarias nominativas no endosables, de uno (\$ 1) pesos valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un treinta y ocho coma ochenta y nueve por ciento (38,89%) en dinero efectivo acreditándose tal circunstancia mediante la constancia bancaria. 7.- Administradores y representantes legales. Administrador titular Karen Lourdes Lopez Ziza, Número de documento 39382167 , con domicilio especial en la sede social administrador suplente Héctor Fernando Chauque Chacon, Número de documento 38910009 con domicilio especial en la sede social, todos por plazo indeterminado. 8.- Sindicatura Se prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Fecha de cierre de ejercicio 31 de diciembre de cada año.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

CONVOCATORIAS

(*)

COMERCIO JUSTO REGIONAL NORESTE. La Asociación convoca a sus asociados a la Asamblea General Extraordinaria, que se llevará a cabo el día JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2026, a las 9:00 horas, en Restaurante Don Nicola, calle Belgrano 435, M5535 Costa de Araujo, Mendoza, y si fracasara la primera convocatoria por falta de quorum la misma se celebrará una hora después con el quorum alcanzado. Se tratarán los siguientes puntos del orden del día: PRIMER PUNTO: Designación de dos (2) asociados para firmar el Acta de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente y el Secretario. SEGUNDO PUNTO: Consideración y aprobación del Reporte actualizado de la Prima Fairtrade, correspondiente al período 2025, incluyendo la descripción de los proyectos, sus objetivos, grupos beneficiarios, actividades previstas, funciones y responsabilidades, presupuesto, fechas de inicio y finalización, mecanismos de seguimiento y demás información requerida por las normas aplicables de Comercio Justo. TERCER PUNTO: Consideración y aprobación del Plan actualizado de la Prima Fairtrade, correspondiente al período 2026, incluyendo la descripción de los proyectos, sus objetivos, grupos beneficiarios, actividades previstas, funciones y responsabilidades, presupuesto, fechas de inicio y finalización, mecanismos de seguimiento y demás información requerida por las normas aplicables de Comercio Justo. CUARTO PUNTO: Presentación, consideración y aprobación del Informe Anual de los Comités de Prima Fairtrade, correspondiente al período 2025, incluyendo información sobre los ingresos totales de Prima Fairtrade, gastos realizados, saldo disponible, proyectos planificados, en ejecución o finalizados, grado de cumplimiento, actividades realizadas o pendientes, costos, resultados y demás información exigida por las normas aplicables. QUINTO PUNTO:

Consideración de toda otra documentación vinculada con los puntos precedentes y adopción de las resoluciones que correspondan para su implementación y cumplimiento.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

CURTIEMBRE ARGENTINA ITALIA S.A. — CUIT 30-68419426-3 — Legajo N° 3.986. Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 28 de Octubre de 2026 a las 9 horas en primera convocatoria, y a las 10 horas del mismo día en segunda convocatoria, en la sede social, calle Don Bosco 22 de la Ciudad de Mendoza, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1) Designación de dos accionistas para suscribir el acta. 2) Consideración de las razones de la convocatoria fuera del plazo del art. 234, último párrafo, LGS, y del cambio de marco normativo contable entre los ejercicios sometidos a consideración. 3) Consideración de la documentación del art. 234 inc. 1 LGS del ejercicio económico N° 30, irregular, iniciado el 02/12/2024 y finalizado el 31/12/2024. 4) Consideración de la documentación del art. 234 inc. 1 LGS del ejercicio económico N° 31, iniciado el 01/01/2025 y finalizado el 31/12/2025. 5) Destino de los resultados de ambos ejercicios y consideración de los resultados no asignados acumulados negativos. 6) Consideración de la gestión del Directorio y de su remuneración. 7) Ratificación de las acciones judiciales promovidas en defensa del patrimonio social y autorización para su prosecución. 8) Autorización para la rubricación de libros y trámites ante la Dirección de Personas Jurídicas. Se hace saber a los señores accionistas que deberán cursar comunicación de asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación, venciendo dicho plazo el día 23 de octubre de 2026 a las 13 horas en el domicilio indicado, conforme art. 238 LGS, y que la documentación a considerar se encuentra a su disposición en dicho domicilio en los términos del art. 67 LGS. EL DIRECTORIO.

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

ROTARY CLUB DE LAS HERAS: Convoca a los Señores Socios a la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos Sociales, se llevará a cabo en la sede social en calle Perú N° 2002- Las Heras - Mendoza, el día 22 de octubre del 2026 a las 21,30 horas. Será considerado el siguiente Orden del día para su tratamiento y aprobación: 1) Elección de dos socios para firmar el acta en forma conjunta con el presidente y el secretario. 2) Consideración y Aprobación de los Estados Contables, Memoria, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas e Informe del Auditor al 30 de junio de 2.026 3) Elección de los Miembros Titulares y Suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

UNION VECINAL EMILIA ROMAGNA ASOCIACION SIMPLE –, convoca a sus asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 17 de OCTUBRE de 2026, a las 16:00 horas en primera convocatoria y a las 17:00 en segunda convocatoria en Carril Costa de Araujo s/n, Puente de Hierro, Guaymallén, Provincia de Mendoza. Con el Objeto de tratar el siguiente orden del día: 1)-Elección de dos socios asistentes para que firmen conjuntamente con el Presidente y el Secretario, el Acta de Asamblea 2)- Informe y consideración de los motivos por los cuales la asamblea ordinaria se realiza fuera de término 3)-Lectura, consideración y aprobación de los Estados de Situación Patrimonial y Estado de Recursos y Gastos correspondiente a los Ejercicios cerrados al 31 de Diciembre de 2023, 2024 y 2025. 4) Elección de la Comisión Directiva por el periodo estatutario.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

“Asociación Civil Club de Leones de Tupungato”, Personería Jurídica Resolución N° 498/88, convoca por este medio a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 09 de octubre de 2026 a las 20:00 horas, en primera convocatoria y a las 21,00 hs., en segunda convocatoria, en el domicilio de la sede social sita calle

Dionisio Chaca N° 250, Tupungato, Mendoza, a los efectos de tratar y resolver el siguiente orden del día: 1- Elección de dos asociados para suscribir el acta juntamente con el Presidente y Secretario. 2- Balance General, Estado de Recursos y Gastos, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Cuadro de Gastos con dictamen profesional, Memoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, del ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2017, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2018, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2019, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2020, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2021, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2022, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2023, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2024, ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2025 y ejercicio social cerrado el 30 de junio de 2026. 3- Responsabilidad de miembros de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas. 4- Reelección, renovación y remoción de los Miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

MUTUAL DEL PERSONAL DEL AGUA Y LA ENERGIA DE MENDOZA CONVOCA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA el día 30 de Octubre de 2026 Hora: 10:00 hs. Lugar: Centro de Jubilados 9 de Abril – Joaquín V. González 1982 – Godoy Cruz – Mendoza. ORDEN DEL DIA 1) Lectura del acta de asamblea anterior. (Asamblea extraordinaria de fecha 10/05/2026). 2) Designación de dos (02) socios presentes para firmar el Acta de Asamblea juntamente con Presidente y Secretario. 3) Consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuadro de Gastos y Recursos, informe del Órgano de Fiscalización e informe del Contador, correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de Junio de 2026. 4) Presupuesto de gastos y recursos Julio/2026 – Junio/2027. 5) Aprobación de la retribución fijada a los miembros del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora. 6) Tratamiento, consideración y aprobación del aumento de la cuota social. 7) Corrimientos de cargos por renuncia del 2º Vocal Titular (Sra. M. Piñan) y del 2º Fiscalizador Suplente (Sr. M. Jofré) y cubrimientos por vacancia. Art. 22º Quórum de las asambleas. Las asambleas podrán sesionar válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los socios activos al día con Tesorería. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la Asamblea podrá sesionar, treinta (30) minutos después, con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros titulares del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora. De dicho cómputo quedan excluidos los referidos miembros. Armando Toledano Secretario. Gustavo Sicuro Presidente.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

“Club Social y Deportivo 9 de Julio” CONVOCATORIA En la Ciudad de Godoy Cruz la Comisión Directiva del Club 9 de julio, con fecha 21 de Setiembre de 2026, decidió convocar a Asamblea General Ordinaria para el día 08 de octubre de 2026, a las 18:00 hs en primera convocatoria y a las 19:00 hs. como segunda convocatoria en la Sede de la entidad con domicilio en calle Luis Agote 570 Bº Batalla del Pilar de Godoy Cruz Mendoza, para tratar el siguiente orden del día: 1) Elección de dos socios para firmar junto con el presidente el Acta de Asamblea. 2) Consideración y aprobación de Memoria y Balance con fecha de cierre 31/12/2024 y 31/12/2025.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

La **Unión Vecinal de Fomento Coronel Dorrego**, Legajo 208, convoca a sus asociados a asistir a la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, el día 11 de OCTUBRE de 2026, a las 09:00 hs primera convocatoria y a las 10:00 hs en segunda convocatoria, sito en calle Remedio de Escalada 818, Distrito Dorrego, Departamento Guaymallén, Provincia de Mendoza, siendo el orden del día: 1) Elección de dos socios asistentes para que firmen conjuntamente con el presidente y el secretario el Acta de Asamblea. 2) Elevar a tratamiento y aprobación de la reforma Estatutaria en capítulo de objetivo social, asociados, Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

CO.AS.IT. DE MENDOZA: Asociación Comunica que se CONVOCA a los asociados de ASOCIACIÓN CO.AS.IT. DE MENDOZA a Asamblea General Ordinaria en la sede social, sita en calle Patricias Mendocinas 845 de Capital, Mendoza, para el día 13 DE OCTUBRE DE 2026 a las 20:00 hs, en la cual se tratará el siguiente orden del día: 1. Designación de dos asociados para que junto con el Presidente y Secretario firmen el acta respectiva. 2. Tratamiento del Balance General, cuadros demostrativos y complementarios. Memoria. Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, e Informe del Auditor correspondiente a los Ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 2022, 2023, 2024 y 2025. 3. Elección de autoridades de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas. 4. Autorización para realizar trámites.

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

RINCÓN DE DRUMMOND S.A. Convócase a los señores accionistas de RINCÓN DE DRUMMOND S.A. a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 20 de octubre de 2026, a las 17:00 horas en primera convocatoria y a las 18:00 horas en segunda convocatoria, a celebrarse en las instalaciones del Salón de Usos Múltiples del Barrio Privado Rincón de Drummond, sito en Av. San Martín N°2299, Mayor Drummond, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, a efectos de considerar el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1) Designación de dos (2) accionistas para suscribir el acta de Asamblea; 2) Consideración y resolución de la documentación prevista en el artículo 234 inciso 1 de la Ley General de Sociedades N°19.550, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2025; 3) Consideración de la gestión del Directorio hasta la fecha de celebración de la Asamblea; 4) Elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio por vencimiento de sus mandatos. Se hace saber a los señores accionistas que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, los accionistas que deseen participar de la Asamblea deberán cursar la correspondiente comunicación de asistencia a la Sociedad en la Oficina de Intendencia del Barrio Privado Rincón de Drummond, sita en Carril San Martín N°2299, Mayor Drummond, Luján de Cuyo, Mendoza, hasta el día 14 de octubre de 2026 a las 12:00 horas. El Directorio. Walter Alemán. Presidente.

S/Cargo
22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

IRRIGACION Y MINAS

(*)

EXPEDIENTE N° EX-2025-09294655- -GDEMZA-MINERIA, Caratulado: "S / PERMISO DE EXPLORACION LO DENOMINA " CIELO 5 " - LAS HERAS - -WINTER SKY SAS". A orden 02: JULIO CESAR ORTIZ, Documento de Identidad número 24.020.466, con domicilio legal en Calle Rivadavia 530, Capital, Mendoza, domicilio electrónico jco@ortizmacaluzzo.com.ar, en representación de WINTER SKY SAS, solicita un permiso de exploración en el Departamento de Las Heras. Presentado ante el Escribano de Minas el día Dieciocho de Noviembre de 2025, siendo las doce horas veinte minutos. A orden 20: Catastro Minero informa que el presente pedido se ubica en lámina: 3369-3, Distrito Minero: 26. Departamento: Las Heras. Temporada de trabajo: TODO EL AÑO. Área de reserva: FUERA DE AREAS DE RESERVA. Superficie aproximada [m2] 5.476 has 5353,93 m2 aprox. Coordenadas Registradas – Campo Inchauspe 69: Punto 1: y=2.489.897.860, x=6.457.369.385; Punto 2: y=2.490.167.760, x=6.457.198.147; Punto 3: y=2.490.235.300, x=6.457.079.478; Punto 4: y=2.490.606.320, x=6.456.921.518; Punto 5: y=2.490.853.570, x=6.456.921.745; Punto 6: y=2.491.063.780, x=6.456.886.181; Punto 7: y=2.491.240.040, x=6.456.823.267; Punto 8: y=2.491.390.100, x=6.456.633.891; Punto 9: y=2.491.483.300, x=6.456.473.746; Punto 10: y=2.491.562.170, x=6.456.223.152; Punto 11: y=2.491.640.940, x=6.456.104.484; Punto 12: y=2.492.023.530, x=6.455.445.161; Punto 13: y=2.492.001.270, x=6.455.181.290; Punto 14: y=2.491.990.370, x=6.454.759.116; Punto 15: y=2.491.945.620, x=6.454.508.419; Punto 16: y=2.492.277.400, x=6.454.187.292; Punto 17: y=2.492.665.020, x=6.454.086.803; Punto 18:

y=2.493.204.620, x=6.453.638.630; Punto 19: y=2.493.395.680, x=6.453.533.216; Punto 20:
y=2.493.611.940, x=6.453.197.371; Punto 21: y=2.493.623.590, x=6.453.001.104; Punto 22:
y=2.493.879.540, x=6.452.267.023; Punto 23: y=2.494.194.230, x=6.452.003.356; Punto 24:
y=2.494.520.090, x=6.451.805.648; Punto 25: y=2.494.677.460, x=6.451.594.650; Punto 26:
y=2.494.778.580, x=6.451.541.932; Punto 27: y=2.495.149.460, x=6.451.119.951; Punto 28:
y=2.495.553.880, x=6.450.975.019; Punto 29: y=2.495.902.100, x=6.450.896.012; Punto 30:
y=2.496.340.250, x=6.450.592.750; Punto 31: y=2.496.497.560, x=6.450.394.916; Punto 32:
y=2.496.935.630, x=6.450.210.362; Punto 33: y=2.497.497.290, x=6.449.788.353; Punto 34:
y=2.497.519.760, x=6.449.735.588; Punto 35: y=2.497.677.030, x=6.449.550.927; Punto 36:
y=2.497.991.610, x=6.448.930.937; Punto 37: y=2.497.991.620, x=6.448.876.166; Punto 38:
y=2.498.229.250, x=6.448.596.958; Punto 39: y=2.498.361.800, x=6.448.312.720; Punto 40:
y=2.498.419.450, x=6.448.021.701; Punto 41: y=2.498.626.870, x=6.447.723.935; Punto 42:
y=2.498.805.450, x=6.447.642.742; Punto 43: y=2.498.878.920, x=6.447.532.647; Punto 44:
y=2.499.092.270, x=6.447.361.164; Punto 45: y=2.499.227.000, x=6.447.334.790; Punto 46:
y=2.499.563.840, x=6.447.334.813; Punto 47: y=2.499.810.850, x=6.447.295.245; Punto 48:
y=2.499.923.130, x=6.447.242.476; Punto 49: y=2.500.271.190, x=6.447.242.476; Punto 50:
y=2.500.383.750, x=6.447.270.572; Punto 51: y=2.501.610.710, x=6.447.791.608; Punto 52:
y=2.501.992.220, x=6.447.866.773; Punto 53: y=2.501.991.090, x=6.447.819.970; Punto 54:
y=2.501.512.810, x=6.445.480.327; Punto 55: y=2.493.839.860, x=6.445.432.397; Punto 56:
y=2.493.800.000, x=6.445.500.000; Punto 57: y=2.493.806.040, x=6.448.881.330; Punto 58:
y=2.494.132.700, x=6.449.719.950; Punto 59: y=2.493.946.340, x=6.449.792.540; Punto 60:
y=2.493.637.630, x=6.449.000.000; Punto 61: y=2.490.047.010, x=6.449.000.000; Punto 62:
y=2.489.986.120, x=6.449.067.681. COORDENADAS SISTEMA POSGAR 07: Punto 1: y=2.489.898.298,
x=6.457.100.098; Punto 2: y=2.490.168.186, x=6.456.928.864; Punto 3: y=2.490.235.723, x=6.456.810.198;
Punto 4: y=2.490.606.727, x=6.456.652.241; Punto 5: y=2.490.853.966, x=6.456.652.468; Punto 6:
y=2.491.064.167, x=6.456.616.905; Punto 7: y=2.491.240.420, x=6.456.553.993; Punto 8: y=2.491.390.473,
x=6.456.364.621; Punto 9: y=2.491.483.669, x=6.456.204.480; Punto 10: y=2.491.562.536,
x=6.455.953.891; Punto 11: y=2.491.641.302, x=6.455.835.226; Punto 12: y=2.492.023.876,
x=6.455.175.918; Punto 13: y=2.492.001.617, x=6.454.912.053; Punto 14: y=2.491.990.717,
x=6.454.489.889; Punto 15: y=2.491.945.969, x=6.454.239.197; Punto 16: y=2.492.277.735,
x=6.453.918.078; Punto 17: y=2.492.665.338, x=6.453.817.591; Punto 18: y=2.493.204.915,
x=6.453.369.428; Punto 19: y=2.493.395.966, x=6.453.264.017; Punto 20: y=2.493.612.217,
x=6.452.928.179; Punto 21: y=2.493.623.866, x=6.452.731.917; Punto 22: y=2.493.879.805,
x=6.451.997.853; Punto 23: y=2.494.194.482, x=6.451.734.192; Punto 24: y=2.494.520.328,
x=6.451.536.488; Punto 25: y=2.494.677.691, x=6.451.325.495; Punto 26: y=2.494.778.806,
x=6.451.272.778; Punto 27: y=2.495.149.670, x=6.450.850.807; Punto 28: y=2.495.554.073,
x=6.450.705.878; Punto 29: y=2.495.902.278, x=6.450.626.873; Punto 30: y=2.496.340.409,
x=6.450.323.618; Punto 31: y=2.496.497.712, x=6.450.125.788; Punto 32: y=2.496.935.763,
x=6.449.941.239; Punto 33: y=2.497.497.398, x=6.449.519.239; Punto 34: y=2.497.519.868,
x=6.449.466.475; Punto 35: y=2.497.677.131, x=6.449.281.819; Punto 36: y=2.497.991.697,
x=6.448.661.843; Punto 37: y=2.497.991.707, x=6.448.607.073; Punto 38: y=2.498.229.327,
x=6.448.327.871; Punto 39: y=2.498.361.871, x=6.448.043.640; Punto 40: y=2.498.419.519,
x=6.447.752.628; Punto 41: y=2.498.626.930, x=6.447.454.868; Punto 42: y=2.498.805.502,
x=6.447.373.677; Punto 43: y=2.498.878.969, x=6.447.263.585; Punto 44: y=2.499.092.309,
x=6.447.092.106; Punto 45: y=2.499.227.034, x=6.447.065.732; Punto 46: y=2.499.563.859,
x=6.447.065.755; Punto 47: y=2.499.810.858, x=6.447.026.188; Punto 48: y=2.499.923.133,
x=6.446.973.420; Punto 49: y=2.500.271.178, x=6.446.973.420; Punto 50: y=2.500.383.733,
x=6.447.001.516; Punto 51: y=2.501.610.640, x=6.447.522.540; Punto 52: y=2.501.992.134,
x=6.447.597.703; Punto 53: y=2.501.991.004, x=6.447.550.901; Punto 54: y=2.501.512.744,
x=6.445.211.312; Punto 55: y=2.493.840.127, x=6.445.163.383; Punto 56: y=2.493.800.269,
x=6.445.230.984; Punto 57: y=2.493.806.309, x=6.448.612.237; Punto 58: y=2.494.132.954,
x=6.449.450.838; Punto 59: y=2.493.946.602, x=6.449.523.426; Punto 60: y=2.493.637.906,
x=6.448.730.904; Punto 61: y=2.490.047.442, x=6.448.730.904; Punto 62: y=2.489.986.554,
x=6.448.798.584. OBSERVACIONES: De acuerdo a la rectificación de coordenadas presentadas a orden 18

mediante ticket N° 6971736, el Área de Registro Gráfico informa que el pedimento de referencia ha quedado graficado sin observaciones en nuestro Catastro Minero. Se recuerda que las coordenadas son responsabilidad del solicitante. A orden 23, el informe de la dirección provincial de catastro informa que según coordenadas informadas en expediente de referencia los titulares: MINERA SAN JORGE S.A. Cuit: 30-69228382-8, PROELITE S.A. Cuit: 30-70836934-5, RIZZO ROSA Cuit: 27-03169251-8. A orden 30, se provee: Pase a Escribanía de Minas a fin de que anote el presente pedido en el Registro de Exploraciones conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento Minero Ley N°9529. Notifíquese. Publíquese, edictos por el término de dos (2) veces en el plazo de diez (10) días en el Boletín Oficial y en el mismo acto notificar a los titulares superficiarios informados conforme a los Arts. 27 del Código de Minería y Art. 66 del Código de Procedimiento Minero (acompañese copia del edicto a publicar). El titular deberá acreditar dichas publicaciones en los presentes autos y en el plazo de cinco (5) días de la última publicación edictal, bajo apercibimiento de tener a la solicitud por no presentada, borrado del Catastro Minero y archivo de las presentes actuaciones (art. 18 del CPM) Notifíquese. Fdo. Jerónimo Shantal -Director de Minería- -Dirección de Minería- -Ministerio de Energía y Ambiente - Gobierno de la Provincia de Mendoza

S/Cargo

24-25/09/2026 (2 Pub.)

(*)

MINA: EX-2022-05372227- -GDEMZA-DMI#MEIYE "REF. EXPTE. N° 3679-T-2012 S/ INSCRIPCIÓN CANTERA DE ÁRIDOS " LA COSTA " - TRANCHERO ROBERTO - DEPTO LUJAN DE CUYO". En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 103 y ccs. De la Ley N°9.529, el Sr. DIRECTOR DE MINERÍA de la Provincia de Mendoza, notifica a interesados la existencia de petición de inscripción de Mina de Tercera Categoría ubicada en terreno de dominio estatal, en el departamento Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, conforme presentación realizada en orden N° 2, de fecha 24 de Febrero de 2012, ante escribanía de minas de la Dirección de Minería, siendo las doce horas quince minutos. Coordenadas solicitadas y graficadas: Campo Inchauspe 69: punto 1 y: 2515575, x: 6308380; punto 2 y: 2515591 x: 6308363; punto 3 y: 2515604, x: 6308344; punto 4 y: 2515610, x: 6308327; punto 5 y: 2515612, x: 6308318; punto 6 y: 2515611, x: 6308304; punto 7 y: 2515610, x: 6308291; punto 8 y: 2515599, x: 6308272; punto 9 y: 2515584, x: 6308258; punto 10 y: 2515552, x: 6308236; punto 11 y: 2515542 y: 6308221; punto 12 y: 2515521, x: 6308202; punto 13 y: 2515517, x: 6308191; punto 14 y: 2515520, x: 6308184; punto 15 y: 2515528, x: 6308168; punto 16 y: 251553, x: 6308156; punto 17 y: 2515547, x: 6308150; punto 18 y: 2515556, x: 6308148; punto 19 y: 2515576, x: 6308149; punto 20 y: 2515597, x: 6308157; punto 21 y: 2515641, x: 6308155; punto 22 y: 2515662, x: 6308149; punto 23 y: 251568, x: 6308136; punto 24 y: 2515694, x: 6308124; punto 25 y: 2515694, x: 6308119; punto 26 y: 2515690, x: 6308116; punto 27 y: 2515683 x: 6308110; punto 28 y: 2515678, x: 6308102; punto 29 y: 2515675, x: 6308092; punto 30y: 2515679, x: 6308077, punto 31 y: 2515681, x: 6308049; punto 32 y: 2515700, x: 6308021; punto 33 y: 2515706, x: 6308009; punto 34y: 2515707, x: 6307999; punto 35 y: 2515706 x: 6307992; punto 36y: 2515667, x: 6307961; punto 37 y: 2515662 x: 6307953, punto 38 Y: 2515661, X: 6307945; punto 39 y: 2515674, x: 6307914; punto 40 y: 2515686 x: 6307902; punto 41 y: 2515703, x: 6307899; punto 42 y: 2515746, x: 6307874; punto 43 y: 2515786, x: 6307866; punto 44 y: 2515804, x: 6307867; punto 45 y: 2515820, x: 6307854; punto 46 y: 2515839; x: 6307842; punto 47 y: 2515854, x: 6307836; punto 48 2515863 6307836; punto 49 y: 2515899, x: 6307848; punto 50 y: 2515922, x: 6307859; punto 51 y 2515940, x: 6307864; punto 52 y: 2515951, x: 6307862; punto 53y: 2515956, x: 6307856; punto 54 y: 2515961, x: 6307844; punto 55y: 2515970, x: 6307827; punto 56 y: 2515977, x: 6307823; punto 57 y: 2515986, x: 6307824; punto 58 y: 2516026 x: 6307834; punto 59y: 2516060, x: 6307850; punto 60 y: 2516110 x: 6307877; punto 61y: 2516157, x: 6307898; punto 62 y: 2516185, x: 6307906; punto 63y: 2516209, x: 6307907; punto 64 y: 2516227, x: 6307904; punto 65 y: 2516243 x: 6307897; punto 66 y: 2516249; x: 6307886; punto 67y: 2516248, x: 6307877; punto 68 y: 2516242, x: 6307872; punto 69y: 2516221, x: 6307869; punto 70: y: 2516215, x: 6307861; punto 71 y: 2516212, x: 6307848; punto 72 y: 2516210, x: 6307819; punto 73 y: 2516212, x: 6307801; punto 74 y: 2516218, x: 6307780; punto 75y: 2516224, x: 6307763; punto 76 y: 2516220, x: 6307743; punto 77 y: 2516213, x: 6307732; punto 78 y: 2516184, x: 6307724; punto 79: y: 2516167, x: 6307724; punto 80 y: 2516155, x: 6307722; punto 81 y: 2516144, x: 6307707; punto 82y: 2516142, x: 6307694; punto 83 y: 2516145, x: 6307682; punto 84 y: 2516156, x: 6307668; punto 85 y: 2516175, x: 6307650; punto 86y: 2516202, x: 6307620; punto 87 y: 2516211, x: 6307601; punto 88 y: 2516213, x:

6307584; punto 89 y: 2516213, x: 6307576; punto 90y: 2516215, x: 6307567; punto 91 y: 2516212, x: 6307543; punto 92 y: 2516208, x: 6307532; punto 93 y: 2516204, x: 6307512; punto 94 y: 2516202, x: 6307492; punto 95 y: 2516208, x: 6307463; punto 96 y: 2516221, x: 6307433; punto 97 y: 2516242, x: 6307416; punto 98 y: 2516258, x: 6307411; punto 99 y: 2516274, x: 6307413; punto 100 y: 2516296, x: 6307426; punto 101 y: 2516309, x: 6307453; punto 102 y: 2516311, x: 6307502; punto 103 y: 2516306, x: 6307553; punto 104 y: 2516304 x: 6307572; punto 105 y: 2516301, x: 6307598; punto 106 y: 2516301, x: 6307621; punto 107 y: 2516312, x: 6307637; punto 108 y 2516319, x: 6307646; punto 109 y: 2516329, x: 6307655; punto 110 y: 2516339, x: 6307660; punto 111 y: 2516349, x: 6307661; punto 112 y: 2516362, x: 6307659; punto 113 y: 2516369, x: 6307654; punto 114 y: 2516372, x: 6307649; punto 115 y: 2516388, x: 6307631; punto 116 y: 2516400, x: 6307620; punto 117: y: 2516416, x: 6307609; punto 118 y: 2516425, x: 6307597; punto 119 y: 2516435, x: 6307582; punto 120y: 2516437, x: 6307576, punto 121: y: 2516444, x: 6307565; punto 122 y: 2516456; x: 6307545; punto 123 y: 2516459, x: 6307536; punto 124 y: 2516477 x:6307510; punto 125 y: 2516506, x: 6307469; punto 126 y: 2516520 X: 6307442; punto 127 y: 2516531, x: 6307411; punto 128 y: 2516544 x: 6307387; punto 129: y: 2516556, x: 6307362; punto 130 y: 2516562 x: 6307345; punto 131 y: 2516569, x: 6307336; punto 132 y: 2516576, x: 6307334; punto 133 y: 2516584, x: 6307335; punto 134 y: 2516629, x: 6307375; punto 135 y: 2516660, x: 6307408; punto 136 y: 2516687, x: 6307428; punto 137 y: 2516717, x: 6307455; punto 138 y: 2516731, x: 6307457; punto 139 y: 2516745, x: 6307457; punto 140 y: 2516758, x: 6307454; punto 141 y: 2516770, x: 6307443; punto 142 y: 2516782, x: 6307428; punto 143 y: 2516783, x: 6307412; punto 144 y: 2516775, x: 6307375; punto 145 y: 2516761, x: 6307326; punto 146 y: 2516750, x: 6307287; punto 147 y: 2516746, x: 6307259; punto 148 y: 2516748, x: 6307245; punto 149 y: 2516753, x: 6307237; punto 150 y: 2516769, x: 6307235; punto 151 y: 2516789, x: 6307240; punto 152 y: 2516848, x: 6307268; punto 153 y: 2516916, x: 6307310; punto 154 y: 2516940, x: 6307319; punto 155 y: 2516967, x: 6307325; punto 156 y: 2516990, x: 6307326; punto 157 y: 2517004, x: 6307325; punto 158 y: 2517018, x: 6307321; punto 159 y: 2517026, x: 6307316; punto 160 y: 2517038, x: 6307307; punto 161 y: 2517051, x: 6307292; punto 162 y: 2517057, x: 6307275; punto 163 y: 2517059, x: 6307249; punto 164y: 2517059, x: 6307237; punto 165 y: 2517063, x: 6307227; punto 166 y: 2517070, x: 6307210; punto 167 y: 2517076, x: 6307187; punto 168y: 2517081, x: 6307166; punto 169 y: 2517083, x: 6307132; punto 170y: 2517090, x: 6307105; punto 171 y: 2517101, x: 6307074; punto 172 y: 2517108, x: 6307049; punto 173 y: 2517124 x: 6307013; punto 174 y: 2517163, x: 6306954; punto 175 y: 2517203, x: 6306913; punto 176 y: 2517225, x: 6306889; punto 177 y: 2517254, x: 6306856; punto 178 y: 2517280, x: 6306833; punto 179 y: 2517315, x: 6306808; punto 180 y: 2517330, x: 6306795; punto 181 y: 2517346, x: 6306783; punto 182y: 2517351, x: 6306772; punto 183 y: 2517359, x: 6306760; punto 184y: 2517371, x: 6306745; punto 185 y: 2517381, x: 6306735; punto 186y: 2517389, x: 6306727; punto 187 y: 2517404, x: 6306720; punto 188y: 2517419, x: 6306712; punto 189 y: 2517435, x: 6306707; punto 190y: 2517447, x: 6306703; punto 191 y: 2517460, x: 6306700; punto 192y: 2517469, x: 6306696; punto 193 y: 2517480, x: 6306687; punto 194y: 2517497, x: 6306672; punto 195 y: 2517505, x: 6306662; punto 196y: 2517509, x: 6306652; punto 197 y: 2517513, x: 6306638; punto 198 y: 2517516, x: 6306623; punto 199 y: 2517521, x: 6306614; punto 200 y: 2517525, x: 6306603; punto 201 y: 2517528, x: 6306594; punto 202 y: 2517529, x: 6306590; punto 203 y: 2517528, x: 6306583; punto 204y: 2517528, x: 6306577, punto 205 y: 2517531, x: 6306573; punto 206 y: 2517534, x: 6306571; punto 207 y: 2517540, x: 6306569; punto 208y: 2517547, x: 6306572; punto 209 y: 2517573, x: 6306583; punto 210 y: 2517588, x: 6306594; punto 211 y: 2517601, x: 6306607; punto 212 y: 2517614, x: 6306617; punto 213 y: 2517627, x: 6306627; punto 214 y: 2517645, x: 6306634; punto 215 y: 2517657, x: 6306638; punto 216y: 2517670, x: 6306639; punto 217 y: 2517680, x: 6306638; punto 218 y: 2517696, x: 6306632; punto 219 y: 2517708, x: 6306628; punto 220 y: 2517716, x: 6306625; punto 221 y: 2517729, x: 6306626; punto 222y: 2517744, x: 6306626; punto 223 y: 2517762, x: 6306626; punto 224 y: 2517787, x: 6306629; punto 225 y: 2517820, x: 6306632; punto 226 y: 2517838, x: 6306630; punto 227 y: 2517851, x: 6306625; punto 228 y: 2517859, x: 6306612; punto 229 y: 2517868, x: 6306613; punto 230 y: 2517869, x: 6306606; punto 231 y: 2517868, x: 6306595; punto 232 y: 2517862, x: 6306582; punto 233 y: 2517855, x: 6306569; punto 234 y: 2517847, x: 6306558; punto 235 y: 2517838, x: 6306546; punto 236 y: 2517832, x: 6306538; punto 237 y: 2517827, x: 6306528; punto 238y: 2517827, x: 6306523; punto 239 y: 2517829, x: 6306518; punto 240y: 2517838, x: 6306507; punto 241 y: 2517853, x: 6306499; punto 242 y: 2517865, x: 6306495; punto 243 y: 2517876, x: 6306494; punto 244 y: 2517886, x: 6306497; punto 245 y: 2517892 x: 6306504; punto 246 y: 2517892, x: 6306514; punto 247 y: 2517896, x: 6306537; punto 248 y: 2517903, x: 6306545; punto 249 y: 2517911 x: 6306547; punto 250 y: 2517918, x:

6306544; punto 251 y: 2517933, x: 6306538; punto 252 y: 2517946, x: 6306531; punto 253 y: 2517951, x: 6306521; punto 254 y: 2517950, x: 6306511; punto 255 y: 2517945, x: 6306492; punto 256 y: 2517937, x: 6306476; punto 257 y: 2517933, x: 6306467; punto 258y: 2517930, x: 6306460; punto 259 y: 2517930, y: 6306453; punto 260 y: 2517933, x: 6306444; punto 261 y: 2517944, x: 6306430; punto 262 y: 2517955, x: 6306421; punto 263 y: 2517975, x: 6306408; punto 264 y: 2517989, x: 6306399; punto 265 y: 2518005, x: 6306391; punto 266 y: 2518037, x: 6306373; punto 267 y: 2518073, x: 6306354; punto 268 y: 2518101, x: 6306338; punto 269 y: 2518121, x: 6306326; punto 270 y: 2518132, x: 6306311; punto 271 y: 2518136, x: 6306301; punto 272 y: 2518134, x: 6306295; punto 273 y: 2518126, x: 6306284; punto 274 y: 2518124, x: 6306272; punto 275 y: 2518124, x: 6306258; punto 276 y: 2518134, x: 6306242; punto 277 y: 2518145, x: 6306228; punto 278 y: 2518150, x: 6306213; punto 279 y: 2518161, x: 6306191; punto 280 y: 2518168, x: 6306164; punto 281 y: 2518177, x: 6306126; punto 282 y: 2518185, x: 6306100; punto 283 y: 2518194, x: 6306069; punto 284 y: 2518199, x: 6306057; punto 285 y: 2518188, x: 6306052; punto 286 y: 2518182, x: 6306074; punto 287 y: 2518173, x: 6306105; punto 288 y: 2518158, x: 6306142; punto 289 y: 2518144, x: 6306173; punto 290 y: 2518125, x: 6306207; punto 291 y: 2518104, x: 6306232; punto 292 y: 2518102, x: 6306249; punto 293 y: 2518104, x: 6306257; punto 294 y: 2518107, x: 6306271; punto 295 y: 2518092, x: 6306314; punto 296 y: 2518036, x: 6306357; punto 297 y: 2517986, x: 6306385; punto 298 y: 2517947, x: 6306414; punto 299 y: 2517931, x: 6306431; punto 300 y: 2517922, x: 6306446; punto 301 y: 2517920, x: 6306458; punto 302 y: 2517922, x: 6306471; punto 303 y: 2517929, x: 6306494; punto 304 y: 2517921 x: 6306507; punto 305 y: 2517912, x: 6306504; punto 306 y: 2517908, x: 6306500; punto 307 y: 2517900, x: 6306491; punto 308y: 2517887, x: 6306482; punto 309 y: 2517871, x: 6306479; punto 310 y: 2517847 x: 6306485; punto 311 y: 2517826 x: 6306495; punto 312 y: 2517817, x: 6306512; punto 313 y: 2517817, x: 6306533; punto 314 y: 2517821, x: 6306551; punto 315 y: 2517839, x: 6306574; punto 316 y: 2517847, x: 6306590; punto 317 y: 2517851, x: 6306599; punto 318 y: 2517849, x: 6306611; punto 319 y: 2517836; x: 6306617; punto 320 y: 2517822, x: 6306620; punto 321 y: 2517811, x: 6306616; punto 322 y: 2517786, x: 6300611; punto 323 y: 2517762, x: 6300607; punto 324, y: 2517732, x: 6300609; punto 325 y: 2517714, x: 6300610; punto 326 y: 2517696, x: 6300613; punto 327 y: 2517681, x: 6300614; punto 328 y: 2517653 x: 6300609; punto 329 y: 2517635, x: 6300605; punto 330 y: 2517616, x: 6300594; punto 331 y: 2517599, x: 6300585; punto 332y: 2517581, x: 6300574; punto 333 y: 2517565, x: 6300564; punto 334 y: 2517535, x: 6300559; punto 335: y: 2517543, x: 6300559; punto 336 y: 2517529, X: 6300562; PUNTO 337 y: 2517514, x: 6300578; punto 338 y: 2517501, x: 6300605; punto 339 y: 2517500, x: 6300626; punto 340 y: 2517496, x: 6300644; punto 341 y: 2517485, x: 6300664; punto 342 y: 2517469, x: 6300683; punto 343 y: 2517455, x: 6300692; punto 344 y: 2517445, x: 6300696; punto 345 y: 2517418, x: 6300707; punto 346 y: 2517388, x: 6300720; punto 347 y: 2517359, x: 6300740; punto 348 y: 2517324, x: 6300769; punto 349 y: 2517249, x: 6300842; punto 350 y: 2517214, x: 6300882; punto 351 y: 2517188, x: 6300913; punto 352 y: 2517156, x: 6300951; punto 353 y: 2517133, x: 6300982; punto 354 y: 2517118, x: 6307005; punto 355 y: 2517100, x: 6307039; punto 356 y: 2517084, x: 6307074; punto 357, y: 2517074; x: 6307096; punto 358 y: 2517059, x: 6307137; punto 359 y: 2517048, x: 6307164; punto 360 y: 2517044, x: 6307189; punto 361 y: 2517041, x: 6307217; punto 362 y: 2517040 x: 6307243; punto 363 y: 2517040, x: 6307269; punto 364 y: 2517034, x: 6307284; punto 365 y: 2517024 x: 6307300; punto 366 y: 2517002, x: 6307313; punto 367 y: 2516984, x: 6307315; punto 368 y: 2516968, x: 6307314; punto 369 y: 2516945, x: 6307305; punto 370 y: 2516933, x: 6307302; punto 371 y: 2516922, x: 6307294; punto 372 y: 2516902, x: 6307283; punto 373 y: 2516867, x: 6307264; punto 374 y: 2516848, x: 6307254; punto 375 y: 2516824, x: 6307242; pinto 376 y: 2516803, x: 6307231; punto 377 y: 2516785, x: 6307227; punto 378y: 2516764, x: 6307226; punto 379 y: 2516745, x: 6307229; punto 380 y: 2516735, x: 6307243; punto 381 y: 2516730, x: 6307269; punto 382 y: 2516736, x: 6307293; punto 383 y: 2516755, x: 6307352; punto 384 y: 2516762, x: 6307372; punto 385 y: 2516766, x: 6307397; punto 386 y: 2516766, x: 6307415; punto 387 y: 2516757, x: 6307427; punto 388 y: 2516739, x: 6307437; punto 389 y: 2516728, x: 6307438; punto 390 2y: 516708, x: 6307434; punto 391 y: 2516693, x: 6307423; punto 392 y: 2516678, x: 6307410; punto 393 y: 2516663, x: 6307385; punto 394 y: 2516633, x: 6307364; punto 395 y: 2516625, x: 6307355; punto 396 y: 2516607, x: 6307336; punto 397 y: 2516598, x: 6307331; punto 398 y: 2516587, x: 6307328; punto 399 y: 2516576, x: 6307327; punto 400 y: 2516565, x: 6307331; punto 401 y: 2516554, x: 6307342; punto 402 y: 2516549, x: 6307356; punto 403 y: 2516532, x: 6307391; punto 404 y: 2516519, x: 6307419; punto 405 y: 2516505, x: 6307452; punto 406 y: 2516481, x: 6307488; punto 407 y: 2516466, x: 6307511; punto 408 y: 2516451, x: 6307536; punto 409 y: 2516448, x: 6307545; punto 410 y: 2516434, x: 6307563; punto 411 y: 2516419, x: 6307583; punto 412y: 2516398, x:

6307589; punto 413 y: 2516395, x: 6307606; punto 414 y: 2516388, x: 6307618; punto 415 y: 2516382, x: 6307631; punto 416 y: 2516376 x: 6307640; punto 417 y: 2516366 x: 6307648; punto 418y: 2516357 x: 6307652; punto 419 y: 2516350 x: 6307653; punto 420 y: 2516340 x: 6307652; punto 421 y: 2516331 x: 6307647; punto 422 y: 2516322 x: 6307641; 423 y: 2516316 x: 6307632; punto 424 y: 2516310, x: 6307618; punto 425 y: 2516306, x: 6307604; punto 426 y: 2516306, x: 6307587; punto 427 y: 2516309, x: 6307568; punto 428 y: 2516315, x: 6307533; punto 429 y: 2516316, x: 6307519; punto 430 y: 2516320 X: 6307502; punto 431 y: 2516320, x: 6307479; punto 432 y: 2516319, x: 6307466; punto 433 y: 2516318 x: 6307453; punto 434 y: 2516312 x: 6307430; punto 435 y: 2516304 x: 6307418; punto 436 y: 2516294 x: 6307409; punto 437 y: 2516284, x: 6307406; punto 438 y: 2516273 x: 6307403; punto 439 y: 2516259 x: 6307404; punto 440 y: 2516240 x: 6307409; punto 441 y: 2516224 x: 6307420; punto 442 y: 2516210 x: 6307442; punto 443 y: 2516203 x: 6307459; punto 444 y: 2516197 x: 6307482; punto 445 y: 2516193 x: 6307502; punto 446 y: 2516193 x: 6307512; punto 447 y: 2516200 x: 6307535; punto 448 y: 2516205 x: 6307562; punto 449 y: 2516206 x: 6307569; punto 450 y: 2516207 x: 6307584; punto 451 y: 2516204 x: 6307601; punto 452 y: 2516194 x: 6307620; punto 453 y: 2516183 x: 6307636; punto 454 y: 2516172 x: 6307645; punto 455 y: 2516159 x: 6307654; punto 456 y: 2516143 x: 6307660; punto 457 y: 2516126 x: 6307667; punto 458 y: 2516118 x: 6307682; punto 459 y: 2516116 x: 6307683; punto 460 y: 2516118 x: 6307693; punto 461 y: 2516130 x: 6307715; punto 462 y: 2516139, x: 6307729; punto 463 y: 2516146 x: 6307734; punto 464 y: 2516157 x: 6307735; punto 465 y: 2516166 x: 6307734; punto 466 y: 2516179 x: 6307730; punto 467 y: 2516194 x: 6307728; punto 468 y: 2516201 x: 6307730; punto 469 y: 2516211 x: 6307743; punto 470 y: 2516211 x: 6307754; punto 471 y: 2516209 x: 6307778; punto 472 y: 2516204 x: 6307796; punto 473 y: 2516196 x: 6307809; punto 474 y: 2516184 x: 6307826; punto 475 y: 2516181 x: 6307840; punto 476 y: 2516168 x: 6307855; punto 477 y: 2516157 x: 6307869; punto 478 y: 2516147 x: 6307871; punto 479 y: 2516141 x: 6307871; punto 480 y: 2516128 x: 6307867; punto 481 y: 2516104 x: 6307854; punto 482 y: 2516071 x: 6307838; punto 483 y: 2516052 x: 6307831; punto 484 y: 2516015 x: 6307820; punto 485 y: 2515992 x: 6307814; punto 486 y: 2515983 x: 6307812; punto 487 y: 2515970 x: 6307810; punto 488 y: 2515969 x: 6307810; punto 489 y: 2515963 x: 6307823; punto 490 y: 2515955 x: 6307840; punto 491 y: 2515950 x: 6307840; punto 492 y: 2515937 x: 6307841; punto 493 y: 2515923 x: 6307840; punto 494 y: 2515900 x: 6307835; punto 495 y: 2515877 x: 6307829; punto 496 y: 2515866 x: 6307827; punto 497 y: 2515857 x: 6307828; punto 498 y: 2515838 x: 6307837; punto 499 x: 2515820 y: 6307847; punto 500 y: 2515809 x: 6307853; punto 501 y: 2515787 x: 6307859; punto 502 y: 2515737 x: 6307870; punto 503 y: 2515710 x: 6307880; punto 504 y: 2515691 x: 6307902; punto 505 y: 2515677 x: 6307903; punto 506 y: 2515666 x: 6307910; punto 507 y: 2515634 x: 6307914; punto 508 y: 2515644 x: 6307922; punto 509 y: 2515639 x: 6307934; punto 510 y: 2515642 x: 6307955; punto 511 y: 2515649 x: 6307962; punto 512 y: 2515657 x: 6307969; punto 513 y: 2515666 x: 6307972; punto 514 y: 2515696 x: 6307998; punto 515 y: 2515694 x: 6308008; punto 516 y: 2515689 x: 6308012; punto 517 y: 2515673 x: 6308024; punto 518 y: 2515661 x: 6308036; punto 519 y: 2515652 x: 6308049; punto 520 y: 2515648 x: 6308056; punto 521 y: 2515651 x: 6308071; punto 522 y: 2515657 x: 6308080; punto 523 y: 2515665 x: 6308087; punto 524 y: 2515672 x: 6308104; punto 525 y: 2515676 x: 6308115; punto 526 y: 2515670 x: 6308124; punto 527 y: 2515655 x: 6308134; punto 528 y: 2515643 x: 6308140; punto 529 y: 2515632 x: 6308143; punto 530 y: 2515614 x: 6308144; punto 531 y: 2515595 x: 6308142; punto 532 y: 2515584 x: 6308141; punto 533 y: 2515577 x: 6308137; punto 534 y: 2515560 x: 6308131; punto 535 y: 2515543 x: 6308130; punto 536 y: 2515522 x: 6308131; punto 537 y: 2515508 x: 6308137; punto 538 y: 2515489 x: 6308146; punto 539 y: 2515482 x: 6308158; punto 540 y: 2515478 x: 6308176; punto 541 y: 2515480 x: 6308189; punto 542 y: 2515495 x: 6308217; punto 543 y: 2515503 x: 6308225; punto 544 y: 2515519 x: 6308236; punto 545 y: 2515539 x: 6308241; punto 546 y: 2515554 x: 6308246; punto 547 y: 2515570 x: 6308256; punto 548 y: 2515584 x: 6308267; punto 549 y: 2515601 x: 6308286; punto 550 y: 2515606 x: 6308302; punto 551 y: 2515608 x: 6308308; punto 552 y: 2515608 x: 6308319; punto 553 y: 2515603 x: 6308332; punto 554 y: 2515592 x: 6308351; punto 555 y: 2515571 x: 6308378.- Coordenadas POSGAR 2007: punto 1 y: 2515485 x: 6308175; punto 2 y: 2515502 x: 6308157; punto 3 y: 2515515 x: 6308138; punto 4 y: 2515520, x: 6308121; punto 5 y: 2515523 x: 6308112; punto 6 y: 2515522 x: 6308098; punto 7 y: 2515520 x: 6308085; punto 8 y: 2515509 x: 6308067; punto 9 y: 2515494 x: 6308052; punto 10 y: 2515463 x: 6308030; punto 11 y: 2515452 x: 6308015; punto 12 y: 2515431 x: 6307996; punto 13 y: 2515428 x: 6307985; punto 14 y: 2515430, x: 6307978; punto 15 y: 2515439 x: 6307962; punto 16 y: 2515449 x: 6307950; punto 17 y: 2515458 x: 6307945; punto 18 y: 2515466 x: 6307942; punto 19 y: 2515487 x: 6307944; punto 20 y:

2515508 x: 6307951; punto 21 y: 2515551, x: 6307949; punto 22 y: 2515573, x: 6307943; punto 23 y:
2515597, x: 6307930; punto 24 y: 2515605, x: 6307918; punto 25 y: 2515604 x: 6307913; punto 26 y:
2515600 y: 6307910; punto 27y: 2515594, x: 6307904; punto 28 y: 2515588 x: 6307896; punto 29 y:
2515586, x: 6307886; punto 30 y: 2515590 x: 6307872; punto 31 y: 2515591, x: 6307843; punto 32 y:
2515611 x: 6307815; punto 33 y: 2515617 x: 6307803; punto 34 y: 2515618 x: 6307793; punto 35 y:
2515617 x: 6307787; punto 36 y: 2515577 x: 6307755; punto 37 y: 2515572, x: 6307747; punto 38 y:
2515571, x: 6307739; punto 39 y: 2515585, x: 6307708; punto 40 y: 2515597, x: 6307697; punto 41 y:
2515614, x: 6307683; punto 42 y: 2515657, x: 6307668; punto 43 y: 2515696 x: 6307660; punto 44 y:
2515715 x: 6307656; punto 45 y: 2515730 x: 6307649; punto 46 y: 2515750 x: 6307636; punto 47 y:
2515764 x: 6307630; punto 48 y: 2515773 x: 6307631; punto 49 y: 2515809 x: 6307642; punto 50 y:
2515833 x: 6307653; punto 51 y: 2515851 x: 6307658; punto 52 y: 2515861 x: 6307656; punto 53 y:
2515867 x: 6307650; punto 54 y: 2515872 x: 6307638; punto 55 y: 2515880 x: 6307621; punto 56 y:
2515888 x: 6307617; punto 57 y: 2515897, x: 6307618; punto 58 y: 2515936 x: 6307628; punto 59 y:
2515970 x: 6307644; punto 60 y: 2516021 x: 6307671; punto 61 y: 2516057, x: 6307693; punto 62 y:
2516096, x: 6307700; punto 63 y: 2516119, x: 6307701; punto 64 y: 2516137, x: 6307698; punto 65 y:
2516153 x: 6307691; punto 66 y: 2516159, x: 6307680; punto 67 y: 2516159, x: 6307671; punto 68 y:
2516152 x: 6307666; punto 69 y: 2516132, x: 6307663; punto 70 y: 2516126 x: 6307655; punto 71 y:
2516122, x: 6307642; punto 72 y: 2516121, x: 6307613; punto 73 y: 2516123, x: 6307595; punto 74 y:
2516129 x: 6307574; punto 75 y: 2516134, x: 6307557; punto 76 y: 2516130 x: 6307537; punto 77 y:
2516123 x: 6307526; punto 78 y: 2516094 x: 6307518; punto 79 y: 2516077, x: 6307518; punto 80 y:
2516066 x: 6307516; punto 81 y: 2516054 x: 6307501; punto 82 y: 2516063 x: 6307488; punto 83 y:
2516056 x: 6307477; punto 84 y: 2516066 x: 6307462; punto 85 y: 2516085 x: 6307444; punto 86 y:
2516113 x: 6307414; punto 87 y: 2516121, x: 6307396; punto 88 y: 2516124 x: 6307378; punto 89 y:
2516124 x: 6307370; punto 90 y: 2516125, x: 6307361; punto 91 y: 2516122 x: 6307337; punto 92 y:
2516118 x: 6307326; punto 93 y: 2516115 x: 6307307; punto 94 y: 2516113, x: 6307286; punto 95 y:
2516118, x: 6307257; punto 96 y: 2516132, x: 6307227; punto 97 y: 2516159 x: 6307210; punto 98 y:
2516169 x: 6307205; punto 99 y: 2516185 x: 6307207; punto 100 y: 2516206 x: 6307220; punto 101 y:
2516220 x: 6307247; punto 102 y: 2516222 x: 6307296; punto 103 y: 2516217 x: 6307347; punto 104 y:
2516214 x: 6307366; punto 105 y: 2516211 x: 6307416; punto 106 y: 2516212 x: 6307416; punto 107 y:
2516223 x: 6307431; punto 108 y: 2516229, x: 6307440; punto 109 y: 2516240 x: 6307450; punto 110 y:
2516249, x: 6307454; punto 111 y: 2516260, x: 6307455; punto 112 y: 2516273, x: 6307453; punto 113 y:
2516280, x: 6307448; punto 114 y: 2516283, x: 6307443; punto 115 y: 2516299, x: 6307425; punto 116 y:
2516311 x: 6307414; punto 117 y: 2516327 x: 6307403; punto 118 y: 2516336, x: 6307391; punto 119 y:
2516345 x: 6307377; punto 120 y: 2516348 x: 6307370; punto 121 y: 2516335 x: 6307359; punto 122 y:
2516366 x: 6307339; punto 123 y: 2516369, x: 6307330; punto 124 y: 2516388 x: 6307304; punto 125 y:
2516417 x: 6307263; punto 126 y: 2516431 x: 6307236; punto 127 y: 2516442 x: 6307205; punto 128 y:
2516454 x: 6307182; punto 129 y: 2516466 x: 6307156; punto 130 y: 2516472 x: 6307139; punto 131 y:
2516479 x: 6307130; punto 132 y: 2516486 x: 6307128; punto 133 y: 2516495 x: 6307129; punto 134 y:
2516540 x: 6307169; punto 135 y: 2516570 x: 6307202; punto 136 y: 2516597 x: 6307233; punto 137 y:
2516627 x: 6307249; punto 138 y: 2516641 x: 6307251; punto 139 y: 2516656 x: 6307251; punto 140 y:
2516668 x: 6307248; punto 141 y: 2516681, x: 6307238; punto 142 y: 2516692 x: 6307223; punto 143 y:
2516694 x: 6307206; punto 144 y: 2516685 x: 6307169; punto 145 y: 2516671 x: 6307120; punto 146 y:
2517074 x: 6306748; punto 175 y: 2517114 x: 6306707; punto 176 y: 2517136 x: 6306684; punto 177 y:
2517164 x: 6306650; punto 178 y: 2517191 x: 6306627; punto 179 y: 2517225 x: 6306602; punto 180 y:
2517241 x: 6306589; punto 181 y: 2517257 x: 6306577; punto 182 y: 2517261 x: 6306568; punto 183 y:
2517269 x: 6306554; punto 184 y: 2517282 x: 6306539; punto 185 y: 2517292 x: 6306529; punto 186 y:
2517300 x: 6306521; punto 187 y: 2517314 x: 6306514; punto 188 y: 2517330 x: 6306506; punto 189 y:
2517345 x: 6306501; punto 190 y: 2517358 x: 6306497; punto 191 y: 2517370 x: 6306495; punto 192 y:
2517380 x: 6306491; punto 193 y: 2517390 x: 6306482; punto 194 y: 2517407 x: 6306466; punto 195 y:
2517415 x: 6306457; punto 196 y: 2517419 x: 6306446; punto 197 y: 2517424 x: 6306432; punto 198 y:
2517427 x: 6306417; punto 199 y: 2517431 x: 6306408; punto 200 y: 2517435 x: 6306398; punto 201 y:
2517438 x: 6306389; punto 202 y: 2517440 x: 6306384; punto 203 y: 2517438 x: 6306377; punto 204 y:
2517438 x: 6306371; punto 205 y: 2517441 x: 6306367; punto 206 y: 2517444 x: 6306365; punto 207 y:
2517451 x: 6306364; punto 208 y: 2517457 x: 6306366; punto 209 y: 2517493 x: 6306377; punto 210 y:

2517498 x: 6306388; punto 211 y: 2517512 x: 6306401; punto 212 y: 2517524 x: 6306411; punto 213 y:
2517538 x: 6306421; punto 214 y: 2517556 x: 6306428; punto 215 y: 2517568 x: 6306432; punto 216 y:
2517580 x: 6306434; punto 217 y: 2517591 x: 6306433; punto 218 y: 2517607 x: 6306426; punto 219 y:
2517618 x: 6306422; punto 220 y: 2517627 x: 6306419; punto 221 y: 2517639 x: 6306420; punto 222 y:
2517655 x: 6306421; punto 223 y: 2517672 x: 6306420; punto 224 y: 2517698 x: 6306424; punto 225 y:
2517730 x: 6306426; punto 226 y: 2517749 x: 6306424; punto 227 y: 2517762 x: 6306419; punto 228 y:
2517770 x: 6306415; punto 229 y: 2517778 x: 6306407; punto 230 y: 2517780 x: 6306400; punto 231 y:
2517778 x: 6306390; punto 232 y: 2517773 x: 6306376; punto 233 y: 2517766 x: 6306363; punto 234 y:
2517757 x: 6306352; punto 235 y: 2517748 x: 6306341; punto 236 y: 2517743 x: 6306333; punto 237 y:
2517738 x: 6306322; punto 238 y: 2517738 x: 6306317; punto 239 y: 2517740 x: 6306312; punto 240 y:
2517749 x: 6306301; punto 241 y: 2517764 x: 6306293; punto 242 y: 2517776 x: 6306289; punto 243 y:
2517787 x: 6306288; punto 244 y: 2517796 x: 6306291; punto 245 y: 2517803 x: 6306298; punto 246 y:
2517803 x: 6306308; punto 247 y: 2517806 x: 6306331; punto 248 y: 2517813 x: 6306340; punto 249 y:
2517821 x: 6306341; punto 250 y: 2517829 x: 6306338; punto 251 y: 2517843 x: 6306333; punto 252 y:
2517856 x: 6306329; punto 253 y: 2517862 x: 6306316; punto 254 y: 2517861 x: 6306305; punto 255 y:
2517855 x: 6306286; punto 256 y: 2517847 x: 6306270; punto 257 y: 2517844 x: 6306261; punto 258 y:
2517841 x: 6306255; punto 259 y: 2517840 x: 6306247; punto 260 y: 2517844 x: 6306238; punto 261 y:
2517855 x: 6306225; punto 262 y: 2517865 x: 6306215; punto 263 y: 2517886 x: 6306202; punto 264 y:
2517900 x: 6306193; punto 265 y: 2517916 x: 6306185; punto 266 y: 2518017 x: 6306086; punto 295 y:
2518002 x: 6306108; punto 296 y: 2517946 x: 6306151; punto 297 y: 2517897 x: 6306179; punto 298 y:
2517857 x: 6306208; punto 299 y: 2517842 x: 6306225; punto 300 y: 2517832 x: 6306240; punto 301 y:
2517830 x: 6306253; punto 302 y: 2517833 x: 6306265; punto 303 y: 2517840 x: 6306288; punto 304 y:
2517832 x: 6306301; punto 305 y: 2517823 x: 6306298; punto 306 y: 2517818 x: 6306294; punto 307 y:
2517810 x: 6306285; punto 308 y: 2517798 x: 6306276; punto 309 y: 2517781 x: 6306273; punto 310 y:
2517757 x: 6306279; punto 311 y: 2517736 x: 6306289; punto 312 y: 2517728 x: 6306306; punto 313 y:
2517727 x: 6306327; punto 314 y: 2517731 x: 6306345; punto 315 y: 2517749 x: 6306368; punto 316 y:
2517757 x: 6306385; punto 317 y: 2517762 x: 6306394; punto 318 y: 2517760 x: 6306405; punto 319 y:
2517746 x: 6306411; punto 320 y: 2517732 x: 6306412; punto 321 y: 2517721 x: 6306411; punto 322 y:
2517696 x: 6306405; punto 323 y: 2517672 x: 6306401; punto 324 y: 2517642 x: 6306403; punto 325 y:
2517624 x: 6306404; punto 326 y: 2517606 x: 6306408; punto 327 y: 2517592 x: 6306409; punto 328 y:
2517563 x: 6306403; punto 329 y: 2517546 x: 6306399; punto 330 y: 2517526 x: 6306388; punto 331 y:
2517509 x: 6306379; punto 332 y: 2517492 x: 6306368; punto 333 y: 2517476 x: 6306358; punto 334 y:
2517466 x: 6306353; punto 335 y: 2517454 x: 6306353; punto 336 y: 2517439 x: 6306356; punto 337 y:
2517424 x: 6306372; punto 338 y: 2517412 x: 6306400; punto 339 y: 2517410 x: 6306420; punto 340 y:
2517406 x: 6306438; punto 341 y: 2517396 x: 6306459; punto 342 y: 2517390 x: 6306477; punto 343 y:
2517365 x: 6306486; punto 344 y: 2517355 x: 6306490; punto 345 y: 2517329 x: 6306501; punto 346 y:
2517299 x: 6306514; punto 347 y: 2517270 x: 6306534; punto 348 y: 2517235 x: 6306563; punto 349 y:
2517159 x: 6306636; punto 350 y: 2517124 x: 6306676; punto 351 y: 2517098 x: 6306707; punto 352 y:
2517066 x: 6306745; punto 353 y: 2517043 x: 6306777; punto 354 y: 2517028 x: 6306800; punto 355 y:
2517010 x: 6306834; punto 356 y: 2516995 x: 6306868; punto 357 y: 2516985 x: 6306890; punto 358 y:
2516969 x: 6306931; punto 359 y: 2516958 x: 6306958; punto 360 y: 2516954 x: 6306983; punto 361 y:
2516951 x: 6307012; punto 362 y: 2516950 x: 6307037; punto 363 y: 2516950 x: 6307064; punto 364 y:
2516945 x: 6307079; punto 365 y: 2516934 x: 6307094; punto 366 y: 2516912 x: 6307107; punto 367 y:
2516899 x: 6307110; punto 368 y: 2516878 x: 6307108; punto 369 y: 2516856 x: 6307099; punto 370 y:
2516843 x: 6307097; punto 371 y: 2516832 x: 6307088; punto 372 y: 2516812 x: 6307077; punto 373 y:
2516778 x: 6307059; punto 374 y: 2516758 x: 6307048; punto 375 y: 2516735 x: 6307036; punto 376 y:
2516713 x: 6307026; punto 377 y: 2516695 x: 6307021; punto 378 y: 2516675 x: 6307020; punto 379 y:
2516656 x: 6307023; punto 380 y: 2516645 x: 6307039; punto 381 y: 2516640 x: 6307063; punto 382 y:
2516646 x: 6307087; punto 383 y: 2516666 x: 6307146; punto 384 y: 2516672 x: 6307166; punto 385 y:
2516676 x: 6307192; punto 386 y: 2516676 x: 6307209; punto 387 y: 2516668 x: 6307221; punto 388 y:
2516650 x: 6307231; punto 389 y: 2516639 x: 6307233; punto 390 y: 2516619 x: 6307228; punto 391 y:
2516604 x: 6307217; punto 392 y: 2516588 x: 6307204; punto 393 y: 2516564 x: 6307179; punto 394 y:
2516544 x: 6307158; punto 421 y: 2516241 x: 6307866; punto 422 y: 2516233 x: 6307851; punto 423 y:
2516227 x: 6307425; punto 424 y: 2516220 x: 6307412; punto 425 y: 2516216 x: 6307398; punto 426 y:

2516217 x: 6307381; punto 427 y: 2516219 x: 6307362; punto 428 y: 2516225 x: 6307327; punto 429 y: 2516227 x: 6307313; punto 430 y: 2516231 x: 6307296; punto 431 y: 2516230 x: 6307273; punto 432 y: 2516230 x: 6307261; punto 433 y: 2516228 x: 6307247; punto 434 y: 2516222 x: 6307224; punto 435 y: 2516214 x: 6307213; punto 436 y: 2516204 x: 6307204; punto 437 y: 2516195 x: 6307201; punto 438 y: 2516183 x: 6307197; punto 439 y: 2516170 x: 6307198; punto 440 y: 2516151 x: 6307203; punto 441 y: 2516134 x: 6307214; punto 442 y: 2516120 x: 6307236; punto 443 y: 2516114 x: 6307253; punto 444 y: 2516108 x: 6307277; punto 445 y: 2516104 x: 6307296; punto 446 y: 2516103 x: 6307307; punto 447 y: 2516110 x: 6307329; punto 448 y: 2516116 x: 6307356; punto 449 y: 2516117 x: 6307363; punto 450 y: 2516118 x: 6307378; punto 451 y: 2516114 x: 6307395; punto 452 y: 2516105 x: 6307414; punto 453 y: 2516094 x: 6307430; punto 454 y: 2516083 x: 6307439; punto 455 y: 2516069 x: 6307448; punto 456 y: 2516054 x: 6307455; punto 457 y: 2516037 x: 6307461; punto 458 y: 2516029 x: 6307469; punto 459 y: 2516026 x: 6307477; punto 460 y: 2516029 x: 6307487; punto 461 y: 2516041 x: 6307509; punto 462 y: 2516050 x: 6307524; punto 463 y: 2516056 x: 6307528; punto 464 y: 2516067 x: 6307529; punto 465 y: 2516076 x: 6307528; punto 466 y: 2516090 x: 6307524; punto 467 y: 2516104 x: 6307522; punto 468 y: 2516111 x: 6307524; punto 469 y: 2516122 x: 6307537; punto 470 y: 2516122 x: 6307548; punto 471 y: 2516119 x: 6307573; punto 472 y: 2516114 x: 6307590; punto 473 y: 2516107 x: 6307603; punto 474 y: 2516095 x: 6307620; punto 475 y: 2516091 x: 6307634; punto 476 y: 2516079 x: 6307649; punto 477 y: 2516067 x: 6307663; punto 478 y: 2516058 x: 6307665; punto 479 y: 2516051 x: 6307665; punto 480 y: 2516039 x: 6307662; punto 481 y: 2516015 x: 6307648; punto 482 y: 2515982 x: 6307632; punto 483 y: 2515962 x: 6307625; punto 484 y: 2515926 x: 6307614; punto 485 y: 2515903 x: 6307609; punto 486 y: 2515893 x: 6307606; punto 487 y: 2515881 x: 6307604; punto 488 y: 2515880 x: 6307604; punto 489 y: 2515873 x: 6307617; punto 490 y: 2515856 x: 6307634; punto 491 y: 2515851 x: 6307634; punto 492 y: 2515847 x: 6307615; punto 493 y: 2515834 x: 6307634; punto 494 y: 2515811 x: 6307629; punto 495 y: 2515787 x: 6307623; punto 496 y: 2515777 x: 6307622; punto 497 y: 2515768 x: 6307623; punto 498 y: 2515748 x: 6307632; punto 499 y: 2515731 x: 6307642; punto 500 y: 2515720 x: 6307647; punto 501 y: 2515698 x: 6307653; punto 502 y: 2515647 x: 6307664; punto 503 y: 2515620 x: 6307674; punto 504 y: 2515602 x: 6307684; punto 505 y: 2515587 x: 6307697; punto 506 y: 2515577 x: 6307704; punto 507 y: 2515564 x: 6307708; punto 508 y: 2515555 x: 6307716; punto 509 y: 2515549 x: 6307728; punto 510 y: 2515552 x: 6307749; punto 511 y: 2515560 x: 6307756; punto 512 y: 2515568 x: 6307763; punto 513 y: 2515577 x: 6307760; punto 514 y: 2515606 x: 6307792; punto 515 y: 2515604 x: 6307802; punto 516 y: 2515599 x: 6307806; punto 517 y: 2515583 x: 6307818; punto 518 y: 2515571 x: 6307831; punto 519 y: 2515563 x: 6307843; punto 520 y: 2515589 x: 6307851; punto 521 y: 2515562 x: 6307866; punto 522 y: 2515567 x: 6307875; punto 523 y: 2515576 x: 547 y: 2515481 x: 6308051; punto 548 y: 2515495 x: 6308061; punto 549 y: 2515512 x: 6308080; punto 550 y: 2515516 x: 6308091; punto 551 y: 2515518 x: 6308102; punto 552 y: 2515518 x: 6308113; punto 553 y: 2515514 x: 6308126; punto 554 y: 2515503 x: 6308145; punto 555 y: 2515481 x: 6308172.

S/Cargo

24-25/09/2026 (2 Pub.)

(*)

EXPEDIENTE N° EX-2025-00816725- -GDEMZA-MINERIA, Caratulado: "S/ PERMISO DE EXPLORACIÓN – MALARGUE SIERRA DE REYES- PUERINO JUAN PABLO". A orden 02: NICOLAS RICARDO INDELICATO PORTABELLA, argentino, Documento de Identidad número 36.766.827, en representación de JUAN PABLO PUERINO, argentino, Documento Nacional de Identidad número 22.075.610, con domicilio legal en Calle Juan Pablo Segundo 2620, Godoy Cruz, Mendoza, solicita un permiso de exploración en el Departamento de Malargüe. Presentado ante el Escribano de Minas el día Treinta de Enero de 2025, siendo las doce horas treinta minutos. A orden 37: Catastro Minero informa que el presente pedido se ubica en lámina 72. Dto. Minero: 10. Departamento: Malargüe. Temporada de trabajo: TODO EL AÑO. Superficie aproximada 1.523 has 1.598,51 m². Coordenadas Registradas – Campo Inchauspe 69: Punto 1: x=5.895.743,99; y=2.492.492,96; Punto 2: x=5.895.744,00; y=2.495.824,00; Punto 3: x=5.891.175,00; y=2.495.824,00; Punto 4: x=5.891.175,00; y=2.492.486,67. Coordenadas Sistema Posgar 07: Punto 1: x=5.895.539,36; y=2.492.404,93; Punto 2: x=5.895.539,37; y=2.495.734,98; Punto 3: x=5.890.970,37; y=2.495.734,98; Punto 4: x=5.890.970,37; y=2.492.397,64. OBSERVACIONES: Las coordenadas presentadas son responsabilidad del titular de autos.- A orden 21, el informe de la dirección provincial de

catastro informa que según coordenadas informadas en expediente de referencia los titulares: Cerrito Car C.I.F.I. y A. S.A. CUIT: 30-52132016-4. A orden 33, se provee: Pase a Escribanía de Minas a fin de que anote el presente pedido en el Registro de Exploraciones conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento Minero Ley N°9529. Notifíquese. Publíquese, edictos por el término de dos (2) veces en el plazo de diez (10) días en el Boletín Oficial y en el mismo acto notificar a los titulares superficiarios informados conforme a los Arts. 27 del Código de Minería y Art. 66 del Código de Procedimiento Minero (acompañese copia del edicto a publicar). El titular deberá acreditar dichas publicaciones en los presentes autos y en el plazo de cinco (5) días de la última publicación edictal, bajo apercibimiento de tener a la solicitud por no presentada, borrado del Catastro Minero y archivo de las presentes actuaciones (art. 18 del CPM) Notifíquese. Fdo. Jerónimo Shantal -Director de Minería- Dirección de Minería. Ministerio de Energía y Ambiente.

S/Cargo

24-25/09/2026 (2 Pub.)

(*)

IRRIGACION. EX - 2026 - 07319596 -. COOP. RURAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RAMA CAÍDA LTDA. Perforará pozo de uso especial cat. 1 tipo Abastecimiento Poblacional ; 100,00 m de profundidad entubado en 12". Inmueble: Calle Cubillos esq. Los Inquilinos, Rama Caída, San Rafael; Mendoza. Distancia: 148,00 m al NE de Pozo 17/1745 "Nevada Argentina" y a 16,00 m del pozo 17/1682 "Coop. Rural de Serv. Públicos de Rama Caída LTDA". NC 179900180013989900001. Vista Interesados. Oposición: 10 días

S/Cargo

24-25/09/2026 (2 Pub.)

EXPEDIENTE N° EX-2026-02123098- -GDEMZA-MINERIA, Caratulado: "S / PERMISO DE EXPLORACIÓN - 1Y2da .- SUED V - SUED GUSTAVO CESAR Y SUED MARCELO RAFAEL. A orden 02: PABLO NICOLAS GARCIA SARMIENTO, Documento de Identidad número 25.823.134, en representación de MARCELO RAFAEL SUED, Documento de Identidad número 14.013.290 y GUSTAVO CESAR SUED, Documento de Identidad número 22.992.193, con domicilio legal en Avenida Mitre 870, Piso 5, Oficina 6/7, Capital, Mendoza, solicita un permiso de exploración en la Provincia de Mendoza. Presentado ante el Escribano de Minas el día Dieciocho de Marzo de 2026, siendo las doce horas Treinta minutos. A orden 30: Catastro Minero informa que el presente pedido se ubica en lámina: 3569-1. Distrito Minero: 15. Temporada trabajo: todo el año. Área: FUERA DE AÉREAS DE RESERVA. Superficie aproximada: 2.135 ha 3.245,87 m2. Coordenadas Registradas – Campo Inchauspe 69: Punto 1: x=6215001.62, y=2440013.93; Punto 2: x=6215000.00, y=2440700.00; Punto 3: x=6212000.00, y=2443000.00; Punto 4: x=6209372.33, y=2441502.23; Punto 5: x=6209682.87, y=2440922.86; Punto 6: x=6210074.99, y=2440609.95; Punto 7: x=6209931.23, y=2435714.71. Coordenadas Sistema Posgar 07: Punto 1: x=6214795,00, y=2440611,00; Punto 2: x=6211795,00, y=2442911,00; Punto 3: x=6209167,33, y=2441413,23; Punto 4: x=6209477,87, y=2440833,86; Punto 5: x=6209869,99, y=2440520,95; Punto 6: x=6209726,23, y=2435625,71; Punto 7: x=6214796,62, y=2439924,93. OBSERVACIONES: Atento a las actuaciones del expediente de referencia, al informe de superposición de este sector de orden 4, a la rectificación de coordenadas de orden 6, al nuevo informe de superposición de orden 8 y al proveído de orden 18, el Área de registro Gráfico procede a rectificar de oficio las coordenadas del pedimento de referencia a fin de salvar la superposición, debiendo la parte solicitante aceptar las coordenadas propuestas a fin de poder dar curso a la presente pieza administrativa. Orden 45, el informe de la dirección provincial de catastro informa que según coordenadas informadas en expediente de referencia los titulares: SUED GUSTAVO CESAR CUIT: 20-22992193-3, SUED MARCELO RAFAEL CUIT: 20-14013290-0, HALAC LORENA MARICEL CUIT: 27-27657109-0. A orden 50, se provee: Pase a Escribanía de Minas a fin de que anote el presente pedido en el Registro de Exploraciones conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento Minero Ley N° 9529. Notifíquese. Publíquese, edictos por el término de dos (2) veces en el plazo de diez (10) días en el Boletín Oficial y en el mismo acto notificar a los titulares superficiarios informados conforme a los Arts. 27 del Código de Minería y Art. 66 del Código de Procedimiento Minero (acompañese copia del edicto a publicar). El titular deberá acreditar dichas publicaciones en los presentes autos y en el plazo de cinco (5) días de la última publicación edictal, bajo apercibimiento de tener a la solicitud por no presentada, borrado del Catastro Minero y archivo

de las presentes actuaciones (art. 18 del CPM) Notifíquese. Fdo. Jerónimo Shantal -Director de Minería- Dirección de Minería. Ministerio de Energía y Ambiente.

S/Cargo

15-24/09/2026 (2 Pub.)

Expediente Irrigación EX-2026-07310191-GDEMZA-DGIRR. MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA, perforará pozo para agua, de uso poblacional, en 12". Ubicado en San Juan S/Nº, Bº El Mirador, Rivadavia. NC 10-99-00-1200-149355-0000-9 en los términos de la Ley 4.035 para toma de conocimiento de los interesados.

S/Cargo

23-24/09/2026 (2 Pub.)

Irrigación. Expte. EX-2026-06820971-GDEMZA-DGIRR, TABA SA, tramita Sustitución de Pozo Resol. N° 899/17. Pozo 17/1768. Expte. N° 200000-V-1990; Perforará 70 m de profundidad y en 12 pulgadas de diámetro, en su propiedad, ubicada en Calle Constanzo S/Nº, Las Paredes, San Rafael, Mendoza. NC: 17-99-00-0200-266532-0000-6. Uso Agrícola. Tramita además, Ampliación de Permiso para uso agrícola, de la Perforación que inscribe, para la NC 17-99-00-0200-324599-2 y NC 17-99-00-0200-220690-8, de su propiedad y ubicadas en idéntico domicilio. Para toma de conocimiento de interesados a quienes pueda afectar la solicitud. Término de oposición: 10 días.

S/Cargo

23-24/09/2026 (2 Pub.)

EXPEDIENTE N°EX-2024-00136406- -GDEMZA-DMI#MEIYE, CARATULADO: "M/DESCUBRIMIENTO - MINA "LA CLARITA" INDELICATO PORTABELLA, NICOLAS R. YOTROS.". A Orden 2: NICOLAS R. INDELICATO PORTABELLA, Documento Nacional de Identidad 36.766.827, MATIAS BERARDINI, JUAN BERARDINI Y MONICA NAUFEL, constituyendo domicilio legal en Avenida España 850, Ciudad de Mendoza, quienes se presentan ante el señor Director y dicen: Que viene a manifestar el descubrimiento de mineral de sulfuros y óxidos de cobre y vienen a efectuar la correspondiente Manifestación de Descubrimiento conforme a lo establecido por el Código de Minería de la Nación y el Código de Procedimiento Minero de Mendoza. La mina se denomina "LA CLARITA". Presentado ante el Escribano de Minas el día Veintinueve de Diciembre de 2023, siendo las once horas Cuarenta minutos. A orden 4: Catastro Minero informa: Solicitante: INDELICATO PORTABELLA, NICOLAS Y OTROS. Nombre: LA CLARITA. Mineral: SULFUROS Y OXIDO DE COBRE. Lámina: 55.Dto. Minero: 09. Departamento: MALARGÜE. Temporada trabajo: NOVIEMBRE A ABRIL INCLUSIVE. FUERA DE AREAS DE RESERVA. COORDENADAS CAMPO INCHAUSPE 69: Punto 1: x=6039100, y=2544000; Punto 2: x=6039100, y=2544000; Punto 3: x=6030600, y=2536900; Punto 4: x=6030600, y=2536900; P. D.: x=6033932, y=2538313. SUPERFICIE APROXIMADA = 6,035 HA. COORDENADAS SISTEMA POSGAR 07 FAJA 2: Punto 1: x=6038895, y=2543910; Punto 2: x=6038895, y=2543910; Punto 3: x=6030395, y=2536810; Punto 4: x=6030395, y=2536810; P. D.: x=6033737, y=2538224. OBSERVACIONES: De acuerdo a las coordenadas presentadas se volcó el pedido de Manifestación en el Catastro Minero, el mismo no se superpone con ningún derecho minero según nuestros registros. Las coordenadas presentadas son responsabilidad del titular de autos. Se adjunta croquis ilustrativo. A orden 12, el informe de la dirección provincial de catastro informa que según coordenadas informadas en expediente de referencia los titulares: GRUPO PBA S.R.L. CUIT: 30-71003591-8, AUDC SOCIEDAD ANONIMA CUIT: 30-71042978-9. A orden 38, por Resolución nro. 274/25, de fecha 29 de agosto de 2025, el Director de Minería, Resuelve: ARTÍCULO 1º: REGÍSTRESE por Escribanía de Minas en el REGISTRO DE MANIFESTACIONES Y DENUNCIOS, a nombre de INDELICATO PORTABELLA, NICOLAS, el yacimiento de mineral de sulfuros y óxidos de cobre denominado "LA CLARITA", ubicado en el Departamento de MALARGÜE de esta provincia, conforme lo prescripto por los artículos 45 y ss. del Código de Minería y 80 y ccs. Del Código de Procedimiento Minero. ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUENSE edictos en legal forma en el "Boletín Oficial" y en un diario local, por tres (3) veces en el término de quince (15) días (art. 53º del C.M. y 84º del C.P.M.) y notifíquese al propietario. ARTÍCULO 3º: DENTRO del plazo de cien (100) días, contados desde el día siguiente al del Registro, el descubridor tendrá hecha la labor legal que ponga de manifiesto el criadero, la que comunicará por escrito en la forma que prescriben los artículos 68 del Código de Minería y 86 del Código de Procedimiento Minero, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 89º del Código de Procedimiento Minero. ARTÍCULO 4º:

EMPLÁCESE al titular en el término perentorio e improrrogable de (15) días, a la presentación de la DECLARACIÓN JURADA TÉCNICA, bajo apercibimiento de ley (Arts 45, 46, 47, 48 y ccs. del C.P.M.).

ARTICULO 5º: HÁGASE SABER al titular del derecho: a.- QUE RESULTA OBLIGATORIO PRESENTAR ANTE LA ESCRIBANÍA DE MINAS DE LA DIRECCIÓN DE MINERÍA, el respectivo Informe de Impacto Ambiental (I.I.A.) con carácter de declaración jurada, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 820/06, artículo 251 del C.M, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS, bajo apercibimiento de ley (Arts. 85, 72 y ccs. Del C.P.M.) y cumpliendo la Resolución AAM Conjunta N°37/24 DM y 11/24 DPA, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Art. 248 del Código de Minería por los daños que se pudieran ocasionar (art. 253 del Código de Minería de la Nación). Una vez iniciado el respectivo expediente ambiental, cualquier otra presentación en dicho expediente ambiental, ya sea una petición, el cumplimiento de una observación, el cumplimiento de un emplazamiento, etc., la misma deberá efectuarse ANTE LA ESCRIBANÍA DE MINAS DE LA DIRECCIÓN DE MINERÍA, quien la elevará a la Autoridad de Aplicación, conforme la normativa expresa del Decreto 820/06, Res. Conjunta A.A.M. N° 15/24 y N° 2/24 D.P.A. (Todas las normas se encuentran publicadas en la siguiente página web: <https://www.mendoza.gov.ar/energia/mineria/>. b.- QUE PREVIO AL INICIO DE ACTIVIDADES o cuando la Autoridad Minera lo establezca, deberá presentar ante la Autoridad Minera una Declaración Jurada de Buenas Prácticas en el marco de la Responsabilidad Social, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé el Título XIII, Capítulo II del CPM. Dicho documento deberá ser actualizado bienalmente a partir de su aprobación y quedará a disposición de los organismos o interesados que acrediten tener alguna incumbencia en el respectivo Proyecto Minero (Art 51 y ss. CPM). c.- QUE LAS PRESENTACIONES ANTE LA ESCRIBANIA DE MINAS de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, ya sea del informe de impacto ambiental o de cualquier otra presentación tanto en el expediente ambiental como en la presente pieza administrativa (por ejemplo petición, cumplimiento de una observación o de un emplazamiento), deberán ser presentadas a través del Sistema "Tickets": a través de la solapa de "Presentación de Escritos" existente en la página web de la Dirección de Minería de Mendoza (link: <https://www.mendoza.gov.ar/energia/mineria/oficina-virtual/>). En el supuesto de que por problemas técnicos dicho sistema no se encuentra operativo, las presentaciones deberán ser realizadas mediante correo electrónico a la siguiente dirección de mail: escribaniademinas@mendoza.gov.ar. d.- Que si al vencimiento de las obligaciones impuestas por la concesión, el titular no obtuviera la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del presente yacimiento por causas no imputables a esa parte, podrá solicitar ante la Autoridad Minera suspensión de plazos debidamente fundados.

ARTÍCULO 6º: DENTRO de los treinta (30) días, de comunicada la realización de la labor legal, el titular del derecho deberá SOLICITAR MENSURA Y DEMARCACIÓN DE PERTENENCIAS en la forma indicada por los artículos 81º y 82º del Código de Minería y 90º del Código de Procedimiento Minero, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 71º del Código de Minería y 91 y ss. Del Código de Procedimiento Minero.

ARTÍCULO 7º: DENTRO del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el artículo 81 del Código de Minería, y esté o no mensurada la mina, el titular del derecho deberá PRESENTAR a la Autoridad Minera una estimación del PLAN Y MONTO DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL FIJO que se proponga a efectuar (art. 217 del C.M.)

ARTÍCULO 8º: NOTIFÍQUESE formalmente por cédula conforme a la Resolución N° 38/24 de la Dirección de Minería.

ARTÍCULO 9º: NOTIFÍQUESE al Sr. FISCAL DE ESTADO conforme al Art. 22 del Código de Procedimiento Minero.

ARTÍCULO 10º: AGRÉGUESE copia de la presente Resolución a los autos de referencia y al Protocolo de resoluciones. Fdo.: Jerónimo Shantal, Director de Minería, Dirección de Minería, Ministerio de Energía y Ambiente. A orden 47, por Resolución nro. 338/25, de fecha 15 de octubre de 2.025, el Director de Minería, Resuelve: ARTÍCULO 1º: MODIFÍQUESE el primer párrafo del considerando de la Resolución 274/25, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Que en orden 2, se presenta Indelicato Portabella, Nicolas, Berardini Matias, Berardini Juan y Naufel Monica acompañando solicitud de manifestación de descubrimiento, pago de Tasa Retributiva Provincial y presenta Domicilio Procesal Electrónico".

ARTÍCULO 2º: MODIFÍQUESE el artículo N° 1 de la Resolución 274/25 de esta Dirección de Minería el que quedará redactado de la siguiente manera: "REGÍSTRESE por Escribanía de Minas en el REGISTRO DE MANIFESTACIONES Y DENUNCIOS, a nombre de Indelicato Portabella Nicolas, Berardini Matias, Berardini Juan y Naufel Monica, el yacimiento de mineral de sulfuros y óxidos de cobre denominado "LA CLARITA", ubicado en el Departamento de MALARGUE de esta provincia, conforme lo prescripto por los artículos 45 y ss. del Código de Minería y 80 y ccs. del Código de Procedimiento Minero".

ARTÍCULO 2º: MANTENER INCÓLUMNE en todos sus términos el resto de la resolución 274/2025.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE la presente conjuntamente con la Res. 274/2025 en la forma ordenada en la

misma. ARTICULO 4°: Agréguese copia de esta resolución a los autos de referencia e incorpórese al Protocolo Oficial de Resoluciones de la DM. Fdo.: Jerónimo Shantal, Director de Minería, Dirección de Minería, Ministerio de Energía y Ambiente.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

REMATES

(*)

ROQUE RUBEN ERARIO BENOIST, Martillero Publico, Matricula n° 1854, Orden: Juzgado de Paz de Junín, 3era. Circunscripción Judicial, Mendoza, Autos n° 22.381 caratulados "BLANC DIEGO ANGEL C/NAVARRETE FERNANDO GABRIEL P/PROCESO MONITORIO ESPECIAL P/PRENDARIA" rematará: modalidad ofertas a viva voz, con base, mejor postor, 30 de Septiembre del año 2026, a las 10,30 horas, en la sede del Tribunal sito en calle San Martín n° 71, ciudad, Junín Mendoza y será autorizado por la señora secretaria del mismo y/o quien se designe a su efecto, el siguiente bien, propiedad del accionado (100%) Sr. Navarrete Fernando Gabriel, D.N.I n°38.518.349, Un automotor marca "VOLKSWAGEN", modelo "SURAN"1.6 L 5D 21B, sedan 5 puertas, motor marca "VOLKSWAGEN" n°CFZ261781 chasis marca "VOLKSWAGEN" n°8AWPB45ZXCA522973, dominio KSM-465, año de fabricación 2011, año de inscripción 2012, fabricación "Nacional", color gris, motor combustible nafta, con cuatro cubiertas armadas, llantas de aleación, neumáticos con desgaste normal del uso, paragolpe delantero descuadrado, guardabarro delantero izquierdo pequeño abollón, puerta trasera derecha raspada y hundida, dos espejos retrovisores, con detalles raspones varios del propio uso, sin auxilio ni llave cruz, posee gato crique, interior con tres alfombras, tapizados en buen estado general, posee cierre centralizado (Vehículo verificado, día 18-06-2026, planta verificadora, Junín-Mendoza) Deudas: A.T.M por impuesto automotor \$511.648,01 según informe de fecha 07-07-2026, U.R.V (Unidad de Resoluciones Viales) no registra deuda por Infracciones de Tránsito, informe de fecha 16-06-2026, 1er. Juzgado Vial Zona Este no registra deuda informe 22-06-2026, deudas actualizables al momento de su efectivo pago. Gravámenes: 1°) Prenda en 1er. Grado, acreedor prendario Sr. BLANC, Diego Ángel D.N.I n° 27.975.471 fecha de contrato 19-06-2025, fecha de inscripción 24-06-2025, monto \$11.760.000,00 según informe de fecha 22-06-2026, el Registro Nacional del Automotor, informa que el presente dominio registra prenda vigente. Venta: Modalidad a viva voz, con base de \$6.000.000,00, (PESOS SEIS MILLONES) mejor postor, los incrementos entre ofertas deberá ser de \$100.000,00 (PESOS CIEN MIL) o superiores, no se acepta la compra en comisión. Adquirente abonará acto de subasta, en moneda de curso legal y forzoso, el 10% de seña a cuenta del precio, 10% comisión Martillero, 4,25% Impuesto fiscal, saldo una vez aprobado el remate, el bien se subastará en el estado y condiciones en que se encuentra, no admitiéndose reclamos posteriores al remate por fallas, faltas, defectos y/o roturas de los mismos y/o edictos. El adquirente toma a su cargo los gastos que demandan la inscripción de los instrumentos necesarios para obtener la transferencia del dominio ante las reparticiones públicas pertinentes, siendo la entrega, previa transferencia del mismo Exhibición: día 29 de Setiembre de 2026 de 17,00 a 19,00 horas, en calle Chacabuco n° 366, San Martín, Mendoza, Informes secretaria del tribunal o Teléfono Martillero 2634-677009. Mail: rubenerariob@gmail.com

S/Cargo

24-28/09/2026 (2 Pub.)

(*)

HECTOR JORGE GOMEZ, Martillero Público, matrícula N° 1737, orden JUZGADO DE PAZ DE LAS HERAS, autos N° 47.264 caratulados "CIRCULO DE INVERSORES SAU PARA FINES DETERMINADOS C/ URBINA ALEJANDRO DAMIAN P/PRENDARIA", rematará día DOS (2) DE OCTUBRE DE 2026 a las ONCE TREINTA HORAS, en Oficina de Subastas Judiciales, calle San Martín 322, Planta Baja, Ciudad, con BASE de \$ 13.000.000.- a viva voz y al mejor postor, con incremento mínimo de \$ 100.000, (art. 264 CPCCyT): Un automotor marca CITROEN, tipo Furgón, modelo BERLINGO FURGON HDI92 BUSINESS AM20, año 2021, con motor marca Citroen N° 10JBGR0027164, chasis N° 8BCGC9HPAMG707244, dominio AE707ZP, sin auxilio ni gato y llave de ruedas con radio, estado que se encuentra. Embargo estos autos \$ 13.521.812 del 23-06-2026. Administración Tributaria Mendoza, debe \$ 1.856.788,32 al 03-07-2026.-

Exhibición: 29-09-2026 de 17,30 a 18,30 hs. en calle VIDELA CASTILLO 2467, Ciudad, Mendoza. Comprador depositará 10% seña, 10% comisión dinero efectivo y 4,5% impuesto de ley (art. 267 CPCCyT), saldo aprobación acompañado junto al pago del impuesto de sellos. No se admite compra en comisión. La posesión del bien no se llevara a cabo hasta que no esté efectuada la correspondiente transferencia en el Registro del Automotor. Los gastos de bodegaje a partir de la subasta es a cargo del adquirente. Informes Juzgado o Martillero Mitre 521, 2º Piso, oficina 21 de Ciudad. Teléfono cel. 2613690669.-

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

MIGUEL ANGEL MARINELLI, martillero mat.1771, 25 de Mayo 555, Ciudad, Mendoza, ORDEN: TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA TERCERO, PRIMERA CIRCUNSCRIPCION MENDOZA, autos N° 310.633, caratulados: "ZUCCATTO, JUAN CARLOS C/ IDANDI S.A. P/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", REMATARA: día QUINCE DE OCTUBRE DE 2026, A LAS NUEVE TREINTA HORAS, con base, a viva voz y mejor postor, en Sala de Subastas Judiciales, San Martín N°322, planta baja, Ciudad, Mendoza, 100% inmueble, propiedad del demandado, IDANDI S. A. ubicado con frente a calle ELPIDIO GONZALEZ esquina ESTRADA s/n, distrito San Francisco del Monte, departamento Guaymallen, Mendoza. Superficie y medidas perimetrales: Quince hectáreas, cuatro mil quinientos setenta metros, cuarenta y ocho decímetros cuadrados s/t (15 Has. 4.570,48m2); Norte: en 515,01m, lindando con Daniel Pelaia, Carlos Gonzalez, José Noli, Andrés Pratelesi, Juan Esterlich, Adolfo Cioffi, Renato Difabio, Ricardo Lopez, Sergio Wessels, Luis Damond, Marcelo Graciux y Adolfo Cioffi; Este: en 326,35m con calle Estrada; Sur: por 4 líneas 66,79m; 92,76m; 197,35m; y 31,39m, todas con calle Elpidio Gonzalez; Suroeste: Ochava compuesta por tres líneas, 43,22m; 24,94m; 120,29m y línea de 184,09m lindando con Fernando Reig, Marcelo Germano, Carlos Hernandez, Iris Saravia, Cristina Canciani, Susana Yañez, Gloria Gonzalez, Carlos Martinez y Andrea Chambo. INSCRIPCIONES: Dominio Fiduciario Asiento A-3, Mat. SIRC: 400519649 Folio Real. N.C. 04-09-04-0010-000076-0000-0; Rentas padrón 04-44640-7; Padrón Municipal 48955; Irrigación C:C: 1061, definitivo por Río Mendoza, canal Cacique Guaymallén, Rama Alejandro Mathus Hoyos, Higuera Guaymallén, Sup. 15 Has. 1982m2 P:G: 210173 p.p. 2720, plano n° 7.704-G. No tiene pozo RUE no inscripto.- Constitución de servidumbre de Tránsito y Acueducto preexistente (predio sirviente) de carácter continua, aparente y gratuita, a favor de la Provincia de Mendoza sobre una fracción junto al límite norte afecta sup de 1.543,58m2 y limita; N: Daniel Pelaia, Carlos Gonzalez, José Noli, Andres Pratalesi, Juan Esterlich, Adolfo Cioffi, Renato Difabio, Ricardo Lopez, Sergio Wessels y Adolfo Cioffi con un largo de 515,01m; S con resto del pte. Inmueble con un largo de 514,04m y E: con calle Estrada con un ancho de 3,15m. GRAVAMENES: Embargo por U\$S 48.000.- estos autos, anotado fs. 8, T° 606 embargos Generales Asiento B-5 SIRC 400519649. anotado fs. 65101 T° 595 Embargos Generales, 08/07/2021.- DEUDAS: Aguas Mendocinas cta. 059- 0008451-000-7, \$604.301,92.-; Irrigación \$5.314.236,51.-; ATM \$ 27.600.654,34.- Municipalidad: \$26.527.486,93.-Montos estos actualizados a efectivo pago.- MEJORAS: Terreno que en su parte Oeste se observa acumulación de material estabilizado, resto nivelado, sobre calle Estrada existe un portón metálico automático y caseta de guardia donde se ingresa a barrio cerrado Loteo Las Cumbres, donde se constata que existen lotes, casas habitadas y en construcción, de acuerdo al acta de constatación obrante en autos, y una construcción fuera del barrio, colindante, resto de superficie y hacia el sector sur libre; se hace constar que de acuerdo a actas de constatación anteriores y obrante en autos, existen compradoras de lotes con boleto de compraventa y posesión; este sector se encuentra con calles compactadas, con cordones y acequias; queda excluido de la subasta el lote N°6 de la Sra. María Cecilia Redondo ; la subasta no afecta la porción del bien identificada como lote 12, adquirido por la Sra. Claudia Marcela Palavecino. En la zona existe servicios de energía eléctrica, gas, cloacas y asfalto.- AVALUO FISCAL: \$2.404.877.799,00.- BASE DEL REMATE \$80.000.000.-.- No se aceptará compra en comisión ni cesión de derechos, y las posturas no podrán ser inferiores a \$500.000.- A fin de que se proceda a la inscripción registral del inmueble, previamente deberá acompañar el correspondiente certificado catastral, siendo a cargo del comprador la tramitación y aprobación del mismo.- Comprador abonará acto remate dinero efectivo: 10% seña, 3% comisión, 4,25% impuesto fiscal, saldo aprobación subasta.- Títulos agregados en autos, donde podrán compulsarse, no aceptándose cuestión alguna por falta o defectos, posterior a subasta. Informes; Juzgado o martillero 2615074726. MIGUEL ANGEL MARINELLI, mat. 1771.

S/Cargo

24-28-30/09/2026 (3 Pub.)

Robeto E. L. KOLLENBERGER, martillero matrícula N° 1804, con domicilio en 9 de Julio N° 1189, 4° piso, of. 30, Ciudad, Mendoza, por orden del GEJUF GODOY CRUZ de la Primera Circunscripción Judicial, Poder Judicial Mendoza, autos N° 157778/2025 caratulados "BAGNATO, ROQUE ESTEBAN Y OTROS C/ DELLA BLANCA, GUSTAVO LUIS P/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", rematará el día 29 de SEPTIEMBRE DEL 2026 a las 11:30 horas en la Oficina de Subastas Judiciales sita en calle San Martín N° 322, Planta Baja, Ciudad, Mendoza. El acto será fiscalizado por el encargado de la oficina de subastas Judiciales. A tales fines se transcribe lo ordenado que en su fecha y parte pertinente dice Mendoza, 27 de Agosto de 2026 Atento lo solicitado FIJESE FECHA DE SUBASTA del bien secuestrado en autos según constancia de actuación n.º 578573/26 y constancia de traba de embargo conforme se adjunta en actuación n.º 898046/25, automotor TOYOTA, COROLLA 1.8 SE-G, 2005, Dominio EVL866, propiedad del demandado Sr. GUSTAVO LUIS DELLA BLANCA, DNI: 20.335.924, para el día 29 de SEPTIEMBRE DEL 2026 a las 11:30 horas, la que se llevara a cabo en la Oficina de Subastas Judiciales sita en calle San Martín N° 322, Planta Baja, Ciudad, Mendoza. - La misma se realizará a viva voz con una base de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5.500.000) con incrementos mínimos entre las eventuales posturas de PESOS CIEN MIL (\$100.000), debiendo el adquirente pagar la misma de contado con más el 3% de comisión, seña 10% y depositar en el acto el 4,25 % del Impuesto fiscal (art. 267 ap. IV, 276 inc a CPCCyT y ley impositiva). HAGASE saber que la exhibición del automotor se realizará los días que se publiquen los edictos, en el domicilio sito en calle Videla Castillo N° 2467, Ciudad, Mendoza; en horarios de 17.00 a 19.00hs. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y Diario Los Andes por tres días alternados dentro del periodo no mayor de veinte (20) días precedentes a la fecha de la subasta (Art.270 CPCCyT). ASIMISMO EL JUZGADO PROVEYÓ: Mendoza, 2 de Setiembre de 2026 Conforme las facultades que me confiere el Art. 46 del CPCCyT procédase a corregir el error material obrante en el proveído dictado el 27 de Agosto de 2026, en sus párrafos octavo y noveno, debiendo quedar redactados del siguiente modo: La misma se realizará a viva voz con una base de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5.500.000) con incrementos mínimos entre las eventuales posturas de PESOS CIEN MIL (\$100.000), debiendo el adquirente pagar la misma de contado con más el 10% de comisión, seña 10% y depositar en el acto el 4,25 % del Impuesto fiscal (art. 267 ap. IV, 276 inc a CPCCyT y ley impositiva). HAGASE saber que la exhibición del automotor se realizará los días que se publiquen los edictos, en el domicilio sito en Calle Primitivo de la Reta N° 562 de Godoy Cruz, Mendoza; en horarios de 17.00 a 19.00hs. NOTIFÍQUESE JUNTAMENTE con el proveído dictado el 27 de Agosto de 2026. En los edictos a publicarse deberá hacerse constar expresamente los requisitos del art. 271 CPCCyT: La subasta se realizará a VIVA VOZ con una base de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$5.500.000) con incrementos mínimos entre las eventuales posturas de PESOS CIEN MIL (\$100.000). Se rematará el 100% del bien propiedad del demandado Sr. GUSTAVO LUIS DELLA BLANCA, DNI: 20.335.924, en el estado en que se encuentra de acuerdo con lo informado en autos y que consiste en: un automotor dominio EVL-866, marca TOYOTA, modelo COROLLA 1.8 SEG, tipo SEDAN 4 PUERTAS, motor marca TOYOTA N° 1ZZ4419341, chasis marca TOYOTA N° 9BR53ZEC258585066, modelo año 2005. GRAVAMENES Y DEUDAS: Traba de Inhibición sobre GUSTAVO LUIS DELLA BLANCA DNI: 20.335.924 por TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA EN LO TRIBUTARIO – PODER JUDICIAL DE MENDOZA AUTOS N° (012230-957696) CUIJ N° 13-06757429-4 CARATULADOS "MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN C/ DELLA BLANCA GUSTAVO LUIS P/APREMIO" INGRESADA POR EL R.S 13010 CON EL NRO. 8905 EL 25/09/2024; Embargo \$4.910.992, fecha 02/10/2025, estos Autos. IMPUESTO AUTOMOTOR (ATM): NO registra deuda en concepto de impuesto AUTOMOTOR al 02/07/2026; MULTAS al 06/07/2026: Acta N° 25811210012857, Código infracción 1359, fecha 23/07/2024 por \$55.150 en Calle Alvarado General 866, Salta, actualizable a su efectivo pago. En el acto de subasta el adquirente deberá abonar de contado con más el 10% de comisión martillero, seña 10% y depositar en el acto el 4,25 % del Impuesto fiscal (art. 267 ap. IV, 276 inc a CPCCyT y ley impositiva). EXHIBICIÓN: HAGASE saber que la exhibición del automotor se realizará los días que se publiquen los edictos, en el domicilio sito en Calle Primitivo de la Reta N° 562 de Godoy Cruz, Mendoza; en horarios de 17.00 a 19.00 hs. Mendoza en horarios de 17.00 a 19.00hs. Informes Juzgado o Martillero 2615633183-2615186836-2615178874; www.martilleroskollenberger.com.ar.-

S/Cargo

22-24-28/09/2026 (3 Pub.)

Roberto E. L. Kollenberger, Martillero Público Mat. N° 1.804, con domicilio en calle 9 de Julio N° 1189, 4° piso, of. 30, Ciudad de Mendoza, por orden del TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO – Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en autos N° 276.945 caratulados "BONTORNO VICENTA Y BARBATO ROBERTO ANTONIO P/ SUCESIÓN", Rematará el día SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026) a las NUEVE Y TREINTA (9:30) HORAS, en la Oficina de Subastas Judiciales, sito en calle San Martín N° 322, Planta Baja, Ciudad de Mendoza. Autorícese para su control y ejecución al Encargado de la Oficina de Subastas Judiciales. La subasta se realizará con la MODALIDAD A VIVA VOZ con la BASE de la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000), debiendo pujarse con incrementos mínimos de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000). Se rematará el 100% del inmueble inscripto a nombre de la causante BONTORNO DE BARBATO VICENTA bajo la Matricula 03761/5, Lote 2 y mitad Sud del lote 3, manzana "C", individualizada con el N° II, Depto de Godoy Cruz, MENDOZA, ubicado en calle MIGUEL DE CERVANTES N° 2381, GODOY CRUZ, MENDOZA. Superficie según Título 475,16m² y según Plano 475,20m²; Límites: Norte Frac. I en 40,01 m.; Sud Rodolfo Elio en 39,99m.; Este Ruta 40 o Carril Cervantes en 16,50m.; Oeste calle Intendente Guisasola en 16,47m; límites según escritura y Matrícula 3761/5 sobre superficie original de 659,62m², de la cual surge una venta en el asiento D-1 a favor del Sr. Roberto Daniel Barbaro por 184,46m² según título y de 184,48m² según plano el 27/12/94 quedando la superficie detallada a subastar de 475,20m² según plano agregado en autos. Inscripciones: a la Matrícula N° 3761/5 Asiento A-1 de Folio Real; Padrón de Rentas 05-542683; Nomenclatura Catastral: 05-03-05-0035-000011-0000-6; Padrón Municipal 16848; Sin derecho de agua y sin pozo. Deudas: ATM, impuesto inmobiliario \$521.358,17 al 18/08/2026; Municipalidad de Godoy Cruz \$557.377,83 al 30/07/2026; Dirección Provincial de Vialidad de Mendoza con fecha 07/08/2026, donde consta que se encuentra a la fecha exento de pago por Contribución de Mejoras de caminos pavimentados o mejoras, según lo establece el Art. 22 de la Ley N° 6063 y 7733, y con respecto a la calles Guisasola y Carril Cervantes (calles a las cuales da frente la propiedad), del Distrito Las Tortugas, Departamento Godoy Cruz, no son jurisdicción de esta D.P.V., (Art. 25, Ley 6063), por lo tanto no corresponde fijar línea; Agua y Saneamiento Mendoza S.A. cliente n° 056-0072850-000-3 deuda por \$1.811.455,23 al 12/08/2026; Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz donde el medidor fue retirado el 01/10/2024 y consta deuda por \$22.188,73 al 06/08/2026. Gravámenes: Asiento B-2 Bien de Familia (Ley 14.394) Escrib. S. Mónica Grispo de Isoler (377) – Esc. 69, fs. 367, del 8/9/995- Ent.: 102- "B", del 12/9/995- (S./Resto); Asiento C-2 DESAFECTACION DE BIEN DE FAMILIA: relac. Al As. B-2, p/of. del 03/03/2026 en autos n°286.426 carat. "BARBATO MARCIO NATALIO, BARBATO LUCAS DANIEL, BARBATO IVO NICOLAS YBARBATO VALENTINO TOMAS EN J: 276945" BONTORNO VICENTA P/SUCESIÓN" P/INCIDENTE, del 2° Trib. de Gest.Asoc. Resol. a fs. 15 del 03/02/2026. Queda copia reg. a fs. 37/40, T° 70 de Copia de Expediente Digital. Ent.3104619 del 18/03/2026; Asiento D-2 PUBLICIDAD NOTICIA: Por Oficio del 20/05/2025, de conformidad con lo ordenado en los Autos N° 276.945, carat. BONTORNO VICENTA P/SUCESIÓN del 2° Tribunal de Gestión Judicial Asociada de la 1° Circ. Judicial de Mendoza, se comunica que se fija el día 11 de junio del 2025 a las 09:30hs para que tenga lugar la Subasta del presente inmueble. Ent. 2747497 del 22/05/2025 (subasta suspendida). Características y mejoras: El inmueble consta de dos salidas y/o entradas, una por calle Cervantes N°2381 la que se encuentra deshabitada, construcción de material, de tres dormitorios, cocina, comedor y lavandería, un baño chico y otro baño más grande, piso granito, en regular estado de conservación, patio con pileta de material en mal estado (abandonada), se constata que dicho inmueble se encuentra comunicado con una puerta de chapa (cerrada) con el inmueble que da a calle Guisasola, posee cochera cerrada. Por calle Guisasola, en este sector del inmueble se encuentra habitado por el Sr. Rodolfo Barbato DNI 23.386.217 y su hijo Gino Rodolfo Barbato de 19 años, lo habita hace más de 10 años en calidad de herederos de la causante, se constata al entrar que existe un living el que está destinado a "Peluquería", a continuación cocina comedor, y luego por un pasillo se accede a dos (2) dormitorios y un baño y un pequeño patio que es por donde se comunica por puerta de chapa (mencionada precedentemente al inmueble de calle Cervantes n°2381) y en estado de conservación habitable, cochera por calle Guisasola que se accede por portón metálico y a su lado puerta de chapa que se accede al inmueble (living-peluquería). Datos agregados por Martillero sobre el estado y características del inmueble: por calle Cervantes N° 2381 la fachada posee vereda llaneada, reja metálica con portón corredizo y puerta de ingreso peatonal, jardín abandonado sin parquizar, baldosas calcáreas en piso con faltantes, paredes casa con fino y pintadas descascaradas, tres ventanas en carpintería de aluminio con reja, puerta de madera y puerta reja en ingreso a casa y portón metálico y reja de cuatro hojas. Ingresamos a cocina con mesada en L en dos partes de granito, bacha doble de acero inoxidable, mueble

bajo mesada con cajonera y alacena, hogar a leña, dos ventanas en carpintería de aluminio de dos hojas corredizas con vidrio y rejas metálicas, piso con baldosas de granito reconstituido, paredes con cerámico en sector mesada y resto pintadas presentando manchas de humedad. Accedemos a comedor con piso con baldosas de granito reconstituido, pared recubierta con piedra y resto pintadas con manchas de humedad y descascaradas, ventana en carpintería de aluminio de dos hojas corredizas con vidrio y rejas metálicas, puerta de madera de ingreso con puerta reja. La casa posee tres dormitorios, todos con baldosas de granito reconstituido, paredes pintadas con manchas de humedad y descascaradas, espacio para colocación de placard y ventana en carpintería de aluminio de dos hojas corredizas con vidrio y rejas metálicas, se observan algunas fisuras en pared y techo. El baño principal posee piso con baldosas, paredes con cerámico al techo con dos diseños distintos por reparaciones que se realizaron, ventilete en carpintería de aluminio y vidrio de una hoja, posee inodoro, bidet, bañera y lavamanos con pie, humedad en techo. El pasillo tiene piso con baldosas de granito reconstituido, paredes pintadas con manchas de humedad y descascaradas al igual que el techo. También hay un baño de servicio con cerámico en piso y pared hasta el techo con inodoro, lavamanos y ducha, con humedad en techo. La lavandería posee piso con baldosas de granito reconstituido, paredes pintadas con manchas de humedad, estructura para termotanque y pileton con azulejos. La cochera es pasante para dos autos con sector descubierto con portón metálico y reja de cuatro hojas, piso con baldosas calcárea, luego portón de cuatro hojas metálico con vidrio, baldosas calcáreas paredes pintadas con humedad, techo de losa con humedad y puerta de madera al patio. Por último, el patio con medianeras propias, guarda de piedras en pared a 0,60 metros de altura aproximadamente y luego pintadas con manchas de humedad y descascaradas, terreno con yuyos en estado de abandono, piso llaneado en sectores y pileta de material en estado de desuso sin bombas, gabinete de material con dos puertas metálicas y churrasquera de ladrillos en mal estado de conservación, y puerta metálica trabada a sector de departamento con salida a calle Guisasola. El inmueble posee servicios de luz, gas, agua y cloaca. Por calle Guisasola, la cual se encuentra habitada por el sr. Rodolfo Barbato y su hijo Gino Rodolfo Barbato de 19 años, encontramos fachada con piso llaneado, pared pintada, puerta reja y puerta de madera de ingreso y portón metálico. Cochera con piso llaneado en mal estado, paredes pintadas y descascaradas, estructura metálica con techo de chapa zinc y portón metálico automático. Por puerta metálica ingresamos a living con piso cerámico, paredes pintadas y dos ventanas en carpintería de aluminio con dos hojas corredizas y vidrio, en este sector del inmueble se observa que funciona una peluquería. Cocina-comedor con piso cerámico, paredes con ladrillo visto y pintadas, mesada de granito con bacha doble de acero inoxidable con bajo mesada, ventana en carpintería de aluminio de dos hojas con vidrio. Pasillo con piso cerámico (algunos trisados), paredes pintadas con sectores sin pintar por arreglo en cañerías. Dormitorio uno con piso cerámico, pared con ladrillo visto y otra pintada con tragaluz. Dormitorio principal con piso cerámico, paredes con ladrillo visto y pintadas con humedad y descascaradas, y ventana de dos hojas corredizas con vidrio. Baño con piso y paredes con cerámicos al techo, ventilete en carpintería de aluminio y vidrio de una hoja, posee inodoro, bidet, bañera y lavamanos con pie. El techo del departamento es de caña, barro y membrana con varias filtraciones, además de cielo raso suspendido. Por puerta metálica se accede a un patio de dimensiones pequeñas con piso llaneado, parte de tierra y parte parquizado, sector lavandería, paredes descascaradas y puerta metálica a patio de casa principal anulada con un hierro cruzado. El inmueble posee servicios de luz, gas, agua y cloaca. Avalúo fiscal año 2026 \$22.109.259. El adquirente en dicho acto deberá abonar el 10% de seña, 3% de comisión al Martillero actuante, debiendo éste depositar la seña en la cuenta judicial que se encuentre abierta como perteneciente a estos autos (art. 276 inc. b, 283 del CPCCyT). El 4,25% del impuesto fiscal quedará a cargo del adjudicatario del bien, debiendo acreditarlo con el comprobante de pago correspondiente conjuntamente con el saldo del precio al momento de quedar ejecutoriada la resolución que aprueba el remate, en el plazo de ley (art. 287 del CPCCyT). Se deja constancia que se encontrarán a cargo del adquirente los gastos de plano de mensura, certificado catastral y otros necesarios para la inscripción del inmueble a su nombre y la prohibición de compra en comisión (art. 268 inc. I del CPCCyT). Exhibición e informes consultar con Martillero cel. 2615633183-2615178874-2615186836. Página web www.martilleroskollenberger.com.ar.

S/Cargo

22-24-28-30/09 02/10/2026 (5 Pub.)

Enrique Rafael Sánchez, Martillero Público, Matrícula N° 2567 designado en Autos 41.496 Caratulados "IKACZIJK DEOLINDA SUSANA POR QUIEBRA Y CONCURSO" por orden Tercer Juzgado del Civil de

General Alvear Mza. a cargo de Dr. Lucas Andrés Río Allaime JUEZ subastará el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2026 a las 9,30 HS. el 50 % del rodado de propiedad de la fallida; camioneta Fiat modelo Toro Volcano 2.0 diesel 4x4 AT9 modelo 2017 dominio AB 470 HR color blanca. La misma tendrá lugar en este Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas, sito en calle Paso de Los Andes N° 555 Gral. Alvear Mza. ESTADO DEL VEHÍCULO: buen estado en general; MODALIDAD: a viva voz y al mejor postor, conforme lo ordenado por los Art. 264 y 275 del CPCCyT ; BASE DEL REMATE: 8.500.000 (ocho millones quinientos mil) con un incremento entre posturas de \$ 100.000 (pesos cien mil); CONDICIONES DEL REMATE: El comprador depositará en mano del martillero 10 % seña, 10 % comisión Martillero, impuesto fiscal (ATM) al aprobarse la subasta (Art. 287 CPCCyT) ; saldo de precio probada la subasta; COMPRA EN COMISIÓN: Se prohíbe la compra en comisión (art. 268 CPCCyT) ; EXHIBICIÓN: día 29/09/26 de 9,30 hs. a 12 hs. previo contactarse con el Martillero Actante; INFORMES: Secretaría del Juzgado o Martillero Enrique Rafael Sánchez Cel: 02604597987

S/Cargo

16-18-22-24-28/09/2026 (5 Pub.)

SILVIA ANDREA LEGRAND, Martillero 2664, Fader 104, Godoy Cruz, Mendoza. ORDEN: SEGUNDO JUZGADO DE GESTION ASOCIADA CIVIL, autos N° 284.154 "D'ACCURZIO VICTOR HUGO C/BANCO BBVA ARGENTINA S.A. P/EJECUCION DE HONORARIOS", rematará SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE 2026, ONCE HORAS (11:00 hs.), en SALA DE SUBASTAS JUDICIALES, SAN MARTIN 322, PLANTA BAJA, CIUDAD, MENDOZA, bajo la modalidad A VIVA VOZ, UN INMUEBLE, propiedad de la demandada, BBVA ARGENTINA S.A., ubicado en calle Sarmiento 43 esquina San Martín, Luján de Cuyo, Mendoza, superficie según título: 1277,50 y según plano de 1287,21 mts.2, LIMITES Y MEDIDAS PERIMETRALES agregados en autos donde podrán consultarse. INSCRIPCIONES: ATM PADRON TERRITORIAL N° 06-681480, NOMENCLATURA CATASTRAL: 060103000600003000015, REGISTRO PUBLICO Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA: Matrícula 360.216, MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO: PADRON: 83.168. DEUDAS: ATM IMPUESTO INMOBILIARIO: \$ 1.827.152,58 al 19/08/2026, MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO: \$ 50.503,65 al 19/08/2026. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD: EXENTO DE PAGO. Todas las deudas actualizables al efectivo pago. GRAVAMENES: CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO de carácter convencional, perpetua, gratuita sobre una superficie s/p de 422,98 mts. 2, a favor de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. del 14/03/2018. MEJORAS: pisa sobre terreno un edificio con el frente todo vidriado, que cuenta con 1° subsuelo, 2° subsuelo, planta baja y primer piso. Escalera de material con peldaños revestidos, baranda metálica. Ingresando desde la calle a la PLANTA BAJA por una puerta de dos hojas de vidrio blindes y estructura de aluminio a un Hall de recepción, este ambiente se encuentra dividido por un tabique vidriado donde ubican la parte frontal de los cajeros automáticos. Todas las divisiones interiores se encuentran hechas en material liviano. Por pasillos internos se encuentran dos baños: ante baño con bache e inodoro sectorizado. Un tercer baño con características similares a los anteriores pero más amplio para discapacitados. Sala de máquinas donde se observa la parte trasera y de carga de los cajeros automáticos y dos habitaciones pequeñas identificadas como archivo 1 y archivo 2. Sala de reunión y línea de cajas. Cocina equipada con alacena y bajo mesada de melanina. Mesada del mismo material. PRIMER PISO: Salón Comercial con una habitación de material liviano y vidrio con identificación GERENCIA. SEGUNDO SUBSUELO: Ubica sala de cajas de seguridad, con dos box o pequeños habitáculos de material liviano. Espacio para vehículos. También se encuentra una despensa bajo escalera. PRIMER SUBSUELO: oficinas hechas en material liviano, una de ellas a modo de sala de reunión.- AVALUO FISCAL 2026: \$ 81.136.888. BASE DEL REMATE: PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES (\$ 82.000.000,00) desde donde partirá la primera oferta, con incremento mínimo entre las eventuales posturas de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00).- El adquirente en el acto de subasta deberá abonar seña 10% y 3% comisión del Martillero y 4.25% Impuesto Fiscal. Se hace saber que los gastos de plano de mensura, certificado catastral y otros gastos necesarios para la inscripción del inmueble son a cargo del adquirente. Estado de ocupación: Sucursal del Banco BBVA Argentina S.A. No se admitirán reclamos o cuestión alguna por defectos en el presente una vez realizada la subasta. Informes Secretaría del Juzgado o Martillera 261 6798071 legrandsilvia@yahoo.com.ar.-

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

VICTOR HUGO D'ACCURZIO, Martillero Público, Enajenador, matrícula N° 2481, orden 3° Juzgado de Procesos Concursales, autos N° 1.022.941 caratulados "ZANI, DANIEL DARIO P/QUIEBRA DEUDOR DIGITAL" procederá a la apertura sobres con las ofertas, el día 15/10/2026, hora 10,00, en la Oficina de Subasta Judiciales San Martín 322 Planta Baja CAPITAL-MENDOZA, bajo la modalidad de sobre cerrados, los que serán recepcionados hasta las 10:00 horas del día 09/10/2026 en la Secretaría del Tribunal 2° Piso Palacio Judicial, conforme procedimiento previsto por el art. 277 CPCCT y lineamientos de la Acordada N° 19.863 del 08/11/2006 y Resolución Presidencial N° 20565 del 20/11/2006 de la SCJ. Las oferentes participantes deberán realizar su oferta y/o mejorar la base estipulada y acompañar en garantía el 10% de la base (\$740.000.-), depositado en Banco de la Nación Argentina Sucursal Tribunales y a la orden de este Juzgado (N° de Cuenta 9940697246; CBU 011060665009906972461; Código Juzgado 52073440030; CUIT Cuenta N° 70314726322), debiendo adjuntar el comprobante dentro del sobre y entregarlo cerrado. La adjudicación recaerá sobre el precio más alto que se ofrezca. En el acto de apertura de sobres se llevará a cabo una audiencia de mejora con puja de precio que no podrá ser inferior a \$ 50.000.-, a viva voz, entre las tres mejores ofertas, debiendo el ganador de la ronda de mejoramiento integrar la diferencia de la garantía de la oferta en el acto. Moto vehículo MAVERIK 200, modelo HALLEY, motor MAVERIK N° 163FML7C100597, cuadro MAVERIK, N° LXYPECM7067C000613, año 2008, dominio 530EHY. Base PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$ 740.000.-. Quien resulte adquirente deberá abonar en el mismo acto de subasta 10% comisión Martillero e integrar el 10% del precio -en su caso- El saldo de precio y el comprobante que acredite el pago del 4,25% del impuesto de sellos deberá ser depositado dentro de los cinco días de notificado la aprobación de la subasta (art. 287 CPCCYT) El depósito en garantía será mantenido a la orden del Tribunal en estos autos en concepto de seña. No se admite la compra en comisión ni cesión de los derechos del adquirente y la inscripción registral solo podrá efectuarse a favor de quien resulte adquirente en subasta (art. 46 y 268 inc. I) CPCCyT. Disponer que el oferente que no se encuentre presente en el acto de apertura de sobre o que de algún modo retire su oferta perderá en favor de la quiebra la suma depositada como seña o arras (art. 1059 CCC). Se hace saber que quien resulte adquirente deberá abonar los eventuales gastos de traslado y entrega de los bienes; así como los que demande la inscripción de la transferencia registral (levantamiento de inhibiciones, embargos, etc.). Lugar y hora de exhibición 06/10/2026 de 11,00 a 12,00 hs. en calle B° Jardín Aeroparque Mzna 25 casa 1 EL CHALLAO - LAS HERAS - MENDOZA. Informes: Secretaría Tribunal o Martillero Tel 261-5079047.

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

CONCURSOS Y QUIEBRAS

(*)

CUARTO JUZGADO CIVIL, CON COMPETENCIA CONCURSAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROVINCIA DE MENDOZA, a cargo del Dr. Pablo Germán Bellene Juez, hace saber que en autos N° 10.894 caratulados: "PODER ALBERTO JAVIER P/ QUIEBRA VOLUNTARIA", el día 29 de julio de 2026, se ha declarado la quiebra a ALBERTO JAVIER PODER, con D.N.I. N° 21.947.806. Síndico designado en autos, Contador CARLOS BONANNO, con domicilio legal físico y domicilio de atención en C.C.E. Y CASAS B. Sur Mer 52 Of. 3 (Oficina del Dr. Sar Sar), San Martín, Mendoza, días y horarios de atención lunes, miércoles y jueves de 09:00 hs. a 13:00 hs. en el domicilio indicado precedentemente. Teléfono celular 2615116850 y teléfono fijo 2614446513. Emplazar a los acreedores para que presenten al Sr. Síndico los pedidos de verificación de créditos hasta el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. Se deja expresamente aclarado que tal presentación deberá hacerse a Sindicatura vía correo electrónico contbonanno@hotmail.com., debiendo ajuntar al pedido, toda la documentación escaneada que haga a su derecho. Los insinuantes deberán instrumentar las medidas necesarias a fin de abonar, en su caso, el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ, a través de transferencia electrónica, previo acuerdo con Sindicatura. Hágase saber a los acreedores que deberán conservar en sobre cerrado toda la documentación que haga a su derecho, a fin de ser presentada, en la medida que las circunstancias sanitarias lo permitan y a requerimiento del Sr. Síndico, previo a la presentación del informe individual o a petición del Tribunal, previo a dictar la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ. Póngase en conocimiento de los insinuantes que las observaciones previstas en el art. 34 de la LCQ deben realizarse también vía

correo electrónico previo acuerdo con Sindicatura a fin de consultar los legajos respectivos. Fijar el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE hasta el cual el Sr. Síndico deberá presentar los informes individuales y el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISIETE para la presentación del informe general. Ordenar al fallido y a terceros que hagan entrega al Sr. Síndico de los bienes de aquel. Prohibir hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de ley.

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

CUARTO JUZGADO CIVIL, CON COMPETENCIA CONCURSAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROVINCIA DE MENDOZA, a cargo del Dr. Pablo Germán Bellene Juez, hace saber que en autos N° 10.895 caratulados: "PADILLA DANIEL RICARDO P/ QUIEBRA VOLUNTARIA", el día 30 de julio de 2026, se ha declarado la quiebra a DANIEL RICARDO PADILLA, con D.N.I. N° 22.585.005. Síndico designado en autos, Contador CARLOS BONANNO, con domicilio legal físico y domicilio de atención en C.C.E. Y CASAS B. Sur Mer 52 Of. 3 (Oficina del Dr. Sar Sar), San Martín, Mendoza, días y horarios de atención lunes, miércoles y jueves de 09:00 hs. a 13:00 hs. en el domicilio indicado precedentemente. Teléfono celular 2615116850 y teléfono fijo 2614446513. Emplazar a los acreedores para que presenten al Sr. Síndico los pedidos de verificación de créditos hasta el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. Se deja expresamente aclarado que tal presentación deberá hacerse a Sindicatura vía correo electrónico contbonanno@hotmail.com., debiendo adjuntar al pedido, toda la documentación escaneada que haga a su derecho. Los insinuates deberán instrumentar las medidas necesarias a fin de abonar, en su caso, el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ, a través de transferencia electrónica, previo acuerdo con Sindicatura. Hágase saber a los acreedores que deberán conservar en sobre cerrado toda la documentación que haga a su derecho, a fin de ser presentada, en la medida que las circunstancias sanitarias lo permitan y a requerimiento del Sr. Síndico, previo a la presentación del informe individual o a petición del Tribunal, previo a dictar la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ. Póngase en conocimiento de los insinuates que las observaciones previstas en el art. 34 de la LCQ deben realizarse también vía correo electrónico previo acuerdo con Sindicatura a fin de consultar los legajos respectivos. Fijar el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE hasta el cual el Sr. Síndico deberá presentar los informes individuales y el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISIETE para la presentación del informe general. Ordenar al fallido y a terceros que hagan entrega al Sr. Síndico de los bienes de aquel. Prohibir hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de ley.

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

CUARTO JUZGADO CIVIL, CON COMPETENCIA CONCURSAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PROVINCIA DE MENDOZA, a cargo del Dr. Pablo German Bellene Juez, hace saber que en autos N° 10.798 caratulados: "ALVAREZ KAREN YANINA P/ QUIEBRA VOLUNTARIA", el día 04 de junio de 2026, se ha declarado la quiebra a KAREN YANINA ALVAREZ, con D.N.I. N° 37.136.570. Síndico designado en autos, Contador RAUL ARNALDO MORALES, con domicilio legal físico y domicilio de atención en Pirovano N° 661, San Martín, Mendoza, días y horarios de atención martes, miércoles y jueves de 18 hs. a 21 hs. en el domicilio indicado precedentemente. Teléfono celular 2634367324. Emplazar a los acreedores para que presenten al Sr. Síndico los pedidos de verificación de créditos hasta el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS. Se deja expresamente aclarado que tal presentación deberá hacerse a Sindicatura vía correo electrónico raularnaldomoraes@gmail.com, debiendo adjuntar al pedido, toda la documentación escaneada que haga a su derecho. Los insinuates deberán instrumentar las medidas necesarias a fin de abonar, en su caso, el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ, a través de transferencia electrónica, previo acuerdo con Sindicatura. Hágase saber a los acreedores que deberán conservar en sobre cerrado toda la documentación que haga a su derecho, a fin de ser presentada, en la medida que las circunstancias sanitarias lo permitan y a requerimiento del Sr. Síndico, previo a la presentación del informe individual o a petición del Tribunal, previo a dictar la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ. Póngase en conocimiento de los insinuates que las observaciones previstas en el art. 34 de la LCQ deben realizarse también vía correo electrónico previo acuerdo con Sindicatura a fin de consultar los

legajos respectivos. Fijar el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE hasta el cual el Sr. Síndico deberá presentar los informes individuales y el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISIETE para la presentación del informe general. Ordenar a la fallida y a terceros que hagan entrega al Sr. Síndico de los bienes de aquella. Prohibir hacer pagos a la fallida bajo apercibimiento de ley. -

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo del. Dr. Pablo González Masanés, Juez, Secretaria Dra. Candelaria Pulenta, sito en Avenida España 480, 2º piso, ala norte, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500) hace saber a posibles acreedores e interesados que en los autos N°1023650 caratulados "FERREYRA MARIANA CECILIA P/ QUIEBRA DEUDOR – DIGITAL" se ha dictado con fecha 21/08/26 la declaración de quiebra de MARIANA CECILIA FERREYRA, DNI N° 28.598.151, CUIL: 23-28598151-4...y se ha dispuesto conforme resolución de fs. 69...V. Fijar el día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2026 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art.200 Ley 24.522); Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, pudiendo el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta el día ONCE DE NOVIEMBRE DE 2026 a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522) con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. VI. Fijar el día QUINCE DE DICIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual deberá presentar sindicatura el informe individual de créditos, en forma digital exclusivamente; dictándose sentencia de verificación de créditos el día UNO DE FEBRERO DE 2027, fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). VII. Fijar el día TRES DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día DIECISIETE DE MARZO DE 2027. VIII. Intimar a la fallida y a los terceros que posean bienes y documentación de aquel para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal. IX. Ordenar a la fallida que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad. X. Disponer la PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS a la fallida, los que serán ineficaces en caso de hacerse. XIII. Ordenar se publiquen edictos por CINCO DÍAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. Oficiase a impulso del Tribunal. REGISTRESE. Fdo. Dr. Pablo González Masanés, Juez". Sindicatura: MORALES LILIANA ESTER. Días y horarios de atención LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE 16 A 20 HS. Se habilitan dos horas más del día hábil siguiente de 16 a 18 horas (Acordada 02/07/2019- Excma. Primera Cámara de Apelaciones) a los fines de verificación e impugnación de créditos. Domicilio legal ALEM 1477, DORREGO, GUAYMALLÉN, MENDOZA, teléfono 3969280 / 2616634408, mail: lilianaesmo@yahoo.com.ar

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Primer Juzgado de Procesos Concursales, Primera Circunscripción Judicial de Mendoza en autos 13-08133455-7 (011901-1255385) PEREZ PUNTURIERO JUAN PABLO P/ CONCURSO PEQUEÑO hace saber: 1) la apertura del concurso preventivo de JUAN PABLO PEREZ PUNTURIERO, D.N.I. N°41.367.725; C.U.I.L. N° 20-41367725-5 en fecha 04/08/2026; 2) fecha de presentación: 30/06/2026; 3) se fija el día DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2027 como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y títulos pertinentes al Síndico (Art. 14 inc. 3 LCQ), al correo electrónico rosa_p_doria@hotmail.com debiendo adjuntar al pedido toda la documentación escaneada que haga a su derecho; 4) se fija el día CINCO DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual la concursada y los acreedores que hubieran solicitado verificación podrán solicitar por medios electrónicos los legajos a Sindicatura a efectos de revisar los mismos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas bajo el régimen previsto por el art. 35 de la Ley 24522. Síndica Rosa

Patricia Doria, Tel. 2616643378, atención: lunes, miércoles y viernes de 16 a 20 horas. CVU 0000003100083840617878; alias: framad2026. Dra. Lucía Raquel Sosa, Jueza.

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 57 de los autos CUIJ N° 13-08156626-1 (011902-4360276), caratulados: "QUIROGA FERNANDO MARTIN P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 07 de Septiembre de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de QUIROGA FERNANDO MARTIN, DNI 28.701.650, CUIL 20-28701650-7. V. Fijar el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 09 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 11 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 13 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 27 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 11 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndico Contador OSMAR ELVIO VINCENTI, con dirección de correo electrónico: estudio.sindicaturas@gmail.com, Domicilio: España 522, 2° Piso, Oficina 2, Ciudad, Mendoza. Días y Horarios de Atención: LUNES, MIÉRCOLES y JUEVES de 8:00 a 12:00 horas. TEL. 261 556 1812 y 261 553 4881. Fdo. Dra. Erica E. López. Secretaria.

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 53 de los autos CUIJ N° 13-08123247-9 (011902-4360183), caratulados: "PINTO MARISA ELIZABETH P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 05 de Agosto de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de PINTO MARISA ELIZABETH, DNI 22.529.542, CUIL 27-22529542-0. V. Fijar el día 20 DE OCTUBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 03 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 12 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 05 DE MARZO DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 19 DE MARZO DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 07 DE ABRIL DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndica

Contadora LILIANA ESTER MORALES, con dirección de correo electrónico: lilianaesmo@yahoo.com.ar. Domicilio: Alem 1477, Dorrego, Guaymallén, Mendoza. Días y Horarios de Atención: LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES de 16 a 20 horas. TEL. 3969280 y 261-156634408. Fdo. Dra. Erica E. López. Secretaria.

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

SECRETARIA DEL PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, hace saber a posibles interesados y acreedores que a fojas 81/90 autos N°13-08138900-9 caratulados: "ZAMBRANO MARTIN DARIO P/ QUIEBRA DEUDOR" se ha resuelto lo que en fecha y parte pertinente dice: " Mendoza, 25 de agosto de 2026. AUTOS Y VISTOS.. CONSIDERANDO.. RESUELVO: 1°) Declarar la quiebra de ZAMBRANO, MARTIN DARIO, DNI 25.178.868, CUIL 20-25178868-6 con domicilio en B°, Ciudad, Mendoza, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ). 5°) Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. 6°) Intimar al fallido a poner sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable dentro de las 24 hs., si correspondiere. 7°) Disponer la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse. 15°) Fijar el día 08 DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522) Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. El deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, podrán presentar por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ hasta el 22 DE MARZO DE 2027, con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. 16°) Fijar el día 23 DE ABRIL DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los informes individuales, dictándose sentencia de verificación el 21 DE MAYO DE 2027. 17°) Fijar el día 22 DE JUNIO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el 06 DE JULIO DE 2027. A los fines del art. 117 LCQ fijar el día 03 DE AGOSTO DE 2027 como fecha hasta que los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico; dictándose resolución el 01 DE SEPTIEMBRE DE 2027. Aclárase que los plazos establecidos en el caso de ser declarados inhábiles, se trasladarán al día hábil inmediato posterior. COPIESE. REGISTRESE y NOTIFÍQUESE según lo establece el artículo 273 inciso 5 Ley 24522. Firmado. Dra. Lucía Raquel SOSA - Juez SINDICO: Cdr. GIMENEZ RICARDO ALBERTO DOMICILIO: Biritos 31, Godoy Cruz, Mendoza DOMICILIO ELECTRÓNICO: rglegalcontable@gmail.com HORARIO DE ATENCION: Martes, Miércoles y Jueves de 08:00 a 12:00 horas.

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo del. Dr. Pablo González Masanés, Juez, Secretaria Dra. Candelaria Pulenta, sito en Avenida España 480, 2° piso, ala norte, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500) hace saber a posibles acreedores e interesados que en los autos N°1023213 caratulados "AMENDOLA MARCOS DAVID P/ QUIEBRA DEUDOR – DIGITAL" se ha dictado con fecha 09/09/26 la declaración de quiebra de MARCOS DAVID AMENDOLA DNI N° 38.579.035, CUIL: 20-38579035-0...y se ha dispuesto conforme resolución de fs. 95...V. Fijar el día DOCE DE NOVIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art.200 Ley 24.522); Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, pudiendo el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2026 a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522) con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a

Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. VI. Fijar el día DOS DE FEBRERO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar sindicatura el informe individual de créditos, en forma digital exclusivamente; dictándose sentencia de verificación de créditos el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE 2027, fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). VII. Fijar el día DIECIOCHO DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día SIETE DE ABRIL DE 2027. VIII. Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquel para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal. IX. Ordenar al fallido que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad. X. Disponer la PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS a la fallida, los que serán ineficaces en caso de hacerse. XIII. Ordenar se publiquen edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. Oficiése a impulso del Tribunal. REGISTRESE. Fdo. Dr. Pablo González Masanés, Juez". Sindicatura: BENAROYA CARLOS EDUARDO. Días y horarios de atención LUNES, MARTES Y MIERCOLES DE 08 A 12 HS. Se habilitan dos horas más del día hábil siguiente de 08 A 10 horas (Acordada 02/07/2019- Excma. Primera Cámara de Apelaciones) a los fines de verificación e impugnación de créditos. Domicilio legal AVENIDA ESPAÑA 1248, 6° PISO, OFICINA 78 Y 79, CIUDAD, MENDOZA, teléfono 2613672290, mail: carlosbenaroya@hotmail.com.

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

SECRETARIA DEL PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, hace saber a posibles interesados y acreedores que a fojas 75/84 autos N°13-08140245-5 caratulados: "BASTIAS JOSE MIGUEL P/ QUIEBRA DEUDOR" se ha resuelto lo que en fecha y parte pertinente dice: " Mendoza, 26 de agosto de 2026. AUTOS Y VISTOS.. CONSIDERANDO.. RESUELVO: 1°) Declarar la quiebra de JOSÉ MIGUEL BASTIAS, DNI N° 32.819.636, CUIL N° 20-32819636-1, con domicilio en Mza. F, Casa 17, Portal Cordillerano, Perdriel, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ). 5°) Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. 6°) Intimar al fallido a poner sus bienes a disposición del Juzgado en forma apta para que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable dentro de las 24 hs., si correspondiere. 7°) Disponer la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse. 15°) Fijar el día 10 DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. El deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, podrán presentar por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ hasta el 29 DE MARZO DE 2027, con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. 16°) Fijar el día 27 DE ABRIL DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los Informes Individuales, dictándose sentencia de verificación el 26 DE MAYO DE 2027. 17°) Fijar el día 24 DE JUNIO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el 08 DE JULIO DE 2027. A los fines del art. 117 LCQ fijar el día 05 DE AGOSTO DE 2027 como fecha hasta la cual los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico; dictándose resolución el 03 DE SETIEMBRE DE 2027. Aclárase que los plazos establecidos en el caso de ser declarados inhábiles, se trasladarán al día hábil inmediato posterior. COPIESE. REGISTRESE y NOTIFÍQUESE según lo establece el artículo 273 inciso 5 Ley 24522. Firmado. Dra. Lucía Raquel SOSA - Juez SINDICO: Cdr. CASIAN ROBERTO OMAR DOMICILIO: 9 de Julio 652,

Piso 1º Oficina 17, Ciudad, Mendoza DOMICILIO ELECTRÓNICO: robomcasian @ yahoo.com.ar HORARIO DE ATENCION: Lunes, martes y jueves de 16:00 a 20:00 horas.

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 64 de los autos CUIJ N° 13-08145768-3 (011902-4360249), caratulados: "ESCUDERO PABLO ANDRES P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 28 de Agosto de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de ESCUDERO PABLO ANDRÉS, DNI 35.936.044, CUIL 20-35936044-5. V. Fijar el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 01 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 02 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 06 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 20 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 04 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndica Contadora CLAUDIA MONICA GHISAURA, con dirección de correo electrónico: cmghisaura@yahoo.com.ar, Domicilio: España 311, Ciudad, Mendoza. Días y Horarios de Atención: LUNES, MARTES y JUEVES de 16:00 a 20:00 horas. TEL. 2616617264. Fdo. Dra. Erica E. Lopez. Secretaria.

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 38 de los autos CUIJ N° 13-08137662-4 (011902-4360227), caratulados: "ROJAS TOLEDO GASTON FRANCO P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 28 de Agosto de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:... RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de ROJAS TOLEDO GASTON FRANCO, DNI 31.318.098, CUIL 20-31318098-1. V. Fijar el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 01 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 02 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 06 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 20 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 04 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndico Contador CARLOS JOSÉ ESPINA, con dirección de correo electrónico:

ctdorcarloespina@yahoo.com.ar, Domicilio: España 820 – 3º piso – dpto. 7, Ciudad, Mendoza. Días y Horarios de Atención: MARTES, MIERCOLES y JUEVES de 16:00 a 20:00 hs. TEL. 261-5560992. Fdo. Dra. Erica E. López. Secretaria.

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

SECRETARIA DEL PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, hace saber a posibles interesados y acreedores que a fojas 92/99 en autos N°13-08096586-3 caratulados: "ESTRADA MONICA SARA P/ QUIEBRA DEUDOR" se ha resuelto lo que en fecha y parte pertinente dice: "Mendoza, 02 de Septiembre de 2026. AUTOS Y VISTOS.. CONSIDERANDO... RESUELVO: 1º) Declarar la quiebra de ESTRADA, MONICA SARA, DNI 13.533.675, CUIL 27-13533675-6 con domicilio en calle San Rafael N°131, Planta Alta, Dpto. 24, Las Heras, Mendoza, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ) (...) 5º) Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. 6º) Intimar al fallido a poner sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable dentro de las 24 hs., si correspondiere. 7º) Disponer la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse (...) 15º) Fijar el día 19 DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522) Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. El deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, podrán presentar por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ hasta el 08 DE ABRIL DE 2027, con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. 16º) Fijar el día 06 DE MAYO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los informes individuales, dictándose sentencia de verificación el 04 DE JUNIO DE 2027. 17º) Fijar el día 05 DE JULIO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el 02 DE AGOSTO DE 2027. A los fines del art. 117 LCQ fijar el día 17 DE AGOSTO DE 2027 como fecha hasta que los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico; dictándose resolución el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2027. Aclárase que los plazos establecidos en el caso de ser declarados inhábiles, se trasladarán al día hábil inmediato posterior (...) COPIESE. REGISTRESE y NOTIFIQUESE según lo establece el artículo 273 inciso 5 Ley 24522. Firmado. Dra. Lucía Raquel SOSA – Juez". SINDICO: Cdor. DI CARLO, VANINA GISELA DOMICILIO: 25 de mayo 1229, piso 10, oficina 3, Ciudad de Mendoza DOMICILIO ELECTRÓNICO: vanina.dicarlo@gmail.com HORARIO DE ATENCION: Lunes, Miércoles y Jueves de 08:00 a 12:00 horas

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo del. Dr. Pablo González Masanés, Juez, Secretaria Dra. Candelaria Pulenta, sito en Avenida España 480, 2º piso, ala norte, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500) hace saber a posibles acreedores e interesados que en los autos N°1023662 caratulados "DIAZ FABIAN GONZALO P/ QUIEBRA DEUDOR – DIGITAL" se ha dictado con fecha 31/08/26 la declaración de quiebra de FABIÁN GONZALO DIAZ, DNI N° 30.055.728, CUIL: 20-30055728-8...y se ha dispuesto conforme resolución de fs. 101...V. Fijar el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art.200 Ley 24.522); Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, pudiendo el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2026 a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522) con el

mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. VI. Fijar el día VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual deberá presentar sindicatura el informe individual de créditos, en forma digital exclusivamente; dictándose sentencia de verificación de créditos el día DIEZ DE FEBRERO DE 2027, fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). VII. Fijar el día DIEZ DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día VEINTINUEVE DE MARZO DE 2027. VIII. Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquel para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal. IX. Ordenar al fallido que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad. X. Disponer la PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS a la fallida, los que serán ineficaces en caso de hacerse. XIII. Ordenar se publiquen edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. Oficiase a impulso del Tribunal. REGISTRESE. Fdo. Dr. Pablo González Masanés, Juez". Sindicatura: BOTTINI JORGE RAFAEL. Días y horarios de atención LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE 16 A 20 HS. Se habilitan dos horas más del día hábil siguiente de 16 a 18 horas (Acordada 02/07/2019- Excma. Primera Cámara de Apelaciones) a los fines de verificación e impugnación de créditos. Domicilio legal ALEM 1477, DORREGO, GUAYMALLÉN, MENDOZA, teléfono 3969280 / 2616970671, mail: bottinijorge@hotmail.com.

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

Segundo Juzgado de Procesos Concursales. Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Autos CUIJ N° 13-08156611- 3 ((011902-4360275)) caratulados "MENDOZA MARIO GUSTAVO P/ CONCURSO CONSUMIDOR". Fecha de apertura: 09/09/2026. Hágase saber: 1) la apertura del concurso de la persona humana que no realiza actividad económica organizada, correspondiente a MARIO GUSTAVO MENDOZA; D.N.I. N° 29.563.413; C.U.I.L. N° 20-29563413-9; 2) Fecha de presentación: 06/08/2026; 3) que en autos ha sido presentada la propuesta de acuerdo preventivo; 4) se convoca a los acreedores para la celebración de acuerdo; 5) las conformidades para el acuerdo podrán ser acompañadas hasta el día 10/11/2026; 6) los acreedores podrán presentar oposición al acuerdo hasta el día 26/11/2026 7). Para la hipótesis en que durante el lapso de negociación no fueran obtenidas las conformidades en las mayorías de ley, establecer el día 17/03/2027 a las DIEZ HORAS para que sea celebrada audiencia conciliatoria (art. 370 CPCCT), en forma presencial. Fdo. Dra. Gloria E. Cortez- Jueza

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

SECRETARIA DEL PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, hace saber a posibles interesados y acreedores que a fojas 72/80 de autos N°13-08122594-4 caratulados: "AMIEVA MARIA ROSA P/ QUIEBRA DEUDOR" se ha resuelto lo que en fecha y parte pertinente dice: "Mendoza, 18 de Agosto de 2026. AUTOS Y VISTOS.. CONSIDERANDO.. RESUELVO: 1º) Declarar la quiebra de AMIEVA, MARÍA ROSA, DNI 18.081.281, CUIL 23-18081281-4 con domicilio en calle Chacabuco 2644, dpto.1, Las Heras, Mendoza, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ) (...) 5º) Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. 6º) Intimar al fallido a poner sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable dentro de las 24 hs., si correspondiere. 7º) Disponer la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse (...) 15º) Fijar el día 01 DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522) Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. El deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, podrán presentar por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ hasta el 15 DE MARZO DE 2027, con el

mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. 16º) Fijar el día 16 DE ABRIL DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los informes individuales, dictándose sentencia de verificación el 14 DE MAYO DE 2027. 17º) Fijar el día 14 DE JUNIO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el 29 DE JUNIO DE 2027. A los fines del art. 117 LCQ fijar el día 27 DE JULIO DE 2027 como fecha hasta que los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico; dictándose resolución el 25 DE AGOSTO DE 2027. Aclárase que los plazos establecidos en el caso de ser declarados inhábiles, se trasladarán al día hábil inmediato posterior (...) REGISTRESE y NOTIFÍQUESE según lo establece el artículo 273 inciso 5 Ley 24522. Firmado. Dra. Lucía Raquel SOSA – Juez". SINDICO: Cdr. SOSA LOBOS DAVID ATILIO MARTÍN DOMICILIO: San Martín 1432 1º Piso of. D DOMICILIO ELECTRÓNICO: david@sosaconsultores.com.ar. HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes, Miércoles y Viernes de 08:00 a 12:00 horas

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo del. Dr. Pablo González Masanés, Juez, Secretaria Dra. Candelaria Pulenta, sito en Avenida España 480, 2º piso, ala norte, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500) hace saber a posibles acreedores e interesados que en los autos N°1023659 caratulados "QUIROGA KAREN PAMELA P/ QUIEBRA DEUDOR – DIGITAL" se ha dictado con fecha 31/08/26 la declaración de quiebra de KAREN PAMELA QUIROGA DNI N°41.819.608, CUIL: 23-41819608-4...y se ha dispuesto conforme resolución de fs. 116...V. Fijar el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art.200 Ley 24.522); Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, pudiendo el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2026 a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522) con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. VI. Fijar el día VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual deberá presentar sindicatura el informe individual de créditos, en forma digital exclusivamente; dictándose sentencia de verificación de créditos el día DIEZ DE FEBRERO DE 2027, fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). VII. Fijar el día DIEZ DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día VEINTINUEVE DE MARZO DE 2027. VIII. Intimar a la fallida y a los terceros que posean bienes y documentación de aquel para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal. IX. Ordenar a la fallida que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad. X. Disponer la PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS a la fallida, los que serán ineficaces en caso de hacerse. XIII. Ordenar se publiquen edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. Oficiase a impulso del Tribunal. REGISTRESE. Fdo. Dr. Pablo González Masanés, Juez". Sindicatura: LOPEZ PEÑAS CARINA ELBA. Días y horarios de atención LUNES, MIERCOLES Y JUEVES DE 08 A 12 HS. Se habilitan dos horas más del día hábil siguiente de 08 A 10 horas (Acordada 02/07/2019- Excma. Primera Cámara de Apelaciones) a los fines de verificación e impugnación de créditos. Domicilio legal ESPAÑA N° 512, 2° PISO, OFICINA 2, CIUDAD, MENDOZA, teléfono 2615943531, mail: estudio.sindicaturas@gmail.com.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

CUARTO JUZGADO CIVIL, CON COMPETENCIA CONCURSAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROVINCIA DE MENDOZA, a cargo del Dr. Pablo Germán Bellene Juez, hace saber que en autos N° 10.888 caratulados: "FLORES DANIEL ALBERTO P/ QUIEBRA VOLUNTARIA", el día 08 de julio de 2026, se ha declarado la quiebra a DANIEL ALBERTO FLORES, con D.N.I. N° 14.532.052. Síndico designado en autos, Contador ALEJANDRO GARBUIO, con domicilio legal físico constituido y domicilio de atención en Pasaje 3 Local 55 C.C.E. y Casas, San Martín, Mendoza, días y horarios de atención lunes, miércoles y viernes de 08:30 hs. a 12:30 hs. en el domicilio indicado precedentemente. Tel. 261-6599953. Emplazar a los acreedores para que presenten al Sr. Síndico los pedidos de verificación de créditos hasta el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. Se deja expresamente aclarado que tal presentación deberá hacerse a Sindicatura vía correo electrónico alejandrog@garbuiolopez.com.ar, debiendo juntar al pedido, toda la documentación escaneada que haga a su derecho. Los insinuantes deberán instrumentar las medidas necesarias a fin de abonar, en su caso, el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ, a través de transferencia electrónica, previo acuerdo con Sindicatura. Hágase saber a los acreedores que deberán conservar en sobre cerrado toda la documentación que haga a su derecho, a fin de ser presentada, en la medida que las circunstancias sanitarias lo permitan y a requerimiento del Sr. Síndico, previo a la presentación del informe individual o a petición del Tribunal, previo a dictar la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ. Póngase en conocimiento de los insinuantes que las observaciones previstas en el art. 34 de la LCQ deben realizarse también vía correo electrónico previo acuerdo con Sindicatura a fin de consultar los legajos respectivos. Fijar el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE hasta el cual el Sr. Síndico deberá presentar los informes individuales y el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISIETE para la presentación del informe general. Ordenar al fallido y a terceros que hagan entrega al Sr. Síndico de los bienes de aquel. Prohibir hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de ley. -

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

CUARTO JUZGADO CIVIL, CON COMPETENCIA CONCURSAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROVINCIA DE MENDOZA, a cargo del Dr. Pablo German Bellene Juez, hace saber que en autos N° 10.781 caratulados: "ZOPULO MARIA ESTER P/ QUIEBRA VOLUNTARIA", el día 15 de mayo de 2026, se ha declarado la quiebra a MARIA ESTER ZOPULO, con D.N.I. N° 18.586.039. Síndico designado en autos, Contador DANIEL B. R. SANCHEZ, con domicilio legal físico constituido y domicilio de atención en Viamonte 257, San Martín, Mendoza, días y horarios de atención miércoles, jueves y viernes de 16.30 hs. a 20.00 hs. en el domicilio indicado precedentemente. Teléfono celular 263-4410754. Emplazar a los acreedores para que presenten al Sr. Síndico los pedidos de verificación de créditos hasta el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS. Se deja expresamente aclarado que tal presentación deberá hacerse a Sindicatura vía correo electrónico danielbrsanchez@hotmail.com, debiendo juntar al pedido, toda la documentación escaneada que haga a su derecho. Los insinuantes deberán instrumentar las medidas necesarias a fin de abonar, en su caso, el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ, a través de transferencia electrónica, previo acuerdo con Sindicatura. Hágase saber a los acreedores que deberán conservar en sobre cerrado toda la documentación que haga a su derecho, a fin de ser presentada, en la medida que las circunstancias sanitarias lo permitan y a requerimiento del Sr. Síndico, previo a la presentación del informe individual o a petición del Tribunal, previo a dictar la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ. Póngase en conocimiento de los insinuantes que las observaciones previstas en el art. 34 de la LCQ deben realizarse también vía correo electrónico previo acuerdo con Sindicatura a fin de consultar los legajos respectivos. Fijar el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE hasta el cual el Sr. Síndico deberá presentar los informes individuales y el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISIETE para la presentación del informe general. Ordenar a la fallida y a terceros que hagan entrega al Sr. Síndico de los bienes de aquella. Prohibir hacer pagos a la fallida bajo apercibimiento de ley.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

CUARTO JUZGADO CIVIL, CON COMPETENCIA CONCURSAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROVINCIA DE MENDOZA, a cargo del Dr. Pablo Germán Bellene Juez, hace saber que en autos N° 10.795 caratulados: "AMAYA MARISA ANABEL P/ QUIEBRA VOLUNTARIA", el día 28 de mayo de 2026, se ha declarado la quiebra a MARISA ANABEL AMAYA con D.N.I. N° 33.583.214. Síndico designado

en autos, Contador ANTONELLA CARLA TORRI, con domicilio legal físico constituido y domicilio de atención en calle Las Heras 600, San Martín, Mendoza, días y horarios de atención lunes, miércoles y viernes de 10 hs. a 12 hs. en el domicilio indicado precedentemente. Teléfono celular 263-4411769. Emplazar a los acreedores para que presenten al Sr. Síndico los pedidos de verificación de créditos hasta el día TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS. Se deja expresamente aclarado que tal presentación deberá hacerse a Sindicatura vía correo electrónico antonellatorri@gmail.com, debiendo juntar al pedido, toda la documentación escaneada que haga a su derecho. Los insinuantes deberán instrumentar las medidas necesarias a fin de abonar, en su caso, el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ, a través de transferencia electrónica, previo acuerdo con Sindicatura. Hágase saber a los acreedores que deberán conservar en sobre cerrado toda la documentación que haga a su derecho, a fin de ser presentada, en la medida que las circunstancias sanitarias lo permitan y a requerimiento del Sr. Síndico, previo a la presentación del informe individual o a petición del Tribunal, previo a dictar la resolución prevista en el art. 36 de la LCQ. Póngase en conocimiento de los insinuantes que las observaciones previstas en el art. 34 de la LCQ deben realizarse también vía correo electrónico previo acuerdo con Sindicatura a fin de consultar los legajos respectivos. Fijar el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISIETE hasta el cual el Sr. Síndico deberá presentar los informes individuales y el día DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISIETE para la presentación del informe general. Ordenar a la fallida y a terceros que hagan entrega al Sr. Síndico de los bienes de aquella. Prohibir hacer pagos a la fallida bajo apercibimiento de ley.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

PROYECTO DE EDICTO AUTOS N° 10.933 "PEREZ SABINA NANCY BEATRIZ P/ CONCURSO CONSUMIDOR" El Juez del CUARTO JUZGADO CIVIL CON COMPETENCIA CONCURSAL DE GRAL. SAN MARTIN de la TERCERA circunscripción Judicial de Mendoza, en autos 10.933, caratulados: " PEREZ SABINA NANCY BEATRIZ P/ CONCURSO CONSUMIDOR" resolvió: "Gral. San Martín, Mendoza, 02 de septiembre de 2026. Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...RESUELVO: RESUELVO: I. Declarar la apertura del concurso de la persona humana que no realiza actividad económica organizada, correspondiente a SABINA NANCY BEATRIZ PEREZ, DNI N° 21.877.091, conforme lo establecido por los artículos 359 a 372 del CPCCT.II. Establecer el día DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2026 como término para que el deudor acompañe la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo preventivo, en la proporción exigida por ley (arts. 363 y 364 CPCCT). III. Establecer el día TRES DE DICIEMBRE DE 2026 como término para que los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el art. 360 CPCCT, presenten su oposición (art. 366 CPCCT). IV. Dentro de los cinco días a contar desde la notificación ficta de la presente resolución, publíquese edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en Diario Los Andes haciendo conocer la existencia del presente proceso, que en autos ha sido presentada la propuesta de acuerdo preventivo, la convocatoria a los acreedores para la celebración del mismo, así como las fechas de vencimiento del plazo de negociación y de oposición. Cúmplase a cargo del deudor, debiendo justificar la publicación edictal conforme lo dispone el art. 28 LCQ. V. Notifíquese a los acreedores denunciados la existencia del presente proceso, el texto del acuerdo propuesto, la convocatoria a los acreedores para la celebración del mismo, así como las fechas de vencimiento del plazo de negociación y de oposición. VI. Cumplidas las notificaciones ordenadas en los apartados IV y V (acreditado su diligenciamiento efectivo), ofíciase a DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS y al Sr. Gerente del BANCO NACION, a fin de que se abstengan de efectuar descuentos, excepto los de ley (alimentos, obra social,) por deudas de cualquier naturaleza del salario y/o de la caja de ahorro sueldo de la concursada, cuya causa o título sea anterior a la presentación del presente proceso, es decir 29/07/2026. Ofíciase a cargo del deudor, debiendo remitirse vía MEED para ser controlados y diligenciados por el Tribunal. VII. Ofíciase a la SCJ a fin de comunicar que se ha dispuesto la apertura del presente trámite de concurso respecto de la Sra. Sabina Nancy Beatriz Perez. Por Secretaría, CUMPLASE.CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 62 de los autos CUIJ N° 13-08145736-5 (011902-4360248), caratulados: "BORDON MILAGROS ANTONELLA P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 26 de Agosto de 2026. Y

VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de BORDON MILAGROS ANTONELLA, DNI 41.365.804, CUIL 27-41365804-2. V. Fijar el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 01 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 02 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 06 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 20 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 04 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndico Contador GERARDO REMO PRIORI, con dirección de correo electrónico: priorigerardo10@gmail.com, Domicilio: Lago Argentino 1889, Godoy Cruz, Mendoza. Días y Horarios de Atención: MARTES, MIÉRCOLES y JUEVES de 8:00 a 12:00 horas. TEL. 261-3743936. Fdo. Dra. Erica E. López – Secretaria.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 37 de los autos CUIJ N° 13-08150009-0 (011902-4360254), caratulados: "GUERRERO SERGIO GUSTAVO P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 28 de Agosto de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de GUERRERO SERGIO GUSTAVO, DNI 21.911.561, CUIL 20-21911561-0. V. Fijar el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 01 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 02 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 06 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 20 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 04 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndico Contador ALEJANDRO ROBERTO GARBUJO, con dirección de correo electrónico: alejandrog@garbuiolopez.com.ar, Domicilio: Pedro Molina 249, PB, Of. 5, Ciudad, Mendoza. Días y Horarios de Atención: LUNES, MIÉRCOLES y JUEVES de 8 a 12 horas. TEL. 2616599953. Fdo. Dra. Erica E. López. Secretaria.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 73 de los autos CUIJ N° 13-08096580-4 (011902-4360109), caratulados: "BARRERA VALDES FRANCO JESUS P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 26 de Agosto de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:... RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de BARRERA VALDES FRANCO JESUS, DNI 39.602.268, CUIL 20-39602268-1. V. Fijar el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 01 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 02 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 06 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 20 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 04 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndico Contador GUILLERMO FABIÁN MUÑOZ, con dirección de correo electrónico: gmunoz0404@yahoo.com.ar, Domicilio: Patricias Mendocinas 562 - Piso 3 - Departamento 2 - Godoy Cruz - Mendoza. Días y Horarios de Atención: MARTES, MIERCOLES y JUEVES de 16 a 20 horas. TEL. 156318808. Fdo. Dra. Erica E. Lopez. Secretaria.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo del. Dr. Pablo González Masanés, Juez, Secretaria Dra. Candelaria Pulenta, sito en Avenida España 480, 2º piso, ala norte, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500) hace saber a posibles acreedores e interesados que en los autos N° 1023142 caratulados "ACOSTA DAVID CESAR P/ QUIEBRA INDIRECTA" se ha dictado con fecha 10/09/26 la declaración de quiebra de DAVID CESAR ACOSTA, DNI N° 31.487.323, CUIL: 20-31487323-9...y se ha dispuesto conforme resolución de fs. 595...VI. Fijar el 18 DE NOVIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y los títulos pertinentes a Sindicatura. Para el caso de verificaciones presenciales, habilitase al efecto dos horas más del día hábil siguiente, conforme Acordada de fecha 07/06/2010 y 05/07/2011 de la Excma. Primera Cámara de Apelaciones (art. 200 Ley 24.522). VII. Fijar el día 03 DE DICIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán formular las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas. Para el caso de presentaciones presenciales, habilitase al efecto dos horas más del día hábil siguiente (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522). Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, deberá Sindicatura presentar copia de las impugnaciones recibidas a través de la MEED (art. 200 séptimo párrafo Ley 24.522). VIII. Fijar el día 05 DE FEBRERO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura el Informe Individual; dictándose sentencia de verificación de créditos el día 23 DE FEBRERO DE 2027 en que el Juzgado decidirá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 36 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 23 DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el Síndico el Informe General y recálculo de los créditos verificados y declarados admisibles en el concurso preventivo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 202 segundo párrafo, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 12 DE ABRIL DE 2027. X Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquel para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal. XI. Ordenar al fallido que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad. XII. Disponer la PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse. XVI. Ordenar se publiquen edictos

por CINCO DÍAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. Oficiése a impulso del Tribunal. REGÍSTRESE. Fdo. Dr. Pablo González Masanés, Juez". Sindicatura: MARIANO OSCAR CORTIJO YAÑEZ. Días y horarios de atención LUNES, MARTES Y MIERCOLES de 16 a 20 hs. Se habilitan dos horas más del día hábil siguiente de 16 a 18 horas (Acordada 02/07/2019- Excma. Primera Cámara de Apelaciones) a los fines de verificación e impugnación de créditos. Domicilio legal MOLDES N° 525, CIUDAD, MENDOZA, teléfono 2615891042, mail: mocyasesoramiento@gmail.com

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, a cargo del. Dr. Pablo González Masanés, Juez, Secretaria Dra. Candelaria Pulenta, sito en Avenida España 480, 2º piso, ala norte, Ciudad, Mendoza (C.P. 5500) hace saber a posibles acreedores e interesados que en los autos N°1023674 caratulados "PECORA BIBIANA BEATRIZ P/ QUIEBRA DEUDOR – DIGITAL" se ha dictado con fecha 08/09/26 la declaración de quiebra de BIBIANA BEATRIZ PECORA, DNI N° 20.424.095, CUIL: 27-20424095-2...y se ha dispuesto conforme resolución de fs. 161...V. Fijar el día DOCE DE NOVIEMBRE DE 2026 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art.200 Ley 24.522); Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, pudiendo el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2026 a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ (art. 200 sexto párrafo Ley 24.522) con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. VI. Fijar el día DOS DE FEBRERO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar sindicatura el informe individual de créditos, en forma digital exclusivamente; dictándose sentencia de verificación de créditos el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE 2027, fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). VII. Fijar el día DIECIOCHO DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día SIETE DE ABRIL DE 2027. VIII. Intimar a la fallida y a los terceros que posean bienes y documentación de aquel para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal. IX. Ordenar a la fallida que dentro del día siguiente a la notificación entregue al Síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad.X. Disponer la PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS a la fallida, los que serán ineficaces en caso de hacerse. XII. Ordenar se publiquen edictos por CINCO DIAS en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 LCQ. Oficiése a impulso del Tribunal. REGISTRESE. Fdo. Dr. Pablo González Masanés, Juez". Sindicatura: GOÑI CARLOS ALBERTO. Días y horarios de atención LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE 08 A 12 HS. Se habilitan dos horas más del día hábil siguiente de 08 A 10 horas (Acordada 02/07/2019- Excma. Primera Cámara de Apelaciones) a los fines de verificación e impugnación de créditos. Domicilio legal 25 DE MAYO 41, CIUDAD, MENDOZA, teléfono 2618049920 / 2615462606, mail: estudiocgoni@gmail.com

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

SECRETARIA DEL PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, hace saber a posibles interesados y acreedores que a fojas 105/114 autos N°13-08121168-4 caratulados: "ARIAS CATALDO LEANDRO MARCEL P/ QUIEBRA DEUDOR" se ha resuelto lo que en fecha y parte pertinente dice: " Mendoza, 31 de agosto de 2026. AUTOS Y VISTOS.. CONSIDERANDO.. RESUELVO: 1º) Declarar la quiebra de ARIAS CATALDO, LEANDRO MARCEL, DNI 36.766.874, CUIL 20-36766874-2 con domicilio en calle Las Acacias 3118, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ). 5º) Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. 6º) Intimar al fallido a poner sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable dentro de las 24 hs., si correspondiere. 7º) Disponer

la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse. 15º) Fijar el día 12 DE MARZO DE 2027 como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522) Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. El deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación, podrán presentar por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el art. 35 LCQ hasta el 31 DE MARZO DE 2027, con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los acreedores. Deberá el Síndico presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través de la MEED. 16º) Fijar el día 29 DE ABRIL DE 2027 como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los informes individuales, dictándose sentencia de verificación el 28 DE MAYO DE 2027. 17º) Fijar el día 28 DE JUNIO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el 26 DE JULIO DE 2027. A los fines del art. 117 LCQ fijar el día 09 DE AGOSTO DE 2027 como fecha hasta que los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico; dictándose resolución el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2027. Aclárase que los plazos establecidos en el caso de ser declarados inhábiles, se trasladarán al día hábil inmediato posterior. . COPIESE. REGISTRESE y NOTIFÍQUESE según lo establece el artículo 273 inciso 5 Ley 24522. Firmado. Dra. Lucía Raquel SOSA - Juez SINDICO: Cdora. ARTAZA VIVIANA INES DOMICILIO: Tomas Godoy Cruz 284, Godoy Cruz, Mendoza DOMICILIO ELECTRÓNICO: sindicaturaconcursal@hotmail.com HORARIO DE ATENCION: Lunes, Miércoles y Jueves de 08:00 a 12:00 horas.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

Tercer Juzgado de Procesos Concursales Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Autos CUIJ: 13-08147827-3 (011903-1023672), caratulados "HUARPES AGROINSUMOS S.A. P/ CONCURSO PEQUEÑO". Fecha de presentación en concurso de HUARPES AGROINSUMOS S.A., C.U.I.T. N° 30- 71527339-6: 30/07/2026. Fecha de apertura de concurso: 03/09/2026. Cronograma: Hasta el 02/10/2026 para que Sindicatura emita el informe requerido por el art. 14 inc. 11 y 12 y el art. 16 de la LCQ, el que estará a disposición de la concursada y demás interesados hasta el día 19/10/2026, dictándose resolución de pronto pago y el modo de efectivización el día 02/11/2026. Hasta 02/12/2026 verificación de crédito (Art. 32 LCQ) y hasta 18/12/2026 impugnaciones (Art. 34 LCQ). El proceso de verificación tempestiva podrá ser tramitado ante Sindicatura en soporte papel o digital. Síndico: ALBERTO LADISLAO ABACA. Domicilio Legal: San Martín n° 1425, Cuarto Piso, Oficina 48, Ciudad, Mendoza. Tel.: 2615887871 Correo electrónico: albertolabaca@hotmail.com Atención: lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 horas. Para presentaciones presenciales se habilita al efecto dos horas más del día hábil siguiente de 8 a 10 horas. Acceso al expediente: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ingresoPublico.xhtml>. Fdo.: Dr. Pablo González Masanés – Juez. Dra. María Candelaria Pulenta – Secretaria.-

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES, hace saber que a fs. 37 de los autos CUIJ N° 13-08142169-7 (011902-4360235), caratulados: "FRANCO JUAN JOSE P/ QUIEBRA DEUDOR", se ha resuelto lo siguiente: Mendoza, 28 de Agosto de 2026. Y VISTOS:...CONSIDERANDO:... RESUELVO: I. Declarar la QUIEBRA de FRANCO JUAN JOSE DNI 14.329.100, CUIL 20-14329100-7. V. 16 DE NOVIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual pueden presentar los acreedores ante la Sindicatura las solicitudes de verificación (art. 200 LCQ). Las mismas podrán ser remitidas por correo electrónico a Sindicatura, el cual será informado al momento de su aceptación de cargo, o bien a través del sistema de verificación digital que sea fijado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia. VI. Fijar el día 01 DE DICIEMBRE DE 2026, como fecha hasta la cual el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado verificación podrán presentar al Síndico las impugnaciones y observaciones a las solicitudes presentadas (art. 200, sexto párrafo LCQ), con el mismo procedimiento establecido para la presentación de las insinuaciones y previo pedido de remisión a Sindicatura de los archivos digitales presentados por los

acreedores. Deberá el órgano concursal presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo, copia de las impugnaciones recibidas, a través del sistema MEED. VII. Fijar el día 02 DE FEBRERO DE 2027, como fecha hasta la cual deberá presentar Sindicatura los Informes Individuales. VIII. Fijar el día 06 DE ABRIL DE 2027, como fecha en la cual el Tribunal resolverá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes formuladas por los acreedores (art. 200 LCQ), fecha adaptada al cúmulo de trabajo del Tribunal (art. 274 LCQ). IX. Fijar el día 20 DE ABRIL DE 2027, como fecha hasta la cual Sindicatura presentará el Informe General, el que estará a disposición de los interesados a partir del día hábil siguiente, pudiendo efectuarse observaciones hasta el día 04 DE MAYO DE 2027. Regístrese. Notifíquese en forma simple (art. 273, inc. 5, LCQ y 66, CPCCT). Fdo. Dra. Gloria E. Cortéz - Juez - Síndico Contador MATIAS SEBASTIAN LOVAGNINI, con dirección de correo electrónico: estudiobucciarelli@gmail.com. Domicilio: Santiago del Estero 1200 local 1, Edificio El Marqués, Godoy Cruz, Mendoza. Días y Horarios de Atención: LUNES, MIÉRCOLES y JUEVES de 8 a 12 horas. TEL. 2614679214. Fdo. Dra. Erica E. López. Secretaria.

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Tercer Juzgado de Procesos Concursales – Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. CUIJ: 13-08157931-2 (011903-1023699), caratulados: “ GUAJARDO ROSANA GABRIELA P/ CONCURSO CONSUMIDOR-DIGITAL”. Se hace saber: 1) En fecha 11/09/2026 se declaró la apertura del concurso de persona humana que no realiza actividad económica organizada, correspondiente a la Sra. ROSANA GABRIELA GUAJARDO, DNI N° 24.381.605, CUIL N° 27-24381605-5, conforme lo establecido por los artículos 359 a 372 del CPCCT.; 2) fecha de presentación: 07/08/2026. 3) que en autos ha sido presentada la propuesta de acuerdo preventivo; 4) se convoca a los acreedores para la celebración del acuerdo; 5) las conformidades para el acuerdo podrán ser acompañadas hasta el día 11/11/2026 (arts. 363 y 364 CPCCT); 6) los acreedores pueden presentar su oposición al acuerdo hasta el día 27/11/2026 (art. 366 CPCCT); 7) se fija audiencia de conciliación para el día 03/03/2027 a las 10:00 hs. La concursada y los acreedores deberán manifestar su voluntad de comparecer con DOS DÍAS de anticipación a la fecha de audiencia, denunciando correo electrónico y teléfono celular a través del portal MEED, bajo apercibimiento del art. 370 CPCCT. La audiencia será celebrada de modo no presencial mediante la plataforma MICROSOFT-TEAMS. Fdo. Dr. Pablo González Masanés. Juez.

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

TITULOS SUPLETORIOS

(*)

JUEZ 3° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS, EXPTE. N° 323.644 “NARVAEZ VERONICA ADRIANA C/ BERTONA MARIA INES LUCIA - BERTONA ALFREDO DANIEL - BERTONA NORA MIRIAM Y YAÑEZ BLANCA HORTENCIA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” hace saber a los posibles interesados la existencia del presente juicio que pretende usucapir el inmueble ubicado en calle Barrio Ciudadela, Calle Santiago Poujade No2189, Distrito General Gutierrez, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, por EDICTOS a publicarse en el Boletín Oficial y Diario Los Andes por CINCO (5) VECES en forma alterada (art. 209 ap II inc.a) CPCCyT.

S/Cargo

24-29/09 02-07-13/10/2026 (5 Pub.)

(*)

DRA. MARIA PAZ GALLARDO - Jueza Tribunal de Gestión Judicial Asociada Primero. Primera Circunscripción Judicial a fs.3 Autos 286.533 "MOVIO DAVID EDGARDO C/ MATHIEU Y COMPAÑÍA S.A. INMOBILIARIA Y URBANIZADORA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" NOTIFICA a los terceros posibles interesados la siguiente resolución: “Mendoza, 30 de Julio de 2026.... Hágase saber a los posibles interesados la existencia del presente juicio que pretende usucapir el inmueble ubicado en calle Bailen N° 422, B° Yapeyu, Capdevilla, Las Heras, Provincia de Mendoza, por edictos a publicarse en el Boletín Oficial y Diario Uno por CINCO (5) VECES en forma alterada (art. 209 ap II inc.a) CPCCyT. Oportunamente, dése

intervención al Defensor Oficial en turno por los presuntos interesados ausentes. NOTIFÍQUESE. Fdo. DRA. MARÍA PAZ GALLARDO- JUEZA” Link demanda: <https://ccn.pjm.gob.ar/descargas/iJxHzp> DATOS DEL INMUEBLE: Ubicación: calle Bailen N° 422, B° Yapeyu, Capdevilla, Las Heras, Mendoza Datos Inscripción: Marginal 1° Inscripción al N° 14810, fs. 225, T° 44-E Las Heras, Matricula SIRC N° 0300539457 Titular Registral: MATHIEU Y COMPAÑÍA S.A. INMOBILIARIA Y URBANIZADORA

S/Cargo

24-28-30/09 02-06/10/2026 (5 Pub.)

(*)

Juez del Tribunal de Gestión Asociada N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de esta Ciudad de Mendoza EXPTE. N° 316288 “GAIA ROBERTO OMAR C/ OLGUIN JORGE ANTONIO P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”. NOTIFICA A TERCEROS INTERESADOS y al SR. JORGE ANTONIO OLGUIN la resolución de fs. 81 dictada el 31 de Agosto de 2026 en estos autos la cual reza: “Mendoza, 31 de Agosto de 2026. VISTOS: (...) CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: I.- Modificar el resolutive I de la sentencia obrante en autos el que quedará redactado de la siguiente manera: “Hacer lugar a la demanda instaurada, y en consecuencia otorgar a favor del Sr. ROBERTO OMAR GAIA título supletorio sobre el inmueble ubicado en la calle Alberti 226, Mayor Drummond, Luján de Cuyo, Mendoza, identificado como lote n° 11, padrón de rentas n° 06/04758-3, padrón municipal n° 2310, con NOMENCLATURA CATASTRAL: 06-01- 01- 0009-000007-0000-4 con una superficie total según título de 339,09 m2 y según plano de 350,13 m2; inscripto en el Dirección de Registros Públicos de la Provincia de Mendoza inscripto al asiento n° 9.909, 1ra inscripción, fojas n° 497 tomo 48 “E” de Lujan de Cuyo y siguientes, actualmente en MATRICULA SIRC N° 600513810”, debiendo dejarse incólume el resto de la resolución. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA.- MCB Fdo. DRA. SILVANA MARQUEZ MOROSINI”. Para fecha 25 de marzo de 2025, se dicto sentencia: ...RESUELVO: ...2) Establecer que el plazo de prescripción de 20 años quedo cumplido en cabeza del antecesor del actor el día 12-01-1982, siendo que la fecha de adquisición del derecho real de dominio por parte del actor fue el 20 de Julio de 2009...” Fdo.: MARQUEZ MOROSINI Silvana Erica. Juez.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

JUZGADOS EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MIN- TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA - 3RA. CIRC. PODER JUDICIAL MENDOZA EDICTOS Juzgados en lo Civil, Comercial y Min- Tribunal de Gestión Asociada – Tercera Circunscripción - Poder Judicial Mendoza expediente cuij: 13- 07814281-7 ((032051-7437)) caratulado: “RÍOS VALLEJO JOSE C/ MORENO FRANCISCO EPIFANIO Y OTROS P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, notifica y hace saber se hace saber a los posibles interesados la existencia del presente juicio que pretende usucapir el inmueble ubicado Carril San Pedro s/n, Palmira, Gral. San Martín, Mza. de titularidad de ROSENDO MORENO LINARES, inscripto en el restiro de propiedad inmueble como Folia Real Mat. 249579 de San Martín, Asiento A-1, consta de una superficie según mensura de 5 ha 0280.28 m2 la iniciación del presente proceso, citándose a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 Inc. II del C.P.C.C y T., por EDICTOS a publicarse en el Boletín Oficial y Diario UNO por CINCO (5) VECES en forma alternada (art. 209 CPCCyT.- ap II. inc.a).- Fdo. CAMPANELLA Diana

S/Cargo

10-17-24-30/09 01/10/2026 (5 Pub.)

El Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas. sito en calle Paso de los Andes N°555, de General Alvear, Provincia de Mendoza, a cargo del Dr. Lucas A. Rio Allaimé Juez, secretaría a cargo de la Dra. Corina Beltramone, en estos autos N°44.502 caratulados “FATE LEONOR NERELLA C/ SUCESTORES DE RUBEN SUAREZ P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, se hace saber a los posibles interesados la existencia del presente juicio que se pretende usucapir el inmueble ubicado en calle Venancio Suarez s/n, Manzana B, Casa 3, Barrio Virgen del Rosario de San Nicolás, departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza. Dicho inmueble posee una superficie según Título es de 880,00 m2 y según Mensura es de 880,00 m2, se encuentra asentada su inscripción de dominio en Matricula N° 8510/18, Asiento A-1, Fecha 11/02/1997, Fecha de Escrituración 03/01/1997, del Dpto. de General Alvear, Provincia de Mendoza. El inmueble pretendido tiene los siguientes límites al Norte: con calle Venancio Suarez, en 20,00 mts; al Sur: con Ángela

Antonia Mazzucconi, en 22,00 mts; al Este: con Horacio Enrique Martinchuk, en 40,00 mts; y al Oeste: con Andrés López, en 40,00 mts, todo ello de acuerdo y según plano de mensura ya mencionado visado por Dirección Provincial de catastro de la Provincia de Mendoza tramitado mediante Exp.: EX-2021-03634147.-

S/Cargo

18-22-24-28-30/09/2026 (5 Pub.)

Dr. Juan Manuel Ramón - Juez del Tribunal Gestión Judicial Asociada Civil N° 1 -Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, en Autos N.º 207.139, "TUDEZCA JAQUELINA ELIZABETH, TUDEZCA GABRIELA ALEJANDRA, TUDEZCA SILVANA DEL CARMEN, TUDEZCA PATRICIA GRISELDA, TUDEZCA MARCELA MARGARITA, C/ SUCESORES DE MULENA PEDRO DAMIÁN Y GUARDIA RAMONA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", hace saber a posibles interesados la existencia del presente juicio que pretende usucapir, respecto del inmueble, inscripto bajo la Matricula N° 73045/17, Asiento A-1 del Folio Real de San Rafael, del Registro de la Propiedad Raíz de San Rafael, Mendoza, a nombre del Sr. Mulena Pedro Damián y la Sra. Guardia Ramona, con una superficie según título y mensura de 76,79 m2, el cual se encuentra ubicado en Av. San Martín N° 1671 esquina Biancafiore de la Ciudad de San Rafael, Mendoza, con los siguientes limites: norte Garcia Bibiana Edith, Gustavo Adolfo, Mariela y Rosa Laura en 5,90 m; sur calle Biancafiore en 2,43 m; Sureste ochava calle Biancafiore y Av. San Martin en 5,00 m; este Av. San Martin en 10,46 m, oeste Mulena Pedro Damián y Guardia Ramona en 14,00 m. y demás datos denunciados en autos. San Rafael, 2 de septiembre de 2026.

S/Cargo

14-17-21-24-29/09/2026 (5 Pub.)

Dra. María Gabriela Muros – Juez del Tribunal Gestión Judicial Asociada Civil N° 1- Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, en autos 209457 "GIMÉNEZ DANIEL NICOLÁS, GIMÉNEZ NOELIA EVELINA Y GIMÉNEZ FABRICIO DAVID C/ SUCESORES DE REYES MARTA FILOMENA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", hace saber a posibles interesados la existencia del presente juicio que pretende usucapir, respecto del inmueble ubicado en Bernardo de Irigoyen 1014, de San Rafael, Mendoza; inscripto en la Matricula 02574/17, superficie pretendida según mensura de 140,91 m2 y según título de 143,74 m2, limitando al norte en 14.70 m con Marcos Quipildor; al sur en 11.20 m y ochava de 4.95 m con calle Telles Meneses; al este en 10 metros con Antonio Saez, y al oeste en 6.50 m y ochava de 4,95 m con calle Bernardo de Irigoyen y demás datos denunciados en autos

S/Cargo

10-15-17-22-24/09/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL TRIBUNAL GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA CIVIL N° 1 - SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE MENDOZA, AUTOS N° 211959 "SALVADORES ROBINSON DANIEL C/ SUCESORES DE GIANDINOTO MIGUEL P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", hace saber a posibles interesados la existencia del presente juicio que pretende usucapir, respecto del inmueble ubicado en Fondo enclavado por Pasaje Comunero con salida a Avenida Alberdi N° 7400, Cuadro Nacional de San Rafael, Mendoza, con una superficie según mensura y título de 2.701,04 m2., Padrón de Rentas N°17/88328-1, inscripto en el Registro de la Propiedad y Archivo Judicial del Departamento de San Rafael, bajo la matricula N°17/31605. San Rafael, 9 de septiembre de 2026.

S/Cargo

15-17-21-22-24/09/2026 (5 Pub.)

NOTIFICACIONES

(*)

"INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA" EE-2024-01952715- -GDEMZA-IPV, caratulado B° 30 DE OCTUBRE-8-9 notificar a la Sra. GELVEZ KAREN AILEN DNI N° 39.678.683 con domicilio real desconocido, adjudicatarios de la vivienda identificada como Barrio 30 DE OCTUBRE-MANZANA-8- CASA 9 del Departamento LAS HERAS de la Provincia de MENDOZA, CODIGO: 2720800009 que atento a las irregularidades detectadas en el estado de ocupación de la vivienda (artículo 26° y concordantes del Decreto

868/77), se los emplaza en el término de DIEZ DIAS HÁBILES a partir de la publicación del presente edicto (artículos 152º, 160º y concordantes Ley 9003), para que presenten (por escrito a éste I.P.V.) defensa, ofrezcan prueba y constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo se los emplaza para que en el mismo término (10 días hábiles) procedan a cancelar la mora, que asciende a PESOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CON 32/100 (\$ 8.149.318.32) equivalente a 43 cuotas, actualizada al día 23/09/2026, bajo apercibimiento de Desadjudicación conforme lo dispuesto en el artículo 37º del Decreto 868/77.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

En los autos N° 138822/2025 (CUIJ- 13-07796763-4) caratulados "DIAS TORRES, FEDERICO LEONEL P/ Supresión de nombre o apellido" tramitados ante este GEJUAF TUNUYAN CUARTA CIRC. JUDICIAL. Se hace saber que, FEDERICO LEONEL DIAS TORRES DNI 43.637.049 nacido el 23 de agosto del 2001 con domicilio real en Calle Lencinas s/n a 200 mts de escuela Pedro José Díaz de Tunuyán, Mendoza, ha solicitado, la supresión de su apellido paterno DIAS en virtud de lo establecido en el artículo 70 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Quienes tengan interés legítimo en la presente solicitud deberán presentarse y formular oposición dentro del plazo de los 15 días, contados a partir de la última publicación del presente edicto. Debiendo publicarse una vez por mes por el lapso de dos meses. (art. 69 y 70 CCyCN)

S/Cargo

24/09 27/10/2026 (2 Pub.)

(*)

Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Familia de San Rafael, a cargo de la Dra. Mariana Simón - Juez; en autos N° 154016/25, caratulados "AZNARES, MERCEDES CARINA MARLENE P/ SUPRESIÓN DE NOMBRE O APELLIDO", hace conocer la pretensión de Mercedes Carina Marlene AZNARES, DNI N° 40.765.773, de suprimir su primer nombre "Mercedes", para ser reconocida como "Carina Marlene AZNARES". Publíquense edictos UNA VEZ POR MES DURANTE DOS MESES, en el Boletín Oficial y en la página web del Colegio de Abogados; pudiendo formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación.

S/Cargo

24/09 01/10/2026 (2 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de ECHAVE MARGARITA TERESITA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262169

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de TELLO GLADYS HEBE Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262172

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de CAMPOY ADELINA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262173

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de IRANZO CARLOS FERNANDO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262174

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de TRASLAVIÑA NORMA SUSANA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262175

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de MALDONADO OSCAR JESUS Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262176

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

De conformidad con lo ordenado en autos N° 39326/2022 caratulados: "BNA c/ MORALES, Daiana Macarena s/ EJECUCIONES VARIAS" el Sr. Juez ha ordenado notificar a MORALES DAIANA MACARENA, DNI N°39.084.925, con domicilio ignorado: "Mendoza, 17 de febrero de 2023. Téngase por cumplido el previo de autos. Agréguese y téngase presente las boletas de pago correspondientes a las gabelas de ley. El instrumento acompañado es de los comprendidos en el art. 523 del C.P.C.C.N., y se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En consecuencia, y de conformidad con lo que disponen los arts. 531, 542, 40 y 40 del código citado, líbrese mandamiento de intimación de pago y embargo contra el demandado Morales Daiana Macarena por la suma de pesos cuatrocientos noventa y un mil ciento veinticuatro con 81/100 (\$ 491.124 ,81) en concepto de capital, con más la de pesos doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos con 40/100 (\$ 245.562,40) que provisoriamente se presupuesta para responder a intereses y costas que deriven de las leyes y/o decretos reglamentarios aplicables al documento que se ejecuta y/o solicitado por el ejecutante, conforme liquidación practicada por Secretaría, la que deberá adjuntarse al mandamiento a librar. La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de llevar la ejecución adelante y el emplazamiento para que la ejecutada constituya domicilio procesal dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias automáticamente, en la forma y oportunidad que prevé el art. 133 del código citado. En defecto de pago deberá trabarse embargo sobre bienes susceptibles de tal medida y se requerirá a los deudores, para que manifiesten si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otros gravámenes y en el primer caso, Juzga do, Secretaría y carátula del expediente en donde se ordenó y en los otros, nombre y domicilio de los acreedores y monto del crédito bajo apercibimiento de lo establecido por los arts. 44 y 45 inc. g) Dec. ley 15.348 ley 12.962II. Cúmplase la medida que se ordena por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado que corresponda, a quien se faculta para requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras, en caso necesario, con habilitación de día, hora y lugar. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad. Fdo. Dr. Pablo Oscar Quirós - Juez Federal"

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

De conformidad con lo ordenado en autos N° 6085/2024 caratulados "BNA c/ NORAMBUENA SALGADO, NICOLAS ORLANDO s/ EJECUCIONES VARIAS" el Sr. Juez ha ordenado notificar a NORAMBUENA SALGADO NICOLAS ORLANDO, D.N.I. N°34.028.883, con domicilio ignorado: "Mendoza, en la fecha señalada en la firma electrónica. Téngase presente y agréguese en autos oficios acompañados por el representante de la actora. Atento las constancias de autos, y lo dispuesto por el art. 531 y 145 del C.P.C.C.N., NOTIFÍQUESE las medidas dispuestas en autos mediante la publicación de EDICTOS por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y diario de circulación. FDO.PABLO OSCAR QUIROS JUEZ".- REQUERIR DE PAGO al mismo, conforme lo ordena el siguiente proveído: "Mendoza, junio 2024 Agréguese y téngase presente las boletas de pago de tasa de justicia por el monto de \$12.426,26 y el correspondiente a los aportes de Caja Forense por el monto de \$15.000 . El instrumento acompañado es de los comprendidos en el art. 523 del C.P.C.C.N., y se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En consecuencia, y

de conformidad con lo que disponen los arts. 531, 542, 40 y 41 del Código citado, librese mandamiento de intimación de pago y embargo contra el demandado NORAMBUENA SALGADO NICOLAS ORLANDO por la suma de pesos doscientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco con cinco centavos (\$234.145,05) en concepto de capital, con más la de pesos ciento diecisiete mil setenta y dos con 52/100 (\$117.072,52) que provisoriamente se presupuesta para responder a intereses y costas que deriven de las leyes y/o decretos reglamentarios aplicables al documento que se ejecuta y/o solicitado por el ejecutante. La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de llevar la ejecución adelante y el emplazamiento para que la ejecutada constituya domicilio procesal y electrónico dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias automáticamente, en la forma y oportunidad que prevé el art. 133 del Código citado. En defecto de pago deberá trabarse embargo sobre bienes susceptibles de tal medida y se requerirá a los deudores, para que manifiesten si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otros gravámenes y en el primer caso, Juzgado, Secretaría y carátula del expediente en donde se ordenó y en los otros, nombre y domicilio de los acreedores y monto del crédito bajo apercibimiento de lo establecido por los arts. 44 y 45 inc. g) Dec. Ley 15.348 Ley 12.962-II. Cúmplase la medida que se ordena por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado que corresponda, a quien se faculta para requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras, en caso necesario, con habilitación de día, hora y lugar. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad - FDO. DR. PABLO OSCAR QUIROS.- JUEZ FEDERAL”.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

De conformidad con lo ordenado en autos N° 871/2023 caratulados: “BNA c/ FIGUEROA PEREZ, ALEJANDRO AGUSTIN s/PREPARE VIA EJECUTIVA” el Sr. Juez ha ordenado notificar a FIGUEROA PEREZ, ALEJANDRO AGUSTIN con domicilio ignorado: “Mendoza, en la fecha señalada en la firma electrónica. Atento las constancias de autos, y lo dispuesto por el art. 531 y 145 del C.P.C.C.N., NOTIFÍQUESE las medidas dispuestas en autos mediante la publicación de EDICTOS por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y diario de circulación, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial. Firmado: Pablo Oscar Quiroz juez” “Mendoza, RESUELVO: 1º) MANDAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el demandado FIGUEROA PEREZ Alejandro Agustín, hasta que haga íntegro pago a la actora del capital reclamado que asciende a la suma de pesos ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y cuatro con 49/100 (\$ 124.894,49), con más los intereses reclamados conforme se peticiona en autos. 2º) IMPONER las costas al accionado (art. 68, párrafo primero del C.P.C.C.N.). 3º) DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno, los que se determinarán conforme las pautas establecidas en el Considerando II. 4º) HACER EFECTIVO el apercibimiento previsto por el art. 41 del C.P.C.C.N., debiendo notificarse al demandado las sucesivas resoluciones en la forma prevista en el art. 133 del código de rito. Protocolícese. Notifíquese.”. – FDO. PABLO OSCAR QUIROS.JUEZ.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

De conformidad con lo ordenado en los autos FMZ 20185/2023 caratulados: “BNA c/ ESTABILLA, Fernando Esteban s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO”, el Sr. Juez ha ordenado NOTIFICAR a la Sr. ESTABILLA, Fernando Esteban D.N.I. 32751709 de ignorado domicilio la providencia que dispone: “Mendoza, 04 de agosto de 2023. Agréguese los comprobantes acompañados correspondientes a tasa de justicia y caja forense. Declárase la competencia de este Tribunal y procedencia del fuero federal, para entender en los presentes obrados. Téngase por deducida la presente demanda, la que tramitará por procedimiento ORDINARIO, de la que se da traslado por QUINCE DIAS con citación y emplazamiento para presentarse, contestarla y constituir domicilio legal dentro del radio de este Juzgado, bajo apercibimiento de ley (arts. 338, 59 y 41 del CPCCN). Téngase presente la prueba ofrecida, para su oportunidad. NOTIFIQUESE a la contraria por cédula o u oficio mediante Juez de Paz que corresponda. Firmado digitalmente: Dr. Pablo Oscar Quiros. Juez Federal”. “Mendoza, 02 marzo 2026. Atento lo peticionado,

constancias de autos y lo dispuesto por los art. 145 y 146 del C.P.C.C.N., notifíquese por EDICTOS por un día en el Boletín Oficial de la Provincia y Diario de Circulación, emplazando a la accionada, para que en el plazo establecido en autos, providencia que deberá transcribirse en forma íntegra, comparezca a tomar la intervención que le corresponda en este proceso, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial de ausente para que lo represente en este proceso (Arts. 343 y 531 inc. 2 del C.P.C.C.N.). Firmado digitalmente: Dr. Pablo Oscar Quiros. Juez Federal”.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

De conformidad con lo ordenado en autos N° 11695/2024 caratulados: “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ QUINTEROS, Brisa Priscila s/EJECUCIONES VARIAS” el Sr. Juez ha ordenado notificar a QUINTEROS, Brisa Priscila DNI N°43.214.920, con domicilio ignorado: “Mendoza, agosto 2024. Agréguese y téngase presente las boletas de pago correspondientes a las gabelas de ley. El instrumento acompañado es de los comprendidos en el art. 523 del C.P.C.C.N., y se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En consecuencia, y de conformidad con lo que disponen los arts. 531, 542, 40 y 41 del código citado, líbrese mandamiento de intimación de pago y embargo contra el demandado QUINTEROS Brisa Priscila por la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) en concepto de capital, con más la de pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) que provisoriamente se presupuesta para responder a intereses y costas que deriven de las leyes y/o decretos reglamentarios aplicables al documento que se ejecuta y/o solicitado por el ejecutante. La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de llevar la ejecución adelante y el emplazamiento para que la ejecutada constituya domicilio electrónico, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias automáticamente, en la forma y oportunidad que prevé el art. 133 del código citado. En defecto de pago deberá trabarse embargo sobre bienes susceptibles de tal medida y se requerirá a los deudores, para que manifiesten si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otros gravámenes y en el primer caso, Juzgado, Secretaría y carátula del expediente en donde se ordenó y en los otros, nombre y domicilio de los acreedores y monto del crédito bajo apercibimiento de lo establecido por los arts. 44 y 45 inc. g) Dec. ley 15.348 ley 12.962-II. Cúmplase la medida que se ordena por intermedio del Oficial de Justicia del Juzgado que corresponda, a quien se faculta para requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras, en caso necesario, con habilitación de día, hora y lugar. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad-. FDO. DR. PABLO OSCAR QUIROS. JUEZ FEDERAL”.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ DEL CUARTO TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA- Primera Circunscripción Judicial Mendoza, en autos 424.158, caratulados “ROMERO EMMANUEL C/ PERALTA HUGO MARIANO Y GONZALEZ IRIS ISABEL P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, cita y notifica a HUGO MARIANO PERALTA, D.N.I. N.º 28.893.027 E IRIS ISABEL GONZALEZ, D.N.I. N.º 11.580.151, demandados, personas de domicilio ignorado, el decreto de fs 2 en su parte pertinente: “Mendoza, 18 de Mayo de 2026. De la demanda instaurada y demás documentación acompañada, córrase TRASLADO a los DEMANDADOS con citación y emplazamiento para que en el plazo de VEINTE (20) DÍAS a partir de su notificación, comparezcan, respondan, ofrezcan prueba, denuncien domicilio electrónico, teléfono de contacto y constituyan domicilio procesal, bajo apercibimiento de ley (art. 21, 74, 75 y 161 del C.P.C.C. y T.). Firmado: Dra. COUSSIRAT MARIA LUZ. JUEZA. Y el auto interlocutorio de fs. 8,: “Mendoza, 01 de Septiembre de 2026. VISTOS Y CONSIDERANDO: RESUELVO: I.- Aprobar la información sumaria rendida en autos, teniendo a HUGO MARIANO PERALTA, D.N.I. N.º 28.893.027 E IRIS ISABEL GONZALEZ D.N.I. N.º 11.580.151 como PERSONAS DE IGNORADO DOMICILIO. En consecuencia notifíquese la presente resolución conjuntamente con el traslado de demanda, mediante EDICTOS, los que deberán publicarse tres veces (3), con dos días (2) de intervalo, en el Boletín Oficial y Diario LOS ANDES, bajo la responsabilidad de la parte actora y conforme lo establecen los arts. 69 y 72 del C.P.C.C.T. II.- Cumplida la publicación edictal y vencido el plazo acordado, en caso de incomparecencia de la notificada, dése vista de las actuaciones al

Defensor Oficial en turno, a los efectos del art. 75- III del CPCCT. NOTIFÍQUESE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL. Dra. COUSSIRAT MARIA LUZ. JUEZA .

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

DRA. GRACIELA SIMON JUEZ – PRIMER TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA - PODER JUDICIAL MENDOZA. CUIJ: 13-07654328-8 ((012051-281046)) “BUSTOS TEJADA ROCIO ESTEFANIA C/ MANRESA MARIA ISABEL Y NAVARRO CRISTIAN EDGARDO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”. Notifica a: MARIA ISABEL MANRESA, DNI N.º 22.449.115 en carácter de demandada. Foja: 2. “Mendoza, 02 de Octubre de 2024. (...) De la demanda de conocimiento interpuesta TRASLADO a la parte demandada por el plazo de VEINTE (20) DÍAS con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico (artículos 21, 74, 75, 160, 161 y concordantes del CPCCT nro. 9001). (...) NOTIFÍQUESE en el domicilio real conforme las pautas de la Acordada 28243-“Política de notificaciones accesibles”. Foja: 3 “Mendoza, 04 de Noviembre de 2024. Téngase por modificada la demanda en los términos expuestos .- Téngase presente lo manifestado para su oportunidad y por cuanto derecho corresponda. NOTIFÍQUESE el presente decreto conjuntamente con el traslado de demanda .-” Foja: 32. “Mendoza, 12 de Junio de 2026. VISTOS: Que los presentes autos arriba intitulados que se encuentran en estado de resolver; CONSIDERANDO: Que el Dr. Franco Roque Maddiona, por la parte actora inicia información sumaria a fin de notificar el traslado de la presente demanda a la Sra. MARIA ISABEL MANRESA, DNI N.º 22.449.115, mediante la publicación por edictos. Que obran agregados en autos los oficios informados de la Policía de Mendoza y la Cámara Nacional Electoral. Que se le da vista al Agente Fiscal, quien dictamina manifestando que no tiene objeciones que formular a la información sumaria ofrecida y rendida en autos. Que la jurisprudencia tiene dicho: “partimos de la base que la información sumaria tiene como objeto acreditar ante los tribunales hechos o situaciones de hecho, a fin de que, resolución mediante que los reconozca, puedan gozar de los beneficios y/o prerrogativas que eventualmente le pudiera corresponder. Así lo consigna correctamente la resolución apelada, a lo que corresponde agregar que en este proceso tramitado inaudita parte la resolución a que se arriba es sin perjuicio del derecho de terceros”. Fallo del 16-06-94, “Rodríguez Antonio Luis Gregorio”, 4ta. Cám. Civ. De Mza., L.A. 130-474. Que de acuerdo a las pruebas rendidas en autos, dictamen fiscal, resulta acreditado lo expuesto por el peticionante por lo que, RESUELVO: I- Declarar al Sr. MARIA ISABEL MANRESA, DNI N.º 22.449.115 persona de domicilio ignorado. II- Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETIN OFICIAL Y DIARIO LOS ANDES por el término de TRES DIAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el art. 69 y 72 del Código Procesal Civil. III- Oportunamente dese la intervención que por ley corresponda a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. EAABF DRA. GRACIELA SIMON JUEZ”

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado, PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MENDOZA, Autos N° 262186, CARATULADOS “VIDELA GASTON JESUS C/ AVILA SARA DOMINGA Y QUINTERO AYELEN ANAHI P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, notifica al Sara Dominga Avila D.N.I. N° 4.576.930, declarado persona de ignorado domicilio en fecha 19 de Diciembre de 2024, la siguiente sentencia: en fecha 22 de Mayo de 2026 “Mendoza, 22 de Mayo de 2026.(...) RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Gastón Jesús Videla. En consecuencia condenar, de manera concurrente, a las Sra. Sara Dominga Avila y Ayelen Anahí Quintero para que dentro del plazo de DIEZ DIAS de adquirir firmeza este pronunciamiento, hagan efectivo pago al actor, de la suma de \$3.660.000 con más los intereses establecidos en los considerandos. II.- Imponer las costas a la parte demandada. III.- Regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes por el actor Dr. Agustin Torres Grigor (mat. 11088) en la suma de \$1.098.000. Regular los honorarios a los profesionales intervinientes por la parte demandada Dres. Justo Manuel Torres(mat. 9493), Julio Spadaro (mat. 7967), Matias Ramos (mat. 8299) y Gisella Diblasi (mat. 11.705) en la suma conjunta de \$768.600; todo ello sin perjuicio de complementarios y de adicionar IVA en

caso de corresponder. IV.- Regular honorarios del Perito Ing. Mecánico Rodrigo Gabriel Ferrando (DNI: 33461483) en la cantidad de \$171.091 con más el 10% del aporte previsional (art. 30 Ley 7361 y resolución 69/09 de la Caja de Previsión), complementarios e IVA en caso de corresponder. NOTIFIQUESE...Firmado. DR. Fernando Lucas AVECILLA- Juez .

S/Cargo

24-28/09 01/10/2026 (3 Pub.)

(*)

JUEZA DEL SEPTIMO JUZGADO DE FAMILIA – GEJUAF DE CAPITAL – EN AUTOS N°: 189440/ 2026-0, CUIJ: J-13-08098847-2/2026-0, Carátula: “ETI GODOY CRUZ POR TRIGO MURCIA KATHERINA ABIGAIL, VAZQUEZ MURCIA MAICOL URIEL, VAZQUEZ MURCIA SOL SHARON Y MURCIA LUCAS BRYTON CATRIEL P/ - CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS DE EXCEPCIÓN”, NOTIFICA A SR. PABLO MARTÍN GODOY, DNI 30.889.111, Y LO CITA A COMPARECER A ESTAR A DERECHO ante este JUZGADO DE FAMILIA DE CAPITAL, sito en calle Mitre esquina Montevideo, planta baja, Ciudad de Mendoza, conforme la resolución que a continuación se transcribe: “Mendoza; 22 de Setiembre de 2026. AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- Aprobar judicialmente la información sumaria rendida en autos y en consecuencia declarar que el Sr. Pablo Martín Godoy, DNI 30.889.111, es persona de ignorado domicilio. II.- Notificar al Sr. Pablo Martín Godoy, DNI 30.889.111 la presente resolución, conjuntamente con los resolutive del acta de fecha 10/06/26 y del auto de fecha 12/08/26 mediante edictos a publicarse por TRES (3) DIAS con DOS (2) DIAS de intervalo en el Boletín Oficial (Arts. 69, 68 inc. 1 y 72 inc. II del C.P.C.C. y T.). III.- Oportunamente, dese intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda, a fin de que se notifique de conformidad con lo dispuesto por el Art. 75, pto. III del C.P.C.C. y T. Notifíquese al E.T.I. de Capital vía electrónica en su casilla oficial. Notifíquese al Ministerio Pupilar con remisión de autos. NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EDICTOS Y CÚMPLASE.” Fdo. Dra. María Florencia Castro, Conjuez de Familia y Violencia Familiar. GEJUAF CAPITAL----Asimismo en fecha 10/06/2026 se dispuso: “En la Ciudad de Mendoza, a los diez días del mes de junio de 2026 ... Oído lo cual este Tribunal RESUELVE: I. Tener presente lo manifestado por Katherina, Maicol, Sharon y Brayton y por ejercido su derecho a ser oídos; II.Tener presente lo manifestado por Eti Godoy Cruz y la progenitora; III.Tener presente lo dictaminado por la representante del MPDYP; IV. DECLARAR la legalidad de la medida de excepción adoptada por el ETI de Godoy Cruz respecto de los niños VAZQUEZ MURCIA, MAICOL URIEL DNI: 56.802.873 ;VAZQUEZ MURCIA, SOL SHARON ARUNA DNI: 56.802.874; MURCIA, LUCAS BRYTON CATRIEL DNI: 58.013.105 y la adolescente TRIGO MURCIA, KATHERINA ABIGAIL DNI: 49.584.105, por el término de NOVENTA DIAS, de conformidad con lo establecido por la ley N° 26.061 y su decreto reglamentario n° 415/06; arts. 102 y ss. del CPFyVF y arts. 43 y 45 de la ley n° 9.139; V. HACER saber al Eti Godoy Cruz que el plazo de legalidad dispuesto se computa a partir del momento de la adopción de la medida tomada por el OA interviniente(17/04/2026); VI. Ordenar a Eti Capital que emita informe con una periodicidad no mayor a 20 días sobre la evolución de la presente medida,el resultado del abordaje realizado y las estrategias a adoptar, así como el resultado del tratamiento de la mamá si es que ya lo hubiera iniciado. Notifíquese a Eti Capital.Pase a receptor; VII. Requerir a Eti Capital que acompañe partida de nacimiento de Katherina, Maicol, Sharon y Brayton; VIII. Admitir prueba pericial ofrecida por la Dra. Schillagi y la Sra. Coasesora; IX. Practicar por intermedio de CAI SALUD MENTAL, pericia psicológica a la Sra.Paula Murcia a los fines solicitados por la Dra. Schillagi y la Sra. Coasesora. REMITASE a CAI SALUD MENTAL. X.Requerir Eti Capital que citen y evalúen a Karen Molina y Gabriela Molina, madrinas de Sharon y Maycol, para evaluar la posibilidad de que se sustituya a Daiana; XI.Ordenar que se notifique a Eti Capital y al Sr. José Javier Vazquez de la presente, en la misma forma en que se hizo la notificación para ésta audiencia, para el caso de que hubiere resultado positiva la misma.Notifíquese. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando notificados los presentes en virtud de la participación en audiencia y consintiendo lo dispuesto, registrándose la grabación audiovisual en el disco “R” bajo la denominación “012907-189440-26-7F parte 1 2026-06-10 ETI GODOY CRUZ POR TRIGO MURCIA KATHERINA ABIGAIL, VAZQUEZ MURCIA MAICOL URIEL, VAZQUEZ MURCIA SOL SHARON Y MURCIA LUCAS BRYTON CATRIEL”, “012907-189440-26-7F parte 2 2026-06-10 ETI GODOY CRUZ POR TRIGO MURCIA KATHERINA ABIGAIL, VAZQUEZ MURCIA MAICOL URIEL, VAZQUEZ MURCIA SOL SHARON Y MURCIA LUCAS BRYTON CATRIEL” y “012907-189440-26-7F parte 3 2026-06- 10 ETI GODOY CRUZ POR TRIGO MURCIA KATHERINA ABIGAIL, VAZQUEZ MURCIA MAICOL URIEL, VAZQUEZ MURCIA SOL SHARON Y

MURCIA LUCAS BRYTON CATRIEL" Fdo.: Dra. María Florencia Castro. Jueza de Familia y Violencia Familiar. Asimismo en fecha 12/08/2026 se dispuso: "Mendoza; 12 de Agosto de 2026. AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- Tener presente el cambio de ejecución de la medida adoptada respecto de los NNA Maicol Uriel Vazquez Murcia, DNI 56.802.873; Sol Sharon Aruna Vazquez Murcia, DNI 56.802.874; Lucas Brayton Catriel Murcia Godoy, DNI 58.013.105 y Katherina Abigail Trigo Murcia, DNI 49.584.105 quienes se encuentran bajo el cuidado y protección exclusivo de la Srta. Ángeles Luna Trigo Murcia, DNI 48.609.315 en el domicilio sito en Barrio Escorihuela, Manzana D, Casa 10, La Favorita, Ciudad de Mendoza., conforme lo dispuesto por los Arts. 109 y 110 del C.P.F. y V.F. II.- Conceder la prórroga de la medida excepcional adoptada por el E.T.I. de Capital respecto de los NNA Maicol Uriel Vazquez Murcia, DNI 56.802.873; Sol Sharon Aruna Vazquez Murcia, DNI 56.802.874; Lucas Brayton Catriel Murcia Godoy, DNI 58.013.105 y Katherina Abigail Trigo Murcia, DNI 49.584.105 por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS más, conforme lo dispuesto por la ley n° 26.061 y su decreto reglamentario. III.- Requerir al equipo interviniente que en el PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS acompañe datos de contacto (domicilio real y/o teléfono) del Sr. Pablo Martín Godoy, DNI 30.889.111, progenitor del niño Lucas Brayton Catriel Murcia Godoy, a fin de correrle traslado de lo actuado en los presentes y hacerle saber que debe comparecer con patrocinio letrado y ejercer su derecho de defensa. IV.- Requerir al equipo interviniente informe en el término de TREINTA (30) DÍAS sobre la evolución de la presente estrategia implementada como así también todo otro dato de interés. V.- Hacer saber al Organismo requirente que la medida solicitada tramita a instancia de los profesionales de la D.G.P. conforme lo previsto por la ley 9.139 y Acordada n° 25.501 Anexo I, apartado 4. VI.- Notificar a: - Sra. Paula Murcia (progenitora) por COFAM 54 (Dra. Fernandez Leyton). - E.T.I. de Capital vía electrónica en su casilla oficial. - Ministerio Pupilar con remisión de autos. Pase al Receptor. Remítase. REGÍSTRESE. OFÍCIESE. NOTIFÍQUESE. FP/FC" Fdo. Dra. María Florencia Castro Jueza de Familia y Violencia Familiar GEJUAF Capital Fdo. Dra. María Wilsa Blayotta SECRETARIA - GEJUAF CAPITAL

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de MEDINA BRUNO LISANDRO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262177

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Yo María de Lourdes Castro y Armando Walter Fabio Lucero, Declaramos y Afirmamos que todo lo que se encuentra dentro de la ruta comercial XU048071686AR respaldado por la UPU (Unión Postal Universal) a través de Correo Oficial República Argentina S.A es de nuestra propiedad y bajo nuestro dominio preterium preatérium. En nuestra condición de administradores de las FICCIONES JURÍDICAS, EJERCEMOS NUESTRO ESTATUS DE HOMBRES VIVOS, manifestado en la Declaración Jurada Certificada ante Escribano Público. Se fija el presente Edicto en espacio público y visible con vigencia y fuerza de LEY a partir de la fecha de emisión de esta notificación. Convóquese a quién corresponda que asume el derecho y la responsabilidad de refutar de manera formal la misma a través de carta certificada bajo tiempo perentorio a casilla de correo N° 22 de Correo Central, San Martín 678, Mendoza CP: 5500 República Argentina. María de Lourdes Castro. Armando Walter Fabio Lucero.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N°3, en el Expte. N°324.331, caratulado "MANCINI MONICA SILVIA C/VILLARRUEL HERRERA FERNANDO EZEQUIEL Y SOFIA MUÑIZ P/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" NOTIFICA a comparecer a la Sra.SOFIA MUÑIZ, DNI N°37412377; por ser demanda en la presente causa y le hace saber que el Tribunal dispuso a fs.5: "Mendoza, 24 de Octubre de 2025, Téngase presente el CERTIFICADO DE FRACASO DE LA INSTANCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL Y COMERCIAL, acompañado. Habiéndose cumplido el recaudo previsto por la Ley 9388 y decreto N°1528, corresponde proveer la presente demanda y en tal sentido se dispone: De la

demanda interpuesta, TRASLADO al demandado con citación y emplazamiento de VEINTE DÍAS para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio legal dentro del radio de este Juzgado, bajo apercibimiento de ley (arts.21,74,75,156,160 y 161 del C.P.C.C.Y.T). NOTIFÍQUESE conforme las pautas de la Acordada 28243- "Política de notificaciones accesibles" cuyos modelos puede extraerse de la página del Poder Judicial. Hágase saber a las partes que deberán denunciar dirección electrónica y matrícula profesional en la que se constituye domicilio procesal electrónico (art.21 y 156 inc.1 del CCCyT). Asimismo, y a los fines facilitar la comunicación con el Tribunal, solicitar a las mismas denuncien en autos número de teléfono de los profesionales y sus representados. Como se solicita cítese en garantía a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, para que en el término de VEINTE DÍAS comparezca, responda, ofrezca pruebas y constituya domicilio legal dentro del radio de este Juzgado, bajo apercibimiento de ley (21,156,160 y 161 del C.P.C.C.Y.T y art.118 de la Ley de Seguros). FDO: DANTIACQ SANCHEZ Alfredo Fernando." Y a fs.27 dispuso: "Mendoza, 28 de Mayo de 2026... RESUELVO: I-Téngase presente el juramento prestado, en consecuencia, declárese al demandado SOFIA MUÑIZ, persona de ignorado domicilio (art.69 y 72 inc.II del C.P.C.C.yT.) II-Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETIN OFICIAL Y DIARIO LOS ANDES por el término de TRES DIAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el art.69 y 72 del Código Procesal Civil. III-Oportunamente dese la intervención que por ley corresponda a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. FDO:DANTIACQ SANCHEZ Alfredo Fernando."

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

DR. PABLO BITTAR. JUEZ.TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA Expte.284319 CARATULADOS: "NARVAES NICOLAS JAVIER ARMANDO C/DIAZ JOSE ALBERTO Y PEREZ ANDREA MARISOL P/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" NOTIFICA A: JOSE ALBERTO DIAZ, DNI N.º:34.191.237, persona de domicilio ignorado, lo decretado a fs.02 "Mendoza, 14 de octubre de 2025 (...)De la demanda de conocimiento interpuesta dése TRASLADO a la parte accionada por el plazo de VEINTE(20) DÍAS con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico (artículos 21,74,75,160,161 y concordantes del CCCYT nro.9001)(...) APA.- DR.PABLO BITTAR JUEZ.- y a fs.15: "Mendoza, 01 de Julio de 2026. (...)RESUELVO: I- Declarar al Sr.Jose Alberto Díaz, DNI N.º:34.191.237 persona de domicilio ignorado. II-Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO LOS ANDES por el término de TRES DÍAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el art.69 y 72 del Código Procesal Civil. III-Oportunamente dése la intervención que por ley corresponda a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. MGMP. DRA.MARÍA PAZ GALLARDO JUEZ." Se le hace saber que podrá visualizar los traslados de la demanda en los siguientes links, en forma digital: <https://ccn.pjm.gob.ar/descargas/DbSeGX> (demanda y documentación).

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

"INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA"EE-2024-03839897-GDEMZA-IPV, caratulado Bº COVINSER-PISO-3-DTO-03-notificar a la Sra. ALFONSINA MARIA CECILIA DNI N° 29.537.956 con domicilio real desconocido, adjudicatarios de la vivienda identificada como Barrio COVINSER-PISO-3- DTO-13- del Departamento CAPITAL de la Provincia de MENDOZA, CODIGO: 26500000313 que atento a las irregularidades detectadas en el estado de ocupación de la vivienda (artículo 26º y concordantes del Decreto 868/77), se los emplaza en el término de DIEZ DIAS HÁBILES a partir de la publicación del presente edicto (artículos 152º, 160º y concordantes Ley 9003), para que presenten (por escrito a éste I.P.V.) defensa, ofrezcan prueba y constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de Ley..

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

"INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA" EE -2023-03680164- -GDEMZA-IPV, caratulado B° MONTBRUN OCAMPO-C-21- notificar a la Sra. SANTANA ROSANA MARCELA DNI N° 22.136.071 y el Sr. DIAZ DANIEL ALFREDO DNI N° 17.809.084 con domicilio real desconocido, adjudicatarios de la vivienda identificada como Barrio MONTBRUN OCAMPO-MANZANA-C- CASA 21 del Departamento LAS HERAS de la Provincia de MENDOZA, CÓDIGO: 4140300021 que atento a las irregularidades detectadas en el estado de ocupación de la vivienda (artículo 26° y concordantes del Decreto 868/77), se los emplaza en el término de DIEZ DIAS HÁBILES a partir de la publicación del presente edicto (artículos 152°, 160° y concordantes Ley 9003), para que presenten (por escrito a éste I.P.V.) defensa, ofrezcan prueba y constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo se los emplaza para que en el mismo término (10 días hábiles) procedan a cancelar la mora, que asciende a PESOS DIECISIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 78/100 (\$ 17.073.444.78) equivalente a 58 cuotas, actualizada al día 23/09/2026, bajo apercibimiento de Desadjudicación conforme lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto 868/77.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

"INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA" EE -2024-03749466- -GDEMZA-IPV, caratulado B° UNIÓN VECINAL 20 DE ABRIL-60-19- notificar al Sr. VANINI CARLOS ANIBAL DNI N° 14.197.445 y la Sra. PENA VIVIANA EDITH DNI N° 20.835.533 con domicilio real desconocido, adjudicatarios de la vivienda identificada como Barrio UNIÓN VECINAL 20 DE ABRIL-MANZANA-60- CASA 19 del Departamento CAPITAL de la Provincia de MENDOZA, COD 7266000019 que atento a las irregularidades detectadas en el estado de ocupación de la vivienda (artículo 26° y concordantes del Decreto 868/77), se los emplaza en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES a partir de la publicación del presente edicto (artículos 152°, 160° y concordantes Ley 9003), para que presenten (por escrito a éste I.P.V.) defensa, ofrezcan prueba y constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo se los emplaza para que en el mismo término (10 días hábiles) procedan a cancelar la mora, que asciende a PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DIEZ CON 25/100 (\$ 3.498.010.25) equivalente a 27 cuotas, actualizada al día 17/09/2026, bajo apercibimiento de Desadjudicación conforme lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto 868/77.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Autos n° 167309/ (13-07690042-0) caratulados PRATO NICOLAS AGUSTIN Y OTROS EN J. N° 29035 C/ UNION MUTUAL ENTRE EX-EMPLEADO POLICIALES DE MENDOZA (UNEXPO) P/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Mendoza, 25 de agosto de 2026. EDICTO. EXCMA CUARTA CÁMARA DEL TRABAJO DE PRIMER CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MENDOZA, se hace saber al demandado UNIÓN MUTUAL EX EMPLEADOS POLICIALES DE MENDOZA (UNEXPO), declarada persona de domicilio desconocido a fs. 811 en los autos principales 29035, que se ha dictado el siguiente auto manda a seguir la ejecución adelante el 19/06/2025: "AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos N° 167309, PRATO NICOLAS AGUSTIN Y OTROS EN J. N° 29035 C/ UNIÓN MUTUAL ENTRE EX-EMPLEADO POLICIALES DE MENDOZA (UNEXPO) P/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 294 del C.P.CC y T y sgtes. RESUELVO: I.- Seguir adelante con la ejecución iniciada por los Dres. NICOLAS PRATO y FERNANDA MALDONADO, contra UNIÓN MUTUAL ENTRE EX-EMPLEADO POLICIALES DE MENDOZA (UNEXPO) ordenando en consecuencia prosiga el trámite de esta ejecución hasta que se haga íntegro pago de la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 16/100 (\$2.189.519,16), conforme regulación de honorarios obrante a fs. 738 de las actuaciones principales, con mas la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE CON 02/100 (\$865.079,02) suma de pesos estimada provisoriamente para responder a intereses y costas, la que resulta de la liquidación practicada en autos y adjunta como contenido multimedia. II.- Regular en forma conjunta a los Dres. NICOLAS PRATO Y FERNANDA MALDONADO, atento a la cesión de Honorarios que obra en las actuaciones principales la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 59/100 (\$ 687.284,59) en concepto de honorarios por esta

ejecución. (Art. 7 Ley 9131). III.- Trábase embargo sobre bienes de propiedad del demandado y hasta cubrir la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 77/100 (\$3.741.882,77), todo ello en concepto de capital e intereses y honorarios regulados supra. IV.- Hágasele saber al demandado que dentro de los TRES días de notificada la presente puede deducir oposición escrita a la presente sentencia ejecutiva. V.- Emplazar a la demandada en costas para que en el término de DIEZ DÍAS abone: Caja Forense por \$61.091,95 ; Tasa de justicia por \$91.637,94 ; y Derecho Fijo por \$5000.- NOTIFIQUESE Y REGISTRESE. Dr. G. LEANDRO FRETES VINDEL ESPECHE, Juez de Cámara.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ DEL GEJUAF DE MAIPÚ, en autos n° 13-07786731-1 (137424/2025), caratulados: "DIAZ, ANGELICA GLADYS C/ QUEVEDO, GUSTAVO FABIAN P/ Divorcio unilateral" notificar a QUEVEDO, GUSTAVO FABIAN, D.N.I. 25.587.762, de ignorado domicilio, lo dispuesto en autos, que en su parte pertinente dice: "Mendoza, 29 de Diciembre de 2025 AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: RESULTA: ... RESUELVO: 1).- Tener por acreditadas sumariamente las circunstancias exigidas por el art. 69 del CPCCyT y en consecuencia, bajo responsabilidad de la parte actora, téngase al Sr. VICTOR HUGO QUEVEDO, DNI N.º 25.587.762, por declarado como persona de ignorado domicilio. 2).- De la demanda interpuesta: Córrese TRASLADO a la contraria por CINCO DÍAS a fin de poner en su conocimiento la pretensión de divorcio incoada unilateralmente, lo expuesto en relación a la fecha de interrupción de la convivencia, y de lo expresado sobre la propuesta reguladora de los efectos del divorcio, en su caso, ofrecer una propuesta reguladora distinta (art. 438 C.C.C.N., art. 174 CPFlia y cc). Hágase saber a AMBAS PARTES que podrán solicitar un plazo mayor o la suspensión del ya dispuesto en caso de resultar necesario para acordar los efectos del divorcio. 3) Ordenar se notifique edictalmente al accionado el presente resolutive tres veces con dos días de intervalo en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. Cúmplase, a cargo de parte interesada. 4) Notifíquese a la actora en su domicilio procesal constituido junto a su patrocinante Dra. MARÍA ISABEL MATEO titular de la VIGÉSIMA DEFENSORÍA CIVIL DE POBRES Y AUSENTES . PASE A RECEPTOR. 5) Notifíquese Ministerio Público Fiscal 6) Una vez cumplidas las notificaciones edictales, y vencido el plazo del apartado 2) sin que haya comparecido el demandado, dése intervención a la defensoría civil en turno. CÚMPLASE. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. CÚMPLASE. Dr. C. Alberto Jury Juez de Familia GeJuAF Maipú" Y el Juzgado proveyó: "Maipú; 29 de Mayo de 2026 VISTOS Y CONSIDERANDO: ...RESUELVO: I.- Corregir el error material involuntario en que se incurriera en la resolución de fecha 29/12/25, punto I de la parte resolutive, en consecuencia donde dice "VICTOR HUGO QUEVEDO" deberá leerse "QUEVEDO, GUSTAVO FABIAN". II.- Mantener incólume los demás puntos del resolutive de fecha 29/12/25. III.- Ordenar se notifique edictalmente al accionado el presente resolutive tres veces con dos días de intervalo en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. Cúmplase, a cargo de parte interesada. IV.- Notifíquese a la actora en su domicilio procesal constituido junto a su patrocinante Dra. MARÍA ISABEL MATEO titular de la VIGÉSIMA DEFENSORÍA CIVIL DE POBRES Y AUSENTES . PASE A RECEPTOR. V.- Notifíquese Ministerio Público Fiscal. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DJA Dr. Carlos Alberto Jury Juez de familia GE.JU.A.F. MAIPÚ"

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

"INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA" EE -2023-04356733-GDEMZA-IPV, caratulado Bº JUAN A. MAZA-2º ETAPA-B-10- notificar a la Sra. ARANGUE MARIA BELEN DNI N° 27.126.688 con domicilio real desconocido, adjudicatarios de la vivienda identificada como Barrio JUAN A. MAZA-2º ETAPA-MANZANA-B-CASA 10 del Departamento LAS HERAS de la Provincia de MENDOZA, CODIGO: 27020200010 que atento a las irregularidades detectadas en el estado de ocupación de la vivienda (artículo 26º y concordantes del Decreto 868/77), se los emplaza en el término de DIEZ DIAS HÁBILES a partir de la publicación del presente edicto (artículos 152º, 160º y concordantes Ley 9003), para que presenten (por escrito a éste I.P.V.) defensa, ofrezcan prueba y constituyan domicilio legal, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo se los emplaza para que en el mismo término (10 días hábiles) procedan a cancelar la mora, que asciende a PESOS DOS

MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON 96/100 (\$ 2.650.997.96) equivalente a 10 cuotas, actualizada al día 23/09/2026, bajo apercibimiento de Desadjudicación conforme lo dispuesto en el artículo 37º del Decreto 868/77.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de CABRAL JOSE ALBERTO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262178

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

(*)

Juez del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas Tribunal de Gestión Asociada, Tercera Circunscripción Judicial; Autos N° 1.006.045 caratulados: UNION VECINAL BARRIO LA PRIMAVERA C/ FRANCISCO, JUAN, LUIS ENCARNACION Y FRANCISCO ARJONA ARJONA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ", notifica Sentencia de recaída en los presentes autos, a fs. 382: "Gral. San Martín, Mendoza, 03 de Abril de 2024. VISTOS:... RESULTAS....CONSIDERANDO ...RESUELVO: I- Rechazar la acción por prescripción adquisitiva incoada por la Unión Vecinal del Barrio Primavera, por las razones expresadas precedentemente. II- Imponer las costas en el orden causado (art. 35 y 36 del C.P.C.)..... NOTIFÍQUESE. Fdo. Dr. Jorge Andres CORRADINI- Juez

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ DEL TRIBUNAL GESTIÓN ASOCIADA TERCERO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL MENDOZA, Autos N.º 311.844 caratulados "SEVILLA EDGARDO DARIO C/ FINOCCHIARO JOSE P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA"; el Tribunal a fs. RESUELVE: "Mendoza, 17 de Septiembre de 2026. VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I- Declarar a los herederos de FINOCCHIARO JOSE, persona de domicilio incierto. II- Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO LOS ANDES por el término de TRES DIAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el art. 69 y 72 del Código Procesal Civil. III- Oportunamente de se la intervención que por ley corresponda a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. Fdo. Dra. Carolina Di Pietro – Juez". "Mendoza, 19 de Abril de 2022. ...III.- Oportunamente, de la demanda interpuesta, y de la ampliación de la demanda; córrase TRASLADO a la contraria por el término de VEINTE (20) DÍAS para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituyan domicilio legal dentro del radio del Juzgado (artículos 21, 72 inc. III, 74, 75, 160, 209, 210 del CPCCyT). ... NOTIFÍQUESE. Fdo. Dra. Carolina Di Pietro – Juez".

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

JUEZ DEL GEJUAF DE GODOY CRUZ, en autos n° 13-07537951-4 (106323/2024), caratulados: "FIGUEROA, CECILIA EDIT C/ DI MARCO, LUIS ALEJANDRO P/ Divorcio unilateral " notificar a LUIS ALEJANDRO DI MARCO, D.N.I. 20.828.048, de ignorado domicilio, lo dispuesto en autos, que en su parte pertinente dice: "Godoy Cruz; 16 de Junio de 2026 AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos arriba intitulados, llamados a resolver de los que: RESULTA: Con actuación n.º 2423195 obra petición unilateral de divorcio de CECILIA EDIT FIGUEROA D.N.I. N° 20.812.309 junto con la letrada patrocinante DRA. FABIANA CANO, DEFENSORA OFICIAL de la VIGÉSIMA DEFENSORÍA CIVIL, manifestando que no formula propuesta reguladora atento no existir bienes ni hijos menores en común y solicitando se rinda información sumaria de ignorado domicilio en cuanto al demandado Sr. LUIS ALEJANDRO DI MARCO, D.N.I. 20.828.048. Que en fecha 15/12/2025 se declara al Sr. DI MARCO como persona de ignorado domicilio, ordenándose publicación edictal e intervención de la defensoría oficial en turno. Que con actuación N.º 1028858 se

acredita publicación edictal. Mediante actuación N.º 1039543 toma intervención la Dra. ANA CAROLINA SANCHEZ, Defensora Oficial de la Quinta Defensoría Civil, por el demandado. Con actuación N.º 531095 emite su dictamen el Ministerio Público Fiscal. CONSIDERANDO: Que con el acta de matrimonio acompañado en la demanda se acredita el vínculo matrimonial de los esposos y consecuentemente la legitimación para accionar por divorcio. Que el art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges. Para que la petición sea viable la legislación de fondo exige la presentación de una propuesta o un convenio regulador en el que los cónyuges expliciten como deberían resolverse los diversos efectos que se derivan del divorcio, ya sean los relativos a la relación entre los adultos, como así también en lo que respecta a los hijos si es lo que corresponde. La posibilidad prevista por el Código de presentación unilateral se basa en el principio de libertad y autonomía, ya no de la pareja como tal, sino de cada cónyuge en su individualidad. El matrimonio configura un proyecto de vida “en común”, de lo que se deriva que su mantenimiento también depende de la voluntad unánime de ambos esposos. En este sentido, si uno de los cónyuges cualesquiera que sean sus razones, deja o no desea mantener ese proyecto que hasta entonces era “en común”, lo cierto es que debe permitirse solicitar el divorcio porque se ha extinguido uno de los elementos para la existencia del matrimonio (Lorenzetti Ricardo Luis y otros “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” tomo II, pág.738) En pocas palabras, si uno de los cónyuges no mantiene la voluntad actual de proseguir con ese proyecto en común, este desaparece, el vínculo matrimonial no puede sostenerse, por eso la ley habilita que situación fáctica pueda tener virtualidad en el campo jurídico al permitir a cualquiera de los cónyuges solicitar el divorcio. Ante este panorama y de conformidad con lo dispuesto por el art. 438 apartados 4 y 5 del CCyC que disponen “... En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local”, corresponde dictar sentencia de divorcio sin más trámite. Ello con el objeto de diferenciar el vínculo matrimonial de los efectos del divorcio. En cuanto a la retroactividad de la sentencia, el art. 480 del C.C.C. instituye como principio en su primer párrafo que el divorcio produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges. En tanto en el segundo párrafo del artículo citado, prevé la excepción al principio citado, que se da cuando la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió al divorcio, supuesto en el que la sentencia tiene efecto retroactivo al día de esa separación. Al regular el procedimiento en caso de divorcio unilateral, el artículo 175 del C.P.F. y V.F. dispone que: “...Si se hubiere invocado la separación de hecho previa al divorcio, se tendrá por cierta la fecha indicada por el peticionante, a los efectos de la extinción de la comunidad de bienes...”. En consecuencia, habiendo denunciado la accionante como fecha de separación de hecho el 15/02/2008, se tendrá dicha fecha como la de disolución de la comunidad de bienes. Por lo expuesto, constancias de autos, doctrina reseñada y normativa vigente: arts. 435, 437, 438, 480 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y art. 174 y cc de la ley 9120. RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia declarar a los esposos LUIS ALEJANDRO DI MARCO DNI N.º 20.828.048 y CECILIA EDIT FIGUEROA DNI N.º 20.812.309, divorciados. II.- Declarar la extinción de la comunidad de bienes, a partir del día 15/02/2008, fecha de separación de hecho de las partes. Art. 480 C.C. y C. III.- Omitir la imposición de costas. IV. Sobreseer de la regulación de honorarios profesionales a las Dras. Fabiana Cano y Ana Carolina Sanchez por tratarse de defensoras oficiales. V.- Notifíquese mediante edictos a publicarse por ÚNICA VEZ en el Boletín Oficial (Arts. 72 inc. IV del C.P.C.C. y T.). A tal fin acompañe edictos en formato copiable, el que controlado y firmado será diligenciado por parte interesada. V.- Firme la presente, y otorgada que sea la conformidad profesional, ofíciase mediante SINEJ a la casilla electrónica: JRCME del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que se tome nota marginal en acta N° 189, Libro de Registro 6486, Año 1991, de la Oficina del Registro Civil “Godoy Cruz Oeste” del departamento de Godoy Cruz, Mendoza, en fecha 9 de agosto de 1991. En consecuencia deberá presentarse oficio confeccionado con transcripción íntegra de la sentencia a cargo de parte interesada (en formato copiable) para su control e incorporación de firma digital por el Tribunal. CÚMPLASE. CÓPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE. CC DRA. ELEONORA SÁEZ Juez de Familia y Violencia Familiar Quinto Juzgado de Familia GEJUAF Godoy Cruz”.--

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ GEJUAF LUJAN DE CUYO en autos N.º 13-08174558-1 "VALDEZ, ROCIO LUCIANA C/ PAEZ, FRANCO EMANUEL P/ ACC. DERIVADAS DE LA FILIACIÓN POR NATURALEZA" notifica a FRANCO EMANUEL PAEZ, D.N.I. N.º 40.559.115 de ignorado domicilio, el siguiente decreto: "Mendoza, 11 de Setiembre de 2026. Atento lo peticionado por la actora y el informe que se acompaña y fuera extraído del sistema de consulta interno del Poder Judicial de Mendoza conforme Base de datos de Sintys (Sistema Nacional de Identificación Tributaria y Social), teniendo en consideración las modificaciones introducidas por la Ley 9658 al art. 96 del CPCCyT y Acordada N.º 32.299, corresponderá otorgar el Beneficio de Litigar sin Gastos a la Sra. VALDEZ ROCIO LUCIANA DNI N.º 40.271.446, a los efectos de la tramitación de la presente la causa. Proveyendo demanda interpuesta: Por presentada, parte y domiciliado. Téngase presente lo expuesto, documentación adjuntada, prueba ofrecida y derecho invocado, para su oportunidad. De la demanda por impugnación de paternidad interpuesta, córrase TRASLADO a la contraria PAEZ, FRANCO EMANUEL DNI 40.559.115 por el plazo de CINCO DÍAS, a fin que comparezca, responda, constituya domicilios y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de ley (art. 21, 74, 75 y cc del C.P.C.C.y T.; art. 13 inc. 2 b, 61, 63, 177 y cc del C.P.F). Hágase saber a la parte demandada que en el supuesto de presentarse en este expediente deberá concurrir con la asistencia de un abogado (patrocinio letrado) y denunciar su domicilio real físico y correo electrónico, y constituir domicilio procesal electrónico (arts. 21 y 33 del CPCCyT). En caso de no tener recursos económicos, podrá solicitar la asistencia de un abogado de familia gratuito comunicándose a la LINEA TELEFÓNICA 160 (lunes a viernes de 8 a 21 hs) o por WHATSAPP al número +54 9 2615991711, y pudiendo consultar en la página web del Poder Judicial <https://jusmendoza.gob.ar/160-abogados-de-familia/> NOTIFIQUESE, a cargo de parte interesada. Link para visualizar la demanda: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/HNMKM25131> Surgiendo de las constancias de los autos N.º 163288/ 2025-ETI P/ VALDIVIA VALDEZ ARON JONATHAN KATRIEL, VALDEZ BENJAMIN Y VALDEZ MIA NICOL JASMIN P/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS DE EXCEPCIÓN que el demandado PAEZ, FRANCO EMANUEL DNI 40.559.115 ha sido declarado de ignorado domicilio, notifíquese por edictos al Sr. FRANCO EMANUEL PAEZ, D.N.I. N.º 40.559.115, el presente traslado de demanda durante tres veces con dos días de intervalo en el Boletín Oficial (art. 72 inc. IV del CPCCyT y CUMPLASE. Fecho dese intervención al Defensor de Pobres y Ausentes en lo Civil que por turno corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 del CPCCyT y 105 bis de la Ley Orgánica de Tribunales. REMÍTASE. Fdo. Dra. María Belén Guerrero Juez de Familia y Violencia Familiar GEJUAF LUJAN".

S/Cargo

24-29/09 02/10/2026 (3 Pub.)

(*)

Juez del Tribunal de Gestión Asociada de Paz- Primero - Primera Circunscripción Judicial, de la Provincia de Mendoza en los autos N.º 14.504 caratulados "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (O.S.E.P.) C/GIGENA ALEJANDRO MIGUEL P/DAÑOS Y PERJUICIOS. NOTIFICA AL SR ALEJANDRO MIGUEL GIGENA DNI N.º 28.401.155, persona de ignorado domicilio, la siguiente resolución "Mendoza, 21 de Agosto de 2026. AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: RESUELVO:....I.- I) Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (O.S.E.P.) contra el Sr. ALEJANDRO MIGUEL GIGENA y, en consecuencia, condenar a este último a pagar a la actora, dentro del plazo de diez días hábiles de quedar firme y ejecutoria la presente resolución, la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 64/100 (\$24.141,64), con más los intereses moratorios previstos en los considerandos. II.- Rechazar la suma de PESOS CINCO MIL CON 00/100 (\$5.000,00) correspondiente al rubro de gastos de liquidación y administración, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. IV. Imponer las costas procesales de los autos N.º 14504 por lo que PROSPERA la demanda a cargo de la parte demandada y por lo que se RECHAZA la demanda (\$5.000) a cargo de la parte actora OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS (O.S.E.P.) V.- Regular los honorarios profesionales por lo que prospera la demanda al Dr. Germán Gabriel López, a la Dra. Silvia Elizabeth Rodríguez y al Dr. Marcelo Fernando Rallo en la suma conjunta de \$7.242.49 y al Dr. Luis Marcelo Sin, Dra. Verónica Soledad Cruz, Defensora Oficial de la Décimo Novena Defensoría Oficial en la suma conjunta de \$5.069,74 sin perjuicio de los complementarios e IVA, en caso de corresponderles (Arts. 2, 3, inc. a., 13, 19, 31 y cc, de la ley 9131). VI.- Regular los honorarios profesionales por lo que se rechaza la demanda (\$5.000) al Dr. Luis Marcelo Sin, Dra. Verónica Soledad Cruz, Defensora Oficial de la Décimo

Novena Defensoría Oficial, con el destino previsto por la Ley 8928, Art 9. Inc. 14, en la suma conjunta de \$1.500 sin perjuicio de los complementarios e IVA, en caso de corresponderles (Arts. 2, 3, 4 inc. a., 13, 19, 31 y cc, de la ley 9131) VII. Admitir la demanda interpuesta por el Sr. LEANDRO ELIAN LEHMANN, en contra del Sr. ALEJANDRO MIGUEL GIGENA y, en consecuencia, condenar a este último a pagar a la parte actora, en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme y ejecutoriada la presente, la suma de total de PESOS OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 79/100 (\$8.048.619,79) con más los intereses moratorios indicados en los considerándose VIII. Imponer las costas procesales de los autos N°14505 a la parte demandada, por el principio chiovedano de la derrota (Arts. 35 y 36 del CPCCT) IX.- Regular los honorarios profesionales al Dr. Alejandro Morandini y a las Dras. María Belén Bolinaga y María Belén Moyano, en la suma conjunta de \$2.41.585,93 y a la Dra. Verónica Soledad Cruz, en representación de la 19ª Defensoría de Pobres y Ausentes de \$1.690.210,15, con el destino previsto por la Ley 8928, Art 9. Inc. 14, sin perjuicio de los complementarios e IVA, en caso de corresponderles (Arts. 2, 3, 4 inc. a., 13, 19, 31 y cc, de la ley 9131). X.- Regular los honorarios de los peritos intervinientes en los autos N°14505, perito ingeniero mecánico Ing. RODRIGO GABRIEL FERRANDO, y perito médico Dr. FRANCISCO DÍAZ PERALTA en la suma de \$ 321.945 para cada uno de ellos, más los aportes de la Ley 7361 al perito ingeniero e IVA en caso de corresponder. (Art. 184 del CPCCT). XI.- Regular los honorarios de la perito interviniente en los autos N°14.504, perito contadora Florencia Mailen Giménez en la suma de \$188.841 e IVA en caso de corresponder. (Art. 184 del CPCCT 1/4 de JUS). XII.- Hacer extensivos los efectos de la presente sentencia, tanto respecto de los autos N°14504 como de los autos N°14.505 a RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en la medida y con el alcance del Contrato de seguro suscripto bajo la póliza N°00 04 7045972 (art. 118 de la Ley N°17.418). RECURSO DE ACLARATORIA: "Mendoza, 07 de Septiembre de 2026. AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:. RESUELVO: I.- Subsanan la omisión de pronunciamiento del punto X) de la sentencia de fs. 136/149 de los autos N°14.505, es decir, de fs. 155 de los presentes obrados, el que quedará redactado de la siguiente forma: "X) Regular los honorarios de los peritos intervinientes en los autos n o 14.505, perito ingeniero mecánico Ing. RODRIGO GABRIEL FERRANDO, y perito médico Dr. JAVIER TORRECILLA en la suma de \$ 321.945 para cada uno de ellos, más los aportes de la Ley 7361 al perito ingeniero e IVA en caso de corresponder. (Art. 184 del CPCCT)". II.- Subsanan la omisión de pronunciamiento del punto X) de la sentencia de fs. 136/149, e los autos N°14.505, es decir, de fs. 155 de los presentes obrados, el que quedará redactado de la siguiente forma: "XI.- Regular los honorarios de los peritos intervinientes en los autos no 14.504, perito contadora Florencia Mailen Giménez y perito médico Dr. FRANCISCO DÍAZ PERALTA, para cada uno, en la suma de \$188.841 e IVA en caso de corresponder. (Art. 184 del CPCCT % de JUS)." III.- Mantener incólume el resto de la sentencia aclarada. NOTIFÍQUESE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DE FS. 155. NOTIFÍQUESE. Fdo. Dra. ANA JULIA PONTE. Juez.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

De conformidad con lo ordenado en autos N° 113185/24 caratulados "E.T.I. GODOY CRUZ p/GATICA, AYMARA YAREL P/ - Medidas de protección de derechos ", me dirijo a Ud. a fin de hacerle saber para su conocimiento que este GEJUAF DE FAMILIA, RESOLVIÓ: " Godoy Cruz; 15 de Setiembre de 2026 AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: 1.- Aprobar la información sumaria rendida en autos y en consecuencia declarar de ignorado domicilio al Sr. Ramón Orlando Gonzalez DNI N° 13.917.771 a los términos y efectos del art. 69 del C.P.C. 2.- Notificar mediante edictos a publicarse por ÚNICA VEZ en el Boletín Oficial, en la paginas web del Poder Judicial y del Colegio de Abogados (Arts. 72 inc. IV del CPCyT.) la sentencia de situación de adoptabilidad dictada el día 9 de Abril de 2025; haciéndole saber al Sr. González que a los fines de ejercer su derecho de defensa podrá recurrir dicha sentencia por la vía del recurso de apelación en el plazo de Tres (3) días desde su notificación y que lo debe hacer con patrocinio letrado y en caso de no contar con abogado particular, podrá solicitar turno urgente al numero de teléfono 160.- REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. CUMPLASE. Dra. Eleonora Sáez Juez Titular GEJUAF Godoy Cruz " cr Dra. Paula Jakowczyk Secretaria Tutelar Vespertina

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

JUZGADO DE FAMILIA – GEJUAF LUJÁN – PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CUIJ N° 13-07360241-0, Expte. 80491/23/13F caratulados “SARRODE, CLAUDIO ALBERTO C/ WALKER, MARÍA MARCELA HERMIDA P/ DIVORCIO UNILATERAL”, notifica a la Sra. MARÍA MARCELA, HERMIDA WALKER, D.N.I. N° 12.853.045, lo ordenado en fecha 30 de junio de 2026, lo que transcrito en su parte pertinente dice: “AUTOS Y VISTOS: RESUELVO: I. Hacer lugar a la información sumaria rendida y declarar a la Sra. MARÍA MARCELA HERMIDA, D.N.I. N° 12.853.045, como persona de ignorado domicilio; en consecuencia, ordenar que las notificaciones que correspondan se practiquen por vía edictal. II. Notificar edictalmente la presente resolución conjuntamente con lo ordenado en fecha 29/11/2023, tres veces con intervalo de dos días en el Boletín Oficial (art. 72 inc. IV C.P.C.C. y T.). III. Cumplido que sea lo ordenado precedentemente, dese intervención al Defensor de Pobres y Ausentes en lo Civil que por turno corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 del C.P.C.C. y T. y 105 bis de la Ley Orgánica de Tribunales. REMÍTASE. Se notifica lo ordenado en fecha 29 de noviembre de 2023, lo que transcrito en su parte pertinente dice: “Mendoza, 29 de noviembre de 2023. Proveyendo la presentación bajo N° 465682: Téngase por cumplido el decreto ordenado en fecha 10/10/2023. De la petición de divorcio y de la propuesta reguladora presentada, córrase TRASLADO por CINCO (5) DÍAS al otro cónyuge a fin de que se presente, constituya domicilio procesal, conteste y se expida sobre la propuesta presentada o presente propuesta diferenciada, bajo apercibimiento de ley (arts. 20, 21 y ccs. del C.P.C.C. y T.; art. 438 del C.C.C.N.; art. 174 del C.P.F.). NOTIFÍQUESE.” EDICTO FIRMADO DIGITALMENTE POR LA DRA. DIANA FARMACHE – SECRETARIA – GEJUAF LUJÁN DE CUYO. Se informa a los usuarios que se encuentra disponible la herramienta oficial “Validador de Firmas Digitales”, la cual permite verificar la validez y autenticidad de documentos firmados digitalmente de manera simple y segura, desde cualquier computadora con acceso a internet. A través de este sistema es posible analizar documentos firmados digitalmente y comprobar: a) La validez de la firma digital. b) La identidad del firmante. c) La integridad del documento, verificando que no haya sido modificado luego de su firma. Para utilizar la herramienta, únicamente debe ingresarse al sitio oficial <https://validadordefirmas.gob.ar> y cargar el documento firmado digitalmente que se desea validar.

S/Cargo

21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA DE PAZ-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA Autos N°28668 caratulados PACI JUAN PABLO C/ BOSCHI JAVIER LUIS Y CASAS DIEGO MARTIN P/ PROCESO MONITORIO. Fs. 10:Mendoza, 20 de Abril de 2026. AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto en los art. 234 ap. I y II del C.P.C.C.T. CONSIDERANDO: Que de la documentación acompañada surge la existencia del título con fuerza ejecutiva que habilita la vía incoada, el cual cumple con los recaudos legales previstos por el Régimen jurídico de Fondo para el pagaré (Dec. Ley 5965). En consecuencia, corresponde dictar sentencia monitoria, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del art. 234, ap. II del CPCCyT. Por lo tanto, RESUELVO: I.- Tener presente la instrumental acompañada. II.- Admitir la demanda monitoria interpuesta por PACI JUAN PABLO, y en consecuencia condenar a los accionados BOSCHI JAVIER LUIS Y CASAS DIEGO MARTIN al pago del capital reclamado de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (USD 10.000), más intereses, IVA sobre intereses en caso de corresponder y costas del juicio. III.- En defecto de pago, trábase embargo sobre bienes propiedad de los demandados, que se encuentren en su domicilio, siempre que sean susceptibles de tal medida, hasta cubrir la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (USD12.000), suma comprensiva del capital reclamado en autos (USD10.000) más la suma de dólares estadounidenses dos mil (USD2.000) que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. A tal fin se faculta el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario (art. 234, ap. II del CPCCyT). IV.- Imponer las costas al accionado (art. 35 y 36 del CPCCyT). V.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Gisel Andrea Paci en la suma de dólares estadounidenses seiscientos (USD600), y Dr. Diego Nicolás Cabrera en la suma de dólares estadounidenses un mil doscientos (USD1.200) con más los intereses e IVA que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago (arts. 2, 7 y 31 de la Ley 9131), sin perjuicio de la eventual adecuación en el caso de existir oposición a la presente sentencia monitoria. VI.- Hágase saber al ejecutado que dentro de los CINCO DIAS HABILES a partir de la notificación de la presente podrá OPONERSE a esta sentencia solicitando la nulidad de la vía monitoria, u oposición, defensas, excepciones y ofrecimiento de pruebas; asimismo, y en el mismo plazo, deberá constituir domicilio legal y dirección electrónica BAJO APERCIBIMIENTO de tenerlo por REBELDE sin más trámite y considerarse firme la

presente y continuar con su ejecución (arts. 234 inc. II, III, IV, 235 inc. I, 21, 74 y 75 del C.P.C.C y T.). VII.- Oficiése por Secretaría del Tribunal al BNA Suc. Tribunales a fin de abrir cuenta en los presentes obrados. NOTIFÍQUESE en el domicilio REAL de los accionados, con copias de la demanda y la documentación acompañada.- Link de Descarga: https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=SKUQAFU91241

Link de Descarga: https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=YYSOGLG91241
<https://skipper-downloader.pjm.gob.ar/cpl/JAPTO201257> (pdf expediente). Fs. 31: Mendoza, 11 de Septiembre de 2026. AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos, dictamen del Ministerio Público Fiscal que antecede, documentación conforme autos N° 011851-28318, y lo dispuesto por el art. 69 del CPCCyT. RESUELVO: I.- Aprobar la Información Sumaria rendida en autos. II.- Declarar que DIEGO MARTIN CASAS D.N.I. N° 27.754.746 es persona de ignorado domicilio, debiéndose notificar por edictos la presente resolución conjuntamente con la sentencia de fs. 10 en la forma prescripta por el art. 69 del CPCCyT, en el Boletín Oficial y Diario LOS ANDES, tres (3) veces con dos (2) días de intervalo (art. 72, Inc. IV del CPCCyT) III.-Oportunamente, dese intervención en la presente causa al Defensor Oficial que por turno corresponda, (Art. 75, último párrafo del CPCCyT). LINK <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/ZWWJY11125> DICTAMEN. NOTIFÍQUESE.-

S/Cargo

21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y CONTRAVENCIONALES MAIPU DEL PODER JUDICIAL MENDOZA. foja: CUIJ: 13-08103941-5 ((011702-76163)) MILANI OMAR LUIS C/ ROLON WALTER REINALDO Y OTROS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. NOTIFICA: "Maipú, 01 de Julio de 2026.- Téngase presente lo expuesto, en cumplimiento al previo ordenado en autos.-Agréguese y téngase presente la documentación acompañada.- Por presentado y parte.-Téngase presente el domicilio procesal electrónico constituido.- Téngase presente las pruebas ofrecidas y lo demás expuesto en cuanto hubiere lugar y por derecho corresponda.- De la demanda interpuesta, córrase TRASLADO a la parte demandada por el plazo de VEINTE (20) DÍAS con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico (artículos 21, 74, 75, 160 y cc. del CPCCyT). CÍTESE EN GARANTÍA a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA, para que en el plazo de VEINTE (20) DÍAS comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de ley (artículos 21, 25, 26, 27 del CPCCy T y artículo 118 de la Ley de Seguros). NOTIFÍQUESE. Fdo. DRA. ANDREA LLANOS JUEZA". Link de Demanda: https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=MHWKQKC111633 Link de Documentación: https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=YYCNXDS111633 "Maipú, 26 de Agosto de 2026.- AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos, ut supra intitulados, constancias, dictamen del Ministerio Público Fiscal que antecede, y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C y T.,RESUELVO: I.- Aprobar la Información Sumaria rendida en autos.-II.- Declarar que WALTER REINALDO ROLON, D.N.I. 27.366500 es persona de ignorado domicilio, debiéndose notificar por edictos las providencias de autos en la forma prescripta por el 69 del C.P.C.C y T., en el Boletín Oficial y Diario LOS ANDES, (art. 72, C.P.C.C y T).-III.- Oportunamente, dese intervención en la presente causa al Defensor Oficial que por turno corresponda.-CÓPIESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE."

S/Cargo

21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

DRA. GRACIELA SIMON. JUEZ. PRIMER TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, en autos N° 279.613 caratulados "ROJAS OSCAR FRANCISCO C/ OCCHIUTO CLAUDIO MARTIN P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA": NOTIFICA A al Sr. CLAUDIO MARTIN OCHIUTO, DNI N.º 22.754.010 persona de domicilio ignorado: hace saber que a fs. 27 se dictó la siguiente resolución: "Mendoza, 04 de Septiembre de 2026. VISTOS:... CONSIDERANDO:...RESUELVO: I- Declarar al Sr. CLAUDIO MARTIN OCHIUTO , DNI N.º 22.754.010 persona de domicilio ignorado. II- Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETIN OFICIAL Y DIARIO LOS ANDES por el término de TRES DIAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el art. 69 y 72 del Código Procesal Civil. III- Oportunamente dese la intervención que por ley corresponda a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. EAABF DRA. GRACIELA SIMON.JUEZ". Asimismo, a fs. 2 se proveyó: "Mendoza, 13 de Junio de 2024.I.- (...) III.-

Oportunamente, de la demanda interpuesta, córrase TRASLADO a la contraria por el término de VEINTE (20) DÍAS para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituyan domicilio legal dentro del radio del Juzgado (artículos 21, 72 inc. III, 74, 75, 160, 209, 210 del CPCCyT).(...).Oportunamente, CÍTESE al Gobierno de la Provincia de Mendoza en la persona del Sr. Gobernador y del Sr. Fiscal de Estado, y a la Municipalidad de Lujan de Cuyo en la persona del Sr. Intendente. Notifíquese al Sr. Fiscal de Estado con el expediente en su despachoOportunamente, dése intervención al Defensor Oficial en turno. NOTIFÍQUESE LI Fdo María Paz Gallardo – Juez Subrogante” Por último, a fs. 13 el Juzgado proveyó: “Mendoza, 10 de Febrero de 2025.Proveyendo cargo N.º 9405130: Téngase presente el plano de mensura apto para titulo supletorio acompañado y lo demás expuesto para su oportunidad. Téngase presente el domicilio real denunciado del demandado a sus efectos. Practíquese en el mismo las notificaciones pendientes en autos mediante exhorto judicial. Atento a la distancia del domicilio denunciado, amplíese el plazo otorgado a fs. 2, en más NOVENTA (90) DIAS a fin de que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituyan domicilio legal dentro del radio del Juzgado (artículos 21, 64, 72 inc. III, 74, 75, 160, 209, 210 del CPCCyT). Notifíquese.EAABF Fdo.DRA. GRACIELA SIMONJUEZ” LINKS DE DESCARGA DE LA DEMANDA Y PRUEBA DOCUMENTAL: -Link de Descarga de demanda: https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=VTFCSVH151237 Link de Descarga de Prueba Documental: https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=ZIMKLZK151237 DR. FERNANDO LOPEZ LENTZ SECRETARIO

S/Cargo

21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

LA SEGUNDA CAMARA DEL TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE MENDOZA, EN LOS AUTOS N° 167346, CARATULADOS “OYOLA AYELEN ALDANA C/ DI MATTEO JOSE Y OTROS P/ DESPIDO”, DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A . JOSE DOMINGO DI MATTEO, D.N.I. 21378934; LETICIA ELISABETH MARCHANT, D.N.I. 30988442; y AGUSTIN NICOLAS DI MATTEO, D.N.I. 45587480, DEMANDADOS, PERSONAS DE IGNORADO DOMICILIO, que a fs. 66 proveyó: “En la ciudad de Mendoza, sede territorial de la Primer Circunscripción Judicial, provincia de Mendoza, República Argentina, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se constituye en SALA UNIPERSONAL la Excm. Segunda Cámara del Trabajo, Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a cargo del Dr. MARIANO G. LUSVERTI, a los efectos de dictar sentencia definitiva en los autos N° 167.346, caratulados “OYOLA AYELEN ALDANA C/ DI MATTEO JOSÉ Y OTROS P/ DESPIDO”, de cuyas constancias, RESULTA ... S E N T E N C I A: Mendoza, 20 de agosto de 2026. Por los fundamentos que informan las cuestiones que anteceden, este Tribunal, en Sala Unipersonal RESUELVE: I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de la Ley 27.802 formulado por la parte actora, conforme lo expuesto al tratar la segunda cuestión. II.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por AYELEN ALDANA OYOLA en contra de JOSÉ DOMINGO DI MATTEO, LETICIA ELIZABETH MARCHANT, AGUSTÍN NICOLÁS DI MATTEO y TAMARA ABIGAIL ROMERO, condenando a los nombrados a abonar a la actora, en forma solidaria, dentro del plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, la suma de \$ 47.724.479 PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE que incluyen los intereses legales hasta la fecha de la sentencia. III.- Imponer las costas del proceso a los codemandados vencidos (arts. 31 y 108 C.P.L. y arts. 35 y 36 C.P.C.C.yT.). IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. JUAN PABLO BABUGIA, Dr. PABLO FELDMAN, en la suma conjunta de (\$ 8.590.406,22). PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 22/100, conforme las pautas expuestas al tratar la tercera cuestión (arts. 2, 3, 31 y conc. de la Ley 9131, arts. 730 CCyCN y 277 LCT). V.- Emplazar a los condenados en costas, dentro del plazo de DIEZ (10) días, a hacer efectivo el Aporte Ley 5059 por la suma de \$954.489,58.- la Tasa de Justicia por la suma de \$1.431.734,37.- y el Derecho Fijo por la suma de \$71.586,72.- todo bajo apercibimiento de ley. VI.- A los efectos del cumplimiento de los pagos ordenados, la actora y los profesionales intervinientes con derecho a capital y honorarios deberán denunciar en autos su número de CUIT/CUIL, CBU y condición impositiva. VII.- Previo a la transferencia de fondos a los acreedores de autos, agréguese por Secretaría constancia de libre deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos respecto de los mismos. VIII- Notifíquese a ARCA, ANSES, A.T.M., Colegio de Abogados y Caja Forense. IX.- Notifíquese a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Mendoza, a los efectos de que inspeccione el establecimiento de los demandados, en los términos de la Ley 25.212. X.- Firme que quede la presente, emítase por Secretaría copia certificada a efectos de que la actora inicie el trámite correspondiente ante ARCA y/o ANSES para el

ingreso de los aportes y contribuciones omitidos al SUSS. CÓPIESE. NOTIFÍQUESE (a las partes en lenguaje claro). REGÍSTRESE. A FS. 75 EL TRIBUNAL PROVEYÓ: "Mendoza, 10 de Septiembre de 2026. Atento lo solicitado, constancias de autos y lo dictaminado por la Defensoría, Notifíquese, bajo responsabilidad de la actora la Sentencia de Cámara de fs. 66, mediante edictos a publicarse en Boletín Oficial por cinco veces (art. 36 CPL y 69, 72 del CPCC y TM). A tal fin deberá acompañarse en autos el edicto en formato word editable a fin de ser controlado y firmado por parte del Tribunal y para su posterior publicación a cargo de la parte actora. Fecho, una vez cumplido y acreditado en autos lo dispuesto precedentemente deberá correrse nueva vista a las Defensorías intervinientes.

S/Cargo

21-24-29/09 02-07/10/2026 (5 Pub.)

Juez de la Tercera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, Expte. N° 169312 HYDE DEVELOPMENT S.A. C/ GONZALEZ LUZ MARIA Y OTROS P/ CONSIGNACION, notifica herederos y presuntos beneficiarios de las sumas consignadas en concepto de liquidación final por fallecimiento del Sr. OSCAR ÁNGEL CÁCERES D.N.I. N° 18.605.440, las providencias de fs. 2 y 14 que en fecha y parte pertinente se transcriben: "Mendoza, 16 de Diciembre de 2025... De la consignación efectuada córrase TRASLADO por el término de OCHO DIAS al presunto beneficiario, con citación y emplazamiento para que comparezca, responda y fije domicilio legal dentro del radio del Tribunal, todo bajo apercibimiento de ley (artículos.45, 46, 22, 26 y concordantes del Código Procesal Laboral y 210 inciso. 10 del Código Procesal Civil).- Téngase presente las pruebas ofrecidas y lo demás expuesto para su oportunidad.- NOTIFIQUESE.-...Fdo. Dra. DRA. MARÍA EUGENIA DIAZ GUINLE Juez de Cámara".- "Mendoza, 31 de Agosto de 2026... I.-PREVIO A TODO, a fin de lograr una correcta traba de la litis e individualización de los presuntos beneficiarios de las sumas consignadas por el fallecimiento del Sr. OSCAR ÁNGEL CÁCERES D.N.I. N° 18.605.440.- Notifíquese el decreto de fs. 02 y el presente mediante EDICTOS en el Boletín Oficial por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo... Fdo. Dra. DRA. MARÍA EUGENIA DIAZ GUINLE Juez de Cámara".

S/Cargo

21-24-29/09 02-07/10/2026 (5 Pub.)

SEXTA CÁMARA LABORAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, PROVINCIA DE MENDOZA, en AUTOS N° CUIJ: 13-07334642-2 (010406-165557), caratulados "GARCIA JUDITH GEORGINA C/ SULLCA SANDRA INES P/ DESPIDO", NOTIFICA A LA SRA. SANDRA INES SULLCA (CUIT N° 27-25585647-8), en su carácter de demandada de ignorado domicilio, de la SENTENCIA MONITORIA de fs. 69, el Tribunal proveyó: "Mendoza, 04 de Septiembre de 2026. AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO: Los autos arriba intitulados, teniendo en cuenta lo solicitado, constancias de autos y lo dispuesto por los arts. 294 y sgtes del CPCCyT y art. 108 CPL; el Tribunal RESUELVE: I-Téngase por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado. Ordenar llevar adelante la presente ejecución instada por JUDITH GEORGINA GARCIA (CUIL N° 27-40219078-2) contra SANDRA INES SULLCA (CUIT N° 27-25585647-8) hasta que el actor se haga íntegro pago del capital reclamado en la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON 46/100 (\$ 7.657.227,46) con más los intereses legales ordenados en la sentencia definitiva dictada en los autos principales, hasta su efectivo pago, costas y costos del juicio. Ordenar llevar adelante la presente ejecución instada por LUCAS MAXIMILIANO MIGUEL contra SANDRA INES SULLCA (CUIT N° 27- 25585647-8) hasta que el profesional se haga íntegro pago de los honorarios reclamados en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA (1.519.730), con más los intereses legales ordenados en la sentencia definitiva dictada en los autos principales, hasta su efectivo pago, costas y costos del juicio. II- Imponer las costas a la accionada. (arts. 35 y 36 CPCCyT y 108 CPL). III-Hágase saber al ejecutado que podrá deducir oposición dentro del término de TRES DÍAS (3) HABILES contados desde su notificación, bajo apercibimiento de considerarse firme la presente resolución y continuar con su ejecución. (arts.302, 303 y sigs CPCCYT.). IV-REGULAR los honorarios profesionales en las siguientes sumas:LUCAS M. MIGUEL \$2.064.815, en los términos de los arts. 2 y 7, 18, 31 de la Ley 9131. V-Por Secretaría y mediante sistema BNA NET procédase a la apertura de una cuenta judicial a la orden de los presentes obrados. REGISTRESE. CUMPLASE. NOTIFIQUESE. JEGC DR. CESAR AUGUSTO RUMBO PEREGRINA Juez de Cámara.

S/Cargo

21-24-29/09 02-07/10/2026 (5 Pub.)

Dra. María Paula Ferrara, JUEZA JUZGADO DE FAMILIA DE GESTIÓN ASOCIADA DE LAS HERAS, en autos N° 194059/2026, caratulados: "ETI LAS HERAS POR LA ADOLESCENTE SILVA RUARTES, BIANCA JAZMIN P/ - CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS DE EXCEPCIÓN" notifico a María José Ruartes DNI 35.553.108 de la resolución en su parte pertinente recaída en autos: "Mendoza, 16 de Setiembre de 2026 1- Téngase presente el dictamen del Ministerio Público Fiscal. Atento los informes acompañados, Cámara Nacional Electoral y Policía de Mendoza y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal; declarar que María José Ruartes DNI 35.553.108, es persona de ignorado domicilio debiendo notificarse en adelante mediante publicación edictal (conf. arts. 69 y 72 inc. II del C.P.C.C.T.).- Notifíquese el presente a María José Ruartes DNI 35.553.108, en fecha en forma edictal por tres veces en el Boletín Oficial, con dos días de intervalo. CÚMPLASE. OFÍCIESE. Agregadas que se encuentren las constancias de las publicaciones edictales ordenadas, y vencido el plazo para contestar, dese intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda. CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE. 2- A fin de declarar la legalidad de la medida solicitada en autos, dese vista al Ministerio Pupilar. REMÍTASE. LT Dra María Paula Ferrara Juez Gejuaf Las Heras".

S/Cargo

21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

Dra. Susana Mastromauro, JUEZA JUZGADO DE FAMILIA DE GESTIÓN ASOCIADA DE LAS HERAS, en autos N° 147229/2025, caratulados: "ETI LAS HERAS POR LOS NIÑOS ORTIZ, GUADALUPE; TEJADA ORTIZ, DYLAN EXEQUIEL Y ALTAMIRANO, JEREMIAS NATHAEL, ORTIZ YESICA BELEN P/ - CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS DE EXCEPCIÓN" notifico a Andrés Santiago Altamirano DNI 45.138.068 y a Damaris Rebeca Ortiz DNI 42.403.832. , de la resolución en su parte pertinente recaída en autos: "Las Heras; 17 de Marzo de 2026 ... RESUELVO: I.- Hacer lugar a la información sumaria rendida y declarar el ignorado domicilio del Sr. Andrés Santiago Altamirano DNI 45.138.068 y de la Sra. Damaris Rebeca Ortiz DNI 42.403.832. II.- En consecuencia, y conforme a lo ordenado ut supra; notificar, mediante la publicación de edictos por TRES VECES con intervalo de dos días en el Boletín Oficial el resolutive de fecha 17/09/2025, conjuntamente con la presente resolución. III.- Notificar al Ministerio Fiscal. IV.- Cumplida y acreditada en autos la publicación edictal ordenada en resolutive II, y firme que se encuentre la presente resolución, dar intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda a fin que asuma la representación de la Sra. Ortiz y del Sr. Altamirano. V.- Fecho, y atento al tiempo transcurrido, reiterar el emplazamiento ordenado en decreto de fecha 04/02/2026 dentro de las 24 horas bajo apercibimiento de ley. NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE a ETI LAS HERAS y a Abog. Quiroga Mat 12681. REMÍTASE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE Dra. Susana Mastromauro Jueza de familia GEJUAF LAS HERAS" y "En Las Heras, Mendoza, a los 17 días del mes de septiembre del año 2025 ... EL TRIBUNAL RESUELVE: I.- Tener por celebrada la audiencia del día de la fecha. II.- Recaratular los presentes debiendo consignarse y agregarse a la cártula de autos el nombre de la Nnya ORTIZ, YESICA BELEN. III.- Tener presente lo manifestado por el Órgano Administrativo. IV.- Tener presente lo dictaminado y lo solicitado por el Ministerio Pupilar. V.- Atento a las constancias de autos, informes acompañados, resultado de la audiencia con los Nnya mayores del grupo familiar de hermanos y dictamen del Ministerio Pupilar, DECLARAR que la medida de excepción adoptada por el E.T.I. de Las Heras de D.G.P. respecto de ORTIZ, GUADALUPE, DNI: 54.170.037, TEJADA ORTIZ, DYLAN EXEQUIEL, DNI: 54.923.189, ALTAMIRANO ORTIZ, JEREMIAS NATHANAEL, DNI: 59.601.517, quienes se encuentran a cargo de Gabriela Hidalgo, abuela materna, y de ORTIZ, YESICA BELEN, DNI: 70.018.303, quien permanece con Mercedes Laura Ortiz y Leonella Lucila Penelope Ortiz, tía abuela y prima materna respectivamente, cumple con los criterios de legalidad de la ley N° 26.061 y su decreto reglamentario n° 415/06; arts. 102 y ss. del CPFyVF y arts. 43 y 45 de la ley n° 9.139, por el plazo máximo de noventa días a contar desde la fecha efectiva de la toma de la medida. VI.- Requerir al Órgano Administrativo interviniente informe en el plazo de cinco (5) días las derivaciones realizadas respecto de tratamientos de salud(clínica y mental) de los niños, especialmente de Guadalupe Ortiz, indicando efectores de salud a los que se deriva, profesionales a cargo. Asimismo deberá informar avances y estrategias llevados adelante para restituir los derechos de los niños causantes con carácter mensual. VII.- Requerir informe a POLICÍA DE MENDOZA y CÁMARA NACIONAL ELECTORAL sobre los domicilios de los progenitores, Sra. DAMARIS REBECA ORTIZ, DNI 42.403.832, Sres. MAXIMILIANO EXEQUIEL TEJADA, DNI 40.220.340 y SANTIAGO ALTAMIRANO, DNI 45.138.068, una vez obtenidos, cúmplase con la

notificación de la presente resolución a los domicilios informados. OFÍCIESE. VIII- Tener al Órgano Administrativo y al Ministerio Pupilar por notificados en la presente. Con lo que se dio por terminado el acto. Quedando video grabada la presente audiencia y acta de la misma, siendo almacenada en Microsoft One Drive.- FDO: Susana Mastromauro. Jueza. Gejuaf Las Heras.”

S/Cargo

21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

SEXTA CÁMARA LABORAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, PROVINCIA DE MENDOZA , en AUTOS N° CUIJ: 13-07974407-1(010406-169087), caratulados “ROMERO MILAGRO ROXANA C/ DIAZ MARTINEZ FEDERICO Y OTROS P/ EJECUCIÓN DE CONVENIO”, NOTIFICA AL SR. FEDERICO DIAZ MARTINEZ, C.U.I.T. N.º 20-39081531-0, y SRA. CONSTANZA VELAZCO MARCELLINI, C.U.I.T. N.º 27-37958894-3, en su carácter de co- demandados de ignorado domicilio, de las siguientes resoluciones: a fs. 15, el Tribunal proveyó: “Mendoza, 26 de Agosto de 2026. AUTOS Y VISTOS: Estos obrados precedentemente intitulados y atento lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Civil, habiéndose producido la prueba pertinente a fines de determinar que las codemandadas, FEDERICO DIAZ MARTINEZ, C.U.I.T. N.º 20-39081531-0, y CONSTANZA VELAZCO MARCELLINI, C.U.I.T. N.º 27- 37958894-3, son personas de domicilio desconocido y no habiéndose deducido oposición por Fiscalía de Cámaras, debe accederse a lo solicitado y notificar a ambas demandadas mediante comunicación edictal, a tenor de lo normado por el artículo 36 del Código Procesal Laboral, Por ello el Tribunal, RESUELVE: 1) Tener a las co-demandadas FEDERICO DIAZ MARTINEZ, C.U.I.T. N.º 20-39081531-0, y CONSTANZA VELAZCO MARCELLINI, C.U.I.T. N.º 27-37958894-3 como persona de domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese a los mismos la Sentencia Monitoria de fojas 2, mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo.(artículo 69 del Código Procesal Civil y 36 del Código Procesal Laboral). 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DR. CESAR AUGUSTO RUMBO PEREGRINA Juez de Cámara.”; a fs. 2, el Tribunal proveyó: “Mendoza, 06 de Noviembre de 2025. AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO: Los autos arriba intitulados, teniendo en cuenta lo solicitado, constancias de autos y lo dispuesto por los arts. 294 y sgtes del CPCCyT y art. 108 CPL; el Tribunal RESUELVE: I-Ordenar llevar adelante la presente ejecución instada por MILAGRO ROXANA ROMERO contra CAFE Y MOMENTOS S.A.S., FEDERICO DIAZ MARTINEZ Y CONSTANZA VELAZCO MARCELLINI; hasta que el actor se haga íntegro pago del capital reclamado en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) con más los intereses legales conforme ley 9516 que dispone aplicar la tasa de interés moratoria equivalente a la tasa nominal Anual de préstamos de libre destino hasta 72 meses para personas que no son clientes del Bnaco Nación Argentina , hasta su efectivo pago, costas y costos del juicio. Tratándose de una causa que radicó en el incumplimiento de un convenio homologado en sede administrativa SSTT, la conducta luego asumida por la accionada de no abonar efectivamente los rubros que por ley le correspondían a la actora, obligando de esta forma a la actora a someterla a un proceso judicial, además de la dilación innecesaria en la solución del conflicto, torna procedente la aplicación de los intereses sancionatorios establecidos en el artículo 275 LCT, los que deberán computarse en una vez y media y en los términos de dicha norma. II- Imponer las costas a la accionada. (arts. 35 y 36 CPCCyT y 108 CPL). III- Hágase saber al ejecutado que podrá deducir oposición dentro del término de TRES DÍAS (3) contados desde su notificación, bajo apercibimiento de considerarse firme la presente resolución y continuar con su ejecución (arts.302, 303 y sigs CPCCYT). IV- REGULAR los honorarios profesionales en las siguientes sumas: OLIVEROS VEDIA MICAELA \$ 90.000, en los términos de los arts. 2 y 7, 18, 31 de la Ley 9131. VOFICIESE mediante sistema SINEJ al BANCO NACION ARGENTINA SUC. TRIBUNALES a los fines de que se proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de los presentes obrados. REGISTRESE. CUMPLASE. NOTIFIQUESE. JEGC. DRA. ELIANA LIS ESTEBAN OLIVARES Juez de Cámara. DR. DIEGO FERNANDO CISILOTTO BARNES Juez de Cámara. DR. CESAR AUGUSTO RUMBO PEREGRINA Juez de Cámara.”

S/Cargo

21-24-29/09 02-07/10/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL 4° TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS de la PROVINCIA DE MENDOZA. EXPTE N.º 422.323 CARATULADOS "DIAZ ENZO JOSE Y CORBERA ZAHIRA CARMEN C/ CHACA MALAGA CLAUDIO MATIAS Y DIAZ JESICA IRIS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" CITA Y NOTIFICA al Sr. CLAUDIO MATÍAS CHACA MALAGA DNI 32.826.768 declarado persona de domicilio ignorado la resolución de fs. 22, "Mendoza, 26 de Agosto de 2026. RESUELVO: I- Declarar al Sr. CLAUDIO MATÍAS CHACA MALAGA DNI 32.826.768 persona de domicilio ignorado.II- Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO LOS ANDES por el término de TRES DÍAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el art. 69 y 72 del CPCCYT.III- Oportunamente dese la intervención que por ley corresponda a la Defensoría de Pobres y Ausentes que por turno corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. Fdo. Munafo Fabiana – Juez. Y a fs. 3. "Mendoza, 16 de Octubre de 2025. Por cumplido el previo ordenado en autos y por acompañada la Certificación del fracaso de la instancia de la OCC.- Téngase presente la prueba ofrecida y lo demás expuesto para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda. De la demanda de conocimiento interpuesta TRASLADO a la parte demandada por el plazo de VEINTE (20) DÍAS con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico (artículos 21, 74, 75, 160, 161 y concordantes del CPCCT nro. 9001).Requírase a los abogados que denuncien en autos los datos de contacto (teléfono fijo, teléfono móvil, correo electrónico) de sus asistidos. NOTIFÍQUESE en el domicilio real conforme las pautas de la Acordada 28243-"Política de notificaciones accesibles" CÍTASE en garantía a TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTADA , para que en el plazo de VEINTE DÍAS, comparezca, responda el traslado conferido , ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de ley. (Arts. 21, 22 del CPCCyT y art. 118 de la Ley de Seguros). NOTIFÍQUESE conjuntamente con el traslado de la demanda ordenado en autos. Fdo. Munafo Fabiana – Juez.

S/Cargo
21-24-29/09/2026 (3 Pub.)

A Herederos del Dr. ABRAHAM, ROBERTO JOSE cita la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA, a reclamar derechos previsionales bajo apercibimiento legal.

S/Cargo
23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

GUAYMALLEN, 15 de septiembre de 2026 EDICTO DE NOTIFICACIÓN Ref/. EXP-18008-2026. "La Municipalidad de Guaymallén dispone la aplicación de la nueva Grilla simplificada para cargos de alumbrado público, a partir de la información y documentación remitida por el EPRE, a través de Nota GTR N° 455/2026, la cual tendrá vigencia a partir del 01 de Septiembre de 2026; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ordenanza N° 8701-2019.

	septiembre							
	T1 Pequeñas Demandas (cargos bimestrales)				Riego Agrícola		T2 Grandes Demandas - Riego Agrícola - Peaje (cargos mensuales)	
	Residencial			General	Baja Tensión	Media Tensión	Baja Tensión	Media y Alta Tensión
	(R1)	(R2)	(R3)					
Tarifa Social	\$ 6.087	\$ 11.507	\$ 16.786	\$ 48.796	\$ 13.243	\$ 14.044	\$ 67.688	\$ 74.624

Sistema Solidario								
Tarifa Sistema Solidario	\$ 12.179	\$ 23.006	\$ 33.563					

Ing. CALVENTE MARCOS EMANUEL
Intendente

Ing. GARCIA RAMIRO ANDRES
Secretario de Obras y Servicios Público

S/Cargo
23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

A HEREDEROS DE MASRUR JORGE ANTONIO CITA OFICINA TÉCNICA PREVISIONAL A RECLAMAR DERECHOS PREVISIONALES BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL EX-2026-7518975

S/Cargo
23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA, EXPTE. N° 169873, "VERA MARIO DARIO C/ GIGENA CARLA LUCIANA P/ DESPIDO" RESUELVE: Mendoza, 24 de Junio de 2026. AUTOS Y VISTOS: Estos obrados precedentemente intitulados y atento lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Civil, habiéndose producido la prueba pertinente a fines de determinar que la demandada, GIGENA CARLA LUCIANA, DNI 33517325 es persona de domicilio desconocido y no habiéndose deducido oposición por Fiscalía de Cámaras, debe accederse a lo solicitado y notificar a la demandada mediante comunicación edictal, a tenor de lo normado por el artículo 36 del Código Procesal Laboral, Por ello el Tribunal, RESUELVE: 1) Tener a la demandada GIGENA CARLA LUCIANA, DNI 33517325 como persona de domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese a los mismos el traslado de demanda ordenado, mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo. (artículo 69 del Código Procesal Civil y 36 del Código Procesal Laboral). 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. Mendoza, 26 de Noviembre de 2025. Se les hace saber que la presentación de demanda fue realizada por sistema IURIX ONLINE (IOL). Téngase a la parte actora por presentada, parte y por domiciliada. De la demanda interpuesta, córrase traslado a la parte demandada por el término de OCHO (8) DÍAS hábiles posteriores al de su notificación, perentorios e improrrogables, con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, conteste, ofrezca pruebas y fije domicilio legal dentro del radio del Tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley (artículos 26 y 45 del Código Procesal Laboral, y arts. 21, 64 y 74 del Código Procesal Civil). Notifíquese. Téngase presente para su oportunidad la prueba ofrecida. Hágase saber que en el presente expediente intervendrá el DR. ALFREDO EDUARDO MILUTIN, de conformidad con lo establecido en la Ley 7062/02. Conforme a lo normado en el punto 2,II del Protocolo General de Gestión del Proceso, Acordada n° 29.283, referido a la "Incorporación temprana de pruebas" hágase saber a las partes que deberán acompañar en forma previa a la celebración de la audiencia inicial, la totalidad de la prueba informativa ofrecida (ej. Correo Argentino, AFIP, ANSES, DPJ, SSTSS, Sindicatos, Escalas Salariales, y demás organismos públicos y privados) a fin de poder proceder a la delimitación y solución temprana y rápida de la causa, bajo apercibimiento de ley.- En cumplimiento de lo previsto en la Acordada N° 28243 sobre Notificaciones Accesibles, hágase saber al demandado que el Tribunal se encuentra ubicado en San Martín 322, segundo piso Ciudad de Mendoza, y que ante cualquier duda podrá concurrir a la Oficina de Informes ubicada en Hall Central del Edificio II (San Martín 322, Ciudad) o línea gratuita 0800-666-5878.- Se hace saber que la presente es una notificación de demanda interpuesta en su contra y que tiene plazos e contestación, por lo cual deberá contar con la asistencia de un abogado para proceder a la defensa y prueba de sus intereses. En caso de no contestar demanda, el juicio continuará sin su participación pudiéndose dictar sentencia, la cual será notificada a este mismo domicilio. Atento a lo dispuesto por la acordada N°

30.171 de la S.C.J.M. el profesional presentante de escrito ratificatorio, deberá incorporar el siguiente texto: "Declaro bajo fe de juramento, en los términos del art. 22 y cc. del C.P.C.C.Y.T. que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal". Links a fin de visualizar el escrito de demanda: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/OSDGO261236> actora, debiendo <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/KKOTB261236> Notifíquese quedando a cargo de la parte acompañar cédulas con firma escaneada y consignar links. Firmado: DR. ALFREDO EDUARDO MILUTIN CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.- Fdo. Dr. DR. ALFREDO EDUARDO MILUTIN – Juez

S/Cargo

16-21-24-29/09 02/10/2026 (5 Pub.)

SEXTA CÁMARA LABORAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, PROVINCIA DE MENDOZA, en autos N.º 168921, caratulados "GARCIA JANET STHEFANI C/ RODRIGUEZ GIMENEZ SEBASTIAN ANDRES Y OT P/ DESPIDO", NOTIFICA A Sebastián Andrés Rodríguez Gimenez, DNI 35.184.371, demandado como persona de domicilio desconocido de las siguientes resoluciones: a fs. 15, el Tribunal proveyó: "Mendoza, 18 de Agosto de 2026. AUTOS Y VISTOS: Estos obrados precedentemente intitulados y atento lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Civil, habiéndose producido la prueba pertinente a fines de determinar que la demandada, Sebastian Andrés Rodríguez Gimenez, DNI 35.184.371 es persona de domicilio desconocido y no habiéndose deducido oposición por Fiscalía de Cámaras, debe accederse a lo solicitado y notificar a la demandada mediante comunicación edictal, a tenor de lo normado por el artículo 36 del Código Procesal Laboral, Por ello el Tribunal, RESUELVE: 1) Tener a la parte demandada Sebastián Andrés Rodríguez Gimenez, DNI 35.184.371 como persona de domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese el traslado de demanda ordenado a fojas 3, mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo.(artículo 69 del Código Procesal Civil y 36 del Código Procesal Laboral). 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. GABL DR. DIEGO FERNANDO CISILOTTO BARNES Juez de Cámara, a fs. 3 el Tribunal proveyó: "Mendoza, 13 de Octubre de 2025. Proveyendo la presentación n° 10296970: Téngase presente la constancia de rectificación del DNI y CUIT de la actora expedido por la Oficina de Conciliación Laboral y la constancia de fracaso realizada en la OCL respecto del codemandado GABRIEL ALEJANDRO CIRVINI PALPACELLI, acompañadas por la parte actora y por cumplido el previo de fs. 2. Téngase presente la prueba ofrecida para el momento de su admisión y producción. De la demanda interpuesta y de la demás documentación acompañada, córrase traslado a los CODEMANDADOS SEBASTIAN ANDRES RODRIGUEZ GIMENEZ, DNI 35184371, CUIT 20-35184371-4, domicilio REAL en Viamonte 4430, CHACRAS DE CORIA Luján de Cuyo y GABRIEL ALEJANDRO CIRVINI PALPACELLI, DNI 33760273, CUIT 20- 33760273-9, domicilio REAL en Viamonte 2859, CHACRAS DE CORIA Luján de Cuyo; por el término de OCHO (8) DÍAS hábiles posteriores al de su notificación, perentorios e improrrogables, con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, conteste, ofrezca pruebas y fije domicilio legal dentro del radio del Tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley (artículos 26 y 45 del Código Procesal Laboral, y arts. 21, 64 y 74 del Código Procesal Civil). Se hace saber a la demandada que el traslado de la demanda, se encuentra disponible en el portal IOL. Hágasele saber a la parte demandada que el traslado está a su disposición para ser descargado a través del siguiente link. Link de descarga: "https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/COKVO131219 " NOTIFÍQUESE. Hágasele saber a la parte actora que está a cargo de la misma, la confección de la presente cédula, debiendo ser enviada a la Cámara para su posterior revisión y diligenciamiento. Conforme el principio de lealtad y probidad consagrado procesalmente en el art. 22 del CPCCYT, HAGASELE saber a las partes que, en caso de haber efectuado o recibido algún pago o suma de dinero en base a la plataforma fáctica que diera motivos al presente caso judicial, deberá ser denunciado en autos, con expresa indicación del monto, fecha y descripción de los motivos por los cuales se efectuó. CVGC Firmado: DR. CESAR AUGUSTO RUMBO PEREGRINA Juez de Cámara.

S/Cargo

16-21-24-29/09 02/10/2026 (5 Pub.)

Juzgado de Familia y Violencia Familiar GEJUAF GUAYMALLÉN, hace saber lo que el Tribunal resolvió en los autos N.º 57477/2025 "CRUZ, GABRIELA ANAHI POR PEREYRA LUZ DELFINA C/ PEREYRA, NESTOR ADRIAN P/PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL": "Mendoza; 17 de Junio de 2026. AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO (...) RESUELVO: I.- Aprobar la información sumaria rendida en autos, en consecuencia declarar que NESTOR ADRIÁN PEREYRA con DNI 31.133.040, es persona de ignorado domicilio, debiendo notificarse en adelante mediante publicación edictal (art. 69 y 72 del C.P.C.C. y T.). II.- Notifíquese el traslado de la demanda ordenado en fecha 02/02/2026, a NESTOR ADRIÁN PEREYRA con DNI 31.133.040, en forma edictal por tres veces en el Boletín Oficial, con dos días de intervalo. CÚMPLASE. III.- Agregados que se encuentren los edictos ordenados y vencido el plazo para contestar, dese intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda. CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE. REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. Fdo. Dra. G. Rosana Tano Difabio Jueza de Familia y Violencia Familiar ". "Mendoza, 2 de Febrero de 2026 (...) De la demanda incoada por PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL y SUPRESIÓN DEL APELLIDO PATERNO , córrase TRASLADO al demandado, con citación y emplazamiento de DÍEZ (10) DÍAS para que comparezca, responda, ofrezca prueba y fije domicilio procesal y electrónico, bajo apercibimiento de ley (arts. 21, 64, 74, 75 y cc del C.P.C.C y T y art. 49 y ss del C.P.F). NOTIFIQUESE en el domicilio real ut supra mencionado. (...) Fdo. Dra. ROSANA TANO DIFABIO Juez de Familia y Violencia Familiar GEJUAF – GUAYMALLEN". Fdo digitalmente por Dra. Eliana Victoria Saada Secretaria".

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA, EXPTE. N° 169025, "ESCUDEIRO CESAR VICENTE C/ GIGENA CARLA LUCIANA P/ DESPIDO" RESUELVE: "Mendoza, 30 de Abril de 2026.- Y VISTOS: Los arriba intitulados llamados a resolver en fecha 23/04/2026, y CONSIDERANDO: Que a fs. 2 y 6 de los presentes el Tribunal ordena notificar a la demandada el traslado de demanda, y que conforme constancias de autos surge que no se ha podido notificar al demandado Sra. CARLA LUCIANA GIGENA, por haber resultado negativas las gestiones efectuadas. Que la Policía de Mendoza y la Secretaría Electoral informan domicilios donde también fracasa el intento de notificación. Que en fecha 20/04/26 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras quien considera que atento las constancias de autos y fracaso de las notificaciones intentadas, podrá declararse al demandado de ignorado domicilio y ordenarse la notificación por edictos. En virtud de estas constancias, se considera cumplida la información sumaria practicada y, corresponde ordenar la publicación edictal solicitada. Por lo expuesto, esta Excm. Cuarta Cámara del Trabajo, RESUELVE: 1) Tener al demandado Sra. CARLA LUCIANA GIGENA D.N.I. 33517325 como persona de domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese al mismo el traslado de demanda de fecha 26/11/25, mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo. (artículo 69 del Código Procesal Civil y 36 del Código Procesal Laboral). 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. NOTIFÍQUESE." "Mendoza, 25 de Noviembre de 2025. Por presentado, domiciliado y parte, en el carácter invocado a mérito del poder acompañado. Téngase presente lo expuesto y pruebas ofrecidas para su oportunidad. De la demanda interpuesta TRASLADO a la demandada por el término de OCHO DIAS, con citación y emplazamiento para que comparezca, responda y fije domicilio legal dentro del radio del Tribunal bajo apercibimiento de ley, (artículos 26 y 45 del Código Procesal Laboral, y arts. 21, 64 y 74 del CPCCyT). Se le hace saber a las partes que en el presente expediente intervendrá en sala Unipersonal el Dr. LEANDRO FRETES VINDEL ESPECHE. (Res. Interna 03/2021) NOTIFIQUESE. Se deja constancia que el traslado se encuentra disponible mediante la plataforma lurix On Line. TRASLADO: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/IEBNS25128> <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/BOPJQ25128>" CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con DOS DÍAS de intervalo.

S/Cargo

16-21-24-29/09 02/10/2026 (5 Pub.)

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA DE PAZ PRIMERO- PRIMERA CJ.- AUTOS N° 28392 caratulados "OCAMPO ABEIRO MARIO FACUNDO C/ CHAVEZ MARCOS SEBASTIÁN Y KUMMER JORGE ANTONIO GUSTAVO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" Notificar al

DEMANDADO KUMMER, JORGE ANTONIO GUSTAVO D.N.I. N° 26.027.233, declarado de ignorado domicilio, las resoluciones que a continuación transcribo. A fs. 12 el JUZGADO resolvió: Mendoza, 19 de marzo de 2026. De la demanda interpuesta TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE DÍAS con citación y emplazamiento para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado (Arts. 21, 74, 75 y 160 del CPCCT). Téngase presente la prueba ofrecida y lo demás expuesto para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda. NOTIFIQUESE. Expediente digital <https://ccn.pjm.gob.ar/descargas/NSjfx9>. A fs. 30 el JUZGADO resolvió: Mendoza 24 de agosto de 2026: "AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO, RESUELVO: I.APROBAR la Información Sumaria rendida consecuentemente, ignorándose el domicilio del demandado KUMMER, JORGE ANTONIO GUSTAVO D.N.I. N° 26.027.233, se le notificará el resolutive de fs. 12 por TRES VECES en el Boletín Oficial y Diario Los Andes. II.Publicados que sean los edictos, dese vista a la Sra. Defensora Civil de Pobres y Ausentes en turno.- Cópiese, regístrese y notifíquese.- FDO. DRA. CORTES MARIA CELESTE CONJUEZ.

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA-TERCERO PODER JUDICIAL MENDOZA, autos n.º 325006 caratulados "FUENTES VICTORIA ANAHI C/ TAQUICHIRI ROGELIO JUAN - COLLADO MAURO DANIEL Y MENESES GUSTAVO P/ DAÑOS Y PERJUICIOS", notifica a MAURICIO GUSTAVO MENESES, DNI N°30836504, y ROGELIO JUAN TAQUICHIRI, DNI N°36424971,, la siguiente resolución a fs. 27: "Mendoza, 07 de Agosto de 2026. ... RESUELVO; I. Aprobar en cuanto derecho hubiera y sin perjuicio de terceros, la Información Sumaria rendida en autos, en consecuencia, declarar que MAURICIO GUSTAVO MENESES y ROGELIO JUAN TAQUICHIRI, personas de ignorado domicilio (art. 69 y 72 inc. II del C.P.C.C. y T.) , debiendo notificársele con la presente, el traslado de demanda y en adelante como lo dispone el art. 72 del C.P.C.T.- II. Las notificaciones se harán en el BOLETÍN OFICIAL conforme lo establecido por el art. 72 del C.P.C.T.- III. Oportunamente, dése intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Alfredo Dantiacq Sánchez – Juez". Y a fs. 5, se proveyó: "Mendoza, 18 de Febrero del 2026 ... De la demanda interpuesta, TRASLADO al demandado con citación y emplazamiento de DIEZ DÍAS para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio legal dentro del radio de este Juzgado, bajo apercibimiento de ley (arts. 21, 74, 75, 156, 206 y ccds. del C.P.C.C.Y.T). ... NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Alfredo Dantiacq Sánchez – Juez".

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

EXPTE.N° 13-04521078-7 (159254) CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA-PRIMERA Caratulados: "MONTROYA MARIANO NICOLAS C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MARIANO MORENO Y OT. P/ DESPIDO" Notificar a: CONSORCIO DR. MORENO 1805 "MARIANO MORENO -CUIL: 33-64846811-9 (DEMANDADO) Domicilio desconocido -notificación por edicto Motivo de la Notificación: AUTOS INTERLOCUTORIOS A FS 272 el Tribunal proveyó; Mendoza, 18 de Febrero de 2026. Atento a lo solicitado expresamente, en un todo conforme a lo normado por el art. 81 del CPL, art. 277 del LCT, art. 11 de la Ley 6.879 y Acordada N°24.325, ordénese a la parte deudora a transferir en el término de CINCO (05) DIAS de la notificación de la presente resolución las sumas de dinero adeudadas al solicitante, conforme a los datos y detalles que a continuación se consignan: NOMBRE (ACTOR) del solicitante: MONTROYA MARIANO NICOLAS CUIT / CUIL: 20-37000604-1 CBU o ALIAS: 0270077920023648870013 CONCEPTO: CAPITAL SITUACION FISCAL: CONSUMIDOR FINAL NOMBRE (ABOGADO) del solicitante: DIFONZO ESTELA ROXANA CUIT / CUIL: 27-21554523-2 CBU o ALIAS: 0170085540000031659697 CONCEPTO: HONORARIOS SITUACION FISCAL: MONOTRIBUTISTA NOMBRE (ABOGADO) del solicitante: ALANIZ CAROLINA GINESA CUIT / CUIL: 27-33439295-9 CBU o ALIAS: 0110629530062907304233 CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZAPODER JUDICIAL MENDOZA CONCEPTO: HONORARIOS SITUACION FISCAL: MONOTRIBUTISTA Cumplida la transferencia, la parte deudora deberá acreditar el cumplimiento de la misma, acompañando al expediente copia del comprobante. NOTIFIQUESE a la demandada. Fdo. Dr. GUIDO LEANDRO FRETES VINDEL ESPECHE Juez de Cámara A fs. 283 el Tribunal Proveyó: Mendoza, 19 de CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA PODER JUDICIAL MENDOZA Agosto de 2026.- Y VISTOS: Los arriba intitulados llamados a resolver en fecha

12/08/26, y CONSIDERANDO: Que a fs. 272 y 274 de los presentes el Tribunal ordena notificar a la demandada el auto de regulación de honorarios y la documentación para transferencia directa, y que conforme constancias de autos surge que no se ha podido notificar al demandado CONSORCIO DR. MORENO 1805 "MARIANO MORENO", por haber resultado negativas las gestiones efectuadas. Que en fecha 31/07/26 obra dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras quien considera que atento las constancias de autos y fracaso de las notificaciones intentadas, podrá declararse al demandado de ignorado domicilio y ordenarse la notificación por edictos. En virtud de estas constancias, se considera cumplida la información sumaria practicada y, corresponde ordenar la publicación edictal solicitada. Por lo expuesto, esta Excm. Cuarta Cámara del Trabajo, RESUELVE: 1) Tener al demandado CONSORCIO DR. MORENO 1805 "MARIANO MORENO" como persona de domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese al mismo el auto de fecha 28/08/25 y el decreto de fs. 272 de fecha 19/02/26 mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo. (artículo 69 del CUARTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA PODER JUDICIAL MENDOZA Código Procesal Civil y 36 del Código Procesal Laboral). 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. NOTIFÍQUESE. Fdo. Dr. GUIDO LEANDRO FRETES VINDEL ESPECHE Juez de Cámara.-

S/Cargo

16-21-24-29/09 02/10/2026 (5 Pub.)

DRA. PAZ GALLARDO. JUEZ. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL sito en calle Av. España 480 - 6° Piso - Ala Sur - Capital - Mendoza, en autos N° 278333/ (13-07416454-9) ARUANI ADRIANA RENEE C/ UNION COOP. GANADERAS LIMITADA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" ha dispuesto A FS. 45 "Mendoza, 19 de Febrero de 2026.. RESUELVO: I- Declarar a UNIÓN DE COOPERATIVAS GANADERAS LIMITADA, inscripta en el Registro Público y Archivo Judicial de la Provincia al dominio Folio Real matrícula N.º 259457, Asiento A-1 de Luján de Cuyo, y domiciliada en Pasaje Arrieta S/N con salida a Ruta Provincial N.º 82 de Las Compuertas, Luján de Cuyo, persona incierta o de ignorado domicilio, en los términos del art. 69 y concordantes del CPCCyT. II- Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el BOLETÍN OFICIAL y en el DIARIO UNO por el término de TRES DÍAS, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora. III- Oportunamente, dese intervención de ley a la Defensoría Oficial Civil que por turno corresponda. Fdo.: DRA. MARIA PAZ GALLARDO- Juez. Fs 3: "Mendoza, 1 de febrero de 2024. Téngase presente el escrito de demanda acompañado. De la demanda de conocimiento interpuesta, TRASLADO a la parte demandada por el plazo de VEINTE (20) DIAS con citación y emplazamiento para que comparezca, ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico (artículos 21,74,75,160, 161 y concordantes del CPCCT Ley 9001) (...) Oportunamente, NOTIFÍQUESE conforme las pautas de la acordada 28243 "Política de notificaciones accesibles" Fdo. DRA. ROXANA ALAMO- JUEZA SUBROGANTE <https://ccn.pjm.gob.ar/descargas/PsqvAS> DR. FERNANDO LOPEZ SECRETARIO

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

Tribunal de Gestión Asociada de Paz. Expte. N° 13-07936642-5 (26832) "BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ IRIRART SILVINA LAURA P/ PROCESO MONITORIO", notifica a SILVINA LAURA IRIART, DNI 16.898.505 demandada, declarada de ignorado domicilio, se le notifica y hace saber que a fs. 8 el Tribunal resolvió: "Mendoza, 25 de Septiembre de 2025. Por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado. Tener presente la opción de no hacer uso del procedimiento de conciliación conforme lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 9388. Cítese a IRIART, SILVINA LAURA, DNI 16.898.505 a fin de que comparezca a RECONOCER firma y contenido de la documentación que se le exhibirá, dentro del TERCER DÍA hábil posterior al de su notificación, en días y horarios de audiencia (de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 hs.), bajo apercibimiento de ley. Hágase saber a la demandada que deberá concurrir personalmente con su D.N.I., a este Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz, sito en calle Avenida España 480, 2º Piso, ala Sur, Ciudad de Mendoza. (Art. 233, Inc.1º del C.P.C.C y T. y Art. 39 de la ley 25.065). NOTIFÍQUESE en el domicilio real de la demandada. Fdo: Dra. Elda Elena Scalvini-Juez".-

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

La Juez del Juzgado de Familia de General Alvear, Mendoza, Dra. María Inés Fernández hace saber al sr FRANZ VELASQUEZ HUEREZ, CE N° 5.344.005 de domicilio ignorado y/o desconocido, que en los autos N.º 63.163, caratulados "COLQUE, NATIVIDAD C/ CHAVARRIA COLQUE, CARMEN ROSA Y OTROS P/GUARDA", el Juzgado dictó las siguientes resolución: "General Alvear Mendoza, 02 de septiembre de 2026".- AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO: RESUELVO: I.- Hacer lugar a la información sumaria rendida en autos y declarar el ignorado domicilio del Sr. FRANZ VELASQUEZ HUEREZ, CE N° 5344005 y, en consecuencia, ordenar que las notificaciones que correspondan se practiquen por vía edictal. II.- Notifíquese la presente resolución, mediante la publicación de edictos por TRES VECES con intervalo de DOS DÍAS en el Boletín Oficial, el que deberá publicarse conjuntamente con el decreto de fs. 12 (fecha 03/03/2026).- III.- Cumplida y acreditada en autos la publicación edictal ordenada ut supra, y firme que se encuentre la presente resolución, dese intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda a fin que asuma la representación de la demandada. NOTIFÍQUESE CON REMISIÓN DE AUTOS. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.-

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA DE PAZ - PRIMERO- 2DA CIRC. - DE LA CIUDAD DE SAN RAFAEL, PROVINCIA DE MENDOZA, sito en calle Emilio Civit N°257, C.P. 5600, en Autos CUIJ: 13-08002858-4 ((022651-8882)) CHAVARRI EDUARDO DAMIAN C/ ULLOA RODOLFO HORACIO P/ PROCESOS DE CONSUMO, conforme lo ordenado a fs. 42, NOTIFICA el TRASLADO DE LA DEMANDA a ULLOA RODOLFO HORACIO DNI 17.439.041, CUIT 20-17439041-0, debiendo en el plazo de DIEZ DÍAS comparecer a estar a derecho y constituir domicilio legal dentro del radio del Juzgado (Arts. 21, 74, 75, 206 inc. 2) del CPCCyT). Hágase saber al citado que el siguiente link será considerado como copia del expediente para cumplir con el traslado aquí ordenado <https://ccn.pjm.gob.ar/descargas/4au7vC> .

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

JUEZ del JUZGADO DE PAZ PRIMERO EN LO CIVIL, autos N° 28.703 caratulados QUIROGA PILAR ALEJANDRA C/ ZANETTI BRANDON KEVIN P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, notifica al demandado el resolutive del decreto a fs. 16 que ordena el traslado de la demanda: "(...) De la demanda de conocimiento interpuesta TRASLADO a la parte demandada por el término de VEINTE DÍAS con citación y emplazamiento para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado (Arts. 21, 74, 75 y 160 del CPCCT). NOTIFÍQUESE" y el decreto que autoriza la notificación por edictos: Mendoza, 07 de agosto de 2026. VISTOS y CONSIDERANDOS: I- Que obra informe de la Policía de Mendoza y Secretaría Electoral a fs. 13 y 14. II.- Que atento a lo solicitado en autos, lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 41, y lo previsto por el art. 69 del C.P.C.C.yT. Mza., RESUELVO: I.- Aprobar en cuanto por derecho corresponda la información sumaria rendida en autos. II.- Declarar como de ignorado domicilio al demandado BRANDON KEVIN ZANETTI D.N.I. N° 45.143.608.-III.- Ordenar se notifique al demandado conjuntamente con el decreto de fs. 16, (traslado de demanda) por medio de edictos a publicarse en el Boletín Oficial y Diario LOS ANDES por el término de TRES DÍAS, con DOS DÍAS de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora. IV.- Efectuada las publicaciones, dése intervención al Defensor Oficial que por Turno corresponda". REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

DRA. MARÍA PAULA FERRARA- JUEZ GEJUAF LAS HERAS-- PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, en autos N.º 13-05782383-0 (434/2021) caratulados "LATORRACA FERNANDEZ PATRICIA ELIZABETH CONTRA MERCADO RUBEN ALEJANDRO POR PRIVAC. DE LA RESPONS. PARENTAL ". Se NOTIFICA A: SR. RUBÉN ALEJANDRO MERCADO, D.N.I.N° 18.012.839 en CARÁCTER DE DEMANDADO, PERSONA DE IGNORADO DOMICILIO, a tal efecto y como recaudo legal se transcribe a continuación el decreto y sentencia que ordena el presente y en su parte pertinente dice: "Las Heras; 12 de Noviembre de 2025 AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: I.- Hacer

lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por las razones expresadas en los considerandos y en consecuencia modificar el apartado II. de la resolución de fecha 15 de Mayo de 2025, el que quedará redactado de la siguiente manera: II. Notifíquese el decreto de rebeldía de fecha 23 de Febrero de 2022 conjuntamente con la presente resolución, mediante la publicación de edictos por TRES VECES con intervalo de dos días en el Boletín Oficial y Diario Los Andes. II.- Dejar incólume el resto de la resolución por la presente modificada. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Fdo. Dra. María Paula Ferrara, Jueza de Familia y Violencia Familiar.” También sé resolvió: “Las Heras; 15 de Mayo de 2025. AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: I.- Hacer lugar a la información sumaria rendida y declarar el ignorado domicilio del señor RUBEN ALEJANDRO MERCADO, D.N.I N° 18.12.839, y en consecuencia ordenar que las notificaciones que correspondan se practiquen por vía edictal. II. Notifíquese el traslado de la demanda conjuntamente con la presente resolución, mediante la publicación de edictos por TRES VECES con intervalo de dos días en el Boletín Oficial y Diario Los Andes. III.- Cumplida y acreditada en autos la publicación edictal ordenada ut supra, y firme que se encuentre la presente resolución, dese intervención al Defensor Oficial que por turno corresponda a fin que asuma la representación del demandado. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Fdo. Dra. María Paula Ferrara, Jueza de Familia y Violencia Familiar” También sé proveyó: “Mendoza, 23 de Febrero de 2022 Hágase saber a las partes que entenderá, desde el 3 de Septiembre de 2021 en los presentes, como Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Las Heras, la Dra. María Paula Ferrara. (...) No habiendo comparecido la parte demandada a estar en derecho ni constituido domicilio legal, encontrándose debidamente notificado según surge de la cédula diligenciada referida ut supra, declárase al demandado REBELDE y por decaído el derecho dejado de usar, debiendo notificar el presente proveído y la sentencia que oportunamente recaiga en la misma forma en que le fue notificada la demanda (Art. 74, 75 y cc de C.P.C.C. y T.). NOTIFÍQUESE. (...) Fdo. Dra. María Paula Ferrara Juez Ge.Ju.A.F. - Las Heras” También sé proveyó: “Mendoza, 8 de Abril de 2021. Proveyendo presentación efectuada bajo identificador RGEYK25163 Por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado. Téngase presente los hechos expuestos y la prueba ofrecida para su oportunidad. De la DEMANDA POR PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL interpuesta, TRASLADO a la contraria por DIEZ DÍAS, a fin que comparezca, responda, constituya domicilio legal y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de ley (art. 21, 74, 75 y cc del C.P.C.C.y T.; art. 13 inc. 1c, 49 y cc del C.P.F). NOTIFIQUESE Fdo. Dra.Claudia Raganato CONJUEZ DE FAMILIA”. Fdo. digitalmente por Dr. Martín Gonzalo Bernardeau”.

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

PRIMER TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA CIVIL Y DE PAZ. AUTOS N° 3646 CARATULADOS “ PEREZ CLAUDIO YAMIL C/ PUEBLA DIEGO ALAN Y OTROS P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN”. SE NOTIFICA A DIEGO ALAN PUEBLA que el Tribunal a fs.31 dictó la siguiente resolución que en su parte pertinente dice: “General San Martín, Mendoza, 24 de Agosto de 2026.-. RESUELVO: I.- Tener por acreditado sumariamente el desconocimiento del domicilio del demandado PUEBLA DIEGO ALAN, DNI 34.068.799, en consecuencia, DECLARARLO persona de ignorado domicilio (art. 69 CPCCyT). II.- Publíquense EDICTOS en la forma de estilo en el BOLETÍN OFICIAL y en el DIARIO LOS ANDES tres veces, con dos días de intervalo, haciéndole conocer el decreto recaídos a fs. 02, el cual en su parte pertinente expresa: “Gral. San Martín, Mendoza, 24 de Octubre de 2025. Proveyendo presentación iurix 10353061: Téngase presente el formulario de ingreso de causa, declaración jurada y demás documentación digitalizada. Téngase por presentado, parte y domiciliado al actor, Sr. PEREZ CALUDIO YAMIL. De la demanda de conocimiento instaurada, córrase traslado a los demandados PUEBLA DIEGO ALAN, PUEBLA MATÍAS JUAN y PUEBLA FACUNDO DANIEL con citación y emplazamiento para que en el término de VEINTE DÍAS, comparezcan, respondan, ofrezcan pruebas y constituya domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de ley. (Art. 21, 25, 74, 75, 156, 160 y concordantes del C.P.C.C.yT). Téngase presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad y lo demás expresado, en cuanto por derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE. A los fines de acceder al escrito que da origen al presente decreto la parte interesada deberá ingresar a los siguientes link que se comparte: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/BPWAK241347>. Juez: MERLETTI Nora Silvia” NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE. - PUBLÍQUESE. -MERLETTI NORA SILVIA”

S/Cargo

16-21-24/09/2026 (3 Pub.)

Dirección General de Escuelas cita a herederos del Sr. Sergio Roberto Godoy Santarelli D.N.I 16.825.244, por reclamo de los haberes pendientes de dicho agente, a comparecer a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas, sito en el 1er Piso, Cuerpo Central, Casa de Gobierno, Ciudad Mendoza

S/Cargo

17-22-24-28-30/09/2026 (5 Pub.)

A HEREDEROS DE LUNA AGUSTIN EDUARDO CITA OFICINA TECNICA PREVISIONAL A RECLAMAR DERECHOS PREVISIONALES BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL EX 2026-7476629

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

El día 18 de Mayo de 2026, la Sexta Cámara del Trabajo, primera circunscripción, en los autos N° 167743, caratulados "CATANA RUARTEZ VICTORIA IRMA C/ BELLENE EDGARDO JAVIER P/ DESPIDO", a fojas 19 proveyó: "AUTOS Y VISTOS Estos obrados precedentemente intitulados y atento lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Civil, habiéndose producido la prueba pertinente a fines de determinar que la demandada, BELLENE EDGARDO JAVIER, DNI 20449924 es persona de domicilio desconocido y no habiéndose deducido oposición por Fiscalía de Cámaras, debe accederse a lo solicitado y notificar a la demandada mediante comunicación edictal, a tenor de lo normado por el artículo 36 del Código Procesal Laboral, Por ello RESUELVO: 1) Tener al demandado BELLENE EDGARDO JAVIER, CUIT 20-20449924-2 como persona de domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese el traslado de demanda ordenado a fojas. 4, mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo.(artículo 69 del Código Procesal Civil y 36 del Código Procesal Laboral). 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. GABL DRA. ELIANA LIS ESTEBAN OLIVARES Juez de Cámara."El día Mendoza, 18 de Mayo de 2026, a fojas 4, proveyó:"Mendoza, 04 de Julio de 2025. Téngase a la parte actora por presentada, parte y por domiciliada.Abogado apoderado Dr Diego Monteleoner mat 6418 De la demanda interpuesta, córrase traslado a la parte demandada Bellene Edgardo Javier, CUIT N° 20-20449924-2, con domicilio sito en calle Patricias 1217, Ciudad de Mendoza, Mendoza por el término de OCHO (8) DÍAS hábiles posteriores al de su notificación, perentorios e improrrogables, con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, conteste, ofrezca pruebas y fije domicilio legal dentro del radio del Tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley (artículos 26 y 45 del Código Procesal Laboral, y arts. 21, 64 y 74 del Código Procesal Civil).Notifíquese. Téngase presente para su oportunidad la prueba ofrecida. LINK: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/BPUAF41417> DAOS DR. DIEGO FERNANDO CISILOTTO BARNES Juez de Cámara".-

S/Cargo

11-16-21-24-29/09/2026 (5 Pub.)

A HEREDEROS DE CAICEDO MIGUEL ANGEL CITA OFICINA TECNICA PREVISIONAL A RECLAMAR DERECHOS PREVISIONALES BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL EX 2026-7441971

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

A HEREDEROS DE TRONCOSO ROBERTO DANIEL CITA OFICINA TECNICA PREVISIONAL A RECLAMAR DERECHOS PREVISIONALES BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL EX 2026-7445087

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

Tercera Cámara Laboral Primera Circunscripción Mendoza autos 167.955 caratulados "ARAVENA BRIAN MATÍAS C/ RODRIGUEZ RUBÉN OMAR Y OTROS P/DESPIDO" Notifica al Sr. MARCELO JAVIER RODRIGUEZ ORAZI DNI 36.859.601 y Sra. ALICIA BEATRIZ VICTORIA ORAZI DNI 14.197.454. Fs. 29 Mendoza, 26 de Noviembre de 2025. AUTOS Y VISTOS... RESUELVE: 1) Tener a las co-demandadas Sr. MARCELO JAVIER RODRIGUEZ ORAZI, y Sra. ALICIA BEATRIZ VICTORIA ORAZI como persona de

domicilio desconocido, bajo responsabilidad de la parte actora. 2) Notifíquese a la misma el traslado de demanda ordenado a fs. 19, mediante publicación edictal, bajo responsabilidad de la parte actora. 3) Publíquese edictos en el Boletín Oficial, por el término de CINCO DÍAS con dos días de intervalo.(art. 69 del CPCCyT y 36 del CPL) a cargo de parte. 4) Cumplido y vencido el término otorgado precedentemente, dése intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes en turno correspondiente. CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Fdo. DRA. FLAVIA INES BAÑOS Juez de Cámara. Y Fs. 2. Mendoza, 05 de Marzo de 2025. Por recibido de la MECLA. Téngase a la parte actora por presentada, parte y por domiciliada. De la demanda interpuesta, córrase traslado a la parte demandada por el término de OCHO (8) DÍAS hábiles posteriores al de su notificación, perentorios e improrrogables, con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, conteste, ofrezca pruebas y fije domicilio legal dentro del radio del Tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley (artículos 26 y 45 del Código Procesal Laboral, y arts. 21, 64 y 74 del Código Procesal Civil). Téngase presente para su oportunidad la prueba ofrecida. Hágase saber que el presente expediente tramitará en Sala Unipersonal N° II a cargo de la Dra Flavia Inés Baños, de conformidad con lo establecido por el art. 1 ap. III CPL y acta N°92 del Libro de Actas del Tribunal y resolución interna N°1/20. Notifíquese TRASLADO: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/ADWLH51215> Fdo. DRA. FLAVIA INES BAÑOS Juez de Cámara

S/Cargo
08-11-16-21-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de ABACA ELENA VILMA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262161

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de ROMERO JOSÉ MARÍA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262163

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de SORIANO RAUL ALEJANDRO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262164

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de ALGABA NARCISO Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro. 1262165

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121.cita diez (10) Días a beneficiarios de MARTINEZ MARTA JUSTINA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262162

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de BRUCKNER JORGE DANIEL Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262166

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de HOFFMANN IRENE JACINTA Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Siniestro 1262167

S/Cargo
18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

Caja de Seguro Mutual Ley 9121. cita diez (10) Días a beneficiarios de GONZÁLEZ FELIX ESTEN Fdo. ROBERTO MARCOS INFANTE Director Gerente Sinistro 1262168

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

A HEREDEROS DE MEDINA BRUNO LISANDRO CITA OFICINA TÉCNICA PREVISIONAL A RECLAMAR DERECHOS PREVISIONALES BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL EX- 2026-7411376

S/Cargo

18-21-22-23-24/09/2026 (5 Pub.)

SUCESORIOS

(*)

Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza, en Autos N° 9796 caratulados "PETRI LUIS SEGUNDO Y DE LA RETA SUSANA ERNESTINA P/SUCESION", CITA a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por PETRI LUIS SEGUNDO, DNI 3.324.858, y DE LA RETA SUSANA ERNESTINA, DNI 8.367.227, para que lo acrediten dentro de los TREINTA DÍAS CORRIDOS.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZA DEL 2° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA –Dra. CECILIA LANDABURU, en autos N° 286.891 "QUIROGA MIREYA PURA P/ SUCESIÓN". Cita y emplaza a herederos y acreedores y a todos aquellos que se consideren con derecho a bienes dejados por el causante QUIROGA MIREYA PURA, DNI N° 3.034.972, para que en el plazo de 30 días desde la presente publicación se presenten conforme lo normado por el Artículo 2.340 C.C.C.N. en este Tribunal, ubicado en el Palacio de Justicia–Ciudad de Mendoza, sito en Av. España N° 480, 6to. Piso-Ala Norte.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ 4° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA, EXPTE. N° 425.045 "GONZALEZ ERICA DEL CARMEN P/ SUCESIÓN" cita y emplaza acreedores, herederos y quienes se consideren con derecho a bienes dejados por la causante Sra. ERICA DEL CARMEN GONZALEZ, DNI: 27.980.674., que acrediten por escrito en el expediente su calidad de tales, PLAZO TREINTA DÍAS CORRIDOS desde la publicación edictal. Fdo. Dra. MARIA LUZ COUSSIRAT– Juez.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza, en Autos N° 9798 caratulados "CASTILLO GONZALEZ ANTONIO Y PIACENTINI LIDIA P/ SUCESIÓN", CITA a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por CASTILLO GONZALEZ ANTONIO, DNI 94.317.664, y LIDIA PIACENTINI, DNI 1.780.862, para que lo acrediten dentro de los TREINTA DÍAS CORRIDOS.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ 4° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA, EXPTE. N° 424.762 " VILLAFañE EDILIO EDUARDO Y GRUDI SOFIA BEATRIZ P/ SUCESIÓN" cita y emplaza acreedores, herederos y quienes se consideren con derecho a bienes dejados por los causantes Sr VILLAFañE EDILIO EDUARDO, con DNI

8.155.324y Sra GRUDI SOFIA BEATRIZ, con DNI 6.382.017, que acrediten por escrito en el expediente su calidad de tales, PLAZO TREINTA DÍAS CORRIDOS desde la publicación edictal. Fdo. Juez Subrogante Dra MARIA PAULA CALAFELL

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza, en Autos N° 8422 caratulados "VALLECILLO SARA NORMA P/SUCESIÓN", CITA a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante SARA NORMA VALLECILLO, DNI F. 5.179.904, para que lo acrediten dentro de los TREINTA DÍAS CORRIDOS.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas, en autos N°257111 MECHULAN HUGO MARCELO P/SUCESIÓN, declara la apertura del proceso sucesorio de HUGO MARCELO MECHULAN con DNI:17.598.052, y cita a los herederos, acreedores y a todos aquellos que se consideren con derecho a bienes dejados por los causantes para que se presenten dentro de los treinta días hábiles conforme lo normado por el art.2340 del CCyCN a los fines de acreditar su derecho y proponer administrador definitivo.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

DR. FERNANDO GAMES. Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N° 1, en autos N° CUIJ: 13-08145393-9 ((012051-286528)) caratulados "RIVERO ALICIA ADOLFINA Y SALINAS ALBINO JUSTINIANO P/ SUCESIÓN" cita a herederos, acreedores y todo el que se considere con derecho a los bienes dejados por los causantes ALICIA ADOLFINA RIVERO, DNI F4.426.317, y ALBINO JUSTINIANO SALINAS, DNI M6.873.860, para que se presenten en el plazo de treinta (30) días desde la publicación y acrediten su interés en legal forma. (2340 del CCCN). Conforme la siguiente resolución Fs 4: "Mendoza, 31 de Agosto de 2026. (...) RESUELVO (...) II.- Notificar la apertura de la sucesión de ALICIA ADOLFINA RIVERO, DNI F4.426.317, y ALBINO JUSTINIANO SALINAS, DNI M6.873.860, en forma personal a los herederos y/o acreedores con domicilio conocido y publicar edictos por un día en el BOLETIN OFICIAL citando a herederos, acreedores y todo el que se considere con derecho a los bienes dejados por el causante para que se presenten en el plazo de treinta días desde la publicación y acrediten su interés en legal forma. (2340 del CCCN) (...) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. (...) Fdo. Dra. MARIA PAZ GALLARDO.JUEZ SUBROGANTE"

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N° 1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por la causante Sra. BARRIENTOS MARINA RUTH DNI: 94010861, haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N° CUIJ: 13-08046873-8 ((012051-285323)) BARRIENTOS MARINA RUTH P/SUCESIÓN.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ 4° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA, EXPTE. N°425.010 "CALLEJON FERRER FRANCISCO P/SUCESIÓN" cita y emplaza acreedores, herederos y quienes se consideren con derecho a bienes dejados por el causante Sr. FRANCISCO CALLEJON FERRER, DNI N.º94.361.541que acrediten por

escrito en el expediente su calidad de tales, PLAZO TREINTA DÍAS CORRIDOS desde la publicación edictal. Fdo. Dra.MARIA LUZ COUSSIRAT–Juez.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

JUEZ 4° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA, EXPTE. N°424.752 “CANACHI RICARDO OMAR P/SUCESIÓN” cita y emplaza acreedores, herederos y quienes se consideren con derecho a bienes dejados por el causante Sr.RICARDO OMAR CANACHI, DNI N.º12.077.088, que acrediten por escrito en el expediente su calidad de tales, PLAZO TREINTA DÍAS CORRIDOS desde la publicación edictal. Fdo. Dra.ALICIA BOROMEI–Juez.-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N° 1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por el causante Sr. CASTILLO JOSÉ MARCELINO, DNI N° 4.624.982, haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N° (012051-286717).-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N°1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por el causante Sr. JOSE ALBERTO QUEVEDO DNI N° 8.569.276: haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N° (012051-286763).-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N° 1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por el causante Sr. GUSTAVO ENRIQUE BUCOLO DNI N° 18.430.201; haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N° (012051-286795).-

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N° 1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por el causante Sr. ORTEGA BASILIO, DNI N° 13.960.818: haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N° (012051-279674).

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N°3, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por el causante Sr. GATTARI CARLOS WALTER, con D.N.I. N.º 17.373.282, haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N.º 326926. Fdo.: DRA. MARIA ANGELICA GAMBOA – Juez

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Juez del TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA N° 1, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho respecto de los bienes dejados por el causante Sr. MORENO VICTOR HUGO, DNI N° 10.947.928; haciéndoles saber que deben presentarse ante el Tribunal (sito en Avenida España 480 Ciudad de Mendoza) acompañando los elementos que permitan acreditar su derecho dentro de los treinta (30) días CORRIDOS a partir de la presente publicación. Expediente N° (012051-286767).-FDO. DR. LUIS SESE - SECRETARIO.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

MENSURAS

(*)

Facundo Castro, Ingeniero Agrimensor mensurará aproximadamente 114,00 m2 para gestión Título Supletorio (Ley 14159 y modificatorias). Propietario: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Pretendiente: DANIEL ARTURO JORQUERA MARCHANT. Ubicación: Carola Lorenzini 1510, Villa Marini, Godoy Cruz. Límites; Norte: Calle Carola Lorenzini; Sur Gobierno de la Provincia de Mendoza; Este: Gobierno de la Provincia de Mendoza, Oeste: Pasaje Peatonal. Octubre 5. Hora: 15:00. EX-2026-07490465-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Agrim. Claudio Fasceto mensurará 41.076,04m2 y 24m2 de AGRO DAYSE SA en Ruta Nacional N° 40 S/N° costado Este a 335m al Sur del Arroyo Guiñazu. El Totoral, Tunuyan. Octubre 3. Hora: 10:05. EE-64618-2026.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Agrimensor Mario Di Meco, mensurará 182,09 m2, propietarios Mónica Miriam Gudiño, María Elina Gudiño y Luis Antonio Gudiño, ubicada en calle Baigorria N° 412, Las Tortugas, Godoy Cruz. Octubre 3. Hora: 10:00. EX-2026-07508701-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Eduardo E. Filomía Ing. Agrimensor mensurará aproximadamente 108.83 m2 para título supletorio Ley 14159 y modificatorias, propiedad de MATILDE POBLET de ZAPATA; pretendida por MONICA BEATRIZ RODRIGUEZ en calle Molinero Tejeda 1936, Distrito Ciudad, Las Heras, Mendoza. Límites: Norte y Oeste: Carrera Carlos Hector; Sur: Garro Gregorio Nicolas; Este: calle Molinero Tejeda. Octubre 3. Hora: 09:30. EX-2026-07505924- -GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Agrim. Claudio Fasceto mensurará I:45.438,17m2, II. 47.205,68m2, III:58.482,88m2 de IZASKUN S.A. en Ruta Nacional N° 40 S/N°, costado Este a 330m al Sur del Arroyo Guiñazu. El Totoral, Tunuyan. Octubre 3. Hora:10.00. EX-2026-07475984- -GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

(*)

Luciano Carrisi Berardo, Ing. Agrimensor mensurará 286.82 m2 aproximadamente para obtención Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, propiedad de: CALZADA JORGE. Pretendida por: PIA MIRIAM CAROLINA Y FERREYRA JOSE LUIS, Limites: Norte: calle Bernardino Rivadavia. Sur: el titular. Este: el titular. Oeste: el titular. Ubicada en calle Bernardino Rivadavia s/n°, 76.81m al este de calle Julio Argentino Roca, costado sur, Dpto. San Rafael, Dto. Cuadro Nacional. Octubre: 05 de 2026 Hora 9.00 hs. EX-2026-07394996- -GDEMZA-DGCAT_ATM

S/Cargo

24-25-28/09/2026 (3 Pub.)

Ing. Mauro Jaliff mensurará 715 m2 Aprox. propiedad FULGENCIO EULOGIO ESCUDERO ALARCON pretende: Jorge Antonio Lucero para título supletorio ley 14159 y modificatorias decreto 5756/58. Limita Norte Oscar Martini y el titular – Sur Gilberto Chavez y Ramon Perez – Este calle Gines Martinez y el titular - Oeste Nancy Paez y Pedro Cabrera - Ubicación: Gines Martinez 971 – Alvear Oeste – General Alvear – Octubre 02 - Hora 10:30 – Ex2023- 02568676-GDEMZA-DGCAT_ATM

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Lucas Di Marco mensurará 246,72m² propiedad de VIGAR, MIRTA ubicada en B° Viejo Tonel II, Mzna D, Lote 8, Ciudad, Maipu. Septiembre 30. 9:30hs. Expediente EX 2026-07451705- -GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Claudia Casanova, Agrimensora, Mensurará para Título Supletorio Ley N° 14.159 y Modificatorias, Superficie 406.34 m² aproximadamente. Propietario: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (Art. 236, Inc. "a", C.C.C.N.); pretendida por MAURICIO RAUL SUAREZ. Ubicación: FUNDO ENCLAVADO, con salida por la Parcela N.C.: 06-99-22-0500-623775-0000-0 propiedad del Pretendiente, a San Martín o Ruta Provincial N°15 s/n° (Lote 31 - Manzana 5), Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza. Punto de Encuentro: Calle San Martín o Ruta Provincial 15 s/n°, 71.35m al Sur de calle Quintana, costado Este, Perdriel, Luján de Cuyo, Mendoza. Setiembre 30, Hora 11:00 Expte. EE-64028-2026 Límites: Norte: Mauricio Raul Suarez y Silvina Alejandra Peluc; Sur: Juan Domingo Mazzei; Este: Ferrocarril General San Martín; Oeste: Mauricio Raúl Suarez

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor GUILLERMO NOTTI mensurará 4003,65, propiedad FEMENIAS ANDREA VERONICA y otras, ubicada Callejon Comunero s/n° con salida a Calle Larrea 602, punto de encuentro Larrea 602, Chacras de Coria, Lujan de Cuyo, Septiembre 30, Hora 8, Expediente 2026-07485943-GDEMZA-DGCAT_ATM

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Carlos Daniel Santander, mensurará 10.466,45 m2, para Gestión Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias, de GABRIEL ENRIQUE DA DALT, GABRIEL GUSTAVO DA DALT, ERNESTO ANDRES PECORARO, FRANCISCO JAVIER PECORARO, SOFIA JIMENA SEQUEIRA ALONSO, JUAN ANIBAL

BISAGUIRRE LIVELLARA y CARLOS ADRIAN JESUS BARRAQUERO. Pretendida por ABEL JUAN CARLOS MONTANA, ubicados en calle Lamadrid S/N°, 385m al sur de calle Moyano, costado Oeste, El Resguardo, Las Heras. Límites: Norte: Jorge Rodolfo Massi, Sur: Matilde Vargas Vda de Rodriguez, Juana Miriam Wolowich, Juan Anibal Bisaguirre Livellara, Carlos Adrián Jesús Barraquero, Daniel Nicolas Pecoraro, Gabriel Enrique Da Dalt, Gabriel Gustavo Da Dalt, Ernesto Andrés Pecoraro, Francisco Javier Pecoraro, Este: Calle Lamadrid, Oeste: Angel Eduardo Godoy, Susana Elisabeth Araoz de Godoy, Aldo Anibal Massi. Setiembre 30, Hora 9.30. Expte.: EX-2026-07203142- -GDEMZA-DGCAT_ATM

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Hernán Puga, mensurará aproximadamente 1.100 há., parte mayor extensión, propietarios EDGARDO CORREA GIBBS Y OTROS. Ubicación: Fundo enclavado acceso por Servidumbre Paso de Hecho 9.422 m, Oeste de Ruta Provincial 89, Puesto Siri, Los Árboles, Tunuyán. Lugar reunión Puesto Siri. Octubre 03. Hora: 16:00. Expediente: EE-66017-2024.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Hernán Puga, mensurará aproximadamente 1100 ha., parte mayor extensión, propietarios EDGARDO CORREA GIBBS Y OTROS. Ubicación: Fundo enclavado acceso por Servidumbre Paso de Hecho 3.611 m, Oeste de Ruta Provincial 89, Estancia Correa, Puesto Guino, Los Árboles, Tunuyán. Octubre 03. Hora: 15:00. Expediente: EE-66016-2024.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Lucio Cortez mensurará y unificará 993,50 m2 y 910,05 m2, propiedad OBISPADO DE MENDOZA, ubicada calle 20 de Junio N° 1135, esquina Paso de Los Andes N° 835, Villa Hipódromo, Godoy Cruz, Mendoza. Octubre 02, 2026, 8:00 horas. EX-2026-07263576-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Rubén Pérez Agrimensor, mensurará 579,00 m2 de NILDA ESTHER GONZALEZ. Pretendido por: JUAN EDUARDO CARABAJAL. Mensura para Título Supletorio Ley 14.159 y Modificatorias. Ubicación: Calle Centenario n° 565 Ciudad - General Alvear. Expte: EE-57682-2026. Límites. Norte: Mario González. Sur: Calle Centenario. Este: Eduardo Rómulo Guídogli. Oeste: Norberto Artemio González. Setiembre: 30 Hora : 9.-

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mensurará 326,48 m2, propietarios NICOLAS EMANUEL DIMOV FRASSON Y OTRO, calle Coronel Rodríguez 12, Ciudad, Capital. EX-2026-07469207-GDEMZA-DGCAT_ATM. Septiembre 30, hora 9,30.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Juan Ginart Ingeniero Agrimensor mensurará 441 m2 aproximadamente, parte mayor extensión, propietario ALFREDO LUIS VILA, obtención Título Supletorio Ley 14159 y modificatorias, pretendiente WALTER GABRIEL PEREZ. Calle José Hernández 240, Vista Flores, Tunuyán. Límites: Norte, Argentina Josefina Scagliona y Pascual Balderrama; Sur, Calle José Hernández; Este, Alfredo Luis Vila; Oeste, Alfredo Luis Vila, Gonzalez Alberto Felipe, Vazquez Silvia Beatriz, Cyntia Graciela Garcia y Garcia Adriana Valeria. EE-63709-2026. Septiembre 30, Hora 11:00.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Agrimensor Jorge Martin Palazzo, mensurará 133,62 m2, de LUIS ROQUE ZERDAN, Juan José Paso 414, Las Tortugas, Godoy Cruz. Septiembre 30, hora 10:00. EX-2026-07352643-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Nelson Botta Ingeniero Agrimensor mensurará Título 1: 229,25 m2 y Título 2: 195,60 m2, propietario OSCAR RONALDO DE LA ROSA, Rioja 1342 y 1350, Ciudad, Capital. EX-2026-07443616-GDEMZA-DGCAT_ATM. Setiembre 30, hora 10:00.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Domingo Olguín, Ingeniero Civil mensurará, aproximadamente 213,46 m2, propiedad MARISOL CARINA ROCHA, Bolivia 1287, Villa Nueva, Guaymallén. Setiembre 30, 9,30 horas. Expediente EX-2026-07476869-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Miguel Fadul, Ingeniero Industrial mensurará 237,51 m2, parte de mayor extensión, propiedad de JORGE ENUAR CARAM, pretendida por HECTOR HEBER SANDOVAL. Gestión Título Supletorio Ley 14.159 y modificatorias. Límites: Norte Jorge Enuar Caram; Sur Tránsito Moreno; Este Liliana Vega y Elena Villarreal; Oeste calle Leandro Alem. Ubicación: Leandro Alem N° 2075. Ciudad. Tunuyán. Setiembre 30, Hora 11,00. EX-2026-07399774-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Oscar Greco Agrimensor mensurará 1346 ha. 5448.46 m2, propiedad, EUSEBIO ZEBALLOS, ROSARIO ZEBALLOS, JULIA ZEBALLOS DE ARANCIBIA, PLACIDA ZEBALLOS, REJIS ZEBALLOS, EULALIA ZEBALLOS DE GIMENEZ, MANUELA ZEBALLOS DE FUNES, AQUILINO ZEBALLOS, ELENA ZEBALLOS, GREGORIO SALOMÓN, ELENA ZEBALLOS, PLACIDA ZEBALLOS DE MERCADO, ELENA ZEBALLOS DE SALOMÓN Y NICOLAS ROSALES, pretendida por LA TOLA S.A. Gestión Título Supletorio Ley 14159 y modificatorias. Límites: Norte: Río Tunuyán, Sur: Rubén Oldra y Raúl Verde, Este: Carina Marines Barroso y Antonio Enrique Arce y Griselda del Tránsito Acevedo y Raúl Verde, Oeste: Rubén Oldra. Ubicación: desde Ruta 50 por calle 5 de Octubre en dirección Sur 1100 m pasando el Río Tunuyán y luego por la misma prolongación Calle 5 de Octubre en dirección Oeste 2395 m hasta llegar a la propiedad (al Sur y Norte de la calle), Distrito Villa, Departamento La Paz. Punto de reunión Ruta 50 y Calle 5 de Octubre. Setiembre 30, hora 7:30. EX-2026-07360829-GDMZA DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Nicolás Pagano Ingeniero Agrimensor, mensurará 510 m2 aproximadamente de GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA – Art. 236 Inc. A Código Civil. Pretendido por: JUAN EDUARDO LASZUK. Mensura para Título Supletorio Ley 14.159 y Modificatorias. Ubicación: Calle Tucumán (N) 221 – Real del Padre – San Rafael. Expte: EE-62112-2026. Límites. Norte, Sur y Oeste: Gobierno de la Provincia de Mendoza. Este: Calle Tucumán. Septiembre: 30 Hora 9.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Manuel Fernández, agrimensor, mensurará 375.48 m2, propiedad JOSE MARIA SPERONI, pretendida PABLO DAVID GIMÉNEZ, obtención título supletorio, Ley 14159 y modificatorias. Calle Fausto Arenas N° 1473, Ciudad, Rivadavia. Límites: N: María Morales de López; S: el propietario; E: María Mercedes Morán de Lanzavecchia; O: Calle Fausto Arenas. Septiembre 30. Hora: 08:00. EX-2026-07427607-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Cavagnaro Juan Pablo A. Mat. 1667, mensurará aproximadamente 104 m², propiedad de LOPEZ CORREA ILDA AIDA, para obtención de título supletorio Ley 14.159, Decreto 5756/58 pretendida por pretendida por SOPEÑA RICARDO CESAR, D.N.I.:12.314.621. Siendo una Unidad de P.H, Superficie privativa 84,03m², Superficie Cubierta Común 19,97m², porcentaje dominial 2,21% Piso 1 Departamento Unidad 18. Ubicada en Avenida Mitre N°1483 esquina Sur-Este Avenida Las Heras, Ciudad, Capital, Mendoza. Se cita a copropietarios interesados del mencionado edificio. Septiembre 30. Hora: 17:30. EX-2026-06954076-GDEMZA-DGCAT_ATM.

S/Cargo

23-24-25/09/2026 (3 Pub.)

ROBERTO RODRIGO AGRIMENSOR mensurará aproximadamente 4 Ha 5662.47 m² Gestión Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias. Propiedad de TEMPORIN CARLOS PRINIO CONSTANTE. Pretendida por TEMPORIN YESICA MARIEL y TEMPORIN SEGIO ANDRES, ubicada en Ruta Provincial N° 154 esq. (N-E) Con Calle El Monte o Temporin Colonia Bombal y Tabanera, Cuadro Nacional, San Rafael. Límites: N: Giménez, Analía Mariana; S: Ruta Provincial N° 154; E: más terreno del titular; O: Calle El Monte o Temporin. EXPTE.: N° EE-61344-2026 – Septiembre: 29 Hora: 17.-

S/Cargo

22-23-24/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Agustín J. Aveiro mensurará 325,00m² propiedad de HIDALGO DE PEÑA ANTONIA. Ubicación: Calle ELEODORO QUIROGA N°121, La Consulta, San Carlos. EX-2026-07393663- -GDEMZA-DGCAT_ATM Septiembre 29 Hora 15.30.

S/Cargo

22-23-24/09/2026 (3 Pub.)

Ingeniero Agrimensor Agustín J. Aveiro mensurará aproximadamente 160,00 m² Gestión Título Supletorio Ley 14159 y modificatoria, propiedad de Mario Argentino Lucero, pretendido por Quenaya Paco Vicente. Límites: Norte: Machuca Pascual, Este: Calle 25 de Noviembre Sur: Choque Aida Oeste: Orozco Jovino. Ubicación: Calle 25 de Noviembre N°1036.Ciudad, Tunuyan, Mendoza. EX-2026-07437844- -GDEMZA-DGCAT_ATM, Septiembre 29 hora 9.30h

S/Cargo

22-23-24/09/2026 (3 Pub.)

Ing. Agrimensor KEVIN S. RAMIREZ PONCE Mensurará 1ha 5534.39 m² aproximadamente para obtención Título Supletorio Ley 14159 y Modificatorias. Conformado por "Título 1" (Sup.: 7767.59m²) propiedad de: SAEZ VILLEGAS DE FERNANDEZ MARIA y "Título 2" (Sup.: 7766.80m²) propiedad de: GREGO RAFAEL. Pretendida por: VALDEZ CINTHIA ANTONELLA. Límites: Norte: Horacio Aldo Albornoz, Sur: calle Los Inquilinos, Este: Andrea Mariela Casado y Palmero Lucila Sol, Oeste: Araya Martin. Ubicada en calle Los Inquilinos s/n°, desde intersección de esta última con calle La Esmeralda, 257.00 m al oeste, costado norte, Cuadro Benegas, San Rafael, Mza. Expte. EE-53288-2026 . Septiembre: 29 HORA 8.00.-

S/Cargo

22-23-24/09/2026 (3 Pub.)

AVISO LEY 11.867

(*)

Se hace saber que la señora Delfina SAT LABIANO, D.N.I. N° 36.788.563, cuil/cuit 27-36788563-2, comerciante con domicilio en calle Lugones N° 254, Ciudad, San Rafael, Mendoza, anuncia transferencia de fondo de comercio de su propiedad del rubro CHOCOLATERÍA, ELABORACIÓN Y VENTA DE CHOCOLATES Y AFINES, que gira bajo el nombre DELFINA SAT LABIANO, sito en calle Avenida Ballofet N° 1514, local 7, Ciudad, San Rafael, Mendoza, la transferencia se realizará a FRANCISCO LABIANO E HIJOS SAACel, cuit 30-54700833-9, con domicilio social en calle Cubillos N° 4800, distrito Rama Caída,

departamento San Rafael, provincia de Mendoza. Escribano Interviniente: Andrea Vanina SCANIO Registro Notarial N° 956, domicilio Avellaneda N° 318 de la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza.

S/Cargo

24-25-28-29-30/09/2026 (5 Pub.)

En cumplimiento de lo establecido por el ART. 2 de la Ley 11867, la señora MARCELA NOEMI CANEPA D.N.I. N°18681766, C.U.I.T. N° 27-18681766-4 con domicilio en calle TIBURCIO BENEGAS 360 DTO 3 GODOY CRUZ MZA, Anuncia transferencia de fondo de comercio a favor de, MANOCA SAS C.U.I.T. N° 30-71868256-4, con domicilio legal en calle TIBURCIO BENEGAS 360 DTO 3 GODOY CRUZ MZA, destinado al rubro VENTA POR MENOR DE PRODUCTOS N.C.P. EN PUESTOS MOVILES Y MERCADOS, VENTA POR MENOR DE APARATOS DE TELEFONIA Y COMUNICACION. UBICADO EN CALLE JOAQUIN V GONZALEZ 450 LOCAL 30 GODOY CRUZ MZA. Para reclamo de Ley se fija el domicilio TIBURCIO BENEGAS 360 DTO 3 GODOY CRUZ MZA, MARCELA NOEMI CANEPA DNI N° 18681766

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 11.867, PAPONET MARCELO DARIO JESUS, DNI N° 17.986.359, de estado civil divorciado, con domicilio en calle Sardi Este N° 285, El Cerrito, San Rafael, Provincia de Mendoza, anuncia la transferencia del fondo de comercio de su propiedad, destinado al rubro FÁBRICA DE HELADOS, sito en calle Sardi Este N° 285, El Cerrito, San Rafael, Provincia de Mendoza, a favor de BLUES PARADICE PAPONET S.A.S., CUIT N° 30-71937969-5, con domicilio en el mismo establecimiento. La transferencia comprende las maquinarias y herramientas afectadas a la explotación del establecimiento, a saber: una (1) máquina de soda industrial rotativa de tres (3) picos, con dieciocho (18) tubos de CO₂; una (1) máquina sachetadora industrial de juguitos, con tres (3) tambores de acero inoxidable de quinientos (500) litros de capacidad cada uno, con tapa; dos (2) máquinas industriales para fabricación de hielo, una (1) con capacidad de producción de una (1) tonelada diaria y otra (1) con capacidad de producción de media (½) tonelada diaria; dos (2) máquinas de ósmosis inversa, una (1) con capacidad de procesamiento de setecientos cincuenta (750) litros por hora y otra (1) con capacidad de procesamiento de dos mil quinientos (2.500) litros por hora; dos (2) máquinas para lavado de bidones de agua; y tres (3) compresores industriales. Para las oposiciones y reclamos de ley se fija domicilio en calle Sardi Este N° 285, El Cerrito, San Rafael, Provincia de Mendoza. San Rafael, Mendoza, 09 de setiembre de 2026.

S/Cargo

23-24-25-28-29/09/2026 (5 Pub.)

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 2° de la Ley 11.867, Naomi Gisel Fernández, D.N.I. N° 41.112.263, con domicilio en calle Vergara 461, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, anuncia la transferencia del fondo de comercio denominado "Lu.Na", dedicado a la venta de artículos de limpieza, ubicado en calle Vergara 461, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, a favor de Silvia Elizabeth Fernández, D.N.I. N° 17.598.111, con domicilio en calle Vergara 461, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. Para las oposiciones y reclamos de ley se fija domicilio en calle Vergara 461, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.

Godoy Cruz, Mendoza.

S/Cargo

22-23-24-25-28/09/2026 (5 Pub.)

A los efectos de la Ley N° 11.867, se hace saber que el Sr. ANDREONI RAÚL ALBERTO (D.N.I. N° 8.368.212), con domicilio en calle España N° 35, San Rafael, Mendoza, transfiere el fondo de comercio desarrollado en el establecimiento sito en Calle España N° 23, San Rafael, Mendoza, procediendo asimismo a la transferencia de la correspondiente Habilitación Municipal a favor de Medrano Silvia Beatriz (D.N.I. N° 11.580.941), con domicilio en calle España N° 23, San Rafael, Mendoza. Oposiciones y reclamos de ley en el domicilio del establecimiento comercial sito en Cale España N° 23, San Rafael, Mendoza-.

S/Cargo

21-22-23-24-25/09/2026 (5 Pub.)

AVISO LEY 19.550

(*)

TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A. informa: con motivo de cumplimentar lo establecido por el Art 60 de la ley 19550, con fecha 12 de MAYO DE 2026, el Directorio de la sociedad se reunió y, mediante Acta de Directorio N° 257, decidió como primer punto modificar el domicilio de la sucursal ubicada en la Provincia de Mendoza a calle Necochea N°183, 2° piso Mendoza Capital, como segundo punto se ha decidido nombrar como nuevo representante de la Sucursal al Sr. Marcelo Gabriel Catalá DNI 18.082.113.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

VANWA S.A.S. ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA No 1: En la ciudad de San Martín, Mza., a los 27 días del mes de Mayo del año 2026 siendo las 19:30 horas, se encuentran presentes en la sede social en Lavelle 1.000 Sector C Casa 4. Bo Verde Colonial, de esta ciudad, los accionistas Srta. Micaela Ponce, Sres Nicolás Santiago Allub y Mariano-Agustín Sosa, representando el 100 % del capital accionario de VANWA S.A.S., teniendo esta Asamblea el carácter de Unánime, para tratar el siguiente orden del día: 1.) Designación de dos accionistas para que firmen la presente acta, 2) Consideración y aprobación de los Estados Contables, anexos, notas y memoria, finalizados el 31/12/2023, 31/12/2024 y 31/12/2025, ejercicios económicos nros. 1, 2 y 3 respectivamente y 3) Cambio del Administrador titular. Se pasa a tratar el 1er. punto, tomando la palabra la Srta. Micaela Ponce y mociona que la presente acta sea firmada por todos los accionistas, lo que se aprueba. 2) Se pasa a tratar. el 2do. Pto. Del Orden del día, tomando la palabra la accionista Micaela Ponce, manifestando que los Estados Contables finalizados el 31/ 12/2023, 31/12/2024 y 31/12/2025, ejercicios económicos nros. 1, 2 y 3 respectivamente, han sido puestos a disposición con suficiente antelación para su análisis y estudio, y que estando empapados de todo lo acontecido en el ejercicio a través de los informes permanentes del Administrador, mociona que los mismos sean aprobados sin observaciones, lo que es aprobado por unanimidad. Se pasa a tratar el 3er. punto del Orden del día, tomando la palabra el accionista-Sr. Nicolás Santiago Allub, diciendo que es necesario, ante la gran cantidad de tareas que se realizan para la correcta administración, el cambio de administrador, por lo que renuncia al cargo de Administrador titular y mociona para que el mismo sea ejercido por la Srta. Micaela Ponce, DNI. N 37.963.985, continuando como administrador suplente el Sr. Mariano Agustín Sosa DNI. 38.474.885, lo que es aprobado por unanimidad. Sin otro tema que tratar, se levanta la sesión, siendo las 20:00 horas.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

FINCA GIOBELLINA S.A. Se comunica que por resolución de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de abril de 2026, el directorio de Finca Giobellina S.A. ha quedado constituido de la siguiente manera: Presidente: Sr. GUSTAVO GIOBELLINA, DNI 14.095.861, Director suplente: Sra. ALAN JULIAN GIOBELLINA, DNI 36.728.893 por el término de 3 ejercicios.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

INTERNATIONAL BUILDING DEVELOPMENT S.A. por acta de Asamblea General ordinaria del 12 de Marzo de 2024 designó (con distribución de cargos) nuevas autoridades con mandato hasta el 31 de diciembre de 2026. Director Titular y Presidente del directorio: al señor MAURICIO RODRIGUEZ, argentino, D.N.I. N° 25.443.023 y como director suplente: al señor ALBERTO CARELLO, argentino, D.N.I. N° 32.370.282. EL DIRECTORIO

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

GOLF CLUB ALTO AGRELO : Comunica que por Asamblea de Accionistas de fecha 26 de JULIO de 2026, se procedió a la renovación del directorio por 3 años y se distribuyeron los cargos en Presidente: Edgardo Parlanti y Director Suplente: María Soledad Adrover

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

RENT A SOFT S.A. — CUIT 30-71047390-3. Inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza bajo N° de EXP 2793/R/2010. Domicilio legal: RAFAEL CUBILLOS 2056 Piso:2 Dpto:220 GODOY CRUZ - MENDOZA. Se hace saber que, en regularización de inscripciones pendientes, se registran las siguientes renovaciones sucesivas del Directorio: 1) Por Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2020 (Libro de Actas de Asamblea N° 1, fs. 30), por el término de tres (3) años: Director Titular y Presidente: Daniel Sánchez, DNI N° 27.405.495; Director Suplente: Pablo Pizarro, DNI N° 27.497.002. 2) Por Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2023 (Libro de Actas de Asamblea N° 1, fs. 40), por el término de tres (3) ejercicios: Director Titular y Presidente: Daniel Sánchez, DNI N° 27.405.495; Director Suplente: Pablo Pizarro, DNI N° 27.497.002. Se deja constancia de que la fecha de finalización de mandato allí consignada (30/11/2026) fue aclarada por error material mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de junio de 2026, correspondiendo como fecha correcta de vencimiento estatutario el 30 de junio de 2026 (art. 257, Ley N° 19.550, y art. Vigésimo del Estatuto Social). 3) Por Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 22 de junio de 2026 y Acta de Directorio de fecha 1 de julio de 2026 (Libro de Actas de Asamblea N° 1, fs. 62/63), con efecto a partir del 1° de julio de 2026 y por el término de tres (3) ejercicios: Director Titular y Presidente: Daniel Sánchez, DNI N° 27.405.495, domicilio especial en la sede social; Director Suplente: Pablo Pizarro, DNI N° 27.497.002, domicilio especial en la sede social Mendoza. Autorizando para gestionar las inscripciones a Matías Exequiel Barroso, DNI N° 41.191.617.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

DESARROLLOS INMOBILIARIOS MENDOZA S.A. A efectos de la inscripción de su Nuevo Directorio informa que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime N° 16 y Acta de Directorio N° 21 ambas de fecha 14 de mayo de 2024, se procedió a la renuncia de las autoridades hasta el momento, y a una elección de autoridades y distribución de nuevos cargos respectivamente, quedando conformado el directorio de la siguiente forma: Presidente y Director Titular al Sr. Fernando Martín Oltra, D.N.I.: 25.903.106, y como Directora suplente a la Sra. María Gabriela Martín, D.N.I.: 25.508.492. Vigencia: por el término de 3 ejercicios.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

MASCOTAS DEL PLATA S.A.S. Informa que con fecha 22/09/2026 mediante Acta de Reunión de Socios, con la presencia de la totalidad de los socios de la sociedad, titulares en su conjunto del 100% de las acciones y votos, el Sr. Ramiro Gonzalo Castillo, DNI. 27.552.023, en su carácter de Administrador Titular, la Sra. Liliana Elsa Oliva, DNI. 18.346.176, en su carácter de Administrador Suplente, y la Sra. María Guadalupe Cortez, DNI. 27.595.745, en su calidad de accionista; se decidió de manera unánime realizar el cambio del domicilio de la Cede Social, domicilio legal y fiscal de la Sociedad a la calle Yatay 4010, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

CRUX SCAFATI & ASOCIADOS S.A. – Reforma de Estatuto. Comunica que por Asamblea General Extraordinaria Unánime de fecha 22 de septiembre de 2026 se resolvió por unanimidad reformar el Artículo Vigésimo Tercero del Estatuto Social, el que quedó redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El ejercicio social cierra el 30 de abril de cada año.- A esa fecha se confeccionarán

los estados contables de conformidad a las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.- Las utilidades realizadas y líquidas tendrán el destino siguiente: a) el cinco por ciento para el fondo de reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social; b) al pago de remuneraciones de Directores titulares y Síndicos de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes; c) el saldo, en todo o parte, a dividendos de los accionistas, a fondo de reservas facultativas o a cualquier otra aplicación que determine la Asamblea. Los dividendos deberán ser pagaderos dentro del año de su sanción.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ASOCIACION CIVIL RED DE MANOS UNIDAS En la provincia de Mendoza , a los 20 días del mes de septiembre del año 2026, siendo las 10 hs se reúnen en primera convocatoria de acuerdo a lo establecido en el estatuto y en el acta del consejo directivo que convocara a asamblea, en el domicilio social, por cuanto existe quórum con el objeto de considera el siguiente orden del día: 1) Designación de 2 asociados, que junto con el presidente y secretario firmaran el acta de Asamblea. 2) Aprobación de los balances correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024y 2025 3) Aprobación de la gestión de los miembros del consejo directivo, 4) Designación de los nuevos miembros del consejo directivo y de la comisión revisora de cuentas, por vencimiento del cargo Se pasa a tratar los puntos del orden del día: 1)Designación de dos asociados que junto con el presidente y secretario firmaran el acta. 2) Aprobación de los balances correspondientes a los 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, se pone a la vista y a disposición de la asamblea la documentación pertinente, según lo establece el estatuto constitutivo de la asociación dando espacio a su análisis y consideración y luego de evacuar las preguntas aclaratorias, la asamblea aprueba por unanimidad los mismos. 3) Aprobación de la gestión de los miembros del consejo directivo: Luego de responder algunas dudas y realizar algunas aclaraciones, la asamblea aprueba por unanimidad la gestión del consejo directivo. 4) Designación de los nuevos miembros del consejo y de la comisión revisora de cuentas por vencimiento del cargo: Se procede a elegir a los nuevos miembros del consejo Directivo y de la comisión revisora de Cuentas, quedando constituidas las mismas de la siguiente manera. Consejo directivo: Consejeros titulares: Susana del Pilar Lucero, DNI: 6.401.968, Quien se desempeñara como presidente, PERES, Norma DNI: 6.262.725 como tesorera y Cazar, Fatmi Elizabeth DNI:18.399.992 ,como Secretaria y María Fernanda Stinson DNI: 17.412.990, FERNANDEZ, Stella DNI: 6.665.597como vocales . Comisión Revisora de cuentas: De Gaetano Cristina, DNI: 24.225.251. Dichos mandatos tendrán vigencia desde el día de la fecha y durante 2 (dos) ejercicios, finalizando el día 20 de septiembre del 2028, conforme lo establece el estatuto.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

FUNDACION ACCIONES PARA UN DESARROLLO NECESARIO -ADN- Se comunica que por reunión del Consejo de Administración de la FUNDACION ACCIONES PARA UN DESARROLLO NECESARIO -ADN-, realizada el 31 de enero de 2023, se decidió el cambio de su Sede Social y fijar nuevo domicilio en calle Chile 776, piso 6, de la Ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

CÁMARA EMPRESARIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES Y AFINES DE MENDOZA (C.E.R.A.Y.A.)

Presentación de la lista de autoridades y Renovación de los Miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en reemplazo de los que terminan su mandato: Por decisión de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 21 de Septiembre de 2026 se resolvió por unanimidad de los presentes la conformación de la Comisión Directiva de la siguiente manera: Miembros Titulares por el término de dos años: PRESIDENTE: Atilio Domínguez, con DNI N°:8.149.045 , VICEPRESIDENTE: Luis Beckford, con DNI N°: 12.929.406, SECRETARIO: Miguel González Luque, don DNI N° : 22.905.110, , TESORERO: Juan Pablo Diter, con DNI N°: 7.372.291, PROSECRETARIA: Ana Verónica Palmero, con DNI: 27.238.763, PROTESORERO: Marcelo Aruani, con DNI: 20.444.683. VOCALES TITULARES: a) José Domizi, con DNI: 6.845.019, b) Jorge Tadiotto, con DNI: 7.606.715, c) Daniel Giménez, con DNI:12.897.533, d) Antonio

Puliafito, con DNI: 12.004.015. VOCALES SUPLENTE: a) Fernando Javier Pais, con DNI: 33.890.464, b) Daniel Bechara, con DNI: 8.324.882, c) Jorge Arturo Vizcaya con D.N.I. n° 23.840.104 , d) Raúl Vergelin, con DNI: 12.053.260, e) Marcelo García, con DNI: 27.369.814, todos los suplentes renuevan su mandato por un año. Comisión Revisora de cuentas los siguientes miembros: MIEMBROS TITULARES: 1) Pedro Pais con DNI N°:13.453.666, 2) Jorge D. Gago, con DNI N°: 8.115.075. MIEMBRO SUPLENTE: Alberto Saile, con DNI N°: 10.968.254, Miembros del Tribunal de Honor por un año: 1) Lucía Nicoletti, 2) Luis Zea, 3) Antonio E. Monti, 4) Manuel Comesaña, 5) Eduardo Gonzalo, 6) Luis López, 7) Armando Polenta, 8) Alejandro Maldonado, 9) Roberto García, 10) Aldo Castellano, tanto los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas como los miembros del Tribunal de Honor mantienen su cargo por un año más. Aldo Castellano mociona su aprobación y se aprueba por unanimidad.

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ACTA SUBSANATORIA DE "**NovaChacra S.A.S**".- En la ciudad de La Colonia, Junín, Mendoza, a los 11 días del mes de Julio de 2026, el Sr. Gonzalo Quirós Salvarredi, mayor de edad, casado, Procurador, con DNI N° 32.909.655, en su carácter de autorizado, manifiesta que viene a subsanar el acta constitutiva de NovaChacra S.A.S, con motivo de las observaciones formuladas por la Dirección de Personas Jurídicas: Conforme lo expuesto en el punto anterior se decide modificar el artículo primero de los estatutos, con la finalidad de no incluir dentro del artículo primero la dirección de la sede social. Por lo expuesto el artículo primero de los estatutos queda redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO PRIMERO. Denominación y domicilio: La sociedad se denomina "NOVACHACRA S.A.S" y tiene su domicilio en la jurisdicción de Mendoza, pudiendo establecerse agencias, sucursales y todo tipo de establecimientos o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero. Acto seguido y de conformidad con la modificación formulada, se establece el domicilio legal, social y fiscal de NOVACHACRA SAS en, Av. La Colonia 435, Dpto. 1, Ciudad de la Colonia, Junín, Mendoza. Los socios deciden modificar el artículo octavo, incluyendo el nombramiento de administrador suplente por lo que el artículo queda redactado de la siguiente manera: ARTICULO OCTAVO. Órgano de Administración. La administración de la sociedad estará a cargo de dos (2) Administradores Titulares y un (1) administrador suplente, quienes actuarán en forma indistinta, conjunta o separada, con las facultades necesarias para la gestión y administración de la sociedad conforme al objeto social y a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y demás normativa aplicable. - Los Administradores ejercerán sus funciones con uso indistinto de la firma social, pudiendo cualquiera de ellos representar válidamente a la sociedad frente a terceros, organismos públicos y privados, entidades financieras y cualquier otra persona humana o jurídica, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en este estatuto o por decisión de los socios. - Seguidamente y de conformidad con la modificación realizada, se designan Administradores Titulares a: A) Gonzalo Quirós Salvarredi, DNI N° 32.909.655, B) Joaquín Quirós Leytes, DNI N° 40.940.155 y como administrador suplente a al Sr. Hugo E. Quirós DNI N° 11.509.590. -

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

FACUNDO PRIMERO S.A.S. Comunica que por acta 22/09/2026 se eligen nuevos administradores que duran en el cargo por plazo indeterminado según estatuto. Administrador titular: Eduardo Emanuel Moyano, DNI N° 28.701.676, CUIT N° 20-28701676-0 y Administrador suplente al Sr. José Luis Castro, DNI N° 34.657.666, CUIT N° 23-34657666-9, ambos constituyen domicilio especial en la sede social.

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

HIPER PIEDRAS SA Hace saber que mediante Asamblea General Ordinaria celebrada el día 28 de Mayo de 2026 se designó al Sr. Jorge Alberto Radich, DNI 10.899.516, con domicilio real en Calle Bondad 5247, Barrio Willry, Chacras de Coria, Lujan de Cuyo, Mendoza y domicilio especial en Avenida Colon 185, 1° piso, oficina 2, Ciudad, Mendoza; como Director titular y Presidente; y al Sr. Marcos Daniel Radich, DNI

20.896.668, con domicilio real en Calle Berutti 2556, casa 16, Dorrego, Guaymallén, Mendoza y domicilio especial en Avenida Colon 185, 1º piso, oficina 2, Ciudad, Mendoza, como Director suplente.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

KM 11 COMUNICACIÓN PUBLICITARIA S.R.L. – Se comunica que con fecha 16 de septiembre de 2026 se procedió a la cesión del 100% de la tenencia de cuotas sociales pertenecientes al Sr. Contreras Juan Manuel DNI 22.536.333 y al Sr. Camilo Contreras DNI 44.309.558. La nueva composición del capital de KM 11 COMUNICACIÓN PUBLICITARIA S.R.L. queda integrada por 6 cuotas pertenecientes Reinaldo Roque Servilla y 114 cuotas pertenecientes a Mayra Evelin Rojo.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

KM 11 COMUNICACIÓN PUBLICITARIA S.R.L. – Se hace saber a los efectos de su inscripción que por acta de reunión de socios unánime N°12 realizada el día 16/09/2026 se procedió a elegir un nuevo socio gerente por tiempo indeterminado quedando integrada la gerencia por el socio Mayra Evelin Rojo DNI:33.439.566.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

KM 11 COMUNICACIÓN PUBLICITARIA S.R.L. – Se hace saber a los efectos de su inscripción que por acta de reunión de socios unánime N°13 realizada el día 16/09/2026 se resolvió modificar el domicilio social, legal y fiscal. En virtud de ello, se fija la nueva sede social en Barrio COVIMET IV manzana L, casa 9, Rodeo de la Cruz, Guaymallén, Mendoza

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

KM 11 Comunicación Publicitaria SRL. Se hace saber para su inscripción que por Acta de Reunión de Socio N°13 del día 16/09/2026 se resolvió por unanimidad modificar el Artículo Tercero (Objeto) del Contrato Social de KM 11 Comunicación Publicitaria SRL ampliando y reorientando las actividades de la sociedad. En consecuencia, el objeto social queda redactado de la siguiente manera: ARTICULO TERCERO: OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto realizar las siguientes actividades: Agropecuaria: Mediante el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera, comprendiendo la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la explotación, la producción, comercialización de frutas y hortalizas, y ganadería, bovina, porcina, ovina, caprina, incluyendo la industrialización, fraccionamiento o envasado de los frutos y productos de las referidas actividades. Vitivinícola: Explotación de bodega y viñedos mediante la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales, de uvas y su elaboración en vinos de distintos tipos y calidades, su procesamiento y fraccionamiento en etapa de vinos a granel, envasados en botellas, damajuanas, o cualquier otro tipo de embasamiento, como así la elaboración, de otras bebidas en que se utilice como materia prima (uva) y su comercialización. Gastronómica: Creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales, elaboración, producción, transformación y comercialización de productos y subproductos alimenticios, explotación de servicio de catering, de concesiones gastronómicas, bares, restaurantes, comedores, organización y prestación de logística en eventos sociales. Industrial; Mediante el desarrollo de procesos de elaboración, fraccionamiento, fabricación, manufactura, industrialización, comercialización y transformación de materia prima, productos y subproductos cualquiera sea su origen, siempre que sean productos incluidos en el objeto social.

Inmobiliaria: Mediante la comercialización, por cuenta propia o de terceros adquisición, venta, locación, sublocación y/o permuta de todo tipo de bienes inmuebles urbanos y rurales, la compraventa de terrenos y su subdivisión, fraccionamiento de tierras, urbanizaciones con fines de explotación, renta o enajenaciones inclusive los de propiedad horizontal. Transporte: La prestación y/o explotación y/o desarrollo de toda actividad relacionada al servicio y a la logística necesaria para el transporte de cargas generales y/o parciales, de mercaderías y/o productos y/o cosas y/o bienes en estado sólido; líquido o gaseoso, cargas peligrosas o no, de cualquier naturaleza fu origen natural o artificiado or medios terrestres, ferroviarios, aéreos lo náuticos propios o ajenos, transporte privado de personas; la representación de firmas o empresas nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de cargas en general, depósito, por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros de materiales, productos, cosas o bienes de cualquier naturaleza y origen necesarios para el cumplimiento de su objeto social, su representación y consignación. Fiduciaria; Mediante la actuación como agente fiduciaria en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes complementarias, a excepción de fideicomisos financieros, se deja expresa constancia que la sociedad no se ofrecerá al público como fiduciaria. Mandataria: Podrá así mismo la entidad ejercer con fines lucrativos todo tipo de mandatos lícitos en función de poderes otorgados a terceros, gestiones de negocios, administraciones, y que puedan en su caso implicar expresamente actos de disposición de bienes de terceros, representar o franquicias, concesiones, sucursales u otras figuras similares, que le otorguen otras empresas o compañías, nacionales o internacionales, para la venta, representación. distribución y/o comercialización de sus productos o servicios, ya sea en territorio nacional o a través de exportaciones a otros países. Comercial: Mediante la compra, venta, permuta, cesión, alquiler, leasing, representación, comisión, consignación, producción, elaboración, transformación, distribución, fraccionamiento y toda otra forma de negociación de mercancías y materias primas, maquinarias, equipos, rodados, repuestos, accesorios, herramientas, útiles, y demás elementos, del país y del exterior, vinculadas con el objeto principal, incluyendo productos y subproductos, como así también la explotación de bocas de expendio de los mismos, actuando incluso como proveedor del estado Nacional o de los Estados Provinciales, Municipales y entidades Autárquicas. La sociedad-podrá, para el cumplimiento de su objeto, presentarse en licitaciones públicas o privadas, en el orden nacional, provincial o-municipal; así como otorgar-representaciones, distribuciones y franquicias dentro o fuera del País. Actividades que requieran de título habilitante. Responsabilidad. Todas-las actividades antes indicadas que integran et objeto social, cuya prestación y/o desarrollo requieran de profesionales con título habilitante, deberán ser realizadas por los mismos, en calidad de prestadores de servicios por prestaciones accesorias, contratos de servicios o relación laboral con la sociedad, profesionales éstos que al prestar los servicios asumirán personalmente o no, la responsabilidad profesional (civil, penal, administrativa, etcétera) que establecen las leyes que regulen los servicios de los que se trate en cada caso. Capacidad: La Sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capital a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciaria y celebrar contratos de colaboración, así como comprar, vender y/o permutar toda clase de bienes, títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

Omnia Technologies S.p.A. (antes denominada Della Toffola S.p.A.) – Comunica y hace saber que por Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de junio de 2023 se resolvió por unanimidad modificar la denominación social de "Della Toffola S.p.A." a "Omnia Della Toffola S.p.A.". Asimismo, comunica y hace saber que, posteriormente, por Asamblea Extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2024 resolvió por unanimidad modificar la denominación social de "Omnia Della Toffola S.p.A." a " Omnia Technologies S.p.A.", siendo ésta última su denominación actual.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

REVENUE MANAGEMENT S.A.S. Comunica que con fecha 16/01/2024 mediante acta de reunión de socios se acepta la renuncia de Beatriz E. Dalmasso dni 13292387 como Gerenta de la sociedad.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

AGULERA DISTRIBUCIONES S.A.S. AVISO LEY N° 19.550. Comuníquese que, por Acta de Reunión de Socios, de fecha 16 de septiembre del 2026. se reúnen en la sede social de AGUILERA DISTRIBUCIONES S.A.S., sito en calle Tiburcio Benegas N° 1924, departamento Capital de la ciudad de Mendoza, los accionistas que representan el cien por ciento del capital y votos, con la presencia además del Sr. Daniel Fernando Gonzalez, DNI 26.960.460, para tratar el siguiente orden del día: 1) DESIGNACIÓN DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA. 2) CONSIDERACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. 3) RENUNCIA DE LA ADMINISTRADORA TITULAR. 4) DETERMINACION Y ELECCION DEL NUMERO DE ADMINISTRADORES TITULARES. Como consecuencia de la misma, surge que: Por unanimidad se aprueba la gestión del Administradora Titular, Sra. María Valentina Esnal Argento DNI N 28.496.733, CUIT 27-28496733-5, de nacionalidad Argentina nacida el 28/09/1980, profesión: Comerciante, estado civil: divorciada, con domicilio en calle Viamonte 3889, Lote 2, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, desde su designación hasta el día de la fecha; que, como consecuencia de la venta de acciones, la Sra. María Valentina Esnal Argento, presenta su renuncia al cargo de Administradora Titular, con efectos a partir de la fecha. Y que en vista de la renuncia antes mencionadas, se procede a la Determinación y elección del número de Administradores Titulares, por lo que por unanimidad los accionistas resuelven que el número de Administradores Titulares sea uno y que el cargo sea ocupado por DANIEL FERNANDO GONZALEZ, DNI 26.960.460 CUIT 20-26960460-4, de nacionalidad argentino, nacido el 28 de noviembre de 1978, profesión: Comerciante, estado civil: viudo, con domicilio en calle Joaquín V. Gonzalez 655, Dorrego, Guaymallén, Provincia de Mendoza, constituyendo dirección electrónica: danielfernandogonzalez@gmail.com, en calidad de Administrador Titular. Encontrándose presente el Administrador electo manifiesta: a) que acepta el cargo conferido, b) que fija domicilio especial en la sede social de AGUILERA DISTRIBUCIONES S.A.S., c) que constituye la garantía de Ley en dinero en efectivo de moneda de curso legal mediante deposito en la Caja de la empresa y d) declaran bajo fe de juramento que no se encuentran incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades reguladas por el art. 264 de la LGS, asimismo, declaran bajo fe de juramento que no se encuentran expuestos políticamente conforme Res. DPJ 3436/14.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ALS PATAGONIA S.A.: De conformidad con el art. 60 de la L.G.S. 19.550, se comunica que ALS Patagonia S.A., por Acta de Sesión de Directorio de su empresa matriz, celebrada el jueves 15 de mayo de 2025, procedió a la elección de administradores sociales, quedando el órgano directivo constituido como sigue: Representante Legal: Robledo, Ramón Eduardo, D.N.I. 21.328.493, con domicilio en Ramón y Cajal 968, Capital, San Juan. Las nuevas autoridades ejercerán sus funciones hasta la revocación de sus mandatos.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

FRANJO SOLUTIONS S.A.S. Comunica que con fecha 20/03/2026 mediante acta de reunión de socios y ratificada el 10/04/2026, se acepta la renuncia de Soto Mariano dni 27035285 como Gerenta de la sociedad.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

SEVEN CAR S.A.S. – Comunica que por Acta de Reunión de Socio de fecha 11 de abril de 2025, el Socio Único, Sr. Patricio Boulin, DNI 28.514.133, titular del 100% del capital social, resolvió modificar la sede

social, fijando el nuevo domicilio legal, social, fiscal y comercial de la sociedad en calle Pedro Vargas N.º 2311, departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

ZOQUFY SOCIEDAD ANONIMA Conforme a la Ley se hace saber que el día 25 de abril de 2.025 por Asamblea Ordinaria se eligieron los Directores Titulares y Suplente.- AUTORIDADES: Director Titular y Presidente: Sr. SEBASTIAN ZORREGUIETA BOMBAL, D.N.I. 33.761.639, Director Titular y Vicepresidente: al, Sr. ADRIAN OMAR QUIROGA, D.N.I. 28.932.318 y Director Suplente: Sr. CORDEJE, MARTIN FEDERICO, CUIT 20-30891417-9; todos constituyen domicilio especial en calle Julio Leónidas Aguirre número 134, piso 2, departamento 4, del Departamento de Ciudad, de esta Provincia de Mendoza, Argentina.. Vencimiento del mandato 31 de Diciembre de 2026.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

SALDAR S.A.S En cumplimiento del artículo 60 Ley 19.550, la sociedad comunica que por Reunión de Socios de fecha 11/09/2026 la sociedad ha resuelto la designación de María Silvia Daruich DNI 11.783.958 para ocupar el cargo de Directora Suplente. El Directorio.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

SALDAR S.A.S En cumplimiento del artículo 60 Ley 19.550, la sociedad comunica que en fecha 07/09/2026 la sociedad ha recibido por parte del señor Mauro Salvi DNI 34.191.914 comunicación de renuncia al cargo de Director Suplente, la que han sido aprobadas por la sociedad por Reunión de Socios de fecha 11/09/2026. El Directorio.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

MAITEN S.A. A los efectos del art sesenta Ley N° 19.550, se publica que por ACTA DE ASAMBLEA UNÁNIME, de 31 de Diciembre de 2.024, se reeligió por nuevo mandato de tres periodos al Directorio, continuando como Directora y Presidente: Leticia Miriam Lizana DNI 24.225.131 y como Director Suplente: Héctor Rubén Lizana DNI 23.368.606.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

PUENTE CRÉDITO SAS Comunica que el día 23 de septiembre de 2026 mediante acta de subsanación, se procedió a subsanar la fecha de constitución del estatuto constitutivo, debido a que por error material se consignó 22 de junio de 2026 siendo la fecha cierta el 22 de julio de 2026 como se consignó en la certificación de firmas.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

UVANK S.A. Por Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de septiembre de 2026 se resolvió modificar el Artículo Primero del Estatuto, el cual quedo redactado de la siguiente manera: TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de UVIX SOCIEDAD ANÓNIMA, queda constituida esta Sociedad Anónima que es continuadora directa, jurídica e ininterrumpida de UVANK S.A. con domicilio en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, la que podrá establecer por intermedio de su directorio sucursales o agencias y representaciones en cualquier parte de la

República Argentina o en el exterior. ARTÍCULO SEGUNDO: Su duración será de noventa y nueve años (99), a contar de su inscripción en el Registro Público de Comercio. ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o terceros las siguientes actividades 1) Actividades de inversión de fondos, por cuenta propia o bien asociada a terceros, en la República Argentina y/o en el exterior, con sujeción a las leyes del respectivo país. 2) Constituirse como plataforma electrónica de pago y como proveedor de servicios de pagos que ofrecen cuentas de pago en el país y/o en el extranjero sujeto a contar con la debida autorización del Banco Central de la República Argentina. Prestar el servicio de "billetera virtual y digital" a terceros y comercializar el servicio con comercios que lo utilicen. 3) Intermediar en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, así como también el servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, aceptando y ejecutando para ello mandatos para realizar y recibir cobranzas y/o pagos por cuenta y orden, en todos los casos a través de sistemas de transferencias mediante soporte electrónico. 4) Prestar servicios de computación y procesamiento de datos; diseño y desarrollo de soportes lógicos (software). 5) Importación, exportación, comercialización, gestión, aceptación y otorgamiento de licencias, locación de uso de obras, máquinas, equipos, servicios, el ejercicio de representaciones, distribuciones, comisiones y mandatos o cualquier otra clase de convenio relativo al objeto social. 6) Creación, desarrollo, dirección, administración, comercialización, explotación y operación de sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y/o compra y/o tarjetas prepagas y/o afines, incluyendo aquellos previstos en la Ley N° 25.065 y sus normas legales y reglamentarias, modificatorias y complementarias. 7) Agrupación de pagos a través de plataformas de gestión electrónica y/o digital. 8) Otorgar y comercializar préstamos, créditos, garantías, y financiaciones de conformidad con la normativa aplicable. 9) Recaudación de tributos nacionales, provinciales y municipales por cuenta y orden del Estado correspondiente. 10) Recaudación de fondos provenientes del pago de servicios, ya sea por cuenta propia y/o por orden de terceros, sea que los mismos fueren prestados por empresas públicas o privadas, pudiendo realizar servicios de pago y/o cobranzas (incluso electrónicos) por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios o bienes; 11) Realizar operaciones de préstamos de dinero por cuenta propia y/o de terceros y recibir préstamos de terceros para el cumplimiento de su objeto. 12) Constituir y transferir hipotecas y demás derechos reales. 13) Adquirir y vender títulos públicos y/o privados que coticen o no en Bolsas o Mercados de Valores del país o del exterior. 14) Colocación de fondos de inversión a través de un agente (no por cuenta propia). 15) Descuento de cheques y/o pagarés en el mercado. 16) Cambio de moneda, trading de papeles, bonos y/o cualquier otro tipo de papeles del comercio susceptibles de operaciones comerciales. 17) Comercializar seguros personales, patrimoniales o de cualquier especie. 18) Comercialización de publicidad y contenido digital; 19) Realizar Análisis, desarrollo, implementación y soporte de sistemas de información gerencial e integración de soluciones tecnológicas para clientes públicos y/o privados. 20) Brindar consultoría informática y/o tecnológica para la modernización de circuitos y procesos administrativos, incluyendo el software y el hardware y su integración. 21) Realizar mediciones, análisis, estudios y tareas de consultoría, planificación, diseño, implementación, instalación, puesta en marcha, explotación, gerenciamiento y comercialización de servicios de aplicación de tecnologías de la información, para fines comerciales, industriales, publicitarios, de seguridad y de entrenamiento, pudiendo importarlos y/o exportarlos. 22) Desarrollar e implementar soluciones de Inteligencia de Negocios e Inteligencia Competitiva; realizar vinculación tecnológica. 23) El desarrollo, difusión, representación y comercialización de archivos, bancos de datos. 24) Actuación como Fiduciaria: Ejerciendo de agente fiduciario bajo los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes complementarias, a excepción de fideicomisos financieros. La sociedad no se ofrecerá al público como fiduciaria. 25) Actuación como Mandataria: Podrá ejercer con fines lucrativos todo tipo de mandatos lícitos en función de poderes otorgados por terceros, gestiones de negocios, administraciones, actuaciones que puedan implicar perfeccionar actos de disposición de bienes de terceros, representaciones o franquicias. 26) Ser parte en: concesiones, sucursales u otras figuras similares, que le sean otorgadas por otras sociedades, nacionales o internacionales, para la venta, representación, distribución y/o comercialización de sus productos o servicios, ya sea en territorio nacional o a través de exportaciones a otros países. 27) Licitaciones: Mediante la participación en concursos de precios, licitaciones o cualquier otro sistema de contratación, sea nacional o internacional, privado o público, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, siempre que se refieran a una o más de las actividades previstas en el objeto social definido en los incisos anteriores. 28) Administración y generación de medios de intercambios virtuales y digitales, aplicaciones informáticas financieras. 29)

Instalación, gestión y administración de redes de cajeros automáticos. 30) Instalación, gestión y administración de sistemas de compensación electrónica de transferencias. Queda excluida la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros reglamentada por la Ley 21.526 y modif.), la Ley de Mercado de Capitales (Ley 26.831 y modif.) y toda otra que requiera concurso y/o ahorro público. TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONISTAS. ARTÍCULO CUARTO: Se fija el capital social en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$1.500.000,00) representado por UN MILLON QUINIENTAS MIL ACCIONES (1.500.000) ordinarias nominativas no endosables de UN PESO (1,00) VALOR NOMINAL cada una. El capital social podrá ser elevado por resolución de la asamblea ordinaria, hasta su quíntuplo, guardando las proporciones del artículo 194 de la Ley 19.550 y las limitaciones establecidas en el artículo 197 de la misma, pudiendo delegar en el Directorio la oportunidad, forma y condiciones de pago. Cada resolución de aumento de capital deberá comunicarse a los organismos de contralor y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. ARTÍCULO QUINTO: Las acciones que se emitan podrán ser al portador, nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas de acuerdo a la legislación vigente. Las acciones ordinarias confieren derecho a un (1) voto por acción Las acciones ordinarias confieren derecho a un (1) voto por acción. Las acciones preferidas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de emisión; también podrá fijárseles una participación adicional en las ganancias y otorgarles o no derecho a voto, conforme lo dispuesto en los artículos 217 de la Ley 19.550. ARTÍCULO SEXTO: DERECHO DE PREFERENCIA, DE ACRECER: Los accionistas tendrán preferencia y derecho de acrecer en la suscripción de nuevas emisiones de acciones a prorrata de sus tenencias, salvo en los casos previstos por el Art. 197 LGS. El derecho de preferencia deberá ejercerse dentro de los últimos treinta (30) días siguientes de la última publicación, de las que se harán tres por (3) días en el boletín oficial de la provincia y en un diario de mayor circulación de la misma. ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad podrá emitir por resolución de la Asamblea Extraordinaria, obligaciones dentro o fuera del país, de acuerdo a las prescripciones de las leyes vigentes y del Art. 18 del presente. ARTÍCULO OCTAVO: Los títulos de acciones y certificados provisionales tendrán los requisitos que exige como esenciales el artículo 211 de la Ley 19.550, un solo título podrá representar cualquier número de acciones. ARTÍCULO NOVENO: La suscripción, adquisición o posesión de acciones importa conocimiento y aceptación de este Estatuto, normas legales y vigentes y adhesión a las resoluciones de las asambleas. Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá sino un solo propietario por cada una de ellas. TÍTULO III. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DÉCIMO: Directorio: 10.1. Composición del Directorio: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por el número de miembros que fije la Asamblea General de Ordinaria entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) electos por el término de (3) ejercicios. La Asamblea debe designar igual o menor número de suplentes, como un mínimo de uno, por el mismo término, con el fin de llenar las vacantes que se produjeran y en el orden de su elección. Los Directores en su primera reunión deberán designar un Presidente y distribuir los restantes cargos que estimen conveniente entre los demás miembros que lo integran y cuando el Directorio cuente con más de un director titular además del Presidente se designará a quien ocupe el cargo de Vicepresidente quien reemplazara al primero en caso de ausencia o impedimento. 10.2. Facultades. El Presidente del Directorio de la Sociedad solo estará autorizado a realizar aquellas acciones que fueran conducentes para la implementación y ejecución de las decisiones del Directorio de la Sociedad y deberá representar a la Sociedad en audiencias y procedimientos orales y/o escritos, de cualquier índole, dentro de los límites establecidos por el Directorio, sin perjuicio de la representación que frente a terceros les confiere el artículo 58 de la LGS. La representación de la Sociedad y el uso de la firma social corresponderán al Presidente del Directorio, o el Director que lo reemplace. 10.3. Del quórum y mayoría. Las reuniones y convocatorias del Directorio se regirán por lo dispuesto por el art. 267 de la Ley 19.550 y sus modificatorias. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. En el caso de que el directorio no pudiera reunirse por falta de quórum, hasta en 2 oportunidades consecutivas, o reunidos no se pusieran de acuerdo los directores, se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, según corresponda, para que se traten los asuntos que, por falta de quórum o acuerdo, no pudo tratar el Directorio. El Directorio podrá sesionar, aun encontrándose sus miembros en diferentes lugares geográficos, mediante el sistema de videoconferencia y/o por otro medio de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras: (i) el sistema de videoconferencia debe posibilitar la deliberación de los concurrentes en forma simultánea; (ii) a los efectos del quórum, se computará tanto a los directores presentes como a los que participaron a distancia; (iii) la mayoría de los integrantes de la

Sindicatura o Comisión Fiscalizadora (en caso de existir), según corresponda, deberá dejar constancia expresa de la regularidad de las decisiones adoptadas; (iv) el Presidente del Directorio tendrá a su cargo la redacción del acta que contenga la deliberación y las decisiones adoptadas por el Directorio en la reunión, los nombres de los directores que han participado a distancia, los presentes y sus votos con relación a cada resolución adoptada; y (v) las actas de las reuniones a distancia serán firmadas dentro de los cinco días de celebrada la reunión por los miembros presentes y la mayoría de los integrantes de la Sindicatura o Comisión Fiscalizadora (en caso de existir), según corresponda.

10.4. De la Remuneración de los Directores. La remuneración del Directorio se calculará de acuerdo a las siguientes disposiciones: a) Con los porcentajes que establezca cada ejercicio la Asamblea de Accionistas, b) Con sueldos fijos pero deduciendo su total al final de cada ejercicio del porcentaje que establece el inciso; c) Con sueldos fijos y porcentajes. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del Directorio, incluido sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de sus funciones técnico-administrativas, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550.

10.5. Garantía de los Directores. En garantía del buen desempeño de sus funciones cada Director, al aceptar el cargo, deberá depositar el equivalente al uno por ciento (1%) del Capital Social, en efectivo o en títulos públicos o en fianza otorgada por terceros a favor de la Sociedad o pagará a la vista debidamente avalado por terceros con el visto bueno de la asamblea ordinaria que los elija.

10.6 Facultades especiales: el directorio tiene las más amplias facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad, conforme a las normas de la Ley General de Sociedades, al artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y a lo establecido por el Art. 9 del Decreto 5.965/63; debiendo para los actos de disposición de bienes muebles registrables e inmuebles contar con la previa aprobación de la Asamblea de Accionistas. Podrá celebrar toda clase de actos, establecer agencias, sucursales u otras especies de representación, dentro o fuera del país, operar con todos los bancos e instituciones de crédito, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, en el país o en el exterior. Podrá otorgar poderes generales para juicios o especiales para la ejecución de actos de administración tanto a directores como a terceros. No puede garantizar a terceros ni constituir gravamen sobre cualquier activo de la sociedad sin previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se prescinde de la Sindicatura, teniendo los socios el derecho de contralor individual que confiere el artículo 55 de la Ley 19.550, conforme lo dispuesto por el artículo 284 de la mencionada Ley. Si por cualquier causa la Sociedad quedare comprendida en alguno de los incisos del artículo 299 de la Ley 19.550, se procederá a la elección en Asamblea Ordinaria de un Síndico titular y uno suplente, o Comisión Fiscalizadora, por el término de tres (3) ejercicios, sin ser necesaria la reforma del estatuto.

TÍTULO IV. ASAMBLEAS. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Toda asamblea deberá ser citada de la siguiente forma: Convocatoria: Las notificaciones a los accionistas para concurrir a las asambleas de accionistas de la Sociedad, se considerarán válidas si se las envía con una anticipación mínima de Quince (15) días hábiles. Deberán contener un detalle de los puntos a ser tratados en la reunión de que se trate, adjuntándose la documentación que deba ser tratada en la misma, mencionándose en la convocatoria el día y hora del cierre del registro de asistencia para efectuar la comunicación de asistencia establecida en el artículo 238 de la ley 19.550. Podrá convocarse simultáneamente en primera y segunda convocatoria, para celebrar esta última una hora después de haber fracasado la primera. Cualquier Director podrá incluir otros temas en el orden del día antes de que se cursen las comunicaciones relativas a la reunión de que se trate. Las notificaciones a los accionistas deberán además realizarse por e-mail a los domicilios o direcciones de mail declarados al aceptar sus cargos de tratarse de Directores o al domicilio o dirección que constituyeren ante la Sociedad, en caso de tratarse de accionistas. No obstante lo expuesto, se deberá cumplir con las publicaciones previstas en el artículo 237 de la ley 19.550. El requisito de notificación podrá ser dispensado cuando haya una reunión de Directorio y/o Asamblea unánime y todos los Directores y/o Accionistas estén de acuerdo con el orden del día a ser tratado y las decisiones se adopten por unanimidad.

Asamblea unánime auto-convocada: La asamblea de accionistas podrá auto convocarse sin citación previa a los accionistas (art. 158, inciso b Código Civil y Comercial de la Nación), siempre que: a) se haya notificado fehacientemente el día y hora de la asamblea a los Directores y Síndicos con 48 horas de anticipación y b) se cumplan todos los requisitos para la asamblea unánime prevista en el art. 237, in fine ley 19.550.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Presidente o quien lo reemplace, presidirá la Asamblea. Cada Asamblea designará a dos accionistas para que aprueben y suscriban conjuntamente con el Presidente el Acta de aquella, dentro de los 5 días posteriores a su celebración.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las

acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Asamblea se constituirá cualquiera sea el número de acciones. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en primera convocatoria con la concurrencia de accionistas que representan el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria con la presencia de accionistas que representan el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto. En uno y otro caso, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. En cuanto a los supuestos especiales que establece la Ley 19.550 se estará a lo dispuesto en el artículo 244 de la misma. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El ejercicio económico-financiero cierra el 30 DE JUNIO de cada año, período este que podrá ser modificado por resolución de la asamblea. De las utilidades líquidas y realizadas que resulten del Balance General, se separarán: a) el cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social para Reserva Legal; b) la remuneración que fije la Asamblea para el Directorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 261 de la Ley 19.550; c) Reservas facultativas conforme lo previsto en el artículo 70 in fine de la Ley 19.550; d) A dividendos de acciones preferidas, con prioridad a las acumulativas impagas; e) El saldo al destino que fije la Asamblea. Los dividendos serán pagados en la fecha que determine el Directorio y dentro del ejercicio en que fueran aprobados. TÍTULO V - ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - Resolución De Controversias: Toda controversia, juicio o procedimiento relativo o que surja en relación a la validez, interpretación, exigibilidad o cumplimiento del presente Estatuto, y toda controversia entre los socios con la sociedad, los socios entre sí, los socios, sociedad, Directores y Síndicos, motivada en el funcionamiento de la misma, serán resueltos o solucionados por las Partes mediante negociaciones directas por el término de quince (15) días hábiles. Si vencido el término de negociación previsto en el párrafo anterior, las Partes no arribaren a una solución de la controversia, la misma se resolverá ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Mendoza. TÍTULO VI. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en el artículo noventa y cuatro de la Ley de Sociedades, la liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio, si otra cosa no resolviera la asamblea. En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados según establece el artículo 102 de la Ley 19.550. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los liquidadores deberán informar trimestralmente a los accionistas sobre el estado de la liquidación. Los liquidadores ejercerán la representación de la Sociedad y están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo. Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios según lo establece el artículo ciento cinco de la Ley 19.550. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El producido de la liquidación, después de cubierto el pasivo y los gastos y emolumentos de la misma, serán aplicados, distribuidos y pagados en el siguiente orden: a) se cancelará el dividendo acumulado impago; b) posteriormente se reembolsará el capital accionario con las preferencias que se hubieran establecido en el caso; c) el remanente se repartirá entre los accionistas, en la forma indicada precedentemente para la distribución de utilidades. EL DIRECTORIO.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

REGULARIZACIONES DOMINIALES

(*)

La Notaria Regularizadora actuante en el Programa de Regularización Dominial enmarcado en la Ley Nacional N°24374 Ley Provincial N°8475 y Decreto Reglamentario N° 276/13, Escribana MARIA JULIETA JAENISCH en Expediente Administrativo N° 4874/2025 PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL LEY NACIONAL N° 24374", ESCUDERO CARLOS ALBERTO-GUEVARA ELISA ROXANA, notifica y cita al titular y/o sus herederos y/o a todos los terceros interesados en propiedad ubicada en calle FLORENTINO AMEGHINO N° 796 ESQ. DOMINGO GUEVARA S/N, Lugar BARRIO RIVADAVIA, Distrito PALMIRA, Departamento SAN MARTIN, Provincia MENDOZA, Padrón Rentas: 08-466952-3, Nomenclatura Catastral 08-2540964-6342490-0000-2. Inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble en mayor superficie como 1ra inscripción al N°7320 fojas 255 tomo 44 de San Martín en fecha 14/08/1931, superficie según mensura CIENTO CINCUENTA METROS CUARENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS -150.49M²-, a nombre de BODEGAS Y VIÑEDOS DUMIT S.A., atento haberse iniciado tramite de Regularización Dominial del citado inmueble, en el término de treinta (30) días hábiles a fin de que presente oposición, contados a partir

de la última publicación. La oposición debe ser interpuesta por escrito, fundada y por duplicado ante el Notario Regularizador, domicilio FRENCH 59, CIUDAD, SAN MARTIN, MENDOZA.

S/Cargo

24/09 01-08-15-22/10/2026 (5 Pub.)

LICITACIONES

(*)

MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA: COMPRA DE BOLSAS PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE AUTOMATIZADAS

Licitación Pública Nº 35/2026

Expediente: EX-2026-03137324- -GDEMZA-CRH#MSDSYD

Resolución de Autorización Nº: 001893/2026

Proceso Sistema Comprar: 10875-0035-LPU26

Apertura: 15/10/2026

Hora: 13:00 hs.

Solicitante: Subdirección de Compras y Contrataciones de Salud del Ministerio de Salud y Deportes (Peltier Nº 351, Ala Este, Planta Baja- Casa de Gobierno, Ciudad de Mendoza).

Presupuesto Oficial: PESOS SETECIENTOS SETENTA MILLONES CON 00/100 (\$ 770.000.000,00).

Valor del Pliego: SIN CARGO

Informes: Subdirección de Compras y Contrataciones de Salud del Ministerio de Salud y Deportes. Tel: 3852976.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

MUNICIPALIDAD SAN CARLOS

SECRETARIA DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE LICITACIONES (CUC) 613

LLAMA A LICITACIÓN PARA EL DÍA Y HORA QUE SE DETALLA

LICITACIÓN PÚBLICA Nº: 53/26

EXPEDIENTE Nº: EE-3192/2026

APERTURA: 05/10/2026

HORA: 11:00

OBJETO: ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE BACHEO

VALOR DEL PLIEGO: \$57.000,00

P.B.O: \$57.000.000,00

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRIGIRSE A LA SUBDIRECCIÓN DE LICITACIONES, O BIEN COMUNICARSE POR MAIL mscdtlicitaciones@gmail.com

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

MUNICIPALIDAD TUPUNGATO

Licitación Pública Nº 53/2.026

Objeto: "ADQUISICIÓN DE VIBROAPISONADOR"

Expte.: EG-7.178-2.026

Apertura: 02 de Octubre de 2.026

Hora: 09:00 hs

Lugar de Apertura: Av. M. Belgrano 348 – Tupungato.

Presupuesto Oficial: PESOS: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100

(\$8.500.000,00)

Valor Pliego: PESOS: OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$8.500,00)
Valor Estampillas: PESOS: CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00).
Consultas y Venta de Pliegos: Av. Belgrano 348 Tupungato. Tel. 02622- 488097 ó en nuestra
página web www.tupungato.gov.ar

S/Cargo
24-25/09/2026 (2 Pub.)

(*)

MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA: EXPTE. Nº4355/2026 "ADQUISICIÓN DE REMERAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y MUSCULOSAS DESTINADAS A ATLETAS ADULTOS Y MENORES QUE PARTICIPARÁN EN LA 35º MARATÓN NOCTURNA 2026, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2026."

Fecha Apertura Sobres: Día 02 de Octubre de 2026

Hora 10:00

Presupuesto Oficial: \$ 19.769.410,00.

Valor del pliego: \$ 19.769,00.

Sellado: Según Ordenanza Tarifaria Vigente.

Informes y retiro de pliegos en:

Dirección de Compras, Licitaciones y Contrataciones, Municipalidad de Malargüe, calle Fray Francisco. Inalicán 94 Este, Tel. (0260) 4471060 Int. 137/237, Malargüe, Mza.

Dirección de CASA DE MALARGÜE, sito en Av. Las Heras Nº 665, Ciudad de Mendoza. Tel. (0261) 4259564 – Fax: 4233213.

Centro de Información Turística de Malargüe, Sede San Rafael, sito en Av. Hipólito Yrigoyen Nº 774, Tel/fax 0260-4433760.

Página web www.compras.mendoza.gov.ar (bajar pliegos) Nº CUC 611

Página web www.malargue.gov.ar. (Bajar pliegos).

S/Cargo
24/09/2026 (1 Pub.)

(*)

MUNICIPALIDAD TUPUNGATO

Licitación Pública Nº 55/2.026

Objeto: "CONTRATACIÓN DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA ALUMBRADO DEL CAMPING MUNICIPAL, DISTRITO EL PERAL, DEPARTAMENTO DE TUPUNGATO"

Expte.: EG-7.543-2.026

Apertura: 13 de Octubre de 2.026

Hora: 11:00 hs

Lugar de Apertura: Av. M. Belgrano 348 – Tupungato.

Presupuesto Oficial: PESOS: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (\$74.712.672,00)

Valor Pliego: PESOS: SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE CON 67/100 (\$74.712,67)

Valor Estampillas: PESOS: CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00).

Consultas y Venta de Pliegos: Av. Belgrano 348 Tupungato. Tel. 02622- 488097 ó en nuestra
página web www.tupungato.gov.ar

S/Cargo
24-25/09/2026 (2 Pub.)

(*)

MUNICIPALIDAD TUPUNGATO

Licitación Pública N° 54/2.026

Objeto: "MANTENIMIENTO Y REACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES EN CAMPING MUNICIPAL, DISTRITO EL PERAL, DEPARTAMENTO DE TUPUNGATO"

Expte.: EG-7.538-2.026

Apertura: 13 de Octubre de 2.026

Hora: 09:00 hs

Lugar de Apertura: Av. M. Belgrano 348 – Tupungato.

Presupuesto Oficial: PESOS: CIENTO CINCUENTA MILLONES CON 00/100(\$150.000.000,00)

Valor Pliego: PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000,00)

Valor Estampillas: PESOS: CUATRO MIL CON 00/100 (\$ 4.000,00).

Consultas y Venta de Pliegos: Av. Belgrano 348 Tupungato. Tel. 02622- 488097 ó en nuestra página web www.tupungato.gov.ar

S/Cargo

24-25/09/2026 (2 Pub.)

(*)

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN

OBJETO: LICITACIÓN PÚBLICA – MANTENIMIENTO CANAL SAN MARTIN – Rellenos laterales"

EXPEDIENTE N°: EX 2026 05239363 -GDEMZA-DGIRR (820.668)

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 143.783.434,00

FECHA Y HORA APERTURA: 23 / 10 / 2026 (09:00 h.)

LUGAR APERTURA: ALEM 385 - RIVADAVIA - MENDOZA

PLIEGOS: PODRÁN SER CONSULTADOS Y DESCARGADOS DE LA PÁGINA

WEB OFICIAL DEL D.G.I. - www.irrigacion.gov.ar/dgi/es/licitaciones.

S/Cargo

24/09/2026 (1 Pub.)

MUNICIPALIDAD GENERAL ALVEAR

LICITACIÓN PÚBLICA POR LA CONSTRUCCIÓN COSTANERA CENTRO - GENERAL ALVEAR, MZA

EX-2026-05451895- -GDEMZA-INFRAESTRUCTURA

Obra financiada por Fondos del Resarcimiento. Decreto 2070-2024

Prorroga de Apertura de sobres

Licitación pública n°1028/2026

Prorróguese la fecha de apertura de la Licitación Pública para el día 06 de octubre de 2026 a las 10:00 horas, con el objeto de ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN COSTANERA CENTRO, DEPARTAMENTO DE GENERAL ALVEAR, MENDOZA, CON PROVISIÓN TOTAL DE MATERIALES, MANO DE OBRA Y CONDUCCIÓN EMPRESARIA Y TÉCNICA"; según pliegos de condiciones y demás constancias obrantes en el Expediente citado.

Presupuesto Oficial: \$3.635.147.733,65 Valor del Pliego: \$ 0,00.

Los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares podrán ser consultados en la oficina de Compras y Suministros de la Municipalidad o en el sector de LICITACIONES MUNICIPALES de la página <https://sitios.mendoza.gob.ar/haciendayfinanzas/contrataciones-publicas/>

S/Cargo

23-24/09/2026 (2 Pub.)

=====

Firmado digitalmente por:

BOE - Boletín Oficial Electrónico

Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial
Gobierno de Mendoza

Emitido por:

Autoridad Certificante de Firma Digital

Subsecretaría de Tecnologías de Gestión

Secretaría de Gestión

Válido desde:

26/08/2025 15:06:03

Válido hasta:

17/11/2027 10:25:39

=====